



INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y PRIMERO REGLAMENTARIO, QUE CREA EL SUBSISTEMA DE INTELIGENCIA ECONÓMICA Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y ALERTA DE ACTIVIDADES QUE DIGAN RELACIÓN CON EL CRIMEN ORGANIZADO.

BOLETÍN N°15.975-25(S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Seguridad Ciudadana viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República. Con urgencia calificada de "discusión inmediata".

La **idea matriz o fundamental del proyecto** consiste en crear el Subsistema de Inteligencia Económica, y modificar diversos cuerpos legales con el propósito de fortalecer el ecosistema de inteligencia económica, mejorar la prevención y detección temprana de operaciones económicas sospechosas, y perfeccionar el ejercicio de facultades intrusivas y sancionatorias de los órganos que cumplen funciones de supervisión y fiscalización en materia económica y financiera.

MENCIONES REGLAMENTARIAS

De conformidad con lo ordenado en el artículo 304 del Reglamento de la Cámara de Diputados, este informe debe consignar los aspectos que se señalan en los acápite siguientes:

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

En el contexto de la agenda legislativa priorizada en materia de seguridad, esta iniciativa busca perseguir la ruta del dinero proveniente del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos vinculados al crimen organizado, a través de nuevos métodos, tales como el análisis de datos, la trazabilidad de operaciones, el levantamiento del secreto bancario, la ampliación de rubros obligados a informar y un trabajo interinstitucional robusto.

II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

Artículo 1°. - Creación y funciones del Subsistema de Inteligencia y Análisis Económicos.

Creación y composición:

Se crea el Subsistema de Inteligencia y Análisis Económicos, compuesto por:

Unidad de Análisis Financiero (UAF)

Servicio de Impuestos Internos (SII)

Servicio Nacional de Aduanas (SNA)

(estos dos últimos a través de sus Unidades de Inteligencia y Análisis Económicos).

Funciones principales:

El Subsistema ejecutará tareas de inteligencia económica (búsqueda, análisis, tratamiento, etc.) sobre actividades relacionadas con delitos como:

Delitos económicos definidos en la ley N° 21.595.

Delitos específicos del Código Penal (arts. 141, 391, 411 bis a 448 septies).

Delitos de la ley sobre Control de Armas (N° 17.798).

Delitos de la ley de drogas (N° 20.000).-

Delitos contemplados en la ley N° 21.732.

Naturaleza reservada de la información:

Toda información obtenida por el Subsistema es secreta y está sujeta a estricta reserva.

Comunicación con otros órganos:

Deberán remitir datos relevantes al Sistema de Inteligencia del Estado, vía la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI), conforme a la ley N° 19.974.

Si se detectan indicios de delitos, deberán informar al Ministerio Público, salvo en delitos tributarios o aduaneros, donde se remitirá la información a las unidades fiscalizadoras internas.

Limitaciones:

No podrán ejercer competencias del Ministerio Público ni de tribunales. Solo usarán la información según lo establece la ley.

Interoperabilidad interna:

Las Unidades deberán intercambiar información entre sí conforme a sus competencias, con sistemas informáticos adecuados y niveles de acceso diferenciados. La información de la UAF se compartirá conforme a la ley N° 19.913.

Requerimiento a otros organismos públicos:

Podrán solicitar información a órganos que no formen parte del Subsistema o del Sistema de Inteligencia, siempre y cuando resulte necesaria y no pueda obtenerse directamente. Esta información conservará su carácter reservado o secreto.

Tratamiento de datos personales:

Las unidades podrán tratar datos sin consentimiento del titular, cumpliendo lo dispuesto en la ley N°19.628, asegurando medidas adecuadas de protección.

Comité de prevención y seguridad:

Se deberá constituir un comité paritario para proponer medidas que aseguren el cumplimiento de funciones y la protección de la información.

Artículo 2°: Deberes y restricciones de los funcionarios del Subsistema.

Deber de secreto:

Los funcionarios deberán mantener en reserva toda información secreta, incluso después de dejar el cargo. La revelación no autorizada será sancionada con presidio menor en su grado máximo e inhabilitación absoluta perpetua, además de sanciones civiles y administrativas.

Excepciones:

Se exceptúan del deber de secreto los antecedentes solicitados por fiscales del Ministerio Público o tribunales.

Declaración de patrimonio e intereses:

Obligación de presentar y actualizar su declaración según la ley N°20.880 y ley N°19.863.

Prohibición de consumo de drogas:

Se prohíbe el uso, tenencia o consumo de drogas, salvo prescripción médica, lo cual debe informarse en 30 días. El incumplimiento implica destitución. Los funcionarios estarán sujetos a controles aleatorios, con resguardo de su intimidad.

Incompatibilidades laborales:

No podrán desempeñar otras actividades remuneradas, salvo labores docentes de hasta 12 horas semanales.

Medidas preventivas por parte del jefe de servicio:

Éste podrá aplicar medidas para detectar riesgos asociados a delitos económicos, incluyendo:

Revisión de deudas del funcionario y de su núcleo familiar cercano.

Análisis de declaraciones patrimoniales e intereses.

Revisión de antecedentes judiciales o administrativos.

Acceso a registros públicos y fuentes abiertas.

Toda esta información será secreta y con uso limitado a los fines señalados.

Artículo 3°: Se autoriza a cinco organismos estatales (Aduanas, SII, SCJ, CMF y Tesorería) a intercambiar información o datos personales, incluso si son secretos o reservados, para cumplir sus funciones, respetando principios de interoperabilidad y coordinación.

Artículo 4°: Estos organismos podrán crear bases de datos personales para ejercer sus funciones, regidas por la ley N° 19.628 y convenios interinstitucionales.

Artículo 5°: Se introducen múltiples modificaciones a la ley N°19.913 (que regula la Unidad de Análisis Financiero - UAF), entre las que destacan:

Reforzamiento del rol de la UAF para prevenir delitos como lavado de activos y asociación criminal.

Ampliación de facultades para consultar registros públicos y exigir información mínima a ciertas entidades.

Incorporación de nuevas obligaciones de debida diligencia para los reportantes.

Se aumentan sanciones y facultades sancionatorias, y se actualiza el régimen de notificaciones.

Se establece el intercambio de información con el Subsistema de Inteligencia Económica.

Artículo 6°: Se introducen modificaciones al Código Tributario (decreto ley N°830), incluyendo:

Nuevas facultades del SII para restringir preventivamente la emisión de documentos tributarios ante indicios de delitos.

Acceso a bases de datos del Registro Civil para fiscalización tributaria.

Ampliación de obligaciones de información por parte de entidades financieras.

Aumento en las multas por entrega de información falsa, especialmente cuando está vinculada al crimen organizado o delitos graves.

Luego las modificaciones propuestas -artículos 7, 8 y 9- abarcan principalmente tres cuerpos legales: la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos (SII), la Ley General de Bancos, y la Ley que crea la Comisión para el Mercado Financiero (CMF). A continuación, se resumen los cambios más relevantes:

1. Ley Orgánica del SII

Se crea una Unidad de Inteligencia y Análisis Económicos dentro del SII, encargada de recolectar, analizar y compartir información económica relacionada con delitos vinculados al crimen organizado y delitos económicos (incluidos aquellos señalados en diversas leyes como la N° 21.595, ley de armas, ley de drogas y ley sobre crimen organizado).

Se refuerzan las facultades del director del SII para coordinar acciones interinstitucionales en la detección de delitos, incluyendo la posibilidad de designar funcionarios para colaborar con otros organismos.

2. Ley General de Bancos

Se amplía el plazo para enajenar acciones bancarias en caso de inhabilidad del controlador o accionistas relevantes, incluyendo situaciones de sanciones administrativas o condenas penales.

Se aumenta de seis a diez años el período mínimo para la conservación de registros relacionados con la información bancaria.

3. Ley que Crea la CMF

Se otorgan mayores facultades investigativas a la CMF, incluyendo el uso de funcionarios encubiertos que pueden simular ser clientes financieros para detectar irregularidades.

Se fortalecen los mecanismos de colaboración con autoridades extranjeras mediante convenios de intercambio de información.

Se permite a la CMF solicitar autorización judicial para realizar diligencias especiales (como requerimientos de telecomunicaciones), resguardando la confidencialidad del funcionario actuante.

Se establece responsabilidad penal y administrativa para quienes destruyan u oculten información fiscalizada o realicen actividades sin la debida autorización de la CMF.

Se mejora el procedimiento de asignación de recompensas a denunciantes anónimos y se protege su identidad.

Se facilita la celebración de sesiones extraordinarias del Consejo de la CMF en días inhábiles y se modifican aspectos administrativos relacionados con sanciones y plazos de conservación de información.

Artículo 10 - Ley N°18.010 sobre operaciones de crédito

La CMF informará sanciones ejecutoriadas a la Tesorería General de la República para su cobro.

Se amplía de uno a tres años el plazo en que ciertos antecedentes deben mantenerse disponibles.

Artículo 11 - Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas

Aclara que la aplicación de normas de sociedades anónimas abiertas se limita a obligaciones de información cuando no haya mención expresa.

Establece inhabilidades para ser director en sociedades anónimas abiertas o especiales, basadas en antecedentes penales o conductas contrarias a buenas prácticas, tanto en Chile como en el extranjero.

Artículo 12 - Ley N°20.950 sobre emisores y operadores no bancarios de medios de pago

Los accionistas deben cumplir requisitos de integridad similares a los exigidos en la Ley General de Bancos.

Si se detectan inhabilidades, deberán enajenar sus acciones en plazos definidos. Las acciones pierden derecho a voto si no se enajenan.

Artículo 13: decreto con fuerza de ley N°251, sobre Compañías de Seguros

Se exige acreditación de integridad para nuevos accionistas o controladores.

Si se incurre en situaciones inhabilitantes, se obliga a enajenar las acciones en plazos establecidos, con pérdida del derecho a voto en caso de incumplimiento.

Artículo 14: ley N°20.712 sobre administración de fondos

Establece exigencias de integridad para accionistas y controladores de administradoras de fondos.

Aplica mismas reglas de inhabilidad y obligación de enajenar participación societaria que en otros sectores regulados.

Artículo 15: ley N°18.045, sobre Mercado de Valores.

Rechaza la inscripción de personas jurídicas con antecedentes sancionatorios o penales relevantes.

Impone requisitos de integridad en cambios de propiedad en corredores de bolsa, agentes de valores y bolsas de valores.

Establece pérdida de inscripción o del derecho a voto si no se cumplen condiciones de idoneidad en los plazos.

En los artículos 16 al 19, el proyecto -texto del Senado- propone modificaciones introducidas a distintas leyes

que regulan el mercado financiero chileno, y establece requisitos más estrictos de idoneidad para accionistas, controladores, directores y administradores de entidades financieras. Estas modificaciones apuntan a impedir que personas naturales o jurídicas con antecedentes penales, sanciones administrativas o participación en prácticas financieras indebidas puedan constituir o participar en dichas entidades.

Considera particularmente:

- Requisitos de idoneidad para constituir o participar en entidades reguladas:

Se exige acreditar, mediante declaración jurada y otros medios definidos por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), no haber sido condenado ni estar acusado por delitos como prevaricación, cohecho, lavado de activos, delitos tributarios, entre otros.

También se considera la participación en actuaciones contrarias a buenas prácticas financieras o mercantiles en Chile o en el extranjero.

- Cambio de propiedad societaria:

Toda modificación que implique que una persona adquiera una participación igual o superior al 10% del capital debe ser informada a la CMF y el nuevo accionista debe acreditar cumplir los requisitos señalados. De lo contrario, no podrá ejercer derechos políticos sobre sus acciones.

- Inhabilidades sobrevinientes:

Si un accionista relevante incurre posteriormente en alguna de las inhabilidades descritas, deberá enajenar sus acciones en un plazo de 2 años (prorrogable por uno). Si hay acusación formal, el plazo es de 4 años (también prorrogable por uno).

Si no se concreta la venta en el plazo, las acciones pierden su derecho a voto o se cancela la inscripción en el registro correspondiente.

- Aplicación a personas jurídicas:

Las exigencias se extienden a sus controladores, socios mayoritarios, directores, gerentes y ejecutivos principales.

- Ámbitos legales modificados:

Ley N°18.876 sobre entidades de depósito y custodia de valores.

Ley N°20.345 sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros.

Ley Fintec N°21.521.

Ley N°19.220 sobre bolsas de productos.

El artículo 20 propone ampliar las inhabilidades para ejercer cargos en cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la CMF, incluyendo a personas con antecedentes penales por delitos graves (corrupción, terrorismo, lavado de activos, entre otros) o sanciones administrativas relacionadas. También se inhabilita a quienes hayan participado en prácticas financieras ilícitas en el extranjero.

Por su parte, el artículo 21 crea la Unidad de Inteligencia y Análisis Económicos dentro del Servicio Nacional de Aduanas. Su función será recolectar, analizar y compartir información sobre actividades económicas vinculadas al crimen organizado y ciertos delitos graves, como los económicos, tráfico de drogas, terrorismo y otros. Esta unidad podrá solicitar información a otros órganos del Estado.

El artículo 22 introduce las siguientes modificaciones a la Ordenanza de Aduanas:

Se permite compartir información reservada en el marco del Subsistema de Inteligencia Económica.

Se refuerzan sanciones para quienes manejen mercancías ilícitas, eliminando beneficios procesales.

Se prohíbe operar en Zonas Francas a personas naturales o jurídicas con condenas penales. Se establece la suspensión automática de cargos si se dicta apertura de juicio oral por delitos como cohecho, fraude o falsificación.

El artículo 23 introduce modificaciones a la Ley N°19.995 sobre casinos de juego. Los cambios incluyen:

Definición de máquina de azar: Se introduce una nueva categoría para las máquinas de azar, detallando su funcionamiento y características.

Registro y control de máquinas: Los operadores solo podrán usar máquinas homologadas e inscritas por la Superintendencia. La importación de máquinas no autorizadas será prohibida, con sanciones y destrucción de las mercancías incautadas.

Nueva facultad para la Superintendencia: Se otorgan nuevas atribuciones, como acceder a bases de datos del Registro Civil y calificar el azar de las máquinas a solicitud de autoridades.

Sanciones y multas: Se reformulan los artículos sobre sanciones, elevando las multas y especificando su aplicación. Infracciones graves y reincidencias podrán resultar en multas más altas. También se establecen procedimientos de notificación y apelación de las sanciones.

Revisión de infracciones: Las infracciones son clasificadas en leves, menos graves y graves, con un sistema detallado para evaluar las sanciones y recurrirlas.

En general, las modificaciones refuerzan la fiscalización, el control y las sanciones relacionadas con las operaciones de casinos de juego, mejorando la regulación de las máquinas de azar y las autoridades encargadas de supervisarlas.

El artículo 24 modifica el Código Penal con respecto a los juegos de azar:

Reformas a la nomenclatura y artículos: Se cambia el nombre del párrafo correspondiente a "loterías, casas de juego" por "juegos de azar y casas". Se sustituyen los artículos 275 a 278, definiendo los juegos de azar y apuestas como actividades cuyo resultado es incierto y determinado por mecanismos electrónicos o mecánicos, con sanciones por alterar resultados o realizar apuestas con información falsa.

Sanciones más severas: Las personas que alteren los resultados de juegos de azar de forma coludida o coordinada, incluso sin beneficios económicos, serán sancionadas con penas y multas elevadas. Las personas jurídicas involucradas también serán penalizadas.

Derogación del artículo 279 en materia de sanciones.

El artículo 25 introduce una nueva sanción a los contribuyentes que operen juegos de azar o apuestas en establecimientos con una patente diferente, imponiendo una multa y la caducidad de la patente.

El artículo 26 modifica el decreto N°1 de 1994, permitiendo a la Tesorería General de la República suspender pagos o egresos si se detecta uso fraudulento de fondos, y acceder a información de otros organismos en el marco de la prevención de delitos financieros.

El artículo 27 establece la obligación de la Comisión para el Mercado Financiero de informar anualmente al Senado y la Cámara de Diputados sobre el uso de sus facultades en procedimientos administrativos, detallando las personas sancionadas y los datos accedidos.

Disposiciones Transitorias:

Aumento de cupos: Se incrementa en cinco los cupos de personal en el Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas y la Unidad de Análisis Financiero. El gasto fiscal generado por este aumento se financiará con el presupuesto vigente del Ministerio de Hacienda en el primer año, y en los años siguientes, con los recursos de las leyes de presupuesto correspondientes.

Entrada en vigor de modificaciones: La modificación del artículo 25 y la incorporación del artículo 25 bis de la ley N°18.045 sobre Mercado de Valores entrarán en vigor al mismo tiempo que las modificaciones introducidas por la Ley Fintec.

Reglamento: Se establece que el reglamento mencionado en el artículo 2° debe ser dictado dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la ley en el Diario Oficial.

Exclusión de información previa: La obligación de informar, según la modificación al artículo 85 bis del Código

Tributario, no incluirá períodos previos a la entrada en vigor de la ley N°21.453.

Conservación de documentos: La modificación del plazo para conservar libros, documentos y otros instrumentos aplicará solo para aquellos cuyo plazo de conservación no haya vencido al momento de la entrada en vigor de la ley.

III.- SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE a la señora Gloria Naveillan.

IV.- SÍNTESIS DEL DEBATE HABIDO DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL, CON INDICACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS.

Debate en el seno de la comisión, sesión de 16 de abril de 2025.

El señor **Mario Marcel, ministro de Hacienda**, valoró el inicio de la discusión del proyecto sobre inteligencia económica, del cual destacó su relevancia en el contexto de una agenda nacional prioritaria en materia de seguridad.

Enseguida, señaló que, desde 2022, el gasto público en seguridad y justicia aumentó 15,3 por ciento, lo cual, sumado a otros compromisos financieros, llegó a superar la meta presidencial inicial de 1.500 millones de dólares, alcanzando una cifra de más de 2.000 millones de dólares, lo que representa un incremento superior al 40 por ciento respecto del de 2022.

Según explicó el señor ministro, gran parte de ello respondió a la irrupción del crimen organizado en Chile: 136.436 delitos asociados a esta problemática entre 2022 y 2023, concentrados especialmente en las regiones de Tarapacá, Metropolitana de Santiago y de Arica y Parinacota.

Luego, el ministro manifestó que el proyecto se enmarcaba en la agenda de seguridad consensuada entre el Congreso y el Ejecutivo en abril de 2023. Agregó que, además, se complementa con leyes como la antinarcos, la de inteligencia del Estado y normas sobre decomisos.

A continuación, detalló que su ministerio había conformado una mesa de trabajo interinstitucional, desde la

cual surgió la propuesta legislativa que incluyó al Servicio Nacional de Aduanas, la Unidad de Análisis Financiero (UAF), el Servicio de Impuestos Internos, la Superintendencia de Casinos de Juego (SCI), la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) y la Tesorería General de la República (TGR).

Según precisó, el proyecto, que ya está en segundo trámite constitucional, ya había sido discutido intensamente en el Senado, en el cual se presentaron más de 250 indicaciones en la Comisión de Seguridad y de 30 en la de Hacienda, muchas de las cuales fueron incorporadas al texto.

Describió los tres ejes centrales del proyecto: fortalecimiento del ecosistema de inteligencia y análisis económico mediante la creación de un subsistema que integrará a la UAF, el Servicio de Impuestos Internos y Aduanas; prevención y detección temprana de operaciones económicas sospechosas, y otorgamiento de mayores facultades intrusivas y sancionatorias para perseguir el crimen organizado desde su dimensión económica.

El titular de Hacienda explicó que el subsistema estará enfocado en delitos taxativamente definidos, incluidos los establecidos en la ley de delitos económicos, delitos de corrupción pública, tráfico de drogas, terrorismo y homicidios por encargo.

Además, indicó que la información entre las unidades sería intercambiable bajo normas de confidencialidad y que los funcionarios involucrados estarán sometidos a un estatuto único que incluirá deberes de reserva, declaración de patrimonio, controles de consumo de drogas y normas de incompatibilidad.

También señaló que las jefaturas de los servicios correspondientes deberán implementar medidas para detectar, neutralizar o mitigar riesgos vinculados a delitos relevantes para el subsistema.

Por otra parte, el titular de Hacienda informó que se crearán unidades de inteligencia en el Servicio de Impuestos Internos y en el Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad con lo dispuesto por la ley sobre inteligencia del Estado, que incorporó a ambos organismos al sistema como proveedores de información.

Luego, explicó que, en paralelo, el Servicio Nacional de Aduanas, el Servicio de Impuestos Internos, la

Superintendencia de Casinos de Juego, la Comisión para el Mercado Financiero y la Tesorería General de la República podrán intercambiar información para el cumplimiento de sus funciones, conforme a los principios de interoperabilidad y coordinación, como también establecer bases de datos personales.

A su vez, el ministro Marcel hizo presente que el objetivo de la Unidad de Análisis Financiero se amplió para incluir el crimen organizado, a fin de identificar alertas asociadas al delito que establece el artículo 293 del Código Penal, sobre la participación en asociaciones criminales. Sostuvo que, tras una discusión intensa en el Senado, se recurrió al Código Penal para definir crimen organizado, a fin de garantizar su adecuación a futuras modificaciones legales.

Además, destacó que se fortalece a la UAF mediante modificaciones a su ley orgánica para la designación obligatoria de oficiales de cumplimiento, la modernización de su procedimiento sancionatorio y la incorporación de delitos vinculados al juego en el listado de delitos base.

En cuanto al rol de la UAF, hizo presente que su objetivo no es perseguir delitos, sino analizar datos para detectar lavado de activos y entregar los antecedentes al Ministerio Público.

Por otra parte, el secretario de Estado señaló que el segundo eje del proyecto está centrado en la prevención y detección temprana de operaciones sospechosas, lo cual obliga a actualizar las normas aplicables a los servicios que integran el subsistema y demás órganos que ejercen labores de supervisión en materia económica, a fin de que intercambien información y suspendan transacciones riesgosas.

En el ámbito financiero, anunció que se prohíbe que personas condenadas por delitos económicos ocupen cargos directivos o tengan más de 10 por ciento de participación societaria.

El ministro Marcel también indicó que se faculta al Servicio de Impuestos Internos para restringir preventivamente la emisión de documentos tributarios si existen indicios de su uso en delitos.

Asimismo, agregó que se incorporan normas para el intercambio de información con el Servicio de Registro Civil

e Identificación, se proponen la actualización de la regulación aplicable a los juegos de azar, se modifica la ley de rentas municipales para sancionar la operación de juegos de azar en establecimientos que cuenten con patentes para fines distintos, se hacen ajustes de coherencia a la Ordenanza de Aduanas y se establecen limitaciones a la operación como usuarios de zona franca a personas con antecedentes penales.

A continuación, el ministro se refirió al tercer eje del proyecto, que es mejorar las facultades intrusivas y sancionatorias. Preciso que, en materia de juegos de azar, se modernizan los tipos penales para perseguir las apuestas y el juego ilegal, mediante la actualización de definiciones obsoletas del Código Civil.

Adicionalmente, anunció que se le otorga a la Comisión para el Mercado Financiero las atribuciones de citar a declarar y solicitar medidas intrusivas, previa autorización judicial, y que se aumentan las penas por obstruir sus fiscalizaciones.

El titular de Hacienda dio a conocer que el Senado rechazó que se permita a la Unidad de Análisis Financiero acceder a información bancaria sin autorización judicial en casos de riesgo identificado por los bancos, de funcionarios públicos y de personas jurídicas, pero anunció que el Ejecutivo insistirá en la Cámara sobre este punto.

Además, indicó que se propone implementar controles internos y externos para garantizar la seguridad de la información sujeta a secreto bancario y que, aunque en la actualidad se debate mucho sobre filtraciones de datos en casos judiciales, la UAF nunca ha tenido un incidente de ese tipo en sus más de 20 años de funcionamiento.

Por otro lado, el ministro Marcel mencionó que, durante la tramitación del proyecto en el Senado, se presentaron informes de la Corte Suprema sobre las propuestas relacionadas con el levantamiento del secreto bancario, lo que permitirá un debate más amplio.

Por cierto, también señaló que el costo fiscal, que contempla el personal y los gastos operacionales, se asocia al fortalecimiento de unidades clave, como las de inteligencia de los servicios de Impuestos Internos e Identificación y de Aduanas, de la UAF, de la Comisión para

el Mercado Financiero y de la Tesorería General de la República.

El ministro mencionó que el objetivo central del proyecto es la creación del Subsistema de Inteligencia Económica para combatir al crimen organizado, que es como una industria, pero para obtener beneficios económicos mediante delitos, y que utiliza el sistema financiero para ocultar o blanquear dinero ilícito.

Por último, destacó la importancia de la iniciativa en la lucha contra la delincuencia.

El **subsecretario de Seguridad Pública, Rafael Collado**, explicó que la participación en la sesión del Ministerio de Seguridad Pública se justifica por el vínculo directo entre el subsistema y el fenómeno del crimen organizado.

En la misma línea, informó que el subsistema se conectará con el Sistema de Inteligencia del Estado (SIE), pues el crimen organizado requiere un tratamiento estructural que no se limite a la persecución de delitos aislados, sino que abarque el conjunto de actividades que conforman mercados criminales organizados, incluido el blanqueo de capitales.

Para contextualizar, el subsecretario Collado mencionó que, según el índice global de delincuencia organizada, Chile se ubica en el puesto 86 de 193 países, lo que indica una situación relativamente favorable en comparación con la mayoría de los países del mundo y también dentro de la región de América Latina, pero en el ámbito interno se reconoce la existencia de criminalidad organizada transnacional, como demuestra la operación de "Los Piratas del Tren de Aragua", y de bandas nacionales de estructura mediana que han consolidado sistemas delictivos.

Aludió también al informe de caracterización del crimen organizado en Chile, que presentó el Ministerio Público, en el que se identifican delitos principales como tráfico de drogas, robo y receptación de vehículos, tráfico de personas, delitos con armas, secuestros y extorsión.

Luego, la autoridad explicó que el proyecto de ley otorga nuevas competencias a la UAF, las cuales le permitirán abordar un espectro más amplio de delitos vinculados al crimen organizado. Detalló que delitos como el tráfico de personas o el uso ilegal de armas no están

completamente contemplados en las atribuciones de la Unidad de Análisis Financiero, por lo que se propone fortalecer su persecución.

Asimismo, anunció que el Subsistema de Inteligencia Económica se articulará con Sistema de Inteligencia del Estado, cuya creación está en tercer trámite en el Senado. Preciso que el Sistema de Inteligencia del Estado incorporará al Subsistema de Inteligencia Económica como organismo colaborador.

Seguidamente, el subsecretario Rafael Collado explicó que el subsistema no tiene como objetivo el proceso penal, sino la producción de inteligencia estratégica, y que su personal contará con un estatuto especial, similar al de los agentes de inteligencia.

Además, mencionó que hoy la UAF tiene, en el sistema de inteligencia, a la Agencia Nacional de Inteligencia, la Dirección de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la Dirección de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y la Dirección de Inteligencia de Defensa, pero, de aprobarse el proyecto de ley, el Subsistema de Inteligencia Económica se integrará como organismo colaborador, lo que facilitará el intercambio de información entre estas entidades.

Asimismo, el subsecretario señaló que hoy los productos de inteligencia de la UAF son enviados al Presidente de la República y a ciertos niveles superiores de conducción del Estado. En ese contexto, informó que la nueva legislación definirá con mayor claridad los destinatarios y facilitará el intercambio de información entre organismos, lo que permitirá una integración más fluida de datos con fines de inteligencia, aunque sin que dichos productos puedan emplearse directamente como prueba en sede penal.

Respecto del alzamiento del secreto bancario, la autoridad hizo hincapié en que la propuesta no elimina el control judicial necesario para utilizar esa información en procesos penales, sino la exigencia de una autorización judicial exclusivamente para fines de análisis de inteligencia. En su opinión, dicha modalidad se ajusta a la práctica internacional.

Debido a lo anterior, explicó que, actualmente, la UAF debe pedir autorización judicial a la corte de apelaciones respectiva para realizar labores de inteligencia

y que esa solicitud se vuelve a requerir si la información se usa después en una causa penal, lo que genera duplicidad y dificultades operativas. Anunció que la futura ley sobre inteligencia económica eliminará la necesidad de esa autorización inicial en la etapa de inteligencia, manteniéndose la validación judicial cuando la información se utilice en el proceso penal.

El subsecretario aclaró que lo anterior no afectará los derechos de las personas, ya que siempre habrá mecanismos de control judicial disponibles. Añadió que el objetivo es fortalecer un sistema de inteligencia coordinado entre agencias del Estado, permitiendo entender patrones criminales por actividad o sector, más allá de individuos específicos. Según su argumento, esto ayudaría a tomar mejores decisiones y, eventualmente, a iniciar investigaciones penales desde una base más sólida.

El **diputado Hugo Rey** planteó su preocupación por las remesas de dinero que extranjeros residentes en Chile envían a otros países a través de agencias que no son bancos, por lo cual no hay trazabilidad ni están sujetas a control de la UAF, advirtiéndole que estos sistemas podrían estar siendo utilizados para sacar del país recursos provenientes del crimen organizado.

Preguntó si el proyecto contempla alguna indicación o norma al respecto y recordó que se había discutido la posibilidad de regular este tipo de operaciones para quienes se encuentran en situación migratoria irregular.

El diputado Andrés Longton, presidente accidental, confirmó que se había incorporado la norma relacionada con la formalización del sistema financiero respecto de migrantes irregulares.

Debate en sesión de 21 de abril de 2025

El señor **Carlos Pavez, director de la Unidad de Análisis Financiero**, comenzó su exposición destacando la relevancia del proyecto en el marco del sistema nacional antilavado de activos, contra el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Preciso que la UAF, además de realizar análisis e

inteligencia financieros para el Ministerio Público, también ejerce como secretaria técnica del sistema, coordinando las veintinueve instituciones públicas que la integran.

En ese contexto, recalcó que seguir la ruta del dinero es una herramienta clave en la lucha contra delitos graves como el narcotráfico, la corrupción y el cohecho. Según argumentó, las organizaciones criminales actuales operan como empresas del delito, por lo que es fundamental detectar y rastrear sus flujos financieros para desarticularlas eficazmente.

Respecto de la UAF, detalló que, aunque pequeña en dotación -con 83 funcionarios autorizados y 79 efectivos-, es una institución altamente tecnologizada, cuya misión es prevenir e impedir el uso del sistema financiero y de sectores económicos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Aclaró que no realiza investigaciones penales, sino que desarrolla inteligencia financiera a partir de los reportes emitidos por los llamados sujetos obligados; estos abarcan desde bancos hasta notarías, inmobiliarias, automotoras y conservadores, correspondiendo a 55 sectores de la economía, con un total aproximado de 9.300 entidades, incluyendo cerca de quinientos del sector público.

Luego, explicó que su trabajo se basa en las cuarenta recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, cuyas evaluaciones periódicas han identificado brechas que este proyecto busca abordar.

Especificó que durante el último año la UAF ha recibido diecisiete mil reportes de operaciones sospechosas y más de 2,5 millones de reportes de operaciones en efectivo. También precisó que, si bien el foco principal sigue siendo el narcotráfico, en los últimos años se han incrementado los casos vinculados a corrupción, contrabando y delitos económicos; de hecho, el 83,3 por ciento de los eventuales delitos base de lavado de activos proviene de estos ámbitos.

En cuanto al trabajo con el Ministerio Público, informó que en 2023 se respondieron alrededor de doscientos requerimientos, cifra que se mantuvo en 2024, abarcando a más de 1.600 personas. Además, destacó la participación de la UAF en el grupo Egmont, red internacional de intercambio de información que permite compartir antecedentes con otras unidades de inteligencia financiera a nivel global.

A continuación, el señor Pavez explicó que la labor de la UAF comienza con la recepción de los reportes de operaciones sospechosas, que luego se categorizan y priorizan para un análisis más profundo; para esto, es necesario recabar información adicional, incluyendo el levantamiento del secreto bancario, que actualmente solo se puede realizar con autorización de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Enfatizó que los reportes no son denuncias, sino antecedentes entregados por sujetos obligados cuando detectan operaciones que se apartan de la normalidad conocida de sus clientes.

Señaló que la efectividad del sistema depende en gran medida de la calidad y cantidad de información entregada por estos sujetos obligados, quienes conocen mejor a sus clientes y, por ende, pueden identificar irregularidades relevantes para la inteligencia financiera.

Explicó que, a modo de ejemplo personal, si su banco conoce que él es director de la UAF y tiene un único empleo con ingresos mensuales conocidos, pero realiza inversiones muy superiores a su renta, eso debiera gatillar un reporte de operación sospechosa. A partir de ese reporte inicial, indicó que se requiere abundante información adicional para determinar si existen indicios de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, con el fin de emitir un informe de inteligencia destinado al Ministerio Público. Ese informe puede ser incorporado a una investigación en curso o complementar otras investigaciones por distintos delitos.

Detalló que el proyecto de ley en discusión, que crea el subsistema de inteligencia económica y establece medidas contra el crimen organizado, incorpora cinco elementos clave para la Unidad de Análisis Financiero:

Ampliación de funciones: El proyecto amplía el mandato de la UAF al incluir el artículo 293 del Código Penal, relativo a asociaciones criminales. Esto implica un cambio significativo con respecto al rol actual de la UAF, limitado a prevenir y detectar lavado de activos y financiamiento del terrorismo, extendiéndolo al crimen organizado en general. Esto también aumenta las expectativas sobre la carga de trabajo y la necesidad de nuevas herramientas.

Fortalecimiento del acceso a la información: El señor Pavez señaló que, pese a que Chile goza de

reconocimiento internacional por su labor, aún sufre fuertes restricciones para acceder a información crítica e intercambiarla con otros organismos. Señaló la importancia de la reserva de la información recibida, aclarando que lo reportado son operaciones inusuales, no delitos. Aseguró que en 21 años de existencia la UAF jamás ha filtrado información y que actualmente el único destinatario legal de los informes de inteligencia es el Ministerio Público, lo que limita el uso de información relevante en otros ámbitos de la inteligencia financiera o civil.

Perfeccionamiento del procedimiento sancionatorio: Mencionó que una de las brechas detectadas en la última evaluación internacional es la limitada capacidad sancionatoria de la UAF, que no puede imponer penas proporcionales ni disuasivas frente a incumplimientos detectados durante la fiscalización. Recordó que la fiscalización no es por sector económico, sino por el cumplimiento de obligaciones legales de los sujetos obligados.

Mejoras en la definición legal de operaciones sospechosas: Indicó que el proyecto define legalmente el proceso de debida diligencia y el conocimiento del cliente, aspectos clave para el funcionamiento eficaz del sistema.

Obligación de registro para entidades públicas: Explicó que el proyecto establece la obligación de inscripción en la UAF para entidades del sector público y municipalidades, lo que permitiría mejorar el intercambio de información. Recalcó que Chile es uno de los pocos países que opera bajo una lógica de silos de información, lo que dificulta el acceso entre instituciones como, por ejemplo, el Servicio de Impuestos Internos (SII), que no puede entregar información tributaria por estar sujeta a secreto.

Finalmente, el señor Carlos Pavez resumió que actualmente la UAF solo puede recibir reportes de operaciones sospechosas vinculadas a delitos base como el de asociación criminal y que el proyecto propone ampliar este espectro.

Anunció que su presentación incluye más detalles que entregará por escrito.

El **señor Carlos Pavez** destacó las diferencias entre las atribuciones actuales del organismo, bajo la ley N°19.913 y las que contempla el proyecto de ley en trámite.

Enseguida, explicó que la UAF opera como un organismo de inteligencia financiero, centrado en el análisis de reportes de operaciones sospechosas (ROS). Su función es identificar indicios de posibles delitos base -lavado de activos o financiamiento de terrorismo- y enviar informes de inteligencia al Ministerio Público. Aclaró que estos informes no constituyen denuncias formales, sino una síntesis de información consolidada, proveniente de fuentes públicas, privadas, abiertas y reservadas

En ese sentido, señaló que el proyecto en discusión busca ampliar significativamente las atribuciones de la UAF, integrándola a un subsistema de inteligencia y análisis económico, junto al Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas. Este subsistema permitirá intercambiar y requerir información de otros servicios públicos.

Luego, profundizó en la ampliación del mandato de la institución, contenida en el proyecto de ley en discusión. Destacó que la nueva normativa incluiría delitos contemplados en la ley N° 21.595, así como ilícitos tipificados en el Código Penal, como secuestro, homicidio y tráfico ilícito de migrantes. Señaló que esto permitirá a la UAF entregar información no solo sobre operaciones financieras sospechosas individuales, sino también sobre estructuras criminales organizadas, facilitando la detección de redes delictivas.

A continuación, enfatizó la necesidad de armonizar la legislación nacional con los estándares internacionales definidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), particularmente con las recomendaciones Nos 9 y 29. La primera exige que las leyes sobre secreto financiero no obstaculicen la prevención ni el combate del lavado de activos o del financiamiento de terrorismo. La segunda establece que las unidades de inteligencia financiera deben tener acceso amplio a información financiera, administrativa y pública.

Del mismo modo, subrayó que la UAF no construye casos penales, sino que realiza labores de inteligencia financiera orientadas a descartar indicios delictivos, tarea que exige integrar los reportes enviados por sujetos obligados, como bancos, notarios, agentes inmobiliarios o casinos, con información adicional sobre el origen y destino de los fondos e identidad de los involucrados.

Según explicó, Chile es el único país del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (Gafilat) que aún requiere autorización judicial para que la UAF acceda a información bancaria protegida por secreto, lo cual representa una desventaja comparativa significativa.

Asimismo, señaló que, entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), únicamente Australia, Chile y Estados Unidos requieren algún tipo de autorización judicial para que sus unidades de inteligencia financiera accedan a información protegida por secreto bancario. Aclaró que el resto de los países miembros permite este acceso de forma administrativa, lo que refleja el reconocimiento generalizado de la relevancia estratégica de dicha información en la prevención del crimen organizado.

De igual manera, explicó que en Chile el acceso a información bancaria para otros organismos supervisores también es limitado, lo que posiciona al país entre los de menor transparencia en esta materia a nivel global. Añadió que con la ampliación del mandato de la UAF resultará imprescindible mejorar los mecanismos de acceso, dado que los reportes que recibe de sujetos obligados reflejan únicamente las operaciones dentro de su ámbito de acción.

Para confirmar o descartar la existencia de indicios de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, recalcó que es indispensable conocer el origen y destino de los fondos, así como la identidad de los intervinientes. Indicó que esta necesidad se ve reforzada por la facilidad con que el crimen organizado utiliza herramientas legales para constituir sociedades ficticias mediante testaferros.

En consecuencia, sostuvo que se requiere acceso a la información bancaria de las personas involucradas en operaciones sospechosas y que el alzamiento del secreto bancario es una herramienta clave para el análisis financiero. Además, anticipó que el nuevo marco legal incrementará exponencialmente el volumen de solicitudes y datos a procesar, y que los métodos actuales serán insuficientes para enfrentar este desafío.

Destacó que por primera vez la Corte Suprema expresó de manera categórica su apoyo al otorgamiento de estas facultades a la UAF, reconociendo la magnitud de la

carga operativa y el uso restringido que se le dará a la información.

También preciso que, a diferencia del Ministerio Público, la UAF solo puede utilizar dichos antecedentes con fines de inteligencia financiera. Incluso en los casos en que el Ministerio Público desee incorporar un informe de la UAF a una carpeta investigativa, debe contar previamente con autorización de un juez de garantía.

Luego, destacó la importancia de acceder a información bancaria para trazar el origen y destino del dinero, y cómo esta trazabilidad era esencial para detectar redes delictivas complejas; sin embargo, debido a las restricciones del secreto bancario, los informes solo se limitan a la persona reportada, lo que los ha obligado a ser muy selectivos al momento de pedir autorizaciones judiciales, aunque reconoció que el proyecto de ley que fue despachado por la Comisión de Hacienda permitirá ampliar el alcance de los informes, fortaleciendo así la capacidad de seguimiento de flujos financieros ilícitos.

Después, indicó que, si bien el proceso de alzamiento del secreto bancario es muy complejo, su autorización, gracias a la coordinación que existe con el Poder Judicial, ha hecho que esta sea breve.

Finalmente, afirmó que los Reportes de Operaciones Sospechosas debían mantenerse protegidos, ya que su divulgación podría inhibir su envío por parte de los sujetos obligados hacia la UAF.

El **diputado Raúl Leiva**, presidente accidental, aclaró que el proyecto de ley referido por el señor Pavez no contemplaba aumentar el personal ni el presupuesto de la UAF, pero sí mayores atribuciones.

A continuación, si bien reconoció que no han existido filtraciones de los Reportes de Operaciones Sospechosas, preguntó si el artículo 31 de la ley N° 19.913 podría aplicarse ante una eventual filtración.

El **diputado Jorge Alessandri** quiso saber cuántas solicitudes de levantamiento del secreto bancario habían sido rechazadas por el Poder Judicial en 2024 y pidió saber cuánto tiempo tomaba el proceso de autorización.

Por otra parte, aunque reconoció que el trabajo de la UAF es complejo, ya que implica conversar con muchas personas para recabar información, preguntó cómo se podría evitar que otras instituciones abusen o filtren parte o toda la información proporcionada por la UAF.

La **diputada Yovana Ahumada** indicó que cuando se habla de operaciones sospechosas se excluyen las remesas, es decir, los envíos de dinero, lo cual consideró preocupante. Explicó que en la Región de Antofagasta se realizan transferencias constantes de recursos sin control sobre su origen, llegando incluso a registrarse hasta treinta envíos mensuales por una misma persona.

Advirtió que esta falta de fiscalización podría estar facilitando el actuar del crimen organizado, al no existir trazabilidad sobre el origen ni el destino de los fondos. Por ello, consideró fundamental abordar este tema, dada la actual realidad delictual del país, y solicitó que se pudiera profundizar en esta problemática durante la sesión.

El **señor Carlos Pavez** explicó que asumió como director de la UAF en junio de 2022, en el marco del Sistema de Alta Dirección Pública. Al momento de su llegada, la institución contaba con una dotación de 71 personas, la cual fue incrementada a 83 gracias a las leyes de presupuesto de 2023 y 2024.

Después, indicó que, si bien el presupuesto actual de la UAF asciende a 5.600 millones de pesos, aún se requiere más recursos, especialmente en tecnología y contratación de profesionales.

Destacó que, como parte de la política nacional contra el crimen organizado se obtuvieron 1.200 millones de pesos adicionales para modernizar la plataforma tecnológica e integrar herramientas de análisis relacionadas con criptoactivos.

Señaló que el proyecto de ley en discusión contempla la incorporación de cinco nuevos profesionales a la UAF, al igual que para las divisiones especializadas del Servicio de Impuestos Internos y de Aduanas.

En relación con el secreto bancario, explicó que la ley N° 19.913 establece tres normas específicas sobre la

confidencialidad de la información: el artículo 6°, que impone el deber de secreto a los sujetos que están obligados a reportar operaciones sospechosas; el artículo 13°, que sanciona penalmente a los funcionarios de la UAF que difundan dicha información; y el artículo 31°, que protege la confidencialidad de los datos una vez que se entregan al Ministerio Público. Destacó que esta rigurosidad, si bien garantiza la reserva, también ha generado críticas externas por la aparente falta de información compartida.

Respecto de las consultas del diputado Alessandri, afirmó que a la UAF nunca se le ha denegado el levantamiento del secreto bancario, debido a la rigurosidad con la que se preparan los antecedentes para justificar cada solicitud. Detalló que este procedimiento es completamente físico, sin dejar registros, y que los ministros suelen responder en un plazo de 24 a 72 horas, aunque la preparación del expediente puede tardar hasta un mes.

Respecto de las preguntas que hizo el diputado Leiva, indicó que el sistema legal de responsabilidad ya había sido abordado. Recordó la cita que hizo a tres de los artículos de la ley N° 19.913.

En relación con la pregunta de la diputada Yovana Ahumada, señaló que, entre las nueve mil entidades que deben reportar a la Unidad de Análisis Financiero, se consideran las empresas de transferencias internacionales y las casas de cambio, las cuales, en su calidad de sujetos obligados, deben dar cuenta de operaciones sospechosas, con base en análisis subjetivos de patrones inusuales y operaciones en efectivo superiores a diez mil dólares estadounidenses, con una frecuencia que define la ley por sector.

Al respecto, el director de la UAF precisó que operaciones cercanas al umbral en dólares determinado o repetidas en corto tiempo pueden activar alertas, incluso si cumplen con los reportes obligatorios.

Asimismo, hizo presente que la fiscalización prioriza entidades de alto riesgo, como la administradora de la Zona Franca de Iquique (Zofri) y usuarios cuyas estructuras jurídicas transitorias complican el seguimiento.

También el señor Pavez explicó que el proyecto del Ejecutivo, que forma parte de las medidas para modernizar los procesos de la UAF, implementa notificaciones por correo electrónico, a propósito de la dificultad práctica que

implican las notificaciones presenciales, en particular cuando los sujetos obligados desaparecen o cambian de domicilio rápidamente. Agregó que además se fortalecen las sanciones a imponer a los infractores de la norma.

A su vez, informó que se establece la obligación de registro, ya que, por ejemplo, solo 83 de las 345 municipalidades existentes están registradas como sujetos obligados, pese al mandato legal vigente desde 2015.

Por último, el director de la UAF planteó la necesidad de aumentar los recursos destinados a la fiscalización, dada la limitada dotación de catorce funcionarios con que cuenta la unidad.

El **diputado Jaime Araya** preguntó las diferencias entre el mensaje y el proyecto despachado por el Senado. En particular, consultó si la corrupción está explícitamente incluida como delito cubierto por las nuevas herramientas.

También pidió conocer cómo la UAF equilibra la agilidad requerida en transacciones comerciales con la necesidad de una fiscalización rigurosa, especialmente en sectores dinámicos como el de transferencias internacionales.

La **diputada Alejandra Placencia** comentó que la exigencia de autorización judicial para levantar el secreto bancario que rige en Chile contrasta con los estándares internacionales adoptados por la mayoría de los países. Especificó que una gran parte de las unidades de inteligencia financiera del mundo pueden solicitar información bancaria sin trámite judicial previo, lo cual agiliza las investigaciones de delitos complejos, mientras que nuestro país mantiene un sistema menos eficiente.

Además, la parlamentaria solicitó al director de la UAF que explicara las bases técnicas que respaldan las recomendaciones globales que priorizan la celeridad en el acceso a datos financieros, a fin de combatir economías ilícitas.

El **diputado Diego Schalper** expresó su preocupación por el uso de plataformas de apuestas en línea, criptomonedas y tecnologías emergentes como herramientas de lavado de activos.

Por ello, solicitó detalles sobre las capacidades actuales de la UAF para supervisar dichos fenómenos y señaló que, quizá, requieran un análisis reservado.

El **diputado Andrés Longton** aclaró que no se opone a la apertura del secreto bancario, sino a suprimir el requisito de autorización judicial, en especial en casos graves, porque es incongruente con otras normas legales.

Argumentó que medidas intrusivas, como las contempladas en la ley antiterrorista o en fiscalizaciones tributarias, siempre requieren autorización judicial, incluso en delitos no penales.

Por ello, el parlamentario cuestionó que, en caso de delitos más graves y complejos, como lavado de activos o financiamiento al terrorismo, se plantee eliminar ese filtro judicial, debilitando garantías procesales.

En esa línea, solicitó al titular de la UAF que identificara obstáculos concretos, más allá de la falta de agilidad operativa, que justifiquen la eliminación de la autorización judicial y preguntó si existen casos en que tribunales haya denegado injustificadamente solicitudes de acceso al secreto bancario o se hayan observado fallas de coordinación con el Ministerio Público.

Planteó además que los problemas operativos, como demoras en trámites, pueden resolverse con más recursos o personal especializado, sin necesidad de modificar el estándar legal vigente.

Por último, tras señalar que el núcleo del debate radica en mantener la coherencia jurídica, afirmó que, si el sistema exige controles judiciales para medidas menos intrusivas, por ejemplo, para la fiscalización tributaria, es contradictorio flexibilizarlos en delitos de mayor impacto social.

El **subsecretario Rafael Collado** explicó que el trabajo de la UAF se enmarca en labores de inteligencia financiera y no en una investigación penal y, por eso, el proceso que realiza es previo a la acción del Ministerio Público.

Debido a lo anterior, precisó que la autorización judicial no se utiliza en el marco de la persecución penal,

como ocurre si se usan herramientas de vigilancia como el IMSI-catcher, sino cuando existe una imputación penal.

Además, hizo presente que el análisis financiero efectuado por la UAF culmina en un informe de inteligencia, el cual puede contener indicios relevantes que eventualmente el Ministerio Público evalúa para decidir si inicia o no una investigación penal.

Con base en lo anterior, y a propósito de lo planteado por la diputada Alejandra Placencia, sostuvo que muchos países han renunciado a la exigencia de una autorización judicial en procedimientos como el descrito, debido a que es necesario actuar con rapidez si se trata de operaciones de lavado de activos, especialmente si se vinculan al narcotráfico.

Agregó que, si se observan movimientos financieros acelerados, por ejemplo, para sacar dinero del país rápidamente, la exigencia de múltiples autorizaciones judiciales ralentiza el proceso y puede impedir el seguimiento del dinero; sin embargo, si la UAF cuenta con la capacidad de rastrear de inmediato la ruta del dinero, es posible anticiparse y bloquear operaciones ilícitas antes de que se concreten, lo que refuerza la eficacia del sistema de prevención y detección.

El **diputado Raúl Leiva**, presidente accidental, señaló que, partiendo de la premisa del deber ser, los procesos de análisis financiero carecen de las garantías procesales propias de una imputación penal.

El **subsecretario Rafael Collado** explicó que, si un fiscal decide iniciar una investigación penal a partir de un informe de inteligencia de la UAF, y considera que las personas mencionadas en dicho informe podrían ser imputadas por delitos como crimen organizado, narcotráfico o lavado de activos, debe solicitar autorización al juzgado de garantía para acceder formalmente a sus cuentas bancarias, pero se busca eliminar el permiso judicial en el marco del informe de inteligencia, que no forma parte del proceso penal.

Por ello, planteó que es importante distinguir claramente entre inteligencia y proceso penal, sobre todo en cuanto a la validez probatoria y las garantías legales.

El **diputado Raúl Leiva**, presidente accidental, agregó que niveles de indicio e información residual son distintos.

El **señor Carlos Pavez** comentó que la principal diferencia entre el mensaje y el proyecto despachado por el Senado radica en que el primero otorga a la UAF la facultad de acceder de manera general al secreto bancario mediante un levantamiento administrativo, a propósito de la necesidad de contar con mecanismos más eficaces y rápidos para detectar el flujo de dinero vinculado al crimen organizado, que estén en línea con las exigencias internacionales en materia de prevención.

Agregó que es necesario acelerar el proceso para actuar antes de que las organizaciones criminales utilicen o extraigan recursos.

A su vez, el director de la UAF mencionó que hay consenso internacional en torno a la figura de la extinción de dominio, la cual invierte la carga de la prueba y obliga a demostrar el origen lícito de los bienes sospechosos, en respuesta al bajo nivel de recuperación de activos ilícitos: 2 por ciento del total.

También hizo hincapié en que la UAF no realiza investigaciones penales ni sanciona por operaciones sospechosas, sino que fiscaliza el cumplimiento de los deberes legales de los sujetos obligados, como la designación de oficiales de cumplimiento o la existencia de sistemas preventivos. Argumentó además que el rol de la unidad es estrictamente de inteligencia financiera y que la información que genera solo se entrega al Ministerio Público, por el momento.

Seguidamente, el señor Pavez afirmó que las facultades en discusión no constituyen medidas intrusivas y, de acuerdo con lo señalado por la Corte Suprema, no afectan de manera sustancial los derechos personales.

Frente a los cuestionamientos por eventuales vulneraciones, recordó que se propuso restringir el levantamiento del secreto bancario a personas jurídicas, funcionarios públicos y personas incluidas en reportes de operaciones sospechosas, en los que ya se habría levantado.

Sostuvo que aquello fue respaldado por la Comisión de Hacienda del Senado.

Por último, en respuesta al diputado Schalper, reconoció que los activos virtuales constituyen una herramienta altamente eficiente utilizada por organizaciones criminales. Explicó que la ley Fintec ya contempla este fenómeno y establece un esquema de fiscalización compartido entre la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), responsable de la autorización y licenciamiento, y la UAF, que fiscaliza el cumplimiento de los sistemas de prevención y combate del lavado de activos. También recalcó que existe coordinación entre ambas entidades para la emisión normativa y los procesos de fiscalización.

El **subsecretario Rafael Collado** respondió también al diputado Schalper, señalando que el proyecto de ley sobre apuestas ilegales incluye modificaciones relevantes en la tipificación de delitos en esa materia, las cuales, según indicó, habían sido bien resueltas durante su tramitación en el Senado. Añadió que otras propuestas discutidas en la Comisión de Hacienda, como la posibilidad de solicitar el levantamiento del secreto bancario basado en patrones o tendencias, no fueron finalmente aprobadas en Sala, pese a haber sido bien valoradas por la Comisión.

El **diputado Andrés Longton** planteó un punto reglamentario para referirse al uso del sistema de interceptación IMSI Catcher. Al respecto, contra comentó al subsecretario Collado precisando que, conforme a la norma revisada, la autorización judicial puede concederse ante sospechas fundadas de que una persona puede estar preparando un delito, sin necesidad de que esté formalmente imputada o siquiera al tanto de que está siendo investigada. Aclaró que se trata de una medida intrusiva dentro de una investigación penal preliminar.

El **subsecretario Rafael Collado** distinguió entre los procedimientos de inteligencia, como los realizados por la UAF y los procesos penales conducidos por el Ministerio Público. Preciso que, en sentido técnico jurídico, una persona se considera imputada desde el primer acto de investigación dirigido en su contra, aunque aún no haya sido

formalizada; así defendió su uso del término “imputado” al referirse a los requisitos para aplicar medidas intrusivas como el IMSI Catcher.

Debate en sesión de 23 de abril de 2025.

La señora **Alejandra Arriaza, directora nacional del Servicio Nacional de Aduanas**, destacó que el fin de la iniciativa es modernizar el Estado en materia de seguridad y hacienda pública para combatir el crimen organizado.

Enseguida, indicó que, para lograr tal fin, el proyecto contempla la creación de unidades de inteligencia económica, junto con el intercambio información reservada entre los distintos servicios que dependen del Ministerio de Hacienda, sancionando su mal uso con un nuevo tipo penal.

Por otra parte, la directora señaló que los funcionarios de dichas unidades tendrán nuevas obligaciones, como declarar sus intereses y patrimonio y someterse a controles de consumo de drogas.

Respecto del Servicio Nacional de Aduanas, expresó que el proyecto sustituye el artículo 12 A de la ley orgánica que rige a dicho servicio, creando la unidad de inteligencia de análisis económico que estará encargada de prevenir y alertar sobre delitos, como contrabando, declaraciones maliciosas en exportaciones y receptación aduanera.

Después, destacó que la aprobación del proyecto otorgaría herramientas para que el Servicio intercambie información previamente restringida, e indicó que mejoraría la coordinación entre las unidades de análisis y facilitaría la detección de riesgos y patrones delictivos en el comercio internacional.

A continuación, explicó que el proyecto también perfecciona la tipificación del delito de receptación aduanera, incorporando dos nuevos verbos, como “portar” y “transportar”. Además, elimina presunciones legales y fortalece la persecución penal.

Luego, explicó que el artículo 203 bis del proyecto de ley establece nuevas restricciones para los operadores de zonas francas. Indicó que tal artículo impide que personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito operen como usuarios de zonas francas, ya sea que se

trate de administradores, directores, beneficiarios finales o socios. Agregó que, en caso de dictarse un auto de apertura de juicio oral por algún delito cometido debido a sus funciones, estas personas quedarán suspendidas de sus cargos, empleos o funciones por el solo ministerio de la ley.

Finalmente, añadió que será obligación del juez de garantía comunicar aquella resolución tanto a la aduana como a la sociedad administradora.

El **diputado Raúl Leiva**, presidente accidental, preguntó a la directora si el delito de receptación se mantendría alineado con lo que establece el Código Penal y si se seguiría la misma línea jurídica.

La señora **María Rodríguez**, **subdirectora jurídica del Servicio Nacional de Aduanas**, aclaró que el artículo 182 del Código Penal contempla un tipo penal especial de receptación, conocido como receptación aduanera. Explicó que, antes de que se presentara el proyecto en discusión, dicho tipo penal se aplicaba principalmente a personas que tuvieran en su poder mercancías obtenidas a través del delito de contrabando, por lo que se utilizaba con frecuencia en casos de tráfico de cigarrillos.

Destacó que la modificación propuesta introduce dos nuevos verbos rectores: "portar" y "transportar", lo cual consideró de gran relevancia. Señaló que esta inclusión permitirá al Ministerio Público perseguir no solo a quienes posean mercancía ilegal, sino también a quienes participen en su traslado, como los conductores de camiones y otros actores involucrados en la cadena logística.

Subrayó que esta ampliación del tipo penal permitirá abordar de forma más integral la actividad delictiva, al perseguir a toda la banda criminal involucrada en el contrabando, lo que, en su opinión, ayudará significativamente a combatir este tipo de delitos.

La señora **Carolina Saravia**, **subdirectora de Fiscalización del Servicio de Impuestos Internos**, aclaró que, si bien el director nacional del organismo no había podido asistir a la sesión, puede afirmar que la institución

considera que el proyecto de ley en discusión es de gran relevancia para el Servicio.

Destacó la preocupación constante del SII por el combate al crimen organizado y la trazabilidad del dinero. En este contexto, informó que en octubre del año anterior el Servicio había creado la Oficina de Crimen Organizado, que se aboca a realizar fiscalizaciones en tres ámbitos principales.

Explicó que dicha entidad está desarrollando capacidades en la detección de lavado de activos; un tema que tradicionalmente no había sido competencia directa del SII, pero que ahora abordaban utilizando tanto la información como las atribuciones fiscales disponibles.

Expresó que este nuevo proyecto legislativo fortalecerá significativamente el trabajo ya iniciado por el Servicio, especialmente en áreas como el robo de salmones, el robo de vehículos o sus partes y el combate a las redes que abastecen a los vendedores ambulantes.

El señor Simón Ramírez, subdirector de Normativa del Servicio de Impuestos Internos, expuso los principales aspectos del proyecto de ley en lo que respecta a su impacto en el funcionamiento y atribuciones del Servicio. Señaló que el proyecto aborda dos grandes dimensiones: una de carácter orgánico-funcional y otra relacionada con las atribuciones específicas del SII.

En cuanto al primer ámbito, explicó que se propone una modificación a la ley orgánica del Servicio, con el fin de crear una unidad de análisis económico y financiero dentro del subsistema, lo cual apunta a institucionalizar una estructura especializada. Expresó que, aunque el servicio ya cuenta con una unidad enfocada en el combate al crimen organizado, esta nueva unidad permitirá acceder a información relevante proveniente de otros órganos del Estado, fortaleciéndose así de forma significativa la capacidad del SII para detectar operaciones sospechosas y mejorar sus fiscalizaciones.

Además, indicó que el proyecto también contempla una modificación normativa que faculta al servicio para actuar coordinadamente con otras entidades estatales en el marco del subsistema de inteligencia fiscal, con lo cual se favorece el trabajo interinstitucional.

En cuanto al segundo ámbito, relacionado con las atribuciones del SII, detalló que el proyecto refuerza varias facultades ya existentes, pero con un enfoque más amplio, vinculado al trabajo de inteligencia. Mencionó que se introducen cambios en diversos artículos del Código Tributario, específicamente en los artículos 8° ter, 59 bis, 84 ter, 85 bis y el número 23 del artículo 97, que buscaran otorgar herramientas más eficaces para prevenir y enfrentar delitos tributarios vinculados con el crimen organizado.

Sobre el artículo 8° ter, que regula el derecho de los contribuyentes a obtener documentación tributaria, precisó que el proyecto incorpora la posibilidad de que el director regional del SII pueda revocar, restringir o postergar la autorización de emisión de documentos tributarios en caso de que existan antecedentes que indiquen su posible uso para la comisión de delitos tributarios o, incluso, si otra entidad estatal entrega información que sugiera una vinculación con redes de crimen organizado.

Resaltó la relevancia de esta modificación, ya que permite una actuación preventiva ante indicios fundados, limitando el uso de documentación tributaria en contextos en el que pueda ser utilizada como instrumento para delitos mayores.

En relación con el artículo 59 bis del Código Tributario, señaló que se amplían las facultades del servicio, otorgándosele la facultad de citar a los contribuyentes de manera presencial no solo si no mantiene las instalaciones mínimas necesarias para realizar la actividad o giro, sino también si no se posee la capacidad económica para ello.

El expositor del SII agregó que el servicio también podrá solicitar la comparecencia del contribuyente querellado, además del formalizado o acusado, a fin de actuar preventivamente, desde la etapa de querrela e incluso antes de la formalización judicial.

Posteriormente, indicó que el nuevo artículo 84 ter, que autoriza al servicio a solicitar información al Servicio de Registro Civil e Identificación sobre vehículos motorizados, busca detectar inconsistencias entre los ingresos declarados y la posesión de automóviles.

A su vez, el señor Ramírez hizo presente que se modifica el artículo 85 bis, que obliga a entidades

financieras a reportar cuentas con saldos promedio superiores a 1.500 UF anuales, al objeto de ampliar el plazo de revisión a cinco años cuando un contribuyente, sin historial previo de saldos altos, vale decir, mayores a 750 UF, registra un aumento repentino.

Finalmente, informó que se actualiza el número 23° del artículo 97 para sancionar con mayor rigor la entrega de información maliciosamente falsa en trámites tributarios, como inicio de actividades, modificación de datos o emisión de documentos. Explicó que el propósito es obstaculizar el uso de documentos tributarios para fines ilícitos, como narcotráfico, crimen organizado y terrorismo.

El **diputado Cristian Labbé** planteó una serie de observaciones en materia de seguridad y control, relacionadas con la compraventa de vehículos. En particular, expresó su inquietud en torno a la falta de un registro de vehículos blindados.

En su opinión, la ausencia de un sistema que identifique vehículos blindados representa un vacío importante, porque pueden ser utilizados como armamento.

Además, sostuvo que el registro constituiría una herramienta relevante de control, sobre todo si un vehículo blindado cae en manos equivocadas tras un robo o portonazo.

Respecto de los procesos de compraventa de vehículos, planteó que actualmente una persona puede adquirir muchos vehículos, incluidas motocicletas, sin mayores restricciones ni requerimientos, como la presentación del carné de identidad o la licencia de conducir. Agregó que cabe considerar que las motocicletas de bajo costo son frecuentemente utilizadas por redes delictivas, pero no hay alertas debido a los bajos montos involucrados.

Asimismo, el parlamentario cuestionó que las empresas de compraventa no ejerzan controles efectivos sobre los compradores y que en muchos casos no tengan reparos en vender a personas sin documentación, a fin de cumplir metas comerciales.

Finalmente, planteó que los cortafuegos no solo deben estar presentes en los sistemas de cruce de información institucional, sino también en comercios como las compraventas de automóviles.

El **diputado Raúl Leiva**, presidente accidental, calificó la propuesta del diputado Cristian Labbé de buena, pero aclaró que no forma parte del contenido del proyecto de ley en discusión.

Luego, pidió y obtuvo el acuerdo de la Comisión para oficiar al director nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación para que informe sobre la factibilidad de crear un catálogo o una clasificación especial de vehículos blindados.

El **diputado Jorge Alessandri** valoró positivamente el proyecto en discusión, porque busca desarticular bandas criminales y combatir el lavado de activos mediante el fortalecimiento del intercambio de información entre entidades del Estado. Sin embargo, criticó la falta de coordinación entre agencias estatales, ya que estas tienden a operar de manera aislada con sus propios sistemas, fiscalizadores y bases de datos, razón por la cual consultó si existen fuerzas de tareas interinstitucionales en las que actúen en conjunto, por ejemplo, inspectores del SII en terreno con personal de Aduanas, del Servicio Nacional de Migraciones, de Carabineros y de la Dirección del Trabajo.

Para ilustrar el punto, comentó que el escenario sería completamente distinto si el Estado participara en la detección de delitos como el transporte de madera robada, en la macrozona sur.

A continuación, en el marco de la operación Renta 2025, el parlamentario se refirió a un correo del Colegio de Contadores de Chile que da cuenta de algunas declaraciones juradas sobre retiros y créditos que estarían siendo rechazadas. Por ello, preguntó si el SII ha identificado fallas en su sistema que puedan poner en riesgo los plazos establecidos para la declaración de impuestos.

Por otra parte, sostuvo que la falta de transparencia en el reavalúo de bienes raíces efectuado por el Servicio de Impuestos Internos puede minar la confianza pública en la institución y poner en riesgo iniciativas relevantes, como el proyecto de inteligencia económica.

Asimismo, tras señalar que la problemática no se limita a casos puntuales, compartió su propia experiencia con

una oficina en el centro de Santiago, cuyo avalúo aumentó significativamente, pese a la evidente baja del mercado.

En ese contexto, llamó al SII a demostrar que sus procedimientos, incluidos los relativos al avalúo fiscal, son claros y consistentes, porque la transparencia es un elemento determinante para el Congreso Nacional al momento de evaluar si se dota de mayores facultades y atribuciones al servicio.

A modo de conclusión, el diputado afirmó que la Comisión brinda la oportunidad al Servicio de Impuestos Internos de reforzar su legitimidad y considerar lo que ocurre con las contribuciones, entre muchas otras situaciones.

El **diputado Raúl Leiva**, presidente accidental, solicitó al representante del SII que, además de dar las respuestas de manera presencial, las remita por oficio, incluso si abordan tangencialmente el proyecto.

El **diputado Boris Barrera** preguntó cómo se concluye que una persona no tiene capacidad económica para emprender un negocio y, en consecuencia, se activan las alertas, si no se cuenta con herramientas clave, como el levantamiento del secreto bancario, que rechazó el Senado, a pesar de ser propuesto por la Unidad de Análisis Financiero que, dicho sea de paso, perdió esa atribución.

Para complementar su pregunta, consultó si el SII dispone de algún mecanismo efectivo y de rápida aplicación que permita establecer que una persona no posee recursos para comprar ciertos bienes, como una casa o un auto, o para iniciar un negocio.

A pesar de que el diputado Barrera reconoció que es posible acceder a información bancaria mediante una orden judicial, planteó que aquello no permite una acción ágil y oportuna.

Agregó que también se rechazó el procedimiento para levantar el secreto bancario que proponía el proyecto de cumplimiento tributario.

El **diputado Raúl Leiva**, presidente accidental, expresó su preocupación ante el mecanismo de timbraje o autorización de documentos tributarios, proceso electrónico

que es clave para fiscalizar la actividad económica de ciertas empresas.

Por otra parte, consulto cómo se determina si un contribuyente tiene la capacidad necesaria para ejercer una actividad económica, especialmente en relación con las empresas creadas en un día. Respecto de estas empresas, solicito que el SII informe, por oficio, cuántas presentan actividad tributaria nula o mínima, ya que muchas podrían estar siendo utilizadas por testaferros para realizar operaciones ilícitas. Insistió en la necesidad de vincular esto con los mecanismos de inteligencia financiera y se sumó a la inquietud del diputado Barrera en cuanto a los criterios que se consideran para evaluar la suficiencia económica de una empresa.

Por otra parte, abordó el tema de los delitos tributarios, los que, según dispone el artículo 162° del Código Tributario, son de carácter especial. Al respecto, preguntó por qué la propuesta normativa en debate no incluye la denuncia, dado que, en la actualidad, el código permite tanto la denuncia como la querrela. También puso énfasis en la fiscalización de mercados secundarios, aludiendo a sectores en los que se revenden artículos posiblemente provenientes de delitos sin una adecuada supervisión, en especial en desarmaduras y comercio informal de celulares.

El **diputado Henry Leal** sumó su inquietud jurídica relacionada con la presunción de inocencia, considerando que incluir la simple denuncia o querrela como causales para restringir la autorización de documentos podría atentar contra este principio jurídico, ya que bastaría una acusación sin fundamentos probados para aplicar una medida restrictiva.

El diputado **Raúl Leiva**, presidente accidental, coincidió con la acotación del diputado Leal, aunque matizó en cuanto a que, si es el mismo Servicio de Impuestos Internos el que presenta la denuncia o querrela, se presume que dispone de antecedentes fundados. Aun así, solicitó que el SII explicara mejor la lógica detrás de la norma.

El **diputado Henry Leal** reiteró su postura, enfatizando que una querrela no necesariamente implica una prueba concluyente, sino que basta con presunciones fundadas.

Según argumentó, es más razonable mantener el umbral en la etapa de formalización.

El **subdirector Ramírez** explicó que la diferencia entre una querrela y una denuncia radica en el nivel de antecedentes; mientras la querrela constituye un acto procesal formal mediante el cual se imputa a alguien un delito, la denuncia es solo una exposición al tribunal que da inicio a una investigación. Por eso, argumentó que la medida intrusiva discutida solo debe activarse con una querrela, ya que esta implica que el SII dispone de antecedentes suficientes y fundados para ejercer la acción penal.

Luego, se refirió a la fiscalización del uso de vehículos blindados, indicando que las automotoras ya son sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero. Estos antecedentes, sumados al subsistema de inteligencia financiera, permitirán mejorar los cruces de datos del servicio, aseguró.

Por último, comentó que la nueva ley orgánica permitirá al director del SII designar funcionarios para colaborar con otras instituciones del Estado, facilitando una articulación más amplia con organismos públicos, más allá del subsistema de inteligencia financiera.

La **subdirectora Carolina Saravia** complementó la información exponiendo que, desde el segundo semestre de 2024, el SII ha intensificado su participación en operativos conjuntos con diversas instituciones, como el Servicio Nacional de Aduanas, el Ministerio de Transportes o Sernapesca, coordinados desde las delegaciones presidenciales o gobernaciones. Preciso que estas acciones se realizan a lo largo de todo el país, incluyendo zonas fronterizas como Arica y el sur de Chile.

En ese contexto, destacó los operativos en las regiones del Biobío y La Araucanía enfocados en el robo de madera, donde se realizaron capacitaciones interinstitucionales para facilitar las fiscalizaciones en terreno, incluso cuando las instituciones no actúan conjuntamente.

Mencionó también que, en octubre de 2024, se reactivó el control carretero cercano al peaje Angostura para fiscalizar el transporte de carga hacia Santiago, aunque

reconoció dificultades logísticas y de recursos para lograr una cobertura total. Asimismo, comentó que se está trabajando para implementar puntos de control permanente, operativos durante las 24 horas, confirmando que actualmente el servicio está muy activo en esa labor.

En cuanto a las alertas por falta de capacidad económica, coincidió con el diputado Barrera en que el secreto bancario limita el acceso a información financiera crucial para las evaluaciones tributarias.

Expresó que, efectivamente, el levantamiento del secreto bancario puede entregar al SII mucha más información; sin embargo, con la información actualmente disponible ya estaban llevando a cabo acciones de fiscalización y seguimiento relacionadas con el crimen organizado. Según señaló, este fenómeno se comporta como un grupo empresarial, especialmente en delitos como el robo de vehículos, que involucran múltiples actores y etapas: desde el robo en sí, su traslado -muchas veces hacia Bolivia-, hasta la participación de desarmaduras, cambio de patentes, clonación de motores, entre otros.

Indicó que estaban trabajando en articular las cadenas de valor de estos negocios ilícitos, mediante análisis conjuntos entre fiscalizadores e ingenieros, con el fin de identificar la capacidad económica de los distintos intervinientes, incluidos testaferros que muchas veces no aparecen en toda la estructura.

La funcionaria del Servicio de Impuestos Internos valoró el proyecto de ley que modifica el artículo 85 bis del Código Tributario, el cual permite acceder a información de hasta cinco años, otorgando herramientas más efectivas para detectar la verdadera capacidad económica de los participantes en estas organizaciones delictivas.

Al responder otros temas, se refirió a las empresas en un día y al timbraje de documentos, reconociendo que, si bien este mecanismo facilita la creación formal de empresas legítimas, también es utilizado para defraudar al fisco. Explicó que el SII diseña modelos para detectar empresas ficticias que emiten facturas falsas, y que una de las herramientas más efectivas es la citación presencial del contribuyente.

Según la señora Saravia, quien efectivamente tuviera un negocio no tendría problemas en acudir y acreditar

su operación, mientras que aquellos que estuvieran involucrados en actividades ilícitas, como el lavado de activos, probablemente no se presentarían ni podrían respaldar sus actividades.

El **diputado Raúl Leiva**, presidente accidental, solicitó a la señora Saravia que remitiera un oficio a la Comisión sobre el tema de las contribuciones, en particular los reavalúos, que es una preocupación constante y reiterada planteada por los parlamentarios.

La **subdirectora Carolina Saravia** hizo un alcance relacionado con la operación renta. Sostuvo que el SII estaba en contacto con la señora Lucy Escobar, presidenta del Consejo Regional Metropolitano del Colegio de Contadores de Chile A.G., quien había enviado una carta denunciando rentas bloqueadas y otras que no podían ser declaradas. Aclaró que estas situaciones son comunes en este período, debido a la alta cantidad de declaraciones, pero que el primer proceso de devolución se ha realizado con éxito para muchos contribuyentes. Añadió que están respondiendo los casos enviados por la señora Escobar y que no existen problemas graves en este ámbito.

El **diputado Henry Leal** intervino para consultar a la representante del SII por los reavalúos, mencionando que entiende que la Contraloría General de la República ya se encuentra investigando el tema.

Según indicó, a nivel parlamentario se analiza la creación de una comisión investigadora, dado el alto número de denuncias recibidas desde sus distritos, en las que se reportan alzas de hasta un 500 por ciento en los reavalúos y un aumento significativo en las contribuciones, con casos en los que los valores aumentan cinco veces. Reconoció que es razonable que las propiedades aumenten su valor con el tiempo, pero consideró que los incrementos deben ser proporcionales y razonables.

La **señora Solange Berstein**, presidenta de la **Comisión para el Mercado Financiero**, inició su intervención

con una exposición apoyada en diapositivas, abordando los aspectos del proyecto de ley que son competencia de la CMF.

Señaló que el objetivo de la iniciativa es seguir la ruta del dinero proveniente del lavado de activos y evitar el financiamiento del terrorismo y otros delitos del crimen organizado. Para ello, se busca crear un ecosistema de inteligencia económica, fortalecer la prevención y detección temprana de operaciones sospechosas y entregar facultades intrusivas y sancionatorias a las autoridades sectoriales.

Manifestó que entre las nuevas facultades se incluye el intercambio de información y requerimientos de antecedentes entre organismos públicos, como el SII, la CMF, Aduanas, la Tesorería General de la República y la Superintendencia de Casinos. Aclaró que este intercambio no contempla el acceso a información protegida por el secreto bancario, pero sí a datos reservados bajo cláusulas que aseguran su confidencialidad.

Con respecto a las disposiciones aprobados por el Senado y vinculadas a la CMF, la señora Berstein destacó la necesidad de establecer requisitos homogéneos para las distintas entidades financieras bajo supervisión de la comisión. Señaló que hay distintos estándares legales entre bancos, compañías de seguros y otras entidades, por lo que la iniciativa busca uniformarlos.

Explicó que el proyecto de ley propone la inhabilidad para ocupar cargos de dirección o administración, o para mantener participación societaria significativa, a personas acusadas o condenadas por delitos como lavado de activos o financiamiento del terrorismo. Esta inhabilidad se extendería por cinco años desde que se cumpliera la pena o prescribiera la sanción. Además, mencionó un segundo requisito de honorabilidad, que excluye a personas involucradas en malas prácticas financieras, tanto en Chile como en el extranjero, conforme a lo establecido por normas de carácter general de la CMF.

Finalmente, indicó que cualquier cambio en la propiedad del 10 por ciento o más de una entidad fiscalizada debía ser aprobado por la CMF y que, en caso de sobrevenir una inhabilidad, el accionista perdería su derecho a voto hasta que se deshiciera de las acciones, permitiendo una transición ordenada.

Por otro lado, explicó que el proyecto de ley en discusión incorpora y profundiza diversas facultades intrusivas y sancionatorias de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), las cuales son esenciales para asegurar un sistema financiero robusto y con altos niveles de probidad. Por lo mismo, manifestó que es fundamental fortalecer las facultades de supervisión e investigación, dado que en el sector financiero transita el flujo económico del país.

Entre las modificaciones propuestas, destacó la ampliación de la solicitud de auxilio de la fuerza pública, la extensión del delito de obstaculización de supervisión de la CMF y el aumento de las penas por entrega de información falsa a dicha entidad. Estas medidas están orientadas a proteger la fe pública y la integridad del mercado financiero.

Además, añadió que se incorpora la facultad general de la CMF para investigar y sancionar actividades financieras no autorizadas dentro de su perímetro regulatorio, incluyendo el delito general de invasión no autorizada al giro bancario, ya contemplado en la ley de seguros. Indicó que actualmente existen instituciones que incursionan en este tipo de actividades sin que la CMF cuente con herramientas suficientes para impedirlo en todos los casos.

Asimismo, explicó que se permite el funcionamiento del consejo de la CMF durante días inhábiles en casos de urgencia, ya que los hechos relevantes no siempre ocurren en días laborables.

En cuanto a nuevas herramientas de supervisión, destacó la incorporación del mecanismo del "cliente incógnito", útil para detectar comportamientos infraccionales. Señaló que se trata de facultades ya existentes, pero que se profundizaron para perseguir de manera más efectiva las conductas infractoras que debilitan al sector financiero en su conjunto.

Respecto del denunciante anónimo, indicó que se trata de una figura que ha demostrado su utilidad, pero que requiere perfeccionamientos. Explicó que es una ley relativamente reciente y que resulta crítico resguardar el anonimato del denunciante. Por lo tanto, mientras menos personas conozcan la identidad de quien efectúa la denuncia, mejor.

En ese sentido, explicó que la CMF debe compartir información del denunciante con la Tesorería General de la República para el pago de compensaciones, lo que implica riesgos en cuanto al resguardo del anonimato. La propuesta plantea que dicha información permanezca exclusivamente en poder de la CMF, la que también asumiría el pago, reduciendo así las posibilidades de filtración.

En materia de colaboración internacional, sostuvo que para un supervisor financiero resulta fundamental contar con información proveniente de reguladores financieros de otras jurisdicciones. Manifestó que dicha cooperación es clave para abordar eficazmente las operaciones transfronterizas y asegurar una adecuada supervisión del sistema financiero en un entorno globalizado.

Comentó que Chile forma parte de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, Iosco, por su nombre en inglés, con la que firmó un acuerdo de entendimiento para el intercambio de información con reguladores extranjeros en 2018. Detalló que en ese momento Chile enfrentó obstáculos para firmar dicho acuerdo debido a limitaciones en el acceso a información sujeta a secreto bancario por parte del supervisor. Finalmente, tras demostrar capacidades suficientes, se firmó el acuerdo, al que pertenecen más de 130 países.

Informó que la Iosco actualizó el acuerdo de entendimiento, ahora denominado memorando de entendimiento multilateral mejorado sobre consultas, cooperación e intercambio de información, EMMoU, por su nombre en inglés, que incorpora elementos tecnológicos, como el acceso a registros de servicios de internet. En este sentido, indicó que la normativa chilena resulta insuficiente para cumplir con los nuevos estándares internacionales, por lo que es necesario actualizarla.

A continuación, se refirió a un tema pendiente relacionado con el acceso a información sujeta a secreto bancario. Explicó que, tras la integración de la CMF con la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), se creó una unidad de investigación encargada de indagar comportamientos infraccionales y proponer sanciones al consejo.

Indicó que, según el marco legal vigente, la CMF tiene acceso a la información bancaria completa, incluida aquella protegida por secreto o reserva, como parte de sus

funciones de supervisión; sin embargo, por tratarse de una unidad independiente dentro de la CMF, la unidad de investigación no puede acceder a dicha información; para hacerlo, debe solicitar judicialmente el levantamiento del secreto, lo que considera una anomalía.

Calificó esa situación como una asimetría injustificada, ya que la institución posee la información en su rol supervisor, pero no puede utilizarla en su función sancionatoria. Por ello, propuso modificar esta disposición para que la unidad de investigación pueda acceder a la información sin requerir autorización judicial, lo que agilizaría los procedimientos y eliminaría dicha inconsistencia.

Advirtió que esta situación podría generar complicaciones en la firma del nuevo EMMoU, ya que dicha asimetría será difícil de explicar ante los organismos internacionales que evalúen el sistema de supervisión chileno.

Enseguida, explicó que una de las propuestas del proyecto de ley consiste en eliminar la exigencia de que la información solicitada por la unidad de investigación sea necesariamente de carácter directo, puesto que actualmente ni siquiera la información sujeta a reserva puede ser accedida por dicha unidad.

Asimismo, enfatizó que resulta indispensable actualizar los requisitos de idoneidad de quienes integran el sistema financiero, pues puede ser utilizado como vehículo para actividades ilícitas. Agregó que el fortalecimiento de un sistema financiero íntegro y transparente contribuye a limitar el accionar de las organizaciones criminales.

El diputado **Henry Leal** se refirió a una exposición reciente del director de la Unidad de Análisis Financiero, quien informó que se solicitó el levantamiento del secreto bancario en 62 ocasiones y que en todas ellas se obtuvo la autorización judicial en menos de 48 horas. A partir de ello, consultó a la CMF si en algún caso un juez había denegado el acceso.

El diputado **Boris Barrera** solicitó que se explique la diferencia concreta entre tramitar el

levantamiento del secreto bancario directamente en la entidad financiera y mediante autorización judicial.

Asimismo, preguntó por el tratamiento de aquellas entidades que ejercen funciones similares sin ser financieras, como las empresas de factoring. A modo de ejemplo, mencionó un megafraude en que estas entidades participaron sin regulación, el cual fue recientemente descubierto por la Aduana. Por ello, pidió aclarar cómo se podría fiscalizar a este tipo de instituciones bajo el nuevo marco legal y qué organismo debería hacerlo.

El **diputado Raúl Leiva**, presidente accidental, destacó la importancia de determinar qué otras entidades similares a las de las empresas de factoring deberían fiscalizarse y qué organismo debería hacerlo.

Luego, retomó el punto planteado por el diputado Leal y consultó cuántas solicitudes de levantamiento de secreto bancario se tramitan actualmente, dado que el nuevo modelo provocará un aumento exponencial de estas solicitudes.

Por otra parte, solicitó una versión más comentada del material presentado, dado que la ley N.º 21.000 resulta técnicamente compleja. Además, pidió que los comités de ambas comisiones -la de Seguridad Ciudadana y la de Constitución- sean invitados a seminarios que imparta la CMF sobre esta temática, pues los niveles de especialización disponibles son limitados.

Finalmente, expresó su inquietud por la aparente existencia de una investigación preventiva, que históricamente ha sido objeto de críticas por parte del Ministerio Público.

La señora **Solange Berstein** informó que la CMF realizará su cuenta pública el martes siguiente e invitará a los parlamentarios a asistir, para que puedan conocer mejor su funcionamiento y sus atribuciones. Además, confirmó que la CMF organiza actividades y seminarios permanentemente y que se enviará una invitación formal a los parlamentarios a dichos eventos.

Respecto del acceso a información sujeta a secreto bancario, recordó un antecedente de 2018, cuando la Superintendencia de Valores y Seguros solicitó acceso a

información bancaria bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos.

Explicó que, si bien se logró convencer a la Iosco de la legalidad del acceso, el proceso resultó difícil y poco compatible con los estándares internacionales. Además, ahora que la CMF actúa como organismo supervisor integrado, justificar este tipo de procedimientos resulta aún más complejo.

Para subsanar esta situación, detalló que el proyecto de ley contempla un mecanismo por el cual la unidad de investigación de la CMF puede acceder a la información, siempre que cuente con la aprobación de su consejo y cumpla un quorum especial. Consideró que este procedimiento interno es razonable, aunque reconoció que no está exento de complejidades.

En relación con las entidades no fiscalizadas, señaló que la llamada ley Fintech (ley N° 21.521) ha ampliado considerablemente el perímetro de fiscalización de la CMF. Aseguró que, gracias a esta normativa, son cada vez menos las entidades fuera de su alcance regulatorio. En particular, mencionó el caso de algunas empresas de factoring que ya han solicitado su inscripción en el registro de la CMF, lo que las convertirá en entidades formalmente supervisadas.

Asimismo, destacó que, de conformidad con dicha ley, cuando estas empresas intermedian facturas, estas se consideran instrumentos financieros negociables en el mercado, lo que implica que puedan formar parte de portafolios de inversión y, por ende, afectar directamente la confianza y la transparencia del sistema financiero.

En esa lógica, explicó que dichas entidades deben ser supervisadas por la CMF, con el objeto de resguardar los intereses de inversionistas, depositantes y asegurados, garantizando que un eventual comportamiento irregular no comprometa la confianza pública en el mercado financiero o de capitales.

Señaló que al marco regulatorio se incorporaron no solo las bolsas de productos, sino también las plataformas alternativas de transacción, como aquellas que negocian facturas, aunque operen bajo esquemas distintos.

Después, explicó que existen diversas entidades que ingresaron o que deben ingresar al perímetro regulatorio de la CMF, como los asesores de inversión y otras entidades

relacionadas, mientras que otras, como empresas de factoring que no transen facturas, quedarían fuera.

Por último, mencionó la obligación de estas entidades de reportar a la UAF posibles delitos financieros. Agregó que la CMF busca proteger la transparencia e integridad del mercado financiero, aunque la persecución del delito no sea de su competencia.

El señor **José Antonio Gaspar, director general jurídico de la Comisión para el Mercado Financiero**, comentó al diputado Leal que la facultad para acceder al secreto bancario, sin el consentimiento del investigado, ha sido ejercida en siete ocasiones y que, a la fecha, siempre han contado con la aprobación del Poder Judicial.

Respecto de la pregunta del diputado Barrera, explicó que la diferencia no radica tanto en el tiempo que se demora la autorización judicial, sino en la etapa previa, ya que, durante ella, el investigador debe decidir si solicita la información directamente al investigado, para que la entregue de forma voluntaria, o si presenta una solicitud formal. Agregó que el tiempo que demora preparar la solicitud podría utilizarse para acceder directamente a la información requerida.

El **diputado Boris Barrera**, para efectos de aclarar lo dicho por el señor Gaspar, indicó que, en consecuencia, para levantar el secreto bancario no solo se debería contar con autorización judicial, sino también con la del Consejo, y que ello podría tardar más de una semana, ya que, además de preparar la solicitud, habría que realizar una investigación previa, a fin de recabar antecedentes suficientes para fundamentar la solicitud.

El señor **José Gaspar** confirmó la lógica del diputado Barrera y precisó que el proceso implicaba, primero, convencer al Consejo y luego al juez. Explicó que, en el contexto del procedimiento sancionatorio de la CMF, el fiscal debía reunir diversas evidencias antes de formular cargos, lo que requería una labor investigativa exhaustiva. Añadió que, en casos sensibles del mercado de valores, el Consejo incluso había debido levantar la reserva de la formulación de cargos.

Concluyó que estas razones justificaban la necesidad de modificar el sistema actual.

El **diputado Raúl Leiva**, presidente accidental, agradeció la exposición del señor Gaspar y le solicitó enviar un análisis más comentado de lo presentado.

A continuación, otorgo la palabra a la superintendente de Casinos de Juegos, Vivien Villagrán.

La señora **Vivien Villagrán, superintendente de Casinos de Juegos**, señaló que el juego ilegal es un fenómeno que posee características propias del crimen organizado. Destacó la importancia de rastrear el dinero y considerar el juego ilegal como delito base para el lavado de activos.

Luego, explicó que el juego legal se encuentra regulado por normas específicas, como las de la ley N° 19.995, y que los casinos son fiscalizados por la Unidad de Análisis Financiero.

Después, precisó que la Superintendencia de Casinos de Juegos actúa como coadyuvante en la persecución del juego ilegal, debido a que no cuenta con facultades directas para dicha labor.

Al respecto, indicó que los principales problemas de la escasa tipificación penal del delito son las sanciones insuficientes, la exclusión del juego ilegal como delito base del lavado de activos, entre otros, y destacó la relevancia del proyecto y su incidencia en tres ejes claves: el fortalecimiento del ecosistema de inteligencia y análisis económico, la prevención y detección temprana de operaciones sospechosas, y la mejora de facultades sancionatorias, que incluye la incorporación del juego ilegal como delito base para el lavado de activos.

Luego, abordó diversos aspectos del proyecto de ley relacionado con la fiscalización y persecución del juego ilegal, destacando especialmente las nuevas competencias asignadas a la Superintendencia.

En primer lugar, recalcó la importancia de la facultad de coordinación y recopilación de información por parte de la Superintendencia en el marco de sus funciones. Mencionó que esta capacidad había sido ya destacada por la mayoría de los servicios que intervinieron en la sesión.

Respecto de las máquinas de azar, la superintendente explicó que el proyecto de ley introduce definiciones clave, como la incorporación legal del concepto de máquina de azar, lo que considera fundamental para cerrar vacíos normativos que han permitido interpretaciones que distorsionan su naturaleza, particularmente en relación con el componente de destreza versus azar. Según expresó, esta definición permitirá una persecución más efectiva del juego ilegal.

Además, indicó que se establecen restricciones sobre la adquisición y distribución de partes y piezas de máquinas de azar que solo podrían ser importadas por sociedades registradas ante la Superintendencia y destinadas exclusivamente a casinos autorizados bajo la ley N° 19.995. Aclaró que, en la actualidad, la importación de estas piezas no está prohibida, lo cual facilita su uso en el mercado ilegal.

Se refirió también a la incorporación legal de la facultad de la Superintendencia para calificar, a petición de los municipios, la naturaleza de las máquinas de azar, lo que hasta ahora se ha realizado con base en dictámenes de la Contraloría. Expresó que este reconocimiento legal fortalecería el rol fiscalizador del organismo.

En cuanto al sistema infraccional, la expositora explicó que la Superintendencia cumple una labor de colaboración con entidades como el Ministerio Público y los municipios. Además, subrayó que se busca impedir que estos otorguen patentes a explotadores ilegales de máquinas de azar, con base en opiniones técnicas del organismo.

Enseguida, describió el proceso de denuncia ante el Ministerio Público, destacando que se busca entregar información robusta para apoyar las investigaciones, aunque reconoció que la actual tipificación penal dificulta la persecución de estos delitos.

Sobre este punto, celebró que el proyecto de ley aborde la actualización de tipos penales, incluyendo la definición de juego de azar y apuesta, la penalización del amaño de partidos y una mejora del artículo 277 del Código Penal, tipificando la explotación ilegal de juegos y apuestas.

Según expresó la señora superintendente, aunque la Corte Suprema reconoce la ilegalidad de esta actividad, la actual legislación no favorece su sanción efectiva.

Finalmente, indicó que se aumentan significativamente las multas que puede aplicar la Superintendencia, adecuándolas a los estándares de otros organismos reguladores. Estas multas, que se dividen en tres categorías: leve, menos grave y grave, estarán asociadas a distintas cantidades de unidades tributarias mensuales. Además, se sancionará penalmente a quienes realicen apuestas falseando su identidad o eludiendo controles de verificación, con el objetivo, entre otros, de proteger a los menores de edad.

El **diputado Raúl Leiva**, presidente accidental, señaló que la propuesta de tipificación del artículo 275, comparada con la redacción actual, representa un cambio drástico y reconoció que dicha modificación constituye un avance significativo. Destacó que la nueva definición penal propuesta, que abarca toda operación oficial destinada a obtener ganancias por medio del azar, resulta mucho más clara y aplicable en la práctica.

No obstante, expresó su inquietud respecto de una omisión que considera grave: la ausencia de regulación efectiva sobre los casinos en línea. Aprovechando la presencia de la subsecretaria y el tiempo disponible, planteó que, si bien el tema de las máquinas de azar está relativamente bien abordado, existe una gran deuda en relación con estas plataformas digitales.

Recordó que el país lleva más de una década intentando regular este fenómeno sin resultados efectivos y que, mientras tanto, las casas de apuestas en línea, que, según comentó, deberían ser consideradas ilegales, actúan con total normalidad, patrocinando equipos de fútbol y publicitándose abiertamente en medios de comunicación.

El diputado manifestó que considera que se trata de una situación alarmante, ya que abre la puerta a delitos como la evasión tributaria, el lavado de activos e incluso el fraude, especialmente por la facilidad de acceso sin mecanismos adecuados de control.

A partir de ello, solicitó a la superintendente que indique qué herramientas o medidas serán necesarias para

enfrentar eficazmente esta problemática, y sugirió que el marco legal vigente no está a la altura de los desafíos que representan estas nuevas formas de juego en línea.

El **diputado Jorge Alessandri** manifestó su duda respecto de si esta disposición fue incorporada durante el trámite en el Senado, ya que, según señaló, el proyecto originalmente no abordaba la regulación del juego en línea.

Recordó que este es un debate extenso y de larga data, y planteó que actualmente existe otro proyecto de ley en tramitación que trata específicamente sobre esta materia. Por ello, cuestionó la razón por la cual se decidió incluir un artículo sobre juegos en línea en esta iniciativa, cuyo enfoque principal es la inteligencia económica.

Consultó directamente a la subsecretaria, buscando aclarar si este artículo efectivamente llegó a la Cámara con la aprobación del Senado, y si su inclusión no generaría una colisión normativa con el otro proyecto que avanza en paralelo.

Por último, expresó su preocupación por el hecho de que un proyecto con un objetivo distinto decidiera prohibir el juego online, sin una discusión específica y profunda sobre el tema en ese contexto legislativo.

La señora Heidi Berner, **subsecretaria de Hacienda**, explicó que el proyecto de ley complementa la iniciativa que regula el desarrollo de las plataformas de apuestas en línea, que se encuentra en segundo trámite constitucional, porque establece requisitos para la obtención de licencias gestionadas por la Superintendencia de Casinos de Juego, como giro único e identificación de beneficiarios finales y dueños, entre otros.

Planteó que, una vez vigente, las plataformas autorizadas no serán ilegales, a diferencia de lo que ocurre hoy, dado que la falta de tipificación dificulta acciones legales, incluso si el Ministerio Público interpone una querrela.

Además, la subsecretaria mencionó que el proyecto define los tipos de apuestas permitidos, excluyendo aquellas manipulables, como resultados de tarjetas amarillas o penales, para prevenir amaños.

Por último, planteó que una regulación adecuada no solo combatirá el juego ilegal, sino que generará recaudación fiscal.

La superintendente **Vivien Villagrán** señaló que el proyecto crea un tipo penal único para el juego ilegal, aplicable independientemente del medio utilizado. Argumentó que la Superintendente de Casinos de Juegos ha presentado más de doscientas denuncias contra plataformas con publicidad dirigida a Chile y medios de pago locales, pero muchas no prosperan por vacíos legales.

También dio a conocer que han aumentado los reclamos ciudadanos por fraudes en plataformas fugaces, problemas de ludopatía y dificultades para retirar fondos. En ese sentido, planteó que no hay herramientas que permitan procesar denuncias y que, por ello, es urgente tipificar el delito y fortalecer la acción institucional.

Debate en sesión de 14 de mayo de 2025.

El señor **Hernán Nobizelli**, **tesorero general de la República**, anunció que su intervención se centraría en el impacto que tendrá la ley en proyecto en lo relativo a la Tesorería General de la República (TGR).

En primer lugar, explicó que la institución que dirige es un actor relevante del Sistema Nacional Antilavado de Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo (ALA/CFT) y que participa activamente en la Mesa Intersectorial sobre Prevención y Combate al Lavado de Activos y al Financiamiento del Terrorismo (Milaft), desde 2023, que coordina la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y que su objetivo es contribuir a la prevención de la corrupción y al combate del crimen organizado.

Señaló que el proyecto es particularmente relevante para la TGR, porque impactará su gestión preventiva, las funciones que desarrolla en coordinación con otros servicios en la Milaft y la persecución de otros tipos de delitos.

El invitado mencionó que el rol de la TGR es recaudar, custodiar y distribuir los recursos fiscales del Estado y, en virtud de esa responsabilidad, sus funcionarios revisan permanentemente las operaciones que puedan

calificarse de inusuales, sospechosas o derivar en la emisión de un reporte de operación sospechosa (ROS), el cual es realizado por la UAF.

Añadió que la Tesorería también forma parte del circuito institucional autorizado a elaborar ROS, que pueden incluir movimientos bancarios, transacciones o egresos que presenten irregularidades. Destacó que el servicio ha fortalecido su formación interna en esta materia, gracias a que 78 por ciento de sus funcionarios está capacitado en combate contra el crimen organizado.

En relación con el subsistema propuesto en el proyecto de ley, el tesorero general señaló la importancia de avanzar hacia un sistema integrado de conectividad entre organismos clave, como el Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas, la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) y la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ). Mencionó que, además, este sistema permitirá el intercambio de información entre dichas instituciones.

En su opinión, el aspecto más relevante de la iniciativa radica en la posibilidad de implementar un sistema integrado que opere de manera permanente y eficiente, desde un enfoque sistémico. Explicó que actualmente muchas operaciones se realizan de forma manual, las que podrían mejorar sustancialmente mediante procesos de sistematización y digitalización.

De igual modo, el titular de la Tesorería General de la República comentó que la implementación de un sistema integrado y digitalizado entre instituciones clave facilitará la interoperabilidad y detección temprana de operaciones sospechosas. Agregó que esta herramienta fortalecerá la fiscalización y generación de inteligencia económica, pero aclaró que aquello no incluye el acceso a información sujeta a secreto bancario.

A continuación, señaló que dos artículos del proyecto de ley tendrán un impacto relevante en la gestión de la Tesorería, sobre todo respecto de la facultad de suspender temporalmente pagos mandatados. Explicó que, entre las funciones de la Tesorería General de la República, están la distribución de aportes fiscales a los servicios públicos y la devolución de impuestos, y que estos procesos masivos implican evaluaciones internas que permiten detectar

eventuales irregularidades, ya que la Tesorería no actúa únicamente sobre la base de la información recibida de otras instituciones, sino que realiza sus propias revisiones y evaluaciones. En ese contexto, sostuvo que la posibilidad de suspender preventivamente un pago es fundamental para gestionar, en coordinación con otras entidades, la procedencia de ciertos egresos que pudieran estar relacionados con actividades sospechosas.

Resaltó que esta nueva atribución, contenida en la norma, es fundamental para proteger el interés fiscal, porque la suspensión, aunque es temporal, fortalece la capacidad preventiva del Estado. Preciso que, si se combina con nuevas facultades para el traspaso de información, se contará con el tiempo necesario para analizar operaciones potencialmente inusuales, con mayor profundidad.

Destacó que esta herramienta facilitará la interacción con otras instituciones en el Subsistema de Inteligencia Económica, permitiendo abordar de mejor manera situaciones dudosas en torno a pagos.

Además, el tesorero general comentó que el artículo 2 bis incorpora la facultad de la Tesorería de solicitar información a otros organismos, lo cual hoy depende de convenios específicos entre instituciones. Añadió que, de este modo, se facilita la adopción de medidas preventivas y la relación entre entidades del Estado.

También señaló que el artículo 2 bis potencia la prevención y detección temprana de operaciones inusuales o sospechosas y comentó otras facultades incluidas en el proyecto que, si bien no recaen directamente sobre la Tesorería, la involucran, como el cobro de multas impuestas por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF). Explicó que actualmente la Tesorería puede efectuar dichos cobros, pero el nuevo articulado perfecciona el procedimiento al alinearlos con las normas del Código Tributario, área en la que la Tesorería tiene mayor competencia, en contraste con el ámbito civil, que hoy regula tales sanciones.

Luego, abordó la modificación al artículo 85, en relación con el pago al denunciante anónimo. Detalló que, bajo la normativa vigente, una vez determinadas y pagadas, un porcentaje de las multas se asigna al denunciante. Advirtió que, si la Tesorería interviene en ese pago, existe el riesgo de comprometer la confidencialidad de la identidad del beneficiario. Según el señor Nobizelli, con el cambio

propuesto, la responsabilidad de efectuar el pago recaería directamente en la CMF, lo que reduce los riesgos de filtración y de mal uso de información sensible.

El **diputado Hugo Rey** mostró preocupación por la ausencia en el proyecto de medidas específicas que permitan abordar las operaciones relacionadas con el narcotráfico y el crimen organizado, particularmente aquellas realizadas en efectivo y por montos elevados.

Mencionó el caso de Colombia, donde se implementaron regulaciones para las compras en efectivo superiores a cierto umbral, porque estas transacciones estaban frecuentemente vinculadas al crimen organizado, la delincuencia y el lavado de activos.

Señaló que, a diferencia de esa experiencia internacional, el proyecto en discusión no contempla la obligación de que las personas que realizan compras en efectivo por montos elevados se identifiquen o se registren, lo cual limita las posibilidades de seguimiento y control de dichas operaciones.

Expresó su interés en conocer si se han evaluado medidas similares a las adoptadas por otros países para prevenir el uso del sistema económico con fines ilícitos.

El **diputado Cristián Araya** preguntó si, en la actualidad, la Tesorería puede realizar intercambios de información o de datos personales, a fin de aclarar cuál es la modificación sustancial que establece el artículo en las funciones que ya desempeña la institución, particularmente en relación con el acceso, uso o traspaso de información personal, en el cumplimiento de sus tareas.

La **diputada Gloria Naveillan**, presidenta, planteó dos inquietudes relacionadas con el contenido del proyecto. En primer lugar, manifestó su preocupación respecto del uso de criptomonedas, ya que, según indicó, podrían facilitar actividades complejas y difíciles de rastrear, especialmente en relación con las apuestas en línea, las cuales, afirmó, efectivamente pueden llevarse a cabo mediante estos medios digitales.

En segundo término, se refirió un problema que describió como una horrible realidad presente en todo el país, sobre todo en las comunas rurales más pequeñas: la existencia de locales que operan como verdaderos casinos de juego. Criticó que dichos establecimientos funcionen

libremente, amparándose en la clasificación de “juegos de destreza” para eludir la regulación sobre los juegos de azar, a pesar de que les corresponde.

El señor **Nobizelli** explicó que, en el contexto de las compras y pagos en efectivo, la Tesorería actualmente opera, en su mayoría, mediante movimientos transaccionales a través de sistemas de pago electrónicos. Reconoció, no obstante, que existen excepciones, especialmente en zonas rurales o en oficinas pequeñas fuera de la Región Metropolitana de Santiago, donde algunas personas aún realizan pagos de impuestos en efectivo.

Señaló que la Tesorería tiene limitaciones respecto del uso de efectivo y que, más que impedir estos pagos, lo que se hace es identificar y reportar dichas transacciones como operaciones sospechosas, ya que no se consideran prácticas habituales en el sistema. Aclaró que esta categorización aplica sin importar el origen del pago ni el tipo de impuesto involucrado.

Indicó además que la Tesorería cuenta con procesos y plataformas digitales en todas sus oficinas y en su sitio web, lo que minimiza aún más la posibilidad de realizar pagos en efectivo, pero, si ocurren, son inmediatamente registrados como operaciones que podrían estar asociadas a riesgos y, por lo tanto, son tratadas con especial atención.

Afirmó que, en términos prácticos, el enfoque de la Tesorería es riesgo cero, ya que cualquier operación en efectivo, por mínima que sea, es considerada potencialmente irregular y se maneja bajo protocolos establecidos para prevenir ilícitos.

El **diputado Hugo Rey**, comentó que, al revisar el proyecto de ley, notó que se centra en la generación de alertas y la prevención de actividades económicas ilegales vinculadas al crimen organizado.

No obstante, precisó que sus cuestionamientos no se referían al pago de impuestos, sino a operaciones de compra realizadas por miembros de carteles de narcotráfico u otras organizaciones criminales, quienes usan dinero en efectivo para blanquear fondos de origen ilícito.

El señor **Hernán Nobizelli** explicó que el único punto de contacto de la Tesorería con las organizaciones es el pago. Aclaró que, aunque la Tesorería realiza algunas

fiscalizaciones sobre ingresos no tributarios, especialmente en zonas extremas, la fiscalización principal recae en el SII. Destacó que existe una coordinación estrecha entre ambas instituciones, sobre todo porque, en la etapa final del proceso tributario -el pago-, pueden detectarse alertas que revelen irregularidades previas.

Agregó que, si bien la Tesorería no puede rechazar pagos de contribuyentes, puede emitir alertas ante operaciones sospechosas. Explicó en que la Tesorería, al no ser un ente fiscalizador, no puede hacer seguimiento directo sin la intervención del SII. Sostuvo que, por ello, es importante el nuevo subsistema, el cual permitirá un acceso más oportuno y seguro a la información, facilitando una detección más rápida de irregularidades.

Por último, el señor Nobizelli precisó que la Tesorería no tiene competencias en temas relacionados con criptomonedas ni participa en inversiones del tesoro público mediante estos activos. Asimismo, aclaró que no tiene injerencia en los casinos de juego, salvo en los procesos de licitación, y no interviene en otras etapas de su funcionamiento.

El **diputado Raúl Leiva** consultó por el funcionamiento actual de la interoperabilidad entre servicios públicos. Recordó que, si bien la ley N° 19.880 establece este principio como un mandato general, la ley de protección de datos personales exige una norma habilitante para permitir la transferencia de datos con la debida protección. Por ello, preguntó cómo se estaba operando en la actualidad y si era realmente posible lograr la coordinación o sinergia mencionada por el señor Nobizelli.

El señor Hernán Nobizelli respondió que existen procesos, pero son lentos, fragmentados y dependen de análisis previos que demoran la toma de decisiones. A modo de ejemplo, señaló que, si el SII solicita una devolución del IVA, la Tesorería simplemente ejecuta el proceso; sin embargo, observó que, si el SII no solicita una retención por alguna alerta, la Tesorería no puede hacerlo por iniciativa propia, aunque sí puede emitir alertas ante situaciones sospechosas y consultar al organismo correspondiente.

En ese contexto, destacó que el subsistema propuesto permitirá superar estas limitaciones, haciendo más eficiente el intercambio de información, reduciendo la

dependencia del caso a caso y garantizando la protección y reserva de los datos personales.

El señor **Juan Laval, fiscal de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras**, comentó que la asociación valora todas las iniciativas orientadas a fortalecer la institucionalidad del Estado para investigar y sancionar delitos. En ese marco, destacó la cooperación constante de los bancos con la UAF, lo cual evidencia que, aunque existen unas ocho mil entidades obligadas a reportar, los bancos fueron responsables del 55 por ciento de la información entregada a la UAF.

Asimismo, mencionó la existencia de mecanismos de cooperación con otras instituciones, como el Ministerio Público, y recordó que recientemente el fiscal nacional valoró un protocolo que permite a las fiscalías contactar a los bancos, en casos graves y urgentes, durante todo el año, las 24 horas del día, previa autorización judicial.

Luego, el señor Laval anunció que su presentación se centraría en tres aspectos específicos: la modificación a la Ley General de Bancos, para exigir la identificación del controlador o accionistas significativos; la figura del funcionario revelador en la CMF; y la ampliación de los plazos para informar al Servicio de Impuestos Internos sobre saldos y productos financieros, junto con la obligación de mantener registros de operaciones en efectivo, como parte de una reforma a las atribuciones de la UAF.

En primer lugar, señaló que el artículo 28 otorga un plazo de cuatro años -prorrogables a cinco-, contados desde la acusación, para que los accionistas o controladores enajenen sus acciones, el cual puede obligar a una venta injustificada, si la acusación termina en absolución. Por tanto, propuso que el plazo se contara desde la sentencia condenatoria.

Se refirió al funcionario revelador que la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) facultaría a realizar inspecciones encubiertas en entidades financieras. Aunque respaldó la figura, previno que la reserva de identidad del funcionario en el informe usado de prueba en un procedimiento sancionatorio priva a la entidad cuestionada del derecho a interrogar a ese funcionario.

Además, cuestionó la eficacia de extender a cinco años el plazo establecido en el artículo 85 bis del Código

Tributario para que los bancos reporten al Servicio de Impuestos Internos (SII) operaciones superiores a 1.500 UF, porque el servicio ya cuenta con datos históricos y se podría generar duplicidad. Sugirió evaluar el funcionamiento de la medida antes de ampliar el plazo, de acuerdo los principios de eficiencia y eficacia aplicables a la Administración del Estado, según lo dispuesto en la respectiva ley orgánica constitucional.

Finalmente, el señor Laval se mostró contrario a que el plazo de conservación de los registros que se reporten a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), que establece la ley N° 19.913, pase de cinco a diez años. Por razones de coherencia regulatoria, solicitó mantener la regla general de seis años que fija la Ley General de Bancos.

El **diputado Cristián Araya** se refirió al secreto bancario en torno al cual, según mencionó, se generará un debate intenso, durante la discusión en particular.

Preguntó si existían demoras en la entrega de la información financiera que se solicita mediante una orden judicial, cómo reaccionan los bancos en ese caso y si el mecanismo actual requería ajustes o se debía eliminar totalmente el secreto bancario.

Asimismo, solicitó detalles sobre los trámites y posibles mejoras.

El **diputado Boris Barrera**, a modo de complemento, consultó cuánto tiempo dedican las instituciones a investigar y recopilar antecedentes antes de solicitar el levantamiento del secreto bancario, a fin de saber si el proceso origina retrasos.

El señor **Juan Laval** explicó que la autorización de levantamiento del secreto bancario no corresponde a los bancos, sino, exclusivamente, a los ministros de las cortes de apelaciones o al fiscal de la Unidad de Investigación de la CMF. Aclaró que las entidades financieras cumplen con las solicitudes siempre que especifiquen la información requerida.

Mencionó que, en 2023, en el marco de la discusión de la ley sobre cumplimiento tributario, se resolvieron ambigüedades, lo que permitió a los bancos responder con claridad y rapidez las solicitudes de levantamiento.

Respecto de la inquietud del diputado Boris Barrera, comentó que los plazos para la entrega de información dependen del tipo de información, su extensión e, incluso, el formato solicitado. Mencionó que, en algunos casos, las autoridades exigen que la información se presente en archivos excel, lo que puede implicar el ingreso manual de datos y, por tanto, más tiempo.

Luego, el fiscal de la ABIF informó que, en diciembre del año pasado, el Ministerio Público, mediante una instrucción general del fiscal nacional, precisó que la modificación a la Ley General de Bancos redujo el plazo de entrega de información de diez a cinco días. Al respecto, indicó que los bancos definieron qué tipo de información es posible entregar en ese plazo, por ejemplo, cartolas de cuentas corrientes y de tarjetas de crédito. Aclaró que la entrega de otros tipos de información requiere un plazo mayor y que los bancos pueden solicitar una prórroga a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), si es necesario.

Para concluir, el señor Juan Laval comentó que el compromiso de los bancos es cumplir con la ley y entregar la información en el menor tiempo posible, a fin de facilitar las investigaciones de organismos del Estado, sobre todo en casos relacionados con organizaciones criminales.

El señor **Juan Ignacio Gómez, coordinador del programa legislativo del Centro de Estudios e Investigación Libertad y Desarrollo** señaló que, en términos generales, consideran que se trata de un buen proyecto, pues introduce herramientas nuevas, eficaces e interesantes, orientadas a interrumpir el financiamiento de organizaciones criminales y a modernizar la coordinación institucional.

La señora **Fiorella Romanini, abogada del programa legislativo del Centro de Estudios e Investigación Libertad y Desarrollo**, se centró en el tratamiento del secreto bancario.

En primer lugar, comentó que el secreto bancario no es inviolable ni absoluto. Explicó que la legislación reconoce su importancia y lo protege, y solo permite su levantamiento por ley o autorización judicial. Preciso que lo ampara la Constitución Política, a propósito de la vida privada y la inviolabilidad del hogar, y la Ley General de Bancos, que distingue entre el secreto y la reserva.

La señora Romanini hizo presente que existen determinados procedimientos para que la Comisión para el

Mercado Financiero (CMF), la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y el Ministerio Público accedan al secreto bancario. Detalló que recientemente, mediante la ley sobre cumplimiento tributario, se optó por un procedimiento más expedito, también para el SII, al objeto de facilitar la fiscalización tributaria.

Agregó que, en el marco del primer trámite constitucional, se creó un procedimiento excepcional para la UAF, en el que el juez es reemplazado por el director de dicha unidad, quien puede emitir una resolución secreta que aplica a personas jurídicas, funcionarios públicos o aquellos que deben reportar a los bancos. En su opinión, la excepción era más bien la regla general.

En cuanto a la CMF, se eliminaba la autorización judicial y se acotaban los plazos de respuesta, mientras, en el caso del SII, se contemplaba el levantamiento del secreto bancario sin autorización, pero por plazos breves.

Planteó que, como el subsistema será parte del Sistema de Inteligencia del Estado (SIE), no es coherente excluir la autorización judicial en procedimientos intrusivos. Explicó que medidas como la intervención de redes o teléfonos exigen control judicial, por lo que el levantamiento del secreto bancario debe seguir el mismo principio.

Respecto de las cifras, mencionó que, desde 2017, la CMF ha requerido en 11 oportunidades el alzamiento del secreto bancario mediante autorización judicial, lo que equivale, en promedio, a 1,5 veces por año, hasta julio de 2024. Adicionalmente, aseguró que la UAF, desde 2006 hasta enero de 2024, ha presentado 62 solicitudes, es decir, sin considerar el año 2025, se ha utilizado 3,4 veces por año.

También se refirió al estándar internacional fijado por el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (Gafilat), que promueve la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. Relató que, tras una evaluación en 2010, se recomendó a Chile revisar y flexibilizar el acceso al secreto bancario y, desde entonces, se han aprobado reformas relevantes, como la ley que perfecciona los mecanismos de prevención, detección, control, investigación y juzgamiento del lavado de activos, el cual que fortaleció la UAF, y la creación de la CMF.

Asimismo, señaló que, en la evaluación de 2021, Chile obtuvo la calificación cumplida en la recomendación 9, lo que confirma que actualmente el país actúa de acuerdo con los estándares internacionales y que tanto la UAF como el Ministerio Público pueden acceder al secreto bancario de forma expedita.

La señora **Romanini** explicó que Gafilat opera mediante un conjunto de recomendaciones dirigidas a la prevención de delitos, las cuales son evaluadas individualmente para medir el nivel de cumplimiento de cada país. En ese contexto, precisó que la recomendación 9 resulta se refiere a la eliminación de las trabas por secreto bancario.

Por otra parte, en cuanto a las modificaciones al Código Penal, señaló que se pretende tipificar, mediante el artículo 277, como delito, los juegos de azar y las apuestas, que ya eran considerados ilegales, en virtud del artículo 1466 del Código Civil. Al respecto, comentó que puede ser conflictivo convertir en delito una conducta que hoy no lo es.

Respecto del artículo 278, cuestionó la eliminación del delito de concurrir a jugar a las casas ilegales, porque, si bien considera positivo sancionar el uso de una identidad falsa con ese propósito, no se justifica la exclusión de la sanción al jugador. Por ello, sostuvo que ambas sanciones deberían mantenerse en el artículo.

El señor **Juan Ignacio Gómez, del Instituto Libertad y Desarrollo**, hizo presente que la iniciativa contempla aumentos de multas y penas, algunos de ellos significativos, por lo cual es importante contar con información que los justifique, en particular conocer si se han registrado incumplimientos que los hagan necesarios, con miras a la discusión en particular del proyecto.

El señor Gómez agregó que el aumento de multas y penas debe entenderse como una señal dirigida a quienes infringen la norma, por lo que debe estar vinculado a un fenómeno que lo fundamente.

Por otra parte, sostuvo que más de 15 artículos del proyecto modifican distintos cuerpos legales del ámbito financiero de manera similar, al objetivo de fijar un estándar común. Sin embargo, advirtió que aquello podría derivar en una pérdida de simetría normativa con el paso del

tiempo, ya que futuras reformas parciales podrían provocar divergencias entre las distintas leyes. Por ello, sugirió evaluar si fuese más conveniente consolidar esas disposiciones en artículos permanentes dentro del mismo cuerpo legal, siempre que resulte pertinente.

A continuación, abordó normas referidas a la enajenación obligatoria de acciones ante determinadas circunstancias, como acusaciones o condenas por delitos. Respaldó la postura de la asociación de bancos, que consideró excesiva la exigencia de enajenar por el solo hecho de una acusación. Además, cuestionó que la ley exija la venta de la totalidad de las acciones, porque el objetivo principal, según interpretó, es impedir el control de una entidad por parte de personas con reputación cuestionable. En este sentido, planteó que sería más adecuado exigir la pérdida del control y no necesariamente la enajenación total.

También advirtió que la normativa no es clara respecto de lo que ocurre después de la enajenación, ya que no establece expresamente si existe una prohibición de readquirir acciones en el futuro. Por lo tanto, recomendó que ese aspecto sea corregido y aclarado, especialmente en lo relativo a los plazos de restricción y a su aplicación a personas vinculadas, como socios o controladores, que no hubiesen sido objeto de sanciones directas, señalando que la nómina de personas está en el artículo.

Luego, se refirió a una modificación al Código Tributario que permite revocar, diferir o restringir la emisión de documentos tributarios cuando existen antecedentes de que el sistema está siendo utilizado para cometer delitos asociados al crimen organizado. Consideró importante precisar con mayor claridad qué delitos se incluyen en esa categoría, ya que con los cambios normativos recientes el concepto de asociación delictiva puede abarcar muchas situaciones. Asimismo, advirtió que esa ambigüedad afecta derechos fundamentales como la libertad económica y el derecho al trabajo, por lo que recomendó una redacción más precisa.

Respecto de una modificación a la Ley sobre Sociedades Anónimas -que se replica en otras normas-, consideró adecuada la disposición que impide ejercer cargos de director a personas que en el extranjero hayan participado en actuaciones contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras; sin embargo, observó que carece de un mecanismo claro de declaración de dicha condición. A su

juicio, debe explicitarse que es la Comisión para el Mercado Financiero quien determina esta inhabilitación, con el fin de evitar ambigüedades y asegurar el debido proceso. En esa línea, comparó esa omisión con normas previas, donde sí queda claro que la existencia de una condena implica automáticamente la pérdida del cargo.

En términos generales, recomendó que, dada la extensión del proyecto, se procure mantener criterios unificadores que favorezcan la coherencia y la claridad normativa. También instó a revisar la regulación sobre apuestas en el Código Penal, señalando que, al tratarse de derecho penal, debe aplicarse con prudencia y como ultima ratio.

Finalmente, planteó la necesidad de mantener la exigencia de autorización judicial previa para cualquier tipo de medida intrusiva relacionada con actividades de inteligencia, dado que no se relacionan con la persecución penal directa, sino con la recolección de información, lo cual requiere máximas garantías frente a eventuales excesos del Estado.

El **diputado Cristián Araya** expresó su inquietud por el concepto de sanas prácticas financieras, el cual considera que puede resultar demasiado amplio o difuso, sobre todo en un contexto internacional. Al respecto, consultó quién sería la autoridad competente para determinar qué conductas califican bajo ese concepto.

La **diputada Gloria Naveillan**, presidenta, pidió a los expositores su opinión sobre la situación de los casinos y juegos de azar. Consideró necesario establecer una diferencia clara entre las apuestas en línea y las actividades de casinos establecidos.

Asimismo, hizo presente la permisividad con que ciertos locales de juego, especialmente en comunas más pequeñas, funcionan de manera semioculta e, incluso, ofrecen alcohol a los asistentes.

El diputado **Henry Leal** preguntó a la presidenta si su sugerencia es sancionar penalmente a quienes acuden a lugares de apuestas o casinos ilegales, porque, de ser así, lo considera un exceso.

A su vez, planteó cómo una persona común puede saber si un recinto es ilegal, especialmente si solo ingresa por curiosidad. Insistió en que, si se sanciona a los

asistentes, debe demostrarse la intención de acudir a un lugar ilegal, lo que, según advirtió, es difícil de probar ante un tribunal.

La **señora Romanini** explicó que, desde su perspectiva, la regulación debe permitir operar legalmente solo a quienes cumplan con todos los requisitos y estén debidamente inscritos.

Sobre el proyecto de apuestas en línea, que aún se encuentra en tramitación en el Senado, advirtió que su estancamiento, frente al avance de la tipificación penal en debate, puede afectar negativamente a todas las casas de apuestas en línea, incluso a las dispuestas a legalizarse.

En relación con los dichos del diputado Leal, la abogada afirmó que el Código Penal ya sanciona a quienes acuden a esos recintos, aunque reconoció la dificultad probatoria del “a sabiendas”. Propuso que, una vez reguladas las instituciones, se implemente un sistema de patente visible para que el público sepa que el lugar cumple con la normativa y asista sin temor a ser sancionado.

El señor **Juan Ignacio Gómez** respondió al diputado Cristián Araya que las sanas prácticas financieras o mercantiles serán definidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante una norma de carácter general. Aseguró que el proceso contempla estándares adecuados de consulta y transparencia.

El señor **Juan Laval** precisó que la modificación al artículo 28 de la Ley General de Bancos implica un cambio drástico: el controlador no solo debe vender las acciones que le otorgan control, sino la totalidad.

Además, valoró la información entregada por la señora Romanini sobre la frecuencia con que la UAF y la CMF solicitan el levantamiento del secreto bancario. Mencionó que los ministros de corte autorizaron dichas solicitudes en el ciento por ciento de los casos.

A su juicio, este respaldo judicial no solo protege al titular de la información, sino también a los organismos estatales que la solicitan, otorgándoles un resguardo ante eventuales cuestionamientos.

Debate sesión de 4 de junio de 2025.

La señora **Tania Gajardo**, subdirectora de la **Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público**, valoró la incorporación de un enfoque económico a la persecución del delito, que se centra en las ganancias ilícitas y en la ruta del dinero. En ese sentido, destacó que la propuesta mejora la capacidad estatal de detectar enriquecimientos ilícitos y conductas anómalas, a través del trabajo de entidades, como el Servicio de Impuestos Internos (SII), la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y el Servicio Nacional de Aduanas, todas instituciones clave en las investigaciones penales.

También valoró que el proyecto contemple mecanismos para la protección y manejo adecuado de información confidencial y sensible.

No obstante, la señora Gajardo indicó que existe una falta de integración real del subsistema propuesto y la persecución penal, función que corresponde exclusivamente al Ministerio Público.

Asimismo, comentó que la información generada por el subsistema tendrá por destinataria a la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI), lo que podría generar dificultades similares a las existentes respecto del Sistema de Inteligencia del Estado (SIE) en cuanto a la ausencia de una comunicación directa y fluida con el proceso penal.

Además, la subdirectora advirtió que ese diseño podría dar lugar a un estanco de información, lo cual no contribuye al propósito de mejorar las herramientas estatales para perseguir la ruta del dinero.

Si bien el proyecto permite que instituciones como el SII, Aduanas y la UAF remitan información de forma directa, señaló que el hecho de que el Subsistema de Inteligencia Económica tenga como único destinatario a la ANI podría dificultar la utilidad de dicha información para la investigación penal, puesto que queda encapsulada en el ámbito de la inteligencia y puede enfrentar cuestionamientos, como una eventual configuración de prueba ilícita.

A modo de ejemplo, indicó que los analistas de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) actualmente trabajan de forma aislada, sin un contexto adecuado ni colaboración fluida con las policías u otras instituciones. Según explicó, este modelo compartimentalizado, en el que cada entidad opera dentro de sus propias bases de datos y bajo un régimen de

secreto estricto, resulta contraproducente y se aleja de las prácticas más eficaces observadas en países con mejores resultados en estas materias.

La **diputada Gloria Naveillan**, presidenta, coincidió en la relevancia de la interoperabilidad entre instituciones, remarcando que el acceso integrado a la información es fundamental para la construcción de casos robustos de persecución penal en delitos financieros.

La **subdirectora Tania Gajardo** enfatizó que la falta de contexto que enfrenta la UAF implica que sus analistas solo observan operaciones fragmentadas y agregó que el intercambio de información con las unidades de análisis e inteligencia de las policías sería vital para lograr una comprensión completa de los datos, ejemplificando con el modelo estadounidense, en el que sistemas como EPIC permiten la integración interagencial de información. En ese sentido, valoró positivamente la creación de un subsistema de inteligencia financiera, pero advirtió que, si este se convierte en un espacio encapsulado de información, no se avanzará significativamente respecto de la situación actual.

No obstante, expresó especial preocupación sobre cómo fluiría la información desde este subsistema hacia el Ministerio Público y las policías, observando que estas últimas no están mencionadas como parte del subsistema, lo cual dificulta obtener un contexto útil para la persecución penal. Asimismo, planteó una serie de interrogantes respecto del canal de entrega de información final, pues, si es a través de la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI), se podría generar el problema de que la información esté sujeta a restricciones propias de la inteligencia; si sigue siendo la UAF, se repetiría el esquema actual, y si lo hace directamente el subsistema, sería necesario establecer mecanismos de coordinación frecuentes con la fiscalía.

Además, destacó que el proyecto de ley contempla delitos que serán responsabilidad de investigación y persecución por parte del Ministerio Público, por lo que es fundamental que exista retroalimentación y contacto continuo entre las instituciones.

En cuanto a los delitos tributarios y aduaneros, manifestó preocupación por una excepción contemplada en el proyecto para la entrega de información, ya que muchos de esos ilícitos pueden ser delitos base para el lavado de activos, que son de competencia directa de la Fiscalía. En el

caso específico de los delitos aduaneros, advirtió que no todos requieren querrela del Servicio Nacional de Aduanas, por lo que una limitación de acceso a esa información significaría un retroceso.

A continuación, cuestionó la difusión de antecedentes entregados por los sujetos obligados a la UAF. Aclaró que, según la ley N° 19.913, esos reportes deben analizarse exclusivamente para generar investigaciones sobre lavado de activos o financiamiento del terrorismo, por lo que hay dudas sobre el tipo de información que la UAF podrá compartir dentro del subsistema y su disponibilidad para el Ministerio Público.

También hizo notar una posible incongruencia entre el proyecto y la legislación vigente sobre juegos de azar, mencionando que esto se está discutiendo en el boletín N° 14838-03 y en el proyecto sobre apuestas deportivas ilegales, por lo cual recomendó revisar la coherencia normativa entre estos textos.

Finalmente, presentó sus propuestas: primero, destacó la importancia de fortalecer la persecución de activos, pero advirtió que Chile no cuenta con un organismo encargado de la administración de bienes incautados; en consecuencia, si el nuevo marco legal permite aumentar la cantidad de bienes perseguidos e incautados, debe también establecerse quién los administrará.

En segundo lugar, recalcó la necesidad de institucionalizar equipos conjuntos de trabajo entre el Ministerio Público y el subsistema, sugiriendo que se otorgue al fiscal nacional la facultad de crear fuerzas de tarea o equipos interinstitucionales permanentes, dado que actualmente solo puede solicitar funcionarios de otros servicios en comisión de servicio y de manera excepcional.

Recordó que esa fórmula ya se ha utilizado en casos complejos, como el de Carabineros o en causas por lavado de activos con participación del Servicio de Impuestos Internos. Sin embargo, debido a que depende de la buena voluntad de otras instituciones, comentó que una habilitación legal expresa sería muy valorada para una mejor coordinación penal y administrativa.

Debate en sesión de 11 de junio de 2025.

La señora Heidi Berner, **subsecretaria de Hacienda**, expresó su compromiso con el trabajo legislativo que se realizará durante las próximas semanas en torno a las indicaciones al proyecto. Asimismo, manifestó plena disposición del Ejecutivo para continuar perfeccionando la iniciativa.

A continuación, destacó que, a través de una mesa de trabajo con asesores, se podrán abordar aquellos aspectos que generen mayor preocupación entre los parlamentarios, con el objeto de evaluar la posibilidad de incorporar tales materias mediante indicaciones.

El **diputado Diego Schalper** expresó que le parece interesante que se expongan los puntos controvertidos de la tramitación. Además, añadió que, si la subsecretaria ofrece una exposición breve de aquellos nudos, se ahorrarían mucho trabajo.

La **subsecretaria de Hacienda** subrayó que solo se referiría a los temas recurrentes planteados durante las audiencias, como fortalecimiento del ecosistema de inteligencia y análisis económico; prevención y detección temprana de operaciones económicas sospechosas y ampliación de facultades intrusivas y sancionatorias.

Respecto del fortalecimiento, mencionó que en las audiencias se abordó cómo integrar mejor el funcionamiento del subsistema de inteligencia económica en el proceso penal. A ello agregó que el artículo 1° del proyecto de ley ordena a las unidades del subsistema entregar al Ministerio Público información que contenga indicios de delito, en la forma que este determine. Añadió que la iniciativa no innova en las reglas de acción penal, pero sí confirma el deber de los integrantes del subsistema de compartir información con el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas.

Asimismo, destacó que se planteó la necesidad de robustecer el trabajo interinstitucional posterior a las denuncias generadas por el subsistema, a fin de impulsar la investigación criminal. Explicó que, sin embargo, el proyecto no busca ampliar las facultades del Ministerio Público, pues ese asunto se aborda en otras iniciativas legislativas en trámite.

Enseguida, explicó que la finalidad del subsistema es reforzar la coordinación entre las entidades

que lo integran, es decir, entre la Unidad de Análisis Financiero (UAF), el Servicio Nacional de Aduanas y el Servicio de Impuestos Internos, ya que todas están dedicadas a la prevención y detección de ilícitos económicos y financieros. Además, enfatizó que incorporar instituciones con funciones distintas, como las encargadas de la persecución penal, exige un análisis aparte que podrá abordarse en la etapa de indicaciones.

No obstante, precisó que el subsistema conformado por la UAF, el Servicio Nacional de Aduanas y el SII debe informar al Ministerio Público respecto de ciertos ámbitos, y debe hacerlo de manera directa. Según añadió, esto no cambiará con el proyecto de ley, ya que, de lo contrario, se estarían otorgando atribuciones que no corresponden.

En particular, el proyecto busca poner en valor lo que la UAF realiza, reconociendo además sus facultades vigentes, de conformidad con lo que dispone la ley N° 19.913. En el artículo 5° de dicha ley, según explicó, se establece la obligación de la UAF de poner en conocimiento al Ministerio Público, mediante un informe de inteligencia, sobre hechos que puedan constituir delito. El artículo 19, por su parte, dispone que el Ministerio Público puede solicitar directamente a la UAF antecedentes para el ejercicio de su labor investigativa, aspecto que no fue modificado por el proyecto.

Por otra parte, el Código Tributario, en su artículo 35, permite que el SII colabore con el Ministerio Público mediante la entrega de antecedentes cuando existan delitos tributarios. Asimismo, el artículo 162 establece los supuestos bajo los cuales dicho servicio puede presentar denuncia o querrela para que el Ministerio Público inicie una persecución penal.

Respecto de la ordenanza de Aduanas, manifestó que los artículos 176 y siguientes regulan su participación en procedimientos penales y establecen el deber de cooperación con el Ministerio Público. Además, el Código Procesal Penal, en su artículo 19, dispone que los órganos del Estado están obligados a colaborar con el Ministerio Público en las funciones investigativas.

La señora **subsecretaria de Hacienda** consideró importante aclarar este punto, con el objeto de que se tenga presente que el proyecto incorpora normas sin modificar ciertas funciones.

Enseguida, explicó que se planteó la necesidad de resguardar el carácter restringido de los informes de inteligencia financiera que realiza la UAF, condicionando el acceso del Ministerio Público a requerimientos específicos, dada la relevancia de estos informes para iniciar investigaciones penales.

Ese carácter restringido, según indicó, está debidamente salvaguardado en la normativa propuesta. En particular, el nuevo literal i) del artículo 2° de la ley N° 19.913, incluido en este proyecto, establece expresamente que la UAF quedará exceptuada de compartir reportes de operaciones sospechosas (ROS) con los demás integrantes del subsistema. El proyecto de ley refuerza esta norma, entendiendo que el subsistema también está compuesto por el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas.

Según agregó, en el artículo 1° del proyecto se establece que la Unidad de Análisis Financiero no deberá aportar al subsistema información vinculada a los requerimientos de los fiscales del Ministerio Público en el marco de sus investigaciones ni los informes remitidos a dicho ministerio, limitando, de esta forma, el rol de la UAF respecto de la información de inteligencia y su interacción con el Ministerio Público.

Por otra parte, mencionó que se sugirió la creación de un organismo que estuviese encargado de administrar los bienes incautados, pero, según explicó, las funciones de dicho organismo deben estar a cargo del nuevo Ministerio de Seguridad Pública. Al respecto, indicó que el literal e) del artículo 4° de la ley N° 21.730 le confiere al Ministerio de Seguridad Pública la facultad de formular políticas y programas para la adecuada gestión de dichos bienes.

Posteriormente, informó que no se formularon observaciones sobre la prevención y detección de operaciones económicas sospechosas, pero sí sobre ciertos aspectos específicos del texto propuesto para asegurar su proporcionalidad, eficiencia práctica, coherencia normativa y resguardo de garantías institucionales y procesales.

En este sentido, señaló que se propuso evaluar la efectividad de la obligación del artículo 85 bis del Código Tributario, que exige informar sobre saldos y abonos iguales o superiores a 1.500 UF, obligación que data de 2022.

Sobre el particular, comentó que el proyecto no duplica la norma, sino que busca exigir información adicional en casos de comportamientos financieros anómalos, a fin de combatir el crimen organizado.

Dicho aquello, indicó que también se formularon ciertas observaciones sobre la ampliación del plazo para la conservación de registros de operaciones en efectivo, a cargo de la UAF. En este sentido, comentó que tales observaciones podían ser discutidas más adelante, pero que lo importante, más allá de lo que se discuta, es mantener la coherencia con otros cuerpos normativos y mantener el adecuado funcionamiento del subsistema.

A continuación, se refirió a algunas dudas que se plantearon sobre la obligación de enajenar las participaciones accionarias en caso de una acusación. Explicó que, en este ámbito, el fin del proyecto es perfeccionar el artículo 28 de la Ley General de Bancos para ampliar el plazo de la enajenación.

Respecto de la propuesta de eliminar la reserva de identidad de los funcionarios reveladores de la CMF, consideró no recomendable, pues podría exponer a represalias a los denunciantes y afectar la eficacia de futuras fiscalizaciones.

En cuanto a las modificaciones al Código Penal, a propósito de los juegos de azar, comentó que el proyecto busca modernizar ciertos tipos penales para hacer más efectiva la persecución del juego ilegal, tanto físico como en línea, ya que la Superintendencia de Casinos de Juegos no tendría atribuciones suficientes para fiscalizar y sancionar este tipo de actividades.

Tratándose del secreto bancario, señaló que el proyecto de ley contempló desde el inicio la posibilidad de que la Unidad de Análisis Financiero lo levantara vía administrativa, pero que, producto de lo discutido en la Comisión de Hacienda del Senado, ello se habría restringido, manteniéndose como una atribución de los tribunales de justicia, ya sea para conocer el estado de las cuentas bancarias de una o más personas, incluso jurídicas, como para agilizar las investigaciones que estén vinculadas al crimen organizado.

Además, indicó que la Comisión de Hacienda del Senado aprobó que el levantamiento del secreto bancario en

sede administrativa solo se aplique en tres casos: cuando el reporte de operación sospechosa (RAS) provenga de una persona jurídica; cuando involucre a funcionarios públicos, por razones de transparencia, y cuando el informe sea de un banco, pues en estos casos la UAF ya habrá recibido parte de la información.

La subsecretaria de Hacienda agregó que la iniciativa contempla un conjunto de controles, a partir de un acto fundado del director de la UAF, y la revisión posterior de la corte de apelaciones.

A su vez, destacó que la Corte Suprema apoya expresamente el levantamiento del secreto bancario en sede administrativa, lo cual considera relevante, dada la rapidez con la que los recursos se desplazan en delitos vinculados al crimen organizado.

Finalmente, comentó estar dispuesta a continuar trabajando en estas indicaciones con asesores y especialistas.

El **diputado Andrés Longton**, presidente accidental, valoró que la subsecretaria aclarara que no se votó en contra del levantamiento del secreto bancario, sino del mecanismo propuesto para llevarlo a cabo, a propósito de que el presidente Gabriel Boric, en el marco de la cuenta pública, comentó: "No se puede, estimados congresistas, pedir en la mañana más eficacia ante el crimen organizado y votar contra levantar el secreto bancario en la tarde."

Asimismo, consideró importante precisar que el debate se centra en si el levantamiento del secreto bancario debe ser por vía judicial o administrativa en ciertos casos.

El **diputado Hugo Rey** opinó que el proyecto debilita la finalidad penal del sistema al excluir al Ministerio Público de forma permanente.

Además, observó que, aunque se fortalece la cooperación entre la UAF, el Servicio Nacional de Aduanas y el Servicio de Impuestos Internos (SII), no incorporar orgánicamente a la Fiscalía genera una contradicción grave, porque, sin denuncias formales derivadas de los hallazgos de inteligencia, la información podría no tener efectos legales; se vulneraría la obligación legal de los funcionarios públicos de denunciar delitos, y, sin la Fiscalía, el sistema carecería de una dirección investigativa efectiva. También el

parlamentario advirtió que el subsistema podría transformarse en una burocracia ineficiente sin resultados penales reales.

El **diputado Raúl Leiva**, tras agradecer la aprobación en general de la iniciativa, coincidió con algunas de las preocupaciones planteadas.

En primer lugar, explicó que se trata de un proyecto centrado en inteligencia económica, no en persecución penal, y su finalidad es cruzar y analizar datos para generar inteligencia financiera que, eventualmente, justifique una solicitud de levantamiento del secreto bancario por vía judicial.

Luego, sostuvo que el bajo número de solicitudes de levantamiento se explica por la actual dificultad que representa procesar grandes volúmenes de información sin herramientas adecuadas. El legislador defendió que el objetivo del proyecto sea superar ese obstáculo, a fin de mejorar la detección de delitos a partir de análisis.

El señor **Carlos Baeza**, abogado de la **Agrupación de Plataformas de Apuestas en Línea**, en primer lugar, precisó que la agrupación está compuesta por cinco compañías internacionales que operan en mercados regulados y cumplen con altos estándares en diversas materias, como protección de menores y prevención del lavado de activos.

Asimismo, explicó que se trata de una industria global y que el 73 por ciento de los países que pertenecen a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) ha regulado el juego en línea, incluyendo Reino Unido, Estados Unidos de América, Alemania y Colombia. Agregó que otros países de la región, como Perú y Brasil, han establecido recientemente este tipo de regulación.

Hizo presente que la industria del juego en línea participa en grandes eventos deportivos a nivel internacional.

Luego, el expositor explicó que las plataformas de apuestas en línea han conformado una agrupación para impulsar y apoyar el proceso de regulación de la industria y han colaborado activamente con el Congreso desde marzo de 2022, cuando ingresó a tramitación el proyecto de ley que regula el desarrollo de plataformas de apuestas en línea, a fin de que Chile cuente con una legislación alineada con los estándares internacionales.

No obstante, aclaró que su presencia en la Comisión se relacionaba con el proyecto de ley que crea el subsistema de inteligencia económica, el cual entrega herramientas para combatir el juego presencial ilegal, en particular las máquinas tragamonedas de barrio, mediante la modificación de los artículos 275 y siguientes del Código Penal para aumentar las penas y reformular los tipos penales.

Según expuso el abogado, la redacción del proyecto en discusión alude a un concepto global que incluye el juego en línea, lo cual entra en conflicto con el proyecto que regula el desarrollo de plataformas de apuestas en línea y genera una superposición normativa que es temporal, pero será problemática si la iniciativa sobre inteligencia económica se despacha primero.

En ese contexto, valoró y adhirió a la propuesta del senador Gastón Saavedra, quien sugirió incorporar un artículo transitorio que explicita que las nuevas disposiciones penales no se aplicarán al juego en línea mientras no exista una ley que regule dicha actividad en forma expresa.

Luego, el señor Baeza recordó que la subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner, aseguró que el proyecto para regular las plataformas de juego se despacharía antes que el proyecto que crea el subsistema de inteligencia económica, pero el Ejecutivo le retiró la urgencia legislativa y calificó de “discusión inmediata” la segunda iniciativa que, además, forma parte del fast track legislativo en materia de seguridad pública.

A su vez, hizo presente que el proyecto que regula el juego en línea aborda una industria nueva, establece tipos penales específicos, contempla estándares exigentes en materia de protección de datos, resguardo de menores y prevención del lavado de activos; contiene cien artículos y modifica diversos cuerpos legales.

Para contextualizar, el abogado comentó que actualmente en Chile el juego en línea no está prohibido ni regulado.

Por otra parte, mencionó que, según un estudio elaborado por una compañía estadounidense especializada en mercados digitales no regulados, la industria generó, en 2024, utilidades por 3,1 billones de dólares, involucra a más

de 5,4 millones de usuarios y cuenta con más de 3.800 operadores.

Por último, comentó que muchas empresas cumplen estándares internacionales que hoy no son exigibles en nuestro país, lo que favorece la competencia desleal. En ese escenario, planteó que una legislación adecuada permitiría recaudar más de mil millones de dólares anuales en tributos, monto relevante en el contexto de restricciones fiscales.

El **diputado Jorge Alessandri**, presidente accidental, agradeció al señor Baeza y planteó dos preguntas a la subsecretaria Berner. La primera, expresando su sorpresa por la magnitud de la cifra, se refería al potencial de recaudación de 1.150 millones de dólares anuales de la industria de juegos en línea, consultando si estaba de acuerdo con ese número. La segunda, apuntó a si el Poder Ejecutivo quería regular esta industria a través del proyecto que estaba en el Senado.

La subsecretaria Heidi Berner respondió que, efectivamente, la regulación de las plataformas de juegos en línea se encuentra en segundo trámite en el Senado, tras haber sido aprobada por la Cámara de Diputadas y Diputados. Reconoció que la tramitación en el Senado ha sido más lenta debido a la complejidad técnica del proyecto, que debe pasar por dos comisiones.

En cuanto a la posible recaudación, aclaró que los números mencionados no eran los que tenía registrados, ya que los informes financieros disponibles presentan estimaciones más bajas. Explicó que, aunque se espera una recaudación significativa, el proyecto de ley también debe abordar varios aspectos, entre los cuales figura la regulación de los beneficiarios finales de las empresas. También, apuntó a la importancia de la prevención de problemas de salud mental asociados, como la ludopatía y el acceso de menores de edad a juegos en línea.

Además, destacó la importancia de tipificar el delito de juego ilegal, pues, aunque la regulación pudiera cubrir la mayoría del mercado, siempre existiría un porcentaje que seguiría operando de forma ilegal, motivado por la evasión de impuestos y la falta de transparencia sobre los beneficiarios finales, por lo que señaló que una buena

regulación debiera legalizar al menos el 80 por ciento del mercado.

El **diputado Jorge Alessandri**, presidente accidental, comentó que los países que han intentado regular actividades de aplicaciones en línea, como Uber y Airbnb, no han tenido éxito en prohibirlas, ya que las dinámicas de internet son difíciles de controlar, aunque sí se pueden cobrar impuestos.

El **diputado Raúl Leiva** intervino para señalar que, debido a la extraterritorialidad de las plataformas de juegos en línea, sería difícil regular de manera efectiva estas actividades sin un marco legal claro. Conjuntamente, criticó la competencia desleal que representan las empresas de juegos en línea que operan sin regulación en Chile, y preguntó a la subsecretaria por qué esta industria no es fiscalizada adecuadamente.

Sobre el mismo punto, planteó la necesidad de fijar una tasa adicional a las empresas de juegos en línea en los primeros años de su regulación, con el fin de compensar la falta de recaudación del pasado. Además, preguntó la razón por la cual no se pueden fiscalizar los fondos internacionales que reciben estas empresas, especialmente a través de la Comisión para el Mercado Financiero y con inteligencia financiera.

El **diputado Henry Leal** expresó su sorpresa por las estimaciones del volumen del mercado de juegos en línea en nuestro país y comparó esa cifra, mencionada por el señor Baeza, con la valoración de cincuenta millones de dólares proporcionada por la subsecretaria. Asimismo, solicitó a la señora Berner aclarar cuándo se realizaron esas estimaciones y si son recientes, ya que el entorno de los juegos en línea ha cambiado significativamente en los últimos años.

El **diputado Hugo Rey** se refirió a la situación internacional del juego en línea citando el caso de Noruega como ejemplo de prohibición. Aseguró que, pese a las restricciones, persiste un alto nivel de ilegalidad, debido a que los usuarios logran evadir los controles utilizando herramientas, como VPN, aplicaciones no bloqueadas, medios de pago digitales, criptomonedas y tarjetas emitidas fuera del país, por lo cual la fiscalización tecnológica es muy difícil. A su juicio, los bloqueos de IP y DNS pueden eludirse con facilidad, y la autoridad ha reconocido que el

control total solo sería posible con cooperación internacional y restricciones más estrictas en internet.

En ese contexto, cuestionó si quienes están proyectando el marco regulatorio consideran esta realidad global. Afirmó que, dadas las limitaciones para controlar el juego en línea, sería más efectivo legalizarlo, ya que permitiría captar recursos fiscales que podrían destinarse a necesidades ciudadanas. Según concluyó, sería altamente beneficioso para el país captar solo la mitad de los mil millones de recaudación mencionados.

La señora **subsecretaria de Hacienda**, hizo presente que gran parte de la discusión se había centrado en el proyecto que está en segundo trámite en el Senado; sin embargo, decidió referirse específicamente al financiamiento. En ese ámbito, aseguró que, si bien el último informe financiero data de 12 de junio de 2023, momento en que se presentaron importantes indicaciones en la Comisión de Economía, los fundamentos económicos siguen siendo relevantes. Según explicó, algunas de las medidas correctivas presentadas en el informe de finanzas públicas del último trimestre tienen carácter legislativo y están orientadas a aumentar los ingresos; una de ellas es el proyecto de regulación de plataformas de juego en línea.

Por su parte, advirtió que se podría optar por prohibir el juego en línea, pero se requiere una estructura de fiscalización efectiva que hoy no existe. Asimismo, agregó que la Superintendencia de Casinos de Juego ha alertado en múltiples ocasiones al Ministerio Público, pero carece de facultades reales para fiscalizar el juego ilegal, ya que en Chile se encuentra prohibido por defecto, salvo que esté regulado con leyes específicas, como Lotería de Concepción, Polla Chilena de Beneficencia y casinos físicos. Además, citó un fallo de la Corte Suprema, de septiembre de 2023, que determinó la ilegalidad de ciertas plataformas y ordenó a un proveedor de internet bloquearlas, pero estas se cambiaron fácilmente de proveedor.

En ese contexto, la **subsecretaria** enfatizó que actualmente ni la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ni la CMF, tienen atribuciones para bloquear sitios o medios de pago relacionados con estas plataformas. Detalló que, ante ese panorama, el proyecto de ley busca precisamente regular el juego en línea y entregar nuevas facultades tanto a la Subtel como a la Superintendencia de Casinos de Juego, lo

cual incluye la posibilidad de bloquear sitios no autorizados, exigir licencias a los operadores interesados e imponer una serie de requisitos, como conocer a los beneficiarios finales, cumplir estándares de ciberseguridad, tener políticas de juego responsable y operar como sociedades con giro único. Una vez reguladas, estas plataformas estarían sujetas a fiscalización activa, con acceso directo por parte de la Superintendencia, equiparándose así a la fiscalización física actual en los casinos.

En cuanto a la tributación, puntualizó que las plataformas reguladas pagarían impuestos similares a los casinos físicos: primera categoría, IVA y un impuesto específico del 20 por ciento más 1 por ciento; este último, de carácter adicional, se justificaría como un mecanismo para compensar las externalidades negativas del juego bajo la lógica económica de corregir fallas de mercado.

Finalmente, reiteró que la regulación es preferible a la prohibición total, ya que permite recaudar fondos y ejercer control efectivo, e insistió en que este proyecto forma parte de las medidas correctivas impulsadas por el gobierno.

El diputado **Jorge Alessandri**, presidente accidental, cuestionó por qué el tema se había incorporado dentro del proyecto de inteligencia económica si ya existía regulación en otra instancia legislativa.

La **subsecretaria de Hacienda** respondió que solo se incluye en ese otro proyecto la tipificación del delito.

El señor **Mario Rebolledo**, secretario, señaló que el debate debía ceñirse estrictamente a la idea matriz del proyecto de ley, es decir, la creación del subsistema de inteligencia económica. En ese contexto, advirtió que no corresponde extender la discusión a proyectos con objetivos distintos, probablemente referidos a disposiciones transitorias que algunos reclaman. Por ello, pidió que el señor Carlos Baeza se limite a intervenir en relación con el contenido del proyecto actualmente en debate.

El diputado **Jorge Alessandri**, presidente accidental, acogió la observación realizada por el secretario y anunció que, tras la intervención pendiente del señor Carlos Baeza, expondrá la señora Cecilia Valdés, presidenta ejecutiva de la Asociación Chilena de Casinos de Juego A.G.

El **diputado Raúl Leiva** planteó que se trata de un tema complejo y valoró que la subsecretaria de Hacienda reconociera la necesidad de regulación. No obstante, criticó la explicación ofrecida por la autoridad, a quien reconoció méritos técnicos y políticos, pero sostuvo que no es aceptable justificar la falta de fiscalización de una actividad prohibida por la inexistencia de recursos.

A modo de ejemplo, mencionó, en Chile la venta ilegal de alcohol está sujeta a sanciones severas, incluso si se realiza por medios digitales, por lo que no comprende por qué las plataformas de apuestas en línea no reciben un tratamiento similar. Cuestionó el argumento de que las industrias digitales evolucionan rápidamente y que ello dificulta su regulación.

El parlamentario lamentó el uso de eufemismos y afirmó que esta es una industria poderosa a nivel global, con capacidad de lobby, y que debe ser regulada solo una vez que se legalice. A su juicio, la actual situación representa una competencia desleal frente a los casinos establecidos, así como para la Polla Chilena y la Lotería, y rechazó la permisividad del Ejecutivo ante una actividad que, según comentó, es ilegal.

El señor **Carlos Baeza** respondió al diputado Leiva señalando que no es correcto afirmar que los juegos en línea estuvieran prohibidos en Chile.

A su vez, aclaró que no existe en el ordenamiento jurídico, ni en la Constitución ni en el Código Penal ni en normas civiles, una disposición que los proscriba. Precisó que la modificación de los artículos del Código Penal contenida en el proyecto busca justamente incorporar a los juegos en línea, lo que demuestra que actualmente no están incluidos en dicha prohibición.

Asimismo, sostuvo que la afirmación de que todos los juegos de azar están prohibidos, salvo autorización expresa de la ley, carece de fundamento normativo. Añadió que el tipo penal sanciona conductas específicas y que la legalidad debe regirse por lo que efectivamente está escrito en la ley, y enfatizó que la agrupación que representa siempre ha sostenido que se trata de una actividad no prohibida, aunque reconoció que debe ser regulada.

El señor **Baeza** recordó que, si bien existe un fallo de la Corte Suprema que considera ilegales estas

plataformas, dicha sentencia tiene efectos solo para las partes involucradas en el recurso. En cambio, destacó que el Ministerio Público, tras cuatro años de investigación y de querrelas presentadas por casinos, la Polla Chilena de Beneficencia y otros actores, decidió no perseverar en sus causas por considerar que los hechos descritos -los juegos en línea- no constituyen delito. Puntualizó que esta decisión tiene efectos generales en todo el país.

La señora **Cecilia Valdés**, **presidenta ejecutiva de la Asociación Chilena de Casinos de Juego A.G.**, inició su intervención entregando un contexto general sobre la industria de los casinos, anticipando que en otra sesión se abordarán los aspectos específicos del proyecto de ley en discusión.

Respecto de la ley que regula los casinos, aseveró que tiene como propósito el desarrollo turístico de las regiones y destacó que la industria no solo aporta impuestos, sino también infraestructura complementaria, como hoteles, restaurantes y otros servicios relevantes para el turismo local.

Según señaló, en el primer trimestre de 2025, la industria ha experimentado una baja de entre 3,4 y 3,7 por ciento en sus principales indicadores, incluyendo ingresos brutos y cantidad de visitantes, lo que atribuye a factores diversos, entre ellos la competencia desleal por parte de plataformas no reguladas y que esta situación no solo afecta a los casinos, sino también a las regiones que reciben recursos directos para proyectos de desarrollo turístico.

Con respecto al marco regulatorio, la señora Valdés reiteró que en Chile los juegos de azar están prohibidos, salvo autorización expresa por ley, contradiciendo así la postura del abogado Baeza. Agregó que, durante la pandemia, los casinos solicitaron autorización para ofrecer sus servicios en línea, pero tanto la Superintendencia de Casinos de Juego como el Ministerio de Hacienda respondieron negativamente, porque la ley no permite esta modalidad. Afirmó que este hecho evidencia que las apuestas en línea están prohibidas y que cualquier excepción debe emanar de una norma expresa.

Por otra parte, señaló que actualmente se enfrenta una irrupción significativa del juego ilegal tanto en los barrios como en la cancha. Además, indicó que, en la medida en que otros países regulan y controlan su mercado,

las plataformas desreguladas se trasladan a territorios con normativas grises o negras, como es el caso de Chile, lo que explica la gran cantidad de plataformas de juego que operan en el país.

Para dimensionar la magnitud del fenómeno, citó cifras, las cuales advirtió que son antiguas, ya que hoy son aún mayores. Al respecto, señaló que, por decreto aprobado por la Superintendencia de Casinos de Juego, existen 14.500 máquinas autorizadas operando dentro de casinos legales, frente a un estimado de entre 300.000 y 700.000 tragamonedas ilegales distribuidas en todo el territorio nacional.

La señora **Valdés** destacó que no se trata solo de máquinas instaladas en panaderías o pequeños comercios, sino de locales completamente clandestinos, donde el juego funciona como fachada para actividades ilícitas.

En ese contexto, mencionó ciertos delitos detectados, como contrabando de alcohol y cigarrillos, prostitución, lavado de activos y narcotráfico. Además, añadió que estuvo en Puerto Montt, donde incluso se le informó sobre casos de trata de menores, los cuales se vinculan a estos recintos clandestinos, aunque no dentro de casinos propiamente tales.

Mencionó que existen 5,4 millones de chilenos interactuando con plataformas de apuestas en línea; sin embargo, aseguró que no se trata solo de adultos, dada la facilidad de su acceso. Por lo mismo, advirtió que este fenómeno no solo implica un problema de recaudación fiscal, sino que también constituye un riesgo para la protección de personas vulnerables.

Entre los riesgos asociados al juego ilegal, mencionó la falta de recaudación para el Estado, la indefensión del consumidor, quien desconoce sus derechos, y la inexistencia de controles sobre las probabilidades de ganar, aspectos que sí están regulados en los casinos, la Polla Chilena y la Lotería. También alertó sobre el alto riesgo de lavado de activos y corrupción, debido a la ausencia de reportes ante la UAF, enfatizando que estas advertencias provienen de organismos internacionales.

Todo lo anterior, afirmó, atenta contra los sistemas de prevención de la ludopatía y el juego infantil, generando perjuicios al Estado, a las empresas y a la sociedad en general.

Al referirse al combate contra el juego ilegal físico, sostuvo que el proyecto de ley en discusión es clave para obtener resultados, dado que, pese a los años de esfuerzo, no ha sido posible combatirlo. Explicó que se ha formado una alianza público-privada para abordar el problema, pero enfatizó que la voluntad política no basta y que se necesita una legislación que entregue herramientas efectivas.

Luego, mencionó que han trabajado con distintos municipios, actores públicos y privados, así como con Carabineros y la Policía de Investigaciones, pero reiteró que, tal como señaló la subsecretaria, es urgente que el tipo penal aplicable realmente funcione para perseguir estos delitos.

Respecto de las dificultades enfrentadas, apuntó a la falta de una tipificación penal específica, debilidades en la fiscalización municipal y escasos recursos judiciales. Además, señaló que el Ministerio Público desestima estos casos frecuentemente por considerar que la pena asociada no justifica su persecución.

A continuación, detuvo su exposición para advertir sobre los riesgos de otorgar permisos transitorios o de flexibilizar la legislación como ocurrió en el pasado con las patentes para juegos supuestamente de habilidad. Al respecto, indicó que este criterio persiste incluso hoy, a pesar de haber dictámenes de la Contraloría General de la República, y advirtió que no se debe repetir el mismo error en esta futura ley que busca tener un enforcement para perseguir el juego ilegal.

Para finalizar, destacó que uno de los aspectos clave del proyecto es el alto costo que enfrentan los municipios al almacenar las máquinas incautadas, lo que dificulta la clausura de casinos clandestinos.

El señor **Juan Araya, asesor legal de la Asociación Chilena de Casinos y Juegos A.G.**, destacó que la iniciativa incorpora una definición de "máquinas de azar" consistente con la definición de "juego de azar" que hoy contempla la legislación chilena. Asimismo, indicó que existen tres referencias al artículo que buscan abordar el problema del juego ilegal físico en el país, lo cual consideró un avance, aunque insuficiente.

En ese sentido, señaló que el proyecto perpetúa un mecanismo establecido en el dictamen N°92.308, de 2016, de

la Contraloría General de la República, el cual establece que la municipalidad debe consultar a la Superintendencia de Casinos de Juego cuando tenga dudas al tramitar una patente. Sin embargo, explicó que esta entidad no cuenta con las herramientas necesarias para responder eficazmente, lo que genera un proceso que calificó como inoperante para los municipios, especialmente en regiones.

Ante esa situación, propuso invertir la carga de la prueba. En otras palabras, planteó que, si un local posee máquinas que aceptan y entregan dinero, y restringe el ingreso de menores, debería presumirse que se trata de un local con máquinas de azar, salvo que el propietario pueda acreditar lo contrario mediante su inscripción como juegos de destreza en un registro oficial. Esta medida, según comentó, permitiría aumentar la eficiencia municipal, especialmente frente a las dificultades de persecución penal.

Luego, abordó el tema de la importación y uso de máquinas de azar. Al respecto, mencionó la indicación 2, que introduce una aparente prohibición de importar dichas máquinas, con el objeto de advertir que este punto debe evaluarse con atención, ya que la importación de máquinas para actividades ilícitas ya constituye el delito de contrabando según la Ordenanza de Aduanas, por lo que recomendó armonizar ambas regulaciones.

Del mismo modo, se refirió a un tema clave: los mecanismos de destrucción de máquinas incautadas. Coincidiendo con lo expuesto por la señora Cecilia Valdés, sostuvo que los municipios enfrentan serios problemas para almacenar las máquinas decomisadas. Por ello, recomendó establecer la posibilidad de destruirlas si no se demuestra rápidamente que no son máquinas de azar, como una herramienta efectiva para fortalecer la lucha contra el juego ilegal.

Posteriormente, abordó los cambios en las multas aplicables a los casinos con licencia, destacando que, aunque los artículos modifican aspectos diferentes, los casinos regulados mantienen una buena conducta y cuentan con estrictos sistemas de fiscalización.

En ese sentido, señaló que la Superintendencia de Casinos de Juego no posee facultades para fiscalizar el comercio ilegal, pero sí ejerce un control riguroso sobre los casinos regulados, incluso imponiendo sanciones por

infracciones menores. Del mismo modo, llamó la atención sobre el significativo aumento de las multas, que pasan de un máximo de sesenta UTM a valores que pueden llegar a cinco mil UTM, lo cual consideró difícil de entender, dado que las conductas sancionadas son similares, aunque la normativa aplicable sea distinta.

Enseguida, resaltó que el proyecto regulatorio de plataformas de juego también contiene disposiciones sobre multas, por lo que consideró oportuno analizar la posibilidad de establecer sanciones equivalentes para casinos físicos y plataformas, dada la ausencia de legislación vigente para estas últimas.

Por otra parte, abordó las modificaciones a los tipos penales incluidas en el proyecto. Al respecto, señaló que, aunque inicialmente tenían reparos sobre la redacción de los artículos, las indicaciones mejoraron su formulación. En atención a ello, explicó que dichos cambios no se refieren a casinos o plataformas en particular, sino a la definición general de los tipos penales aplicables a quienes cometen delitos, con independencia de que operen en espacios físicos o digitales.

Por último, precisó que no existe inconsistencia temporal en la aplicación de la norma, salvo que los operadores de plataformas teman verse afectados si la ley se aprueba antes que otras. Además, indicó que la finalidad de las modificaciones es modernizar la legislación y superar las dificultades que ha encontrado el Ministerio Público en la persecución penal debido a la obsolescencia de la normativa vigente.

La señora **Cecilia Valdés** enfatizó que el juego ilegal constituye un problema de seguridad pública, ya que involucra aspectos como la presencia de menores de edad y contrabando.

Enseguida, afirmó que el crimen organizado es un actor privado, internacional y dotado de mayor tecnología y recursos, lo que dificulta su persecución. Además, añadió que el juego se reconoce globalmente como un ecosistema propenso al crimen organizado y que existe consenso internacional sobre este problema, avalado por organismos como el Grupo de Acción Financiera (GAFI) y el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (Gafilat).

En ese sentido, abordó la importancia de establecer una tipificación clara que defina como delito operar sin licencia, dado que la entrada en vigor de licencias y plataformas exige evitar cualquier duda para perseguir con eficacia las operaciones ilegales. Por ello, manifestó que no debería utilizarse esta futura ley para convertir ilícitos en situaciones legales transitorias.

El señor **Jorge Alessandri**, presidente accidental, reconoció la gravedad del problema que plantean los casinos ilegales físicos. Por lo mismo, señaló que su fiscalización compete tanto al Ministerio de Hacienda como al Ministerio de Seguridad Pública y al Ministerio Público.

Por tal razón, solicitó y obtuvo el acuerdo de la Comisión para que se envíe un oficio a dichas instituciones con el objeto de conocer las acciones que están realizando frente a la fiscalización de máquinas ilegales, la presencia de menores de edad y las actividades delictivas asociadas.

La **subsecretaria de Hacienda**, Heidi Berner, enfatizó que la exposición de la señora Cecilia Valdés y de su equipo demuestra la falta de herramientas legales para perseguir con eficacia las plataformas de juego en línea y el juego ilegal, más allá de las atribuciones que posee la Superintendencia respecto de los casinos físicos.

A modo de ejemplo, mencionó que la CMF carece de facultades para bloquear medios de pago vinculados a estas actividades ilícitas, lo que provoca situaciones en que los jugadores no pueden cobrar sus premios. Además, recalcó la relación de estos problemas con el crimen organizado, aunque aclaró que no toda la industria está involucrada.

Enseguida, señaló que, pese a las denuncias y a la labor fiscalizadora de la Superintendencia y otras entidades, la ausencia de una tipificación penal adecuada impide una persecución eficaz por parte del Ministerio Público. Por ello, insistió en que el proyecto debe concentrarse en la tipificación de delitos vinculados al juego, pues cualquier error en este punto podría abrir una ventana legal que obstaculice la persecución penal.

Finalmente, informó que, durante las próximas dos semanas, el equipo de trabajo y los asesores elaborarán indicaciones que recojan las observaciones formuladas en las audiencias, con la finalidad de agilizar y fortalecer la tramitación del proyecto.

El diputado **Jorge Alessandri**, mencionó los reclamos de personas que desarrollan actividades comerciales legítimas, quienes sostienen que la fiscalización estatal suele ser más estricta con ellas que con el comercio informal o ilegal, dado que resulta más difícil controlar a quienes operan al margen de la ley, como vendedores ambulantes, traficantes o taxis piratas. Por lo mismo, exhortó al Estado a actuar con mayor decisión frente a quienes incumplen la normativa.

Votación en General

Puesta en votación en general, fue aprobado por unanimidad, con el voto a favor de la diputada Alejandra Placencia y de los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Luis Sánchez (en reemplazo del diputado Cristián Araya), Jorge Saffirio (en reemplazo del diputado Jouannet), Henry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton y Diego Schalper. (9x0x0)

V. PRECEPTOS DE RANGO ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

En particular el artículo 1°; los incisos segundo y tercero del artículo 2°; artículo 3°; artículo 4°; artículo 5° nuevo; artículo 6° nuevo; artículo 7° nuevo; artículo 8° nuevo; artículo 9° nuevo; artículo 10 nuevo; artículo 7, que ha pasado a ser 13; artículo 21, que ha pasado a ser 27; artículo 22, que ha pasado a ser 28, número 1, y artículo 23, que ha pasado a ser 29, números 3 - ordinales 13 y 14-, y 4, **deben ser votados con quorum orgánico constitucional.**

Por su parte, incisos 2 y 3 del artículo 2°; inciso final del artículo 4°; los incisos 2 y 3 del artículo 5° nuevo; inciso 4 del artículo 7° nuevo; literal b del inciso primero del artículo 9° nuevo; artículo 10 nuevo; letra f) del numeral 2, del artículo 5°, que ha pasado a ser 11, y literal a) del numeral 1), y ordinal i) del literal c) -sólo en lo referido al párrafo 3 del numeral 27-, ambos del inciso 1 del artículo 9° (que ha pasado a ser 15), **deben ser votados con quorum calificado de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del artículo 8° de la Constitución Política de la República.**

VI. TRÁMITE DE HACIENDA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Hacienda debe pronunciarse respecto del artículo Primero Transitorio, del proyecto de ley en informe.

VII. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

Artículos rechazados

No hay

Sin embargo, se rechazaron parcialmente los siguientes artículos:

- Del **artículo 9** (que pasó a ser 15)

Literal b) del numeral 1);

Ordinal ii) del literal c) del numeral 1);

Literal d) del numeral 1).

Numerales 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) (correspondiente a la numeración original).

- Del **artículo 24** (que pasó a ser 30)

numerales 1), 2) y 3)

Indicaciones rechazadas

Artículo 1°

a.- de los diputados Castro y Longton.

Incorpórase en el inciso primero del Artículo 1°, entre la coma que sigue a la palabra "Económicos" y la palabra "integrado", lo siguiente: "que forma parte del Sistema de Inteligencia del Estado".

b.- de los diputados Schalper, Rey y Longton.

Al artículo 1°. Sustitúyase en el literal b) del inciso primero la expresión "y 448 septies" por ", 448 septies, 456 bis A y 472".

c.- de los diputados Schalper, Rey y Longton.

Intercálense en el inciso primero los siguientes literales c), d) y e) nuevos, pasando los actuales a ser f, g) y h):

"c) Los previstos en el inciso segundo del artículo 168 del decreto con fuerza de ley N° 30, promulgado en 2004 y publicado en 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas;

d) Los previstos en la ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest

e) Los previstos en la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial;"

d.- de los diputados Schalper, Rey y Longton.

Reemplazase el inciso quinto del artículo 1°, por el siguiente:

"Los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero y de las Unidades de Inteligencia y Análisis Económicos del Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas, que en el ejercicio de las labores señaladas en el inciso primero tomen conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, no estarán sujetos a la obligación de denuncia dispuesta en el artículo 175 del Código Procesal Penal. No obstante lo anterior, deberán comunicarlo de inmediato a la jefatura superior correspondiente y entregar los antecedentes al Ministerio Público, en la forma que una instrucción general del Fiscal Nacional determine, con excepción de aquellos hechos constitutivos de delitos tributarios o aduaneros, debiendo, en estos casos, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas entregar los antecedentes que correspondan al equipo del Servicio a cargo de su fiscalización, de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas."

e.- de los diputados Castro y Longton.

-En el inciso séptimo del artículo 1°, intercálase entre la palabra "interoperabilidad" y la conjunción "y", lo siguiente: "del Artículo 16 bis de la ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado".

-En el inciso séptimo del artículo 1º, intercálase entre la palabra "coordinación" y la coma que le sigue, lo siguiente: "del inciso segundo del Artículo 5 del DFL N°1/19.653 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado".

-En el inciso séptimo del artículo 1º, para votar separadamente la frase "debiendo contar con sistemas informáticos que permitan intercambiar datos e información de manera interoperable" y la coma que la precede.

-incorpórase un nuevo inciso final al Artículo 1º, del siguiente tenor:

"El Subsistema de Inteligencia y Análisis Económico se regirá, en lo no previsto por esta ley, por las disposiciones de la ley N°19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y Crea la Agencia Nacional de Inteligencia."

Artículo 2º

f.- de los diputados Schalper, Rey y Longton, al artículo 2º.

Para reemplazarlo por los siguientes artículos 2, 3, 4, 5 y 6 nuevos, pasando el actual artículo 3 a ser 7 y así sucesivamente:

"ARTÍCULO 2º. - Los funcionarios del Subsistema, entendiéndose por ellos a todos los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero y los funcionarios de las Unidades de Inteligencia y Análisis Económicos del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio Nacional de Aduanas, deberán mantener secreto de la existencia y contenido de la información y los datos que revistan el carácter de secretos, de acuerdo al artículo 1º. Dicha obligación se mantendrá indefinidamente, aun después de haber cesado en su cargo, comisión o actividad.

El funcionario público que revelare información a la que tuviere acceso en razón de su cargo o permitiere su acceso a terceros no autorizados será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

El funcionario público que recopile, almacene o utilice información o datos a los que tuviere acceso en razón de su cargo de manera no autorizada, excediendo las facultades otorgadas, o en infracción a lo dispuesto en la ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su

grado máximo y la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

Se exceptúan del deber de secreto las informaciones y antecedentes que requiera el fiscal del Ministerio Público o el tribunal que conozca del proceso penal.

ARTÍCULO 3°.- Todos los funcionarios del Subsistema deberán realizar y mantener actualizada una declaración de patrimonio e intereses en la forma dispuesta en la ley N° 20.880, debiendo incluir además la información establecida en los incisos cuarto y quinto del artículo 4° de la ley N° 19.863.

ARTÍCULO 4°.- A los funcionarios del Subsistema les está estrictamente prohibido el uso o consumo, en lugares públicos o privados, de toda clase de sustancias estupefacientes o sicotrópicas a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y el porte o tenencia de dichas sustancias, exceptuando aquéllas destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico.

Será causal de destitución del cargo o de término del contrato, según corresponda, el uso o consumo de tales sustancias para fines distintos a la atención de un tratamiento médico y, en este último caso, el funcionario deberá informar de este hecho, dentro de los treinta días de efectuada la prescripción de este tratamiento, directamente al superior de la unidad.

Para estos efectos, todos los funcionarios se deberán someter a controles de consumo, cuyo procedimiento y periodicidad será determinado por un reglamento. Los procedimientos establecidos serán aleatorios y deberán resguardar la dignidad e intimidad del personal sometido a exámenes.

ARTÍCULO 5°.- A los funcionarios del Subsistema les será incompatible desempeñar cualquier otra actividad remunerada en el sector público o privado. No obstante, el desempeño de sus cargos será compatible con labores docentes o académicas de hasta un máximo de doce horas semanales.

ARTÍCULO 6°.- A los funcionarios del Subsistema, los respectivos jefes de servicio podrán disponer la aplicación de medidas en el ámbito de sus funciones y atribuciones, que tengan como propósito detectar,

neutralizar, mitigar y/o contrarrestar los riesgos vinculados a los delitos señalados en el artículo 1°.

Para ello, podrán solicitarles información sobre su estado de endeudamiento y el de su cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el primer grado de consanguinidad y afinidad, requerir validaciones adicionales a ese respecto y análisis de sus declaraciones de intereses y patrimonio, solicitar antecedentes para la revisión de investigaciones penales o de causas civiles, laborales o de cualquier índole, además de consultar y analizar información que emane de registros públicos y datos de fuentes abiertas. Esta información tendrá el carácter de secreta y sólo podrá ser utilizada para los fines antes señalados.

Los jefes de servicio podrán requerir de los funcionarios del Subsistema las cartolas de todas las cuentas bancarias y de instituciones financieras que figuren a su nombre, del último año anterior a la solicitud. La negativa del funcionario dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con la destitución del cargo."."

Artículo 3°

g.- de los diputados Castro y Longton.

En el artículo 3°, para votar separadamente la frase "a la Superintendencia de Casinos de Juego, a la Comisión para el Mercado Financiero y a la Tesorería General de la República" y la coma que la precede.

Artículo 5°

h.- de los diputados Schalper, Rey y Longton.

Al artículo 5°. Intercálese en el numeral 1), luego de "artículos 27 o 28 de esta ley,", la expresión "en el artículo 16 de la ley N° 20.000,".

i.- del Ejecutivo, al artículo 5°, para intercalar, en el numeral 2, el siguiente literal b), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“b) Modifícase el literal b) en el siguiente sentido:

i. Intercálase, en su párrafo primero, entre la expresión “que se les fije” y el punto que le sigue, la frase “, aun cuando ésta se encuentre sujeta a secreto o reserva”.

ii. Modifícase el párrafo segundo de la siguiente forma:

- Reemplázase la expresión “o reserva”, las dos veces que aparece, por la expresión “bancario”.

- Intercálase, entre las expresiones “plazo” y “de tres”, la palabra “máximo”.

- Intercálase, a continuación del primer punto seguido, la frase “La Unidad podrá presentar una sola solicitud respecto de varias personas involucradas en la misma operación sospechosa.”.

iii. Intercálanse los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno nuevos, pasando los actuales párrafos tercero y cuarto a ser décimo y undécimo, respectivamente:

“Excepcionalmente, la Unidad podrá requerir la información sujeta a secreto bancario a una institución bancaria, de forma directa y sin previa autorización judicial, quedando ésta obligada a proporcionarla, siempre que la información sea necesaria para desarrollar o completar el análisis de una o más operaciones sospechosas previamente reportadas que se refieran a personas jurídicas, a funcionarios públicos, o que hubieren sido reportadas por un banco, que se vinculen con los delitos de su competencia, de acuerdo al inciso primero del artículo 1°.

La facultad excepcional a que se refiere el párrafo anterior deberá ser ejercida por el director de la Unidad, mediante resolución secreta y previo requerimiento de la jefatura de la División de Inteligencia Financiera suscrito también por la jefatura de la división jurídica. El requerimiento de la jefatura y la resolución del director deberán ser fundadas, indicando cómo se relacionan con los delitos de su competencia, de acuerdo al inciso primero del artículo 1°, y deberán contener el código a través del cual la Unidad identifique el reporte de operaciones sospechosas que justifica la solicitud, la individualización del o los titulares de la información bancaria que se solicita, cómo es que se cumplen los requisitos establecidos en el párrafo precedente para eximir de la autorización judicial previa, la individualización de la o las entidades destinatarias de la solicitud de información, las operaciones bancarias respecto de las cuales se solicita información y el período a que se refieren. Cuando el período al que se refieran las operaciones antecediere en más de cuatro años el reporte que justifica la solicitud, se requerirá de autorización judicial previa en los términos del párrafo segundo.

El Director de la Unidad de Análisis Financiero remitirá copia de los antecedentes a los que refiere el párrafo anterior al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna quien, en el marco de sus competencias en materia de control interno y gestión de riesgos, deberá auditar el cumplimiento de las condiciones para el ejercicio de esta facultad excepcional. En caso de observar un incumplimiento de dichas condiciones, pondrá en conocimiento de la ilicitud al Director, quien deberá eliminar la información obtenida en ejercicio de esta facultad excepcional sin más trámite, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder por concepto de prevaricación administrativa de acuerdo con el artículo 228 del Código Penal, y de las demás responsabilidades disciplinarias que fueran procedentes. Si a partir del análisis anterior, el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna tomare conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de delito, remitirá inmediatamente los antecedentes al Ministerio Público.

La información obtenida mediante el procedimiento a que se refiere este literal tendrá el carácter de secreta y sólo podrá ser utilizada para los fines del análisis correspondiente y respecto de la o las personas y la o las entidades determinadas en la solicitud respectiva, sin perjuicio de la entrega de los antecedentes que se realice al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo.

Cualquier funcionario de la Unidad que tome conocimiento de algún antecedente sujeto a secreto bancario estará obligado a mantener dicho secreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13. Su infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

En el mes de marzo de cada año, la Unidad deberá publicar información agregada sobre la cantidad de veces que ejerció la facultad de este literal en el año calendario precedente y la cantidad total de personas a cuya información accedió, distinguiendo según si aplicó el procedimiento del párrafo segundo o tercero y, en este último caso, cuál fue la causal que habilitó el requerimiento directo. Asimismo, deberá informar el número de personas cuya información bancaria se incorporó en el análisis de un informe remitido al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo.

La información publicada de conformidad con el párrafo anterior será remitida a la Comisión de Seguridad Pública del Senado y a la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su publicación."."

Artículo 9°

j.- Indicación del Ejecutivo al artículo 9, para intercalar, en su numeral 1) el siguiente literal a), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“a) Modifícase el numeral 5) de la siguiente manera:

i) Reemplázase el párrafo primero por el siguiente:

“5. Autorizar al fiscal a que se refiere el artículo 22, para que, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios, con el voto favorable de al menos tres de sus comisionados y mediante resolución fundada, requiera a bancos y demás entidades fiscalizadas por la Comisión, información relativa a operaciones bancarias de personas determinadas, sin restricción alguna y comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la realización de conductas, por parte de entidades, personas naturales o jurídicas, que constituyan infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión.”.

ii) Modifícase el párrafo tercero, de la siguiente forma:

- Suprímense las siguientes oraciones:

“Salvo los casos especialmente regulados en otras disposiciones legales, los requerimientos de información sobre operaciones bancarias sometidas a secreto o reserva que formule el fiscal en virtud de lo establecido en este numeral deberán, además, ser autorizados previamente por un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Corresponderá al presidente de dicha corte designar, una vez al año y por sorteo, a dos de sus miembros para cumplir esta labor. Si ninguno de los ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al presidente de la corte o a quien lo subrogue.”.

- Intercálase, entre la expresión “por el fiscal” y la palabra “conjuntamente”, la expresión “al Consejo”.

iii) Elimínense, en el párrafo cuarto, las siguientes oraciones:

“Por su parte, en la resolución favorable del ministro deberá especificarse la medida, el tiempo por el cual podrá ejercerse y las personas naturales o jurídicas a las que pueda afectar. Para el caso de los requerimientos de autoridades extranjeras, tanto la solicitud que haga el fiscal como la correspondiente resolución del ministro deberán fundarse en hechos graves y específicos que se ajusten a los términos del convenio internacional de intercambio de información suscrito o ratificado por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en el numeral 23 de este artículo, de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos.”.

iv) Suprímase el párrafo quinto, readecuándose el orden correlativo de los párrafos siguientes.

v) Modifícase el párrafo sexto, que ha pasado a ser párrafo quinto, de la siguiente forma:

- Sustitúyese la frase “En caso que el fiscal no cumpliera con alguno de los requisitos o formalidades referidos precedentemente o los contemplados en la autorización” por la frase “En caso que el fiscal no cumpliera con alguno de los requisitos referidos precedentemente”.

- Elimínase la oración “Con todo, dichos antecedentes podrán ser utilizados en un proceso penal ya iniciado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal.”.

- Reemplázase la oración “Los afectados podrán reclamar ante el ministro de corte a que se refiere el párrafo tercero, el que resolverá en el más breve plazo, en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes, una vez que éstas hubieren tomado conocimiento de los hechos en el procedimiento sancionatorio correspondiente”, por la oración “Los afectados podrán reclamar de la infracción a lo establecido en este inciso ante el Consejo, una vez que hubieren tomado conocimiento de los hechos en el procedimiento sancionatorio correspondiente”.

vi) Suprímase el párrafo séptimo, que ha pasado a ser párrafo sexto, readecuándose el orden correlativo de los párrafos siguientes.

vii) Reemplázase el párrafo octavo, que ha pasado a ser sexto, por el siguiente:

“Notificada la entidad sobre el requerimiento de entregar la información, dispondrá de un plazo de cinco días para la entrega de la información solicitada, y no podrá informar de dicha entrega a la entidad o persona que está siendo investigada. Toda infracción a este inciso será sancionada por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero de conformidad con el artículo 37.”.

viii) Modifícase el párrafo noveno, que ha pasado a ser séptimo, de la siguiente forma:

- Reemplázase la oración “La información obtenida por la Comisión bajo el procedimiento a que se refiere este número tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por ella para verificar la existencia de infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delitos en la legislación sometida a su fiscalización”, por la oración “La información obtenida por el Fiscal bajo el procedimiento a que se refiere este número tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por él para verificar la existencia de infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión, respecto de las personas y entidades determinadas en la resolución respectiva del Consejo”.

- Reemplázase la expresión “, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 180 del Código Procesal Penal” por la expresión “. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 180 del Código Procesal Penal, salvo respecto de los antecedentes bancarios secretos o reservados que se hayan obtenido de conformidad con lo dispuesto en este número”.

- Suprímase la expresión “Para los efectos de su incorporación al proceso penal, se entenderá que las copias de los registros, evidencias y demás antecedentes que hayan sido recabados a partir de las diligencias realizadas con autorización judicial de un ministro de Corte de Apelaciones, otorgada de conformidad al presente numeral, cumplen con lo dispuesto en el artículo 9 del Código Procesal Penal.”.

-Intercálase, entre la expresión “previamente, deberá ser eliminada y el punto aparte que le sigue, la expresión “cumplido el plazo establecido en el artículo 61, o en un plazo máximo de 4 años, lo primero que ocurra”.

k.-indicación de los diputados Schalper y Rey,
para sustituir el numeral 4) por el siguiente:

"4) Reemplácese el artículo 279 por el siguiente:

"Art. 279. Las penas del presente párrafo no serán aplicables respecto de actividades de carácter no habitual tales como bingos, rifas, loterías u otros sorteos similares de bienes muebles realizados por personas jurídicas sin fines de lucro, centros de alumnos, centros generales de padres y apoderados de todo el sistema educacional y en todos sus niveles, sindicatos, asociaciones gremiales y organizaciones deportivas, siempre que ellas se realicen de conformidad con lo establecido en la ley N° 20.851, Regula la realización de bingos, loterías u otros sorteos similares, con fines de beneficios o solidaridad."."

Artículo 24

l.- Indicación del Ejecutivo para eliminar el numeral 3) del artículo 24.

Artículo 28 nuevo

ll.- Indicación del Ejecutivo.

Para agregar el siguiente artículo 28, nuevo:

"ARTÍCULO 28.- Derógase el artículo 3° de la ley N°4.566, Ley General de Hipódromos."."

Artículo 24 nuevo

m.- Indicación del Ejecutivo.

Para incorporar el siguiente artículo 29, nuevo:

"ARTÍCULO 29.- Elimínase en el inciso primero del artículo 29 de la ley N°13.039 que Crea la Junta de Adelanto de Arica, la frase "y respecto de los cuales no regirán los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal y las demás prohibiciones legales sobre la materia"."

Artículo 30 nuevo

n.- Indicación del Ejecutivo.

Para agregar el siguiente artículo 30, nuevo:

“ARTÍCULO 30.- Derógase el inciso segundo del artículo 1° de la ley N°18.936 que Autoriza el establecimiento de Casino de Juego en las comunas que indica.”.

Artículo transitorio

Ñ.- Indicación del diputado Jorge Alessandri, para introducir el siguiente artículo transitorio.

“Artículo transitorio: Las modificaciones introducidas por esta ley a los artículos 275 y siguientes del Código Penal, no serán aplicables a las apuestas en línea, en tanto no se encuentre plenamente vigente una ley que expresamente regule el funcionamiento de las apuestas en línea.”.

VIII. COMUNICACIÓN A LA CORTE SUPREMA.

Se hace presente que la Sala del Senado envió un oficio solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto del proyecto de ley, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y por el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha iniciativa incide en la organización o atribuciones de los tribunales de justicia.

Posteriormente, el Máximo Tribunal emitió su opinión en torno al proyecto de ley en estudio, mediante Oficio N° 158-2023, de fecha 5 de julio de 2023.

IX. DISCUSIÓN PARTICULAR.

El estudio en particular permitió conocer el interés del Gobierno en orden a reemplazar, en el nombre del proyecto de ley, la expresión “Subsistema de Inteligencia Económica” por “Sistema de Inteligencia y Análisis Económico”.

La diputada **Gloria Naveillan**, **presidenta accidental**, solicitó y obtuvo el acuerdo de la Comisión para proponer a la Sala el cambio de denominación del proyecto de ley.

TÍTULO I, NUEVO

Indicación presentada por el Ejecutivo, para incorporar el siguiente epígrafe del Título I, nuevo:

“Título I Del Sistema de Inteligencia y Análisis Económico”

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries, Gloria Naveillan, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Ximena Ossandón y de los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Raúl Leiva, Andrés Jouannet, Andrés Longton y Hugo Rey (11x0x0).

Artículo 1°

“ARTÍCULO 1°.- Créase el Subsistema de Inteligencia y Análisis Económicos, integrado por la Unidad de Análisis Financiero, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas, los dos últimos a través de sus Unidades de Inteligencia y Análisis Económicos. El Subsistema y sus integrantes, funcionalmente coordinados, dirigirán y ejecutarán labores de búsqueda, obtención, recolección, evaluación, integración, producción, análisis, tratamiento, almacenamiento e intercambio de datos personales e información, en los términos establecidos por esta ley, sobre actividades económicas relacionadas con los siguientes delitos:

a) Los mencionados en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley N° 21.595, sean o no considerados como delitos económicos por esa ley;

b) Los previstos en los artículos 141, 391, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies y 448 septies, en el Título Quinto, y en el Párrafo 10 del Título Sexto del Libro Segundo, todos ellos del Código Penal;

c) Los previstos en el Título II de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas;

d) Los previstos en la ley N° 20.000, o

e) Los previstos en la ley N° 21.732.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, se entenderá por “producción” el proceso de generación de información a partir de datos obtenidos por los organismos del Subsistema.

Se entenderá que son secretos todos aquellos datos personales e información a que se refiere el inciso primero y, en general, aquélla que se relacione directamente con el debido cumplimiento de las funciones del Subsistema, que obre en poder de las Unidades que lo conforman o se trate de información de la cual su personal tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas.

Los integrantes del Subsistema deberán entregar de inmediato al Sistema de Inteligencia del Estado, a través de la Agencia Nacional de Inteligencia, los datos personales y la información que recaben en cumplimiento de sus funciones, que sea definida como relevante por este último, en el marco de sus competencias. La comunicación de esta información y el procedimiento de clasificación, reclasificación y desclasificación de la información, la forma del registro y custodia de la información clasificada y el procedimiento de autorización de acceso a la información clasificada, que se transmita al y desde el Sistema de Inteligencia del Estado se regirá por lo establecido en la ley N° 19.974.

A su vez, si en el ejercicio de las labores señaladas en el inciso primero aparecieran indicios de la comisión de delitos, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas deberán aportar dicha información al Ministerio Público, en la forma que éste determine. Lo anterior no procederá respecto de hechos constitutivos de delitos tributarios o aduaneros, debiendo, en estos casos, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas entregar los antecedentes que correspondan al equipo del Servicio a cargo de su fiscalización, de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas.

Bajo ningún respecto el Subsistema o sus integrantes podrán ejercer competencias propias del Ministerio Público o de los Tribunales de Justicia, y sólo podrán utilizar la información recabada para los propósitos y en la forma establecidos en la ley.

Dentro del Subsistema, las Unidades se relacionarán entre sí mediante el intercambio de datos personales e información que recaben en el ámbito de las competencias de los servicios que lo integran, de conformidad con los principios de interoperabilidad y coordinación, debiendo contar con sistemas informáticos que permitan intercambiar datos e información de manera interoperable y

con niveles de acceso diferenciados. Tratándose de información recabada por la Unidad de Análisis Financiero, dicho intercambio se registrará por lo dispuesto en la letra l) del artículo 2° de la ley N° 19.913. En el cumplimiento de esta obligación, la Unidad de Análisis Financiero no deberá aportar al Subsistema información vinculada a los requerimientos de los fiscales del Ministerio Público en el marco de sus investigaciones, ni los informes remitidos al Ministerio Público en virtud del inciso final del artículo 2 de la ley N° 19.913.

Asimismo, las Unidades podrán requerir a otros órganos de la Administración del Estado que no formen parte del Sistema de Inteligencia de Estado o del Subsistema que establece este artículo, la información y antecedentes, incluyendo datos personales, que resulten necesarios y conducentes para el cumplimiento de los fines establecidos en el inciso primero, siempre que no puedan ser obtenidos directamente en ejercicio de sus facultades o cuando, pudiendo serlo, la información en poder de los organismos requeridos estuviera sistematizada o procesada previamente, de manera tal de facilitar significativamente las labores de inteligencia para las cuales sea necesaria. Tales órganos estarán obligados a remitir la información o antecedentes requeridos. En caso de que la información intercambiada o requerida sea reservada o secreta, mantendrá dicho carácter sin perjuicio de su comunicación.

El intercambio de información dentro del Sistema y con los demás órganos de la Administración del Estado deberá ajustarse a las disposiciones de la presente ley y, en lo no regulado por ésta, a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, o cualquier otra que la sustituya o complemente.

Las Unidades de Inteligencia y Análisis Económicos del Servicio de Impuestos Internos, del Servicio Nacional de Aduanas y de la Unidad de Análisis Financiero podrán realizar tratamiento de datos personales respecto de las materias de su competencia sin necesidad de requerir el consentimiento de su titular, cumpliendo estrictamente con lo establecido en la referida ley N° 19.628, o cualquier otra que la sustituya o complemente, debiendo adoptar las medidas técnicas, organizacionales, informáticas y procedimentales idóneas y necesarias para la protección de los datos con la debida diligencia.

Los integrantes del Subsistema deberán constituir un comité de prevención y seguridad, conformado por igual

cantidad de funcionarios de las Unidades que lo integren, que podrá proponer a los jefes de cada servicio las medidas que estime necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones que desarrollan estas unidades y sus funcionarios, además de la protección de los datos e información que se traten.

Indicación del Ejecutivo, para reemplazar el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°. - Objeto e Integrantes. Créase el Sistema de Inteligencia y Análisis Económico, en adelante “el Sistema”, como un modelo de gestión y análisis de información cuya finalidad es prevenir, detectar e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica por asociaciones delictivas y criminales, conforme a lo dispuesto en los incisos final del artículo 292 y tercero del artículo 293, ambos del Código Penal.

El Sistema estará integrado por la Unidad de Análisis Financiero, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas, en la forma que señale esta ley, los dos últimos a través de sus Unidades de Inteligencia y Análisis Económicos.”.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries, Gloria Naveillan, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Ximena Ossandón y de los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Raúl Leiva, Andrés Jouannet, Andrés Longton y Hugo Rey (11x0x0).

PÁRRAFO 2, NUEVO

Indicación del Ejecutivo, para agregar, a continuación del artículo 1°, el siguiente epígrafe del Párrafo 2, nuevo: “Párrafo 2 Del funcionamiento”

Puesta en votación, la indicación fue **aprobada** por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries, Gloria Naveillan, Maite Orsini y Alejandra Placencia, Ximena Ossandón y de los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Raúl Leiva, Andrés Jouannet, Andrés Longton y Hugo Rey (11x0x0).

AL ARTÍCULO 2°

ARTÍCULO 2°. - Los funcionarios del Subsistema, entendiendo por ellos a todos los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero y los funcionarios de las Unidades de Inteligencia y Análisis Económicos del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio Nacional de Aduanas, deberán mantener secreto de la existencia y contenido de la información y los datos que revistan el carácter de secretos, de acuerdo al artículo 1°. Dicha obligación se mantendrá indefinidamente, aun después de haber cesado en su cargo, comisión o actividad. La revelación de la información por parte de los funcionarios o permitir su acceso a terceros no autorizados será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos y oficios públicos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y administrativas que correspondan. Igual sanción se aplicará a quienes recopilen, almacenen o utilicen dicha información o datos de manera no autorizada, excediendo las facultades otorgadas, o en infracción a lo dispuesto en la ley, y a quienes revelen o permitan que otro tome conocimiento de aquéllos. Se exceptúan del deber de secreto las informaciones y antecedentes que requiera el fiscal del Ministerio Público o el tribunal que conozca del proceso penal.

Todos los funcionarios del Subsistema deberán realizar y mantener actualizada una declaración de patrimonio e intereses en la forma dispuesta en la ley N°20.880, debiendo incluir además la información establecida en los incisos cuarto y quinto del artículo 4° de la ley N° 19.863.

A los funcionarios del Subsistema les está estrictamente prohibido el uso o consumo, en lugares públicos o privados, de toda clase de sustancias estupefacientes o sicotrópicas a que se refiere el artículo 1° de la ley N°20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y el porte o tenencia de dichas sustancias, exceptuando aquéllas destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico. Será causal de destitución del cargo o de término del contrato, según corresponda, el uso o consumo de tales sustancias para fines distintos a la atención de un tratamiento médico y, en este último caso, el funcionario deberá informar de este hecho, dentro de los treinta días de efectuada la prescripción de este tratamiento, directamente al superior de la unidad. Para estos efectos, todos los funcionarios se deberán someter a controles de consumo, cuyo procedimiento y periodicidad será determinado por un reglamento. Los procedimientos

establecidos serán aleatorios y deberán resguardar la dignidad e intimidad del personal sometido a exámenes.

A los funcionarios del Subsistema les será incompatible desempeñar cualquier otra actividad remunerada en el sector público o privado. No obstante, el desempeño de sus cargos será compatible con labores docentes o académicas de hasta un máximo de doce horas semanales.

A los funcionarios del Subsistema, los respectivos jefes de servicio podrán disponer la aplicación de medidas en el ámbito de sus funciones y atribuciones, que tengan como propósito detectar, neutralizar, mitigar y/o contrarrestar los riesgos vinculados a los delitos señalados en el artículo 1°. Para ello, podrán solicitarles información sobre su estado de endeudamiento y el de su cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el primer grado de consanguinidad y afinidad, requerir validaciones adicionales a ese respecto y análisis de sus declaraciones de intereses y patrimonio, solicitar antecedentes para la revisión de investigaciones penales o de causas civiles, laborales o de cualquier índole, además de consultar y analizar información que emane de registros públicos y datos de fuentes abiertas. Esta información tendrá el carácter de secreta y sólo podrá ser utilizada para los fines antes señalados.

Indicación del Ejecutivo, para reemplazar el artículo 2° por el siguiente:

"Artículo 2°. - Sistema de gestión y análisis. El Sistema deberá ceñirse en su funcionamiento a lo prescrito en el artículo 16 bis de la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Para el desarrollo de su cometido, integrantes del intercambiar información e integrar personal Sistema los y no podrán datos e personal, incluyendo datos sensibles, que sea necesaria y conducente para el cumplimiento del objeto del Sistema, pudiendo establecer a partir de estos una o más bases de datos. En el caso de datos personales, su tratamiento deberá ceñirse a lo establecido en la ley N°19.628. El deber de secreto no obstará al intercambio de datos e información, personal y no personal, entre los integrantes del Sistema para el cumplimiento de sus fines.

Los datos y la información, personal y no personal que trate el Sistema, la información resultante de los análisis realizados, los modelos de análisis, algoritmos y demás medios que se empleen para la realización de los análisis efectuados en virtud de este título, así como los actos, las resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos

que utilice el Sistema para su funcionamiento administrativo tendrán carácter secreto por así exigirlo el interés y la seguridad nacional, sin perjuicio de su comunicación entre los integrantes del Sistema, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero.”.

Puesta en votación la indicación, fue **aprobada** por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries, Gloria Naveillan, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Ximena Ossandón y de los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Raúl Leiva, Andrés Jouannet, Andrés Longton y Hugo Rey (11x0x0).

ARTÍCULO 3°

ARTÍCULO 3°. - Habilítase al Servicio Nacional de Aduanas, al Servicio de Impuestos Internos, a la Superintendencia de Casinos de Juego, a la Comisión para el Mercado Financiero y a la Tesorería General de la República para intercambiar información o datos personales, de manera automatizada o no, que sea necesaria y conducente para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con los principios de interoperabilidad y coordinación. En caso de que dicha información o datos personales sean secretos o reservados, mantendrán dicho carácter sin perjuicio de su traspaso o intercambio.

Indicación del Ejecutivo para reemplazar el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°. - De la actividad del Sistema. Los integrantes del Sistema, para el cumplimiento de su objeto, podrán buscar, obtener, recolectar, evaluar, integrar, producir, analizar, tratar, almacenar e intercambiar datos, información, personal y no personal, incluyendo datos sensibles, y antecedentes que digan relación con actividades económicas que se determinen de acuerdo a los lineamientos estratégicos dictados de conformidad con el artículo 7. Para estos efectos, el Sistema utilizará los datos e información, personal y no personal, que posean sus integrantes, que puedan ser obtenidos de fuentes públicas o abiertas o que se obtengan en virtud de lo señalado en el artículo 6.

Tratándose de información recabada por la Unidad de Análisis Financiero, dicho intercambio se regirá por lo dispuesto en el literal 1) del artículo 2° de la ley N° 19.913. En el cumplimiento de esta obligación, la Unidad de Análisis Financiero no podrá aportar al Sistema la información obtenida en ejercicio de la atribución definida en el párrafo segundo y siguientes del literal b) del

artículo 2 de la ley N° 19.913, los informes remitidos al Ministerio Público en virtud del inciso final del artículo 2°, ni las comunicaciones a que dé lugar lo establecido en el inciso final del artículo 13, ambos de la citada ley.

Los órganos integrantes del Sistema desarrollarán las actividades a que refiere el inciso primero tanto de manera autónoma como a requerimiento, según lo establecido en la presente ley.

Bajo ningún respecto el Sistema o sus integrantes podrán ejercer competencias propias del Ministerio Público o de los Tribunales de Justicia, y sólo podrán utilizar la información recabada para los propósitos y en la forma establecidos en la ley.".

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries, Gloria Naveillan, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Ximena Ossandón y de los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Raúl Leiva, Andrés Jouannet, Andrés Longton y Hugo Rey (11x0x0).

AL ARTÍCULO 4°

ARTÍCULO 4°. - Para el ejercicio de las funciones establecidas en los artículos precedentes, los servicios y organismos individualizados en ellos podrán establecer una o más bases de datos personales que se regirán por lo establecido en la ley N° 19.628 y en los convenios interinstitucionales que para este efecto se celebren.

Indicación del Ejecutivo, para reemplazar el artículo 4°, por el siguiente:

"Artículo 4°. - Actividad autónoma. En el ejercicio de su actividad autónoma, los integrantes del Sistema realizarán cualquiera de las actividades a que refiere el artículo 3, que permitan, entre otros objetivos, identificar brechas de seguridad o de cumplimiento de la normativa aplicable, desarrollar alertas tempranas de operaciones inusuales, construir matrices o perfiles de riesgo, elaborar modelos de análisis conductual o desarrollar y utilizar otras herramientas técnicas de análisis análogas, de conformidad con los lineamientos estratégicos que se dicten de acuerdo al artículo 7.

Tales actividades podrán referirse a uno o más sectores económicos, mercados específicos o áreas geográficas determinadas, entre otros criterios relevantes de análisis.

Del mismo modo, podrán destinarse al objeto del Sistema; al cumplimiento de las funciones propias del

respectivo servicio, en relación con la verificación, control y cumplimiento de las normas, políticas, planes y programas sectoriales aplicables, o a la producción de conocimiento para el diseño, evaluación o fortalecimiento de políticas públicas en materias vinculadas al objeto del Sistema.

Si de la ejecución de las actividades a las que se refiere el artículo tercero, se detectaren indicios de delitos, los integrantes de las Unidades de Inteligencia y Análisis Económicos del Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas remitirán, a través del jefe de la unidad respectiva, la información o antecedentes relevantes a la autoridad que corresponda, según se indica:

a. Tratándose de un delito cuya penal está radicada de manera exclusiva en un servicio, se le remitirán los antecedentes al jefe superior de aquel, de manera reservada; o

b. Tratándose de un delito de acción penal pública, se le remitirán los antecedentes al Ministerio Público.

A su vez, la Unidad de Análisis Financiero deberá ceñirse a lo establecido en el inciso final del artículo 2° de la ley 19.913, cuando detectare indicios de los delitos allí referidos.

Verificada la remisión de antecedentes establecida en los dos incisos precedentes, los integrantes del Sistema estarán exceptuados de la obligación de denuncia prevista en el artículo 175 del Código Procesal Penal respecto de dichos delitos.

A su vez, los integrantes del Sistema, a través del jefe de la unidad respectiva, remitirán a la Agencia Nacional de Inteligencia, los datos e información, personal y no personal, incluyendo datos sensibles, que recaben o elaboren en cumplimiento de sus funciones, que ésta les solicite, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.974. Los datos e información que se transmita hacia el Sistema de Inteligencia del Estado, serán de carácter secreto y se regirán por lo dispuesto en dicha ley."

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries, Gloria Naveillan, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Ximena Ossandón y de los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Raúl Leiva, Andrés Jouannet, Andrés Longton y Hugo Rey (11x0x0).

ARTÍCULO 5°, NUEVO

Indicación del Ejecutivo, para agregar el siguiente artículo 5°, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 5°. - Actividad a requerimiento. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4, los integrantes del Sistema evacuarán la información que les requieran el Ministerio Público y los Tribunales con competencia penal de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de Código Procesal Penal, siempre que correspondan a materias de su competencia y se refieran a información que se encuentre en su poder, cualquiera sea su soporte o formato.

Adicionalmente, el Fiscal Nacional del Ministerio Público podrá requerir la colaboración del Sistema, en el marco de investigaciones en curso, a requerimiento de los Fiscales Regionales o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda. Dicha colaboración se verificará únicamente respecto de materias que sean de competencia del Sistema, cuando la complejidad de los antecedentes conocidos en el marco de la referida investigación haga necesaria su intervención, la que se materializará mediante el desarrollo de las actividades a las que refiere el artículo 3, con el fin de obtener o producir información relevante para el caso de que se trate. El resultado de dichas actividades se consignará en un informe secreto dirigido al Fiscal requirente, en el que se sistematizarán las conclusiones correspondientes.

El requerimiento de colaboración deberá dirigirse al Director de la Unidad de Análisis Financiero, especificando el objeto del análisis que se solicita, cómo se enmarca dentro de los fines del Sistema, la relevancia del mismo para el caso que funda el requerimiento y las razones por las cuales tal análisis no puede ser desarrollado sin la colaboración del Sistema. El Director de la Unidad de Análisis Financiero pondrá el requerimiento en conocimiento del Comité a que refiere el artículo 7 para su pronunciamiento, el que podrá rechazar aquel que no esté debidamente justificado según lo establecido en este inciso. La respuesta del Comité se formalizará a través de un oficio secreto de la Unidad de Análisis Financiero.”.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries, Gloria Naveillan, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Ximena Ossandón y de los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Raúl Leiva, Andrés Jouannet, Andrés Longton y Hugo Rey (11x0x0).

ARTÍCULO 6°, NUEVO

Indicación del Ejecutivo, para agregar el siguiente artículo 6°, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

"Artículo 6°. - Solicitudes de información. Los integrantes del Sistema, a través del jefe de la unidad respectiva, podrán requerir a los organismos de la administración del Estado, los antecedentes, datos e información personal y no personal, que resulten necesarios y conducentes para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo primero, siempre que no puedan ser obtenidos directamente en ejercicio de sus facultades. Tales organismos deberán entregar la información o antecedentes requeridos, salvo que ello pudiere afectar la seguridad nacional. Sin perjuicio de lo anterior, los organismos requeridos también deberán comunicar tal información si ésta ya se encontrase sistematizada o procesada previamente, de manera tal de facilitar significativamente las labores de análisis para las cuales sea necesaria. En caso de que la información intercambiada o requerida sea reservada o secreta, mantendrá dicho carácter sin perjuicio de su comunicación."

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries, Gloria Naveillan, Maite Orsini y Alejandra Placencia y de los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Andrés Jouannet, Andrés Longton y Hugo Rey (9x0x0).

ARTÍCULO 7°, NUEVO

Indicación del Ejecutivo para agregar el siguiente artículo 7°, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

"Artículo 7°. - De la coordinación. Créase el Comité de Coordinación, Prevención y Seguridad del Sistema, integrado por los jefes superiores del Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas y la Unidad para el Análisis Financiero. El Comité será presidido por el Director la Unidad para el Análisis Financiero y sus acuerdos requerirán de la unanimidad de sus miembros y se materializarán en resoluciones de carácter secreto dictadas por su Presidente.

El Comité velará por que el Sistema cumpla sus cometidos coordinadamente y propenda a la unidad de acción,

evitando la duplicación o interferencia de funciones, según prescribe el inciso segundo del artículo 5° del DFL N°1/19.653 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado.

Asimismo, corresponderá al Comité definir los lineamientos estratégicos que orienten el desarrollo de las actividades del Sistema, los cuales deberán sujetarse a las políticas, planes, programas y estrategias nacionales contra el delito y el crimen organizado que se encuentren vigentes y que digan relación con el objeto del Sistema. El Comité podrá además definir protocolos para el ejercicio de las atribuciones del Sistema, especialmente en lo referido al tratamiento y comunicación de información de carácter secreta o reservada.

Adicionalmente, el Comité podrá definir medidas aplicables a los funcionarios que integren el Sistema, en el ámbito de las funciones y atribuciones de los respectivos jefes de servicio, que tengan como propósito detectar, neutralizar, mitigar o contrarrestar los riesgos vinculados a los delitos señalados en el artículo 1°, en relación a la verificación de los requisitos, incompatibilidades e inhabilidades para el ejercicio de su cargo, el cumplimiento del principio de probidad administrativa y de las demás obligaciones que rijan para dichos funcionarios. Dichas medidas considerarán, a lo menos, la solicitud a dichos funcionarios de información sobre su estado de endeudamiento y el de sus cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el primer grado de consanguinidad y afinidad; instrumentos para el análisis y validación de la información antedicha y de sus declaraciones de intereses y patrimonio; el requerimiento de antecedentes a los mismos funcionarios para la revisión de investigaciones penales o de causas civiles, laborales o de cualquier índole; y herramientas de consulta y análisis de información que emane de registros públicos y datos de fuentes abiertas. La información que se recabe en cumplimiento de las medidas a que refiere este inciso tendrá el carácter de secreta y sólo podrá ser utilizada para los fines antes señalados.".

Puesta en votación la indicación, fue **aprobada** por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries, Gloria Naveillan, Maite Orsini y Alejandra Placencia y de los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Andrés Jouannet, Andrés Longton y Hugo Rey (9x0x0).

PÁRRAFO 3, NUEVO.

Indicación del Ejecutivo, para agregar, a continuación del artículo 7°, nuevo, el siguiente epígrafe del Párrafo 3, nuevo:

"Párrafo 3
Del régimen orgánico y de personal"

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries, Gloria Naveillan, Maite Orsini y Alejandra Placencia, y de los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Andrés Jouannet, Raúl Leiva, Andrés Longton y Hugo Rey. (10x0x0).

ARTÍCULO 8°, NUEVO

Indicación del Ejecutivo para agregar el siguiente artículo 8°, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

"Artículo 8°. - Integrantes del Sistema. Las referencias de esta ley a los integrantes del Sistema se entenderán hechas a las Unidad de Análisis Financiero y las Unidades de Inteligencia y Análisis Económicos del Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas, incluyendo a los funcionarios que las integren."

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries, Gloria Naveillan, Maite Orsini, Ximena Ossandón y Alejandra Placencia, y de los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Andrés Jouannet, Raúl Leiva, Andrés Longton y Hugo Rey. (11x0x0).

ARTÍCULO 9°, NUEVO.

Indicación del Ejecutivo, para agregar el siguiente artículo 9°, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

"Artículo 9°. - Régimen especial. Los funcionarios que se desempeñen en las unidades referidas en el artículo precedente, distintas de la Unidad de Análisis Financiero, estarán afectos a las normas de personal propias de cada servicio, a excepción de las materias que a continuación se detallan, respecto de las cuales primará lo establecido en esta ley:

a. Deberán realizar y mantener actualizada una declaración de patrimonio e intereses en la forma dispuesta en la ley N° 20.880, debiendo incluir además la información establecida en los incisos cuarto y quinto del artículo 4° de la ley N° 19.863.

b. Deberán mantener en estricto secreto todas las informaciones y cualquier otro antecedente que conozca en el ejercicio de su cargo y que se relacione directa o indirectamente con sus funciones y actividades. La infracción de esta prohibición se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

Esta prohibición se extenderá a los funcionarios que cumplan funciones dentro de estas Unidades, en comisión de servicio, y se mantendrá indefinidamente después de haber cesado en su cargo, comisión o actividad y será sin perjuicio del intercambio de datos e información, personal y no personal, entre los integrantes del Sistema para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo primero.

Se exceptúan del deber de secreto las informaciones y antecedentes que requiera el fiscal del Ministerio Público o el tribunal que conozca del proceso penal, únicamente para fines de dichas investigaciones o procedimientos.

c. Quedarán sujetos a la prohibición establecida en el artículo 15 de la ley 19.913 y a las sanciones aplicables a su incumplimiento. Para estos efectos, todos los funcionarios se someterán a controles de consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere el artículo 1° de la ley N°20.000, cuyo procedimiento y periodicidad será determinado por un reglamento dictado por intermedio del Ministro de Hacienda. Los procedimientos establecidos serán aleatorios y deberán resguardar la dignidad e intimidad del personal sometido a dichos controles.

d. El desempeño del cargo será incompatible con la realización de cualquier otra actividad remunerada en el sector público o privado, sin perjuicio lo dispuesto en el artículo 20 bis del decreto ley N°3.551. Exceptúanse de esta prohibición la realización de actividades docentes, académicas o de investigación, remuneradas o no, las que no podrán exceder un máximo de hasta doce horas semanales;

e. Previo a asumir los cargos correspondientes, quienes hayan sido nombrados suscribirán una autorización previa de consentimiento de acceso a su información bancaria protegida por secreto. Dicha autorización deberá otorgarse respecto del jefe de servicio al cual se encuentre adscrito

el funcionario respectivo y para el solo efecto de las medidas que se establezcan según lo establecido en el inciso cuarto del artículo 7 de la presente ley. Corresponderá al Comité establecer las condiciones operativas para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación.”.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries, Gloria Naveillan, Maite Orsini, Ximena Ossandón y Alejandra Placencia, y de los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Andrés Jouannet, Raúl Leiva, Andrés Longton y Hugo Rey. (11x0x0).

ARTICULO 10 NUEVO

Indicación del Ejecutivo para agregar el siguiente artículo 10, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 10.- Reglas especiales en materia de transparencia. Las unidades y los funcionarios que integren el Sistema estarán exentos de las obligaciones que señalan los títulos II, III y IV del Artículo Primero de la ley N°20.285, sobre acceso a la información pública, por tratarse de información secreta de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la citada ley y el artículo 2 de la presente, con excepción de los literales k) y l) de su artículo 7, que sí les serán aplicables. Tendrá en todo caso la calidad de secreta la información referida a los funcionarios que integran el Sistema, sus remuneraciones y declaraciones de intereses y patrimonio.”.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries, Gloria Naveillan, Maite Orsini, Ximena Ossandón y Alejandra Placencia, y de los diputados Jorge Alessandri, Andrés Jouannet, Raúl Leiva, Andrés Longton y Hugo Rey. (10x0x0)

Indicación del Ejecutivo para intercalar, entre el artículo 10, nuevo, y el artículo 5°, que ha pasado a ser 11, el siguiente epígrafe del Título II, nuevo:

“Título II Modificaciones a otras leyes”

Puesto en votación el epígrafe, fue aprobado por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Lorena

Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia, y de los diputados Jorge Alessandri, Cristián Araya, Jaime Araya y Andrés Celis. (7x0x0)

ARTICULO 5° (que ha pasado a ser 11)

Artículo 5 del proyecto de ley:

"ARTÍCULO 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos:

1) Reemplázase el inciso primero del artículo 1° por el siguiente:

"Artículo 1°.- Créase la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en los artículos 27 o 28 de esta ley, en el artículo 293 del Código Penal que sanciona a las asociaciones criminales y en el artículo 10 de la ley N° 21.732."

2) Modifícase el artículo 2°, de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el literal a), a continuación de la expresión "examinar", la siguiente ", organizar".

b) Agrégase, en el literal d), la siguiente oración final: "Para el ejercicio de sus funciones, la Unidad de Análisis Financiero podrá consultar la información disponible en los registros públicos y datos de fuentes abiertas."

c) Incorpórase, en el literal f), el siguiente párrafo final:

"Respecto de instrucciones de aplicación general, para las personas jurídicas enumeradas en el artículo 3°, inciso sexto, la Unidad podrá dictar instrucciones sobre la información mínima que deben proporcionar para efectos de cumplir con la obligación de reporte."

d) Modifícase el literal g), de la siguiente manera:

i) Reemplázase, en el párrafo primero, la frase "tanto respecto de los jefes de unidades operativas como de sus cónyuges o convivientes civiles, parientes establecidos en el artículo 4 de la ley N° 19.863, y personas que tengan bajo tutela o curatela, para el cumplimiento de los fines de la referida ley", por el siguiente texto: "especialmente respecto de los jefes de unidades operativas como de sus cónyuges o convivientes civiles, parientes establecidos en el artículo 4° de la ley N° 19.863, y personas que tengan bajo

tutela o curatela, para el cumplimiento de los fines de la referida ley, y de los funcionarios de las unidades de inteligencia que integren el Subsistema de Inteligencia Económica”.

ii) Elimínase el párrafo segundo.

e) Modifícase el literal j), de la siguiente forma:

i) Elimínase la frase “, en la forma que se convenga con el jefe superior de la entidad respectiva,”.

ii) Reemplázase la oración “En el caso que algún antecedente se encuentre amparado por el secreto o reserva, se aplicará lo dispuesto en segundo párrafo del literal b) de este artículo”, por la siguiente: “Para estos efectos, las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto o reserva de determinadas operaciones o actividades no impedirán el cumplimiento de la obligación de contestar la solicitud de información requerida por la Unidad”.

f) Agrégase el siguiente literal l), nuevo:

“l) Compartir con los demás integrantes del Subsistema de Inteligencia Económica, las declaraciones de porte y transporte de efectivo, los reportes de operaciones en efectivo, los informes de inteligencia financiera realizados y otros antecedentes recabados por la UAF que le sean requeridos de conformidad al artículo 1° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el delito de asociación criminal sancionado en el artículo 293 del Código Penal, excluyendo los reportes que la Unidad reciba de conformidad al artículo 3°.”.

3) Modifícase el artículo 3°, de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la frase “en forma aislada o reiterada”, la siguiente: “, o exista sospecha de que los fondos proceden de una actividad delictiva de aquéllas previstas en el artículo 1°, incluyendo el intento de realizar dicho acto, operación o transacción”.

b) Modifícase el inciso cuarto, de la siguiente manera:

i) Reemplázase la frase “allí indicadas”, por el siguiente texto: “jurídicas, además de las Superintendencias y demás servicios y órganos públicos señalados en el presente artículo,”.

ii) Intercálase, a continuación de la expresión “Unidad de Análisis Financiero”, la siguiente: “en calidad de titular y uno de suplente”.

iii) Agrégase la siguiente oración final: "El funcionario responsable, sea titular o suplente, no podrá haber sido condenado por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 1°."

c) Suprímese, en el inciso sexto, la frase "en el inciso cuarto de este artículo y a lo dispuesto".

4) Modifícase el artículo 5°, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "cinco" por "diez".

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, las entidades a las que se refiere este artículo deberán adoptar medidas de debida diligencia de clientes, en los términos instruidos por dicha Unidad."

5) Derógase el artículo 12.

6) Elimínase el inciso tercero del artículo 13.

7) Derógase el artículo 15.

8) Sustitúyese, en el literal c) del inciso primero del artículo 19, el guarismo "41" por "40".

9) Modifícase el artículo 20, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en el literal b) del numeral 1, el guarismo "800" por "3.000".

b) Reemplázase, en el literal b) del numeral 2, el guarismo "3.000" por "10.000".

c) Sustitúyese, en el literal b) del numeral 3, la frase "por un monto que no podrá exceder de 5.000 Unidades de Fomento", por la siguiente: "hasta por un monto equivalente a 45.000 Unidades de Fomento".

d) Reemplázase, en el inciso final, la expresión "tres" por "dos".

10) Sustitúyense los numerales 2 y 3 del artículo 22, por los siguientes:

"2.- La notificación de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo descrito en este artículo se efectuará por cualquier medio de los permitidos en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

3.- Las notificaciones realizadas por correo electrónico se entenderán practicadas a contar del día hábil siguiente al de su envío a la casilla de correo electrónico designada."

11) Intercálase, en el literal a) del artículo 27, a continuación del número "142", la expresión ", 277".

12) Modifícase el artículo 40, de la siguiente forma:

a) Suprímese, en el inciso primero, la expresión "inciso primero del".

b) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente manera:

i) Intercálase, a continuación de la expresión "situación legal", la frase "o en sus datos de registro".

ii) Intercálase, a continuación de la frase "dictará la Unidad", la siguiente: ", debiendo asimismo mantener actualizada una casilla de correo electrónico, para efectos de notificaciones".

c) Intercálase, en el inciso final, a continuación de la voz "nombre", la frase ", las infracciones, el grado de cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley".

Indicación presentada por el Ejecutivo, al artículo 5°, que ha pasado a ser 11:

"Para sustituir en su numeral 1) que reemplaza el inciso primero del artículo 1° de la ley 19.913, la expresión "en el artículo 293 del Código Penal que sanciona a las asociaciones criminales" por "en los artículos 292 y 293 del Código Penal, que sanciona a las asociaciones delictivas y criminales".".

Puesta en votación, la indicación 2) fue aprobada por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia y de los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Cristián Araya, Andrés Celis, Andrés Jouannet y Hugo Rey. (9x0x0)

Indicación presentada por los diputados Schalper, Rey y Longton, para intercalar, en el numeral 1), luego de "artículos 27 o 28 de esta ley,", la expresión "en el artículo 16 de la ley N° 20.000,".

Puesta en votación, la indicación 23 fue aprobada por mayoría. Votaron a favor los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Cristián Araya, Andrés Celis, Andrés Jouannet y Hugo Rey. Votaron en contra las diputadas Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia. No hubo abstenciones. (6x3x0).

Indicación presentada por el Ejecutivo, "3) Para modificar su numeral 2) de la siguiente forma:

a) Reemplázase su literal c) por el siguiente:

"c) Incorpórase, en el literal f), el siguiente párrafo final:

"Respecto de instrucciones de aplicación general que sean aplicables a los organismos de la Administración del Estado señalados en el artículo 3°, inciso sexto, la Unidad podrá dictar instrucciones sobre la información mínima que

deben proporcionar para efectos de cumplir con la obligación de reporte."."

b) Sustitúyese en el ordinal i) de su literal d), la frase "y de los funcionarios de las unidades de inteligencia que integren el Subsistema de Inteligencia Económica" por "y de los funcionarios que integren el Sistema de Inteligencia y Análisis Económico".

c) Reemplázase el ordinal ii) de su literal e) por el siguiente:

"ii) Reemplázase la oración "En el caso que algún antecedente se encuentre amparado por el secreto o reserva, se aplicará lo dispuesto en segundo párrafo del literal b) de este artículo", por la siguiente: "Para estos efectos, las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto o reserva de determinadas operaciones o actividades no impedirán el cumplimiento de la obligación de contestar la solicitud de información requerida por la Unidad, con la excepción establecida en los párrafos segundo y siguientes de la letra b) de este artículo"."

d) Reemplázase su literal f) por el siguiente:

"f) Agrégase el siguiente literal l), nuevo:

"l) Compartir con los demás integrantes del Sistema de Inteligencia y Análisis Económico las declaraciones de porte y transporte de efectivo, los reportes de operaciones en efectivo, y otros antecedentes recabados o elaborados por la Unidad de Análisis Financiero que le sean requeridos de conformidad al Título I de la ley que crea el Sistema de Inteligencia y Análisis Económico y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, excluyendo los reportes que la Unidad reciba de conformidad al artículo 3°, la información obtenida en ejercicio de la atribución establecida en el párrafo segundo y siguientes del literal b), los informes remitidos al Ministerio Público en virtud del inciso final, ambos del presente artículo, y las comunicaciones a que dé lugar lo establecido en el inciso final del artículo 13."."

e) Agrégase un literal g) del siguiente tenor:

"g) Sustitúyese en su inciso final la expresión "artículo 27 de esta ley o el artículo 8° de la ley N° 18.314", por "inciso primero del artículo 1° de la presente ley"."

Literales 2, 3 y 4 del artículo 5 del proyecto de ley:

2) Modifícase el artículo 2°, de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el literal a), a continuación de la expresión "examinar", la siguiente ", organizar".

b) Agrégase, en el literal d), la siguiente oración final: "Para el ejercicio de sus funciones, la Unidad de Análisis Financiero podrá consultar la información disponible en los registros públicos y datos de fuentes abiertas."

c) Incorpórase, en el literal f), el siguiente párrafo final:

"Respecto de instrucciones de aplicación general, para las personas jurídicas enumeradas en el artículo 3°, inciso sexto, la Unidad podrá dictar instrucciones sobre la información mínima que deben proporcionar para efectos de cumplir con la obligación de reporte."

d) Modifícase el literal g), de la siguiente manera:

i) Reemplázase, en el párrafo primero, la frase "tanto respecto de los jefes de unidades operativas como de sus cónyuges o convivientes civiles, parientes establecidos en el artículo 4 de la ley N° 19.863, y personas que tengan bajo tutela o curatela, para el cumplimiento de los fines de la referida ley", por el siguiente texto: "especialmente respecto de los jefes de unidades operativas como de sus cónyuges o convivientes civiles, parientes establecidos en el artículo 4° de la ley N° 19.863, y personas que tengan bajo tutela o curatela, para el cumplimiento de los fines de la referida ley, y de los funcionarios de las unidades de inteligencia que integren el Subsistema de Inteligencia Económica".

ii) Elimínase el párrafo segundo.

e) Modifícase el literal j), de la siguiente forma:

i) Elimínase la frase ", en la forma que se convenga con el jefe superior de la entidad respectiva,".

ii) Reemplázase la oración "En el caso que algún antecedente se encuentre amparado por el secreto o reserva, se aplicará lo dispuesto en segundo párrafo del literal b) de este artículo", por la siguiente: "Para estos efectos, las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto o reserva de determinadas operaciones o actividades no impedirán el cumplimiento de la obligación de contestar la solicitud de información requerida por la Unidad".

f) Agrégase el siguiente literal l), nuevo:

"l) Compartir con los demás integrantes del Subsistema de Inteligencia Económica, las declaraciones de porte y transporte de efectivo, los reportes de operaciones

en efectivo, los informes de inteligencia financiera realizados y otros antecedentes recabados por la UAF que le sean requeridos de conformidad al artículo 1° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el delito de asociación criminal sancionado en el artículo 293 del Código Penal, excluyendo los reportes que la Unidad reciba de conformidad al artículo 3°."

3) Modifícase el artículo 3°, de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la frase "en forma aislada o reiterada", la siguiente: ", o exista sospecha de que los fondos proceden de una actividad delictiva de aquéllas previstas en el artículo 1°, incluyendo el intento de realizar dicho acto, operación o transacción".

b) Modifícase el inciso cuarto, de la siguiente manera:

i) Reemplázase la frase "allí indicadas", por el siguiente texto: "jurídicas, además de las Superintendencias y demás servicios y órganos públicos señalados en el presente artículo,".

ii) Intercálase, a continuación de la expresión "Unidad de Análisis Financiero", la siguiente: "en calidad de titular y uno de suplente".

iii) Agrégase la siguiente oración final: "El funcionario responsable, sea titular o suplente, no podrá haber sido condenado por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 1°."

c) Suprímese, en el inciso sexto, la frase "en el inciso cuarto de este artículo y a lo dispuesto".

4) Modifícase el artículo 5°, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "cinco" por "diez".

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:
"Asimismo, las entidades a las que se refiere este artículo deberán adoptar medidas de debida diligencia de clientes, en los términos instruidos por dicha Unidad."

Indicación N° 27 presentada por el Ejecutivo:

b) Reemplázase en el ordinal i) del literal d), que ha pasado a ser e), la frase "parientes establecidos en el artículo 4 de la ley N° 19.863" por "los parientes indicados en el inciso cuarto del artículo 4° de la ley N° 19.863".

Puestos en votación conjunta, los numerales 2), 3) y 4) del artículo 5°, y las letras a), b), c), d) y e) de la indicación 3) del oficio 223-373, junto con la indicación 27, todas del Ejecutivo, fueron aprobadas por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia y de los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Cristián Araya, Andrés Celis, Andrés Jouannet y Hugo Rey. (9x0x0)

Indicación del Ejecutivo. Para modificar el artículo 2, intercalando el siguiente literal b), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“b) Modifícase el literal b) en el siguiente sentido:

i. Intercálase, en su párrafo primero, entre la expresión “que se les fije” y el punto que le sigue, la frase “, aun cuando ésta se encuentre sujeta a secreto o reserva”.

Puesta en votación fue rechazada por mayoría, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia y de los diputados Jaime Araya y Raúl Leiva; y los votos en contra de la diputada Gloria Naveillan y de los diputados Jorge Alessandri, Cristián Araya, Andrés Jouannet, Henry Leal, Andrés Longton, Hugo Rey y Miguel Angel Becker. (5x8x0)

Indicación presentada por el Ejecutivo. ii. Modifícase el párrafo segundo de la siguiente forma:

- Reemplázase la expresión “o reserva”, las dos veces que aparece, por la expresión “bancario”.

- Intercálase, entre las expresiones “plazo” y “de tres”, la palabra “máximo”.

- Intercálase, a continuación del primer punto seguido, la frase “La Unidad podrá presentar una sola solicitud respecto de varias personas involucradas en la misma operación sospechosa.”.

Puesta en votación fue rechazada por mayoría, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia y de los diputados Jaime Araya y Raúl Leiva; y los votos en contra de la diputada Gloria Naveillan y de los diputados Jorge Alessandri, Andrés Jouannet, Henry

Leal, Andrés Longton, Hugo Rey y Miguel Angel Becker. Se abstuvo el diputado Cristián Araya (5x7x1)

Indicación presentada por el Ejecutivo. iii. Intercálanse los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos, pasando los actuales párrafos tercero y cuarto a ser décimo y undécimo, respectivamente:

“Excepcionalmente, la Unidad podrá requerir la información sujeta a secreto bancario a una institución bancaria, de forma directa y sin previa autorización judicial, quedando ésta obligada a proporcionarla, siempre que la información sea necesaria para desarrollar o completar el análisis de una o más operaciones sospechosas previamente reportadas que se refieran a personas jurídicas, a funcionarios públicos, o que hubieren sido reportadas por un banco, que se vinculen con los delitos de su competencia, de acuerdo al inciso primero del artículo 1°.

La facultad excepcional a que se refiere el párrafo anterior deberá ser ejercida por el director de la Unidad, mediante resolución secreta y previo requerimiento de la jefatura de la División de Inteligencia Financiera suscrito también por la jefatura de la división jurídica. El requerimiento de la jefatura y la resolución del director deberán ser fundadas, indicando cómo se relacionan con los delitos de su competencia, de acuerdo al inciso primero del artículo 1°, y deberán contener el código a través del cual la Unidad identifique el reporte de operaciones sospechosas que justifica la solicitud, la individualización del o los titulares de la información bancaria que se solicita, cómo es que se cumplen los requisitos establecidos en el párrafo precedente para eximir de la autorización judicial previa, la individualización de la o las entidades destinatarias de la solicitud de información, las operaciones bancarias respecto de las cuales se solicita información y el período a que se refieren. Cuando el período al que se refieran las operaciones antecediere en más de cuatro años el reporte que justifica la solicitud, se requerirá de autorización judicial previa en los términos del párrafo segundo.

El Director de la Unidad de Análisis Financiero remitirá copia de los antecedentes a los que refiere el párrafo anterior al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna quien, en el marco de sus competencias en materia de control interno y gestión de riesgos, deberá auditar el cumplimiento de las condiciones para el ejercicio de esta facultad excepcional. En caso de observar un incumplimiento

de dichas condiciones, pondrá en conocimiento de la ilicitud al Director, quien deberá eliminar la información obtenida en ejercicio de esta facultad excepcional sin más trámite, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder por concepto de prevaricación administrativa de acuerdo con el artículo 228 del Código Penal, y de las demás responsabilidades disciplinarias que fueran procedentes. Si a partir del análisis anterior, el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna tomare conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de delito, remitirá inmediatamente los antecedentes al Ministerio Público.

La información obtenida mediante el procedimiento a que se refiere este literal tendrá el carácter de secreta y sólo podrá ser utilizada para los fines del análisis correspondiente y respecto de la o las personas y la o las entidades determinadas en la solicitud respectiva, sin perjuicio de la entrega de los antecedentes que se realice al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo.

Cualquier funcionario de la Unidad que tome conocimiento de algún antecedente sujeto a secreto bancario estará obligado a mantener dicho secreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13. Su infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

En el mes de marzo de cada año, la Unidad deberá publicar información agregada sobre la cantidad de veces que ejerció la facultad de este literal en el año calendario precedente y la cantidad total de personas a cuya información accedió, distinguiendo según si aplicó el procedimiento del párrafo segundo o tercero y, en este último caso, cuál fue la causal que habilitó el requerimiento directo. Asimismo, deberá informar el número de personas cuya información bancaria se incorporó en el análisis de un informe remitido al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo.

La información publicada de conformidad con el párrafo anterior será remitida a la Comisión de Seguridad Pública del Senado y a la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su publicación."."

Puesta en votación fue rechazada por mayoría, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia y de los diputados Jaime Araya y Raúl Leiva; y los votos en contra de la diputada Gloria Naveillan y de los diputados Jorge Alessandri, Cristián Araya, Andrés Jouannet, Henry Leal, Andrés Longton, Hugo Rey y Miguel Angel Becker. (5x8x0)

Indicación presentada por el diputado Jaime Araya, para:

1.- incorporar un literal b) nuevo, pasando el actual a ser literal c) y así en el orden sucesivo:

b) Modificase el literal b) en el siguiente sentido:

i) Agregase en su párrafo primero la siguiente frase final, a continuación del punto aparte que pasa a ser coma: "aun cuando ésta se encuentre sujeta a secreto o reserva".

ii) Reemplazase su párrafo segundo por el siguiente:

"Si los antecedentes que se soliciten de conformidad a este literal estuvieren amparados por el secreto bancario, la solicitud deberá ser realizada por el Director mediante resolución fundada y secreta, previo requerimiento de quien ejerza la jefatura de la división a cargo de la inteligencia financiera. El requerimiento de la jefatura y la resolución del Director que recaiga sobre ella deberá individualizar a la o las personas naturales o jurídicas afectadas por esta medida y la o las entidades destinatarias de la solicitud de información, y deberá justificarse en el carácter indispensable de dichos antecedentes para desarrollar o completar el análisis de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, y la imposibilidad de obtenerlos en el ejercicio de las demás atribuciones que establece este artículo. La información obtenida mediante el procedimiento a que se refiere este párrafo tendrá el carácter de secreta y sólo podrá ser utilizada para los fines señalados precedentemente y respecto de la o las personas y la o las entidades determinadas en la resolución respectiva, debiendo utilizarla solo para los fines del análisis correspondiente, sin perjuicio de la entrega de los antecedentes que realice al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo. Los antecedentes que se recaben sólo podrán ser conocidos por el Director y los funcionarios de la Unidad que estén involucrados en el análisis de la operación

específica de que se trate. Dichos funcionarios estarán obligados a mantener el secreto, de conformidad a lo establecido en el artículo 13. Su infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan. No obstante, será pública la información agregada sobre la cantidad de veces que se ejerció esta atribución dentro de un período determinado.”.

Fue declara inadmisibile por el presidente señor Cristian Araya y no se alego su admisibilidat por ningún diputado o diputada presente en la sala.

Indicación presentada por el diputado Jaime Araya. 3) Introdúzcase el siguiente artículo 2 bis nuevo a la ley 19.913:

“Artículo 2 bis: Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que resultare indispensable la obtención de antecedentes para desarrollar o completar el análisis de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, y la imposibilidad de obtenerlos en el ejercicio de las demás atribuciones, el Director de la Unidad de Análisis Financiero, actuando por sí mismo o por delegación, podrá solicitar directamente a las entidades bancarias o financieras toda la información relativa a las operaciones de depósitos y captaciones de cualquier naturaleza, aún cuando dicha información estuviere amparada por el secreto bancario, respecto de Subsecretarios, Secretarios Regionales Ministeriales, Directores, Jefes de Servicio, las autoridades de los organismos autónomos y las autoridades elegidas por elección popular contenidas en el artículo 1° de la ley 18.575 orgánica constitucional sobre bases generales de la administración del Estado. Esta facultad se extenderá para analizar los antecedentes de cónyuges, conviviente civil, hijos e hijas y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, además de las personas naturales con las que hayan celebrado, durante la vigencia en el cargo por parte de la autoridad, un pacto de actuación conjunta, mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Asimismo, el Director de la Unidad de Análisis Financiero podrá solicitar la información señalada en el inciso anterior, respecto de Los Ministros de Corte Suprema, de Cortes de Apelaciones, Jueces de letras, Jueces de Garantía, Jueces de los Tribunales Orales en lo Penal y demás magistrados de tribunales especiales pertenecientes al Poder

Judicial , los Auxiliares de la administración de justicia, El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y todos quienes presten servicios en el Ministerio Público, a cualquier título, en los mismos términos y bajo las mismas circunstancias señaladas.

Puesta en votación su admisibilidad. Fue declarada inadmisibile con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries y Alejandra Placencia y del diputado Jaime Araya; y los votos en contra de la diputada Gloria Naveillan y de los diputados Cristian Araya, Andrés Jouannet, Henry Leal, Andrés Longton y Miguel Angel Becker. (3x6x0)

Indicación presentada por el diputado Jaime Araya.- Introdúzcase el siguiente artículo 2 bis nuevo a la ley 19.913:

“Artículo 2 bis: Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que resultare indispensable la obtención de antecedentes para desarrollar o completar el análisis de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, y la imposibilidad de obtenerlos en el ejercicio de las demás atribuciones, el Director de la Unidad de Análisis Financiero, actuando por sí mismo o por delegación, podrá solicitar directamente a las entidades bancarias o financieras toda la información relativa a las operaciones de depósitos y captaciones de cualquier naturaleza, aun cuando dicha información estuviere amparada por el secreto bancario, respecto de Diputados y Senadores . Esta facultad se extenderá para analizar los antecedentes de cónyuges, conviviente civil, hijos e hijas y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, además de las personas naturales con las que hayan celebrado, durante la vigencia en el cargo por parte de la autoridad, un pacto de actuación conjunta, mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Asimismo, el Director de la Unidad de Análisis Financiero podrá solicitar la información señalada en el inciso anterior, respecto de las personas contratadas por Senadores y Diputados con cargo a sus asignaciones parlamentarias.

Puesta en votación su admisibilidad. Fue declarada inadmisibile con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia y del diputado Jaime Araya; y los votos en contra de la diputada Gloria Naveillan y de los diputados Jorge Alessandri, Cristian Araya, Andrés Jouannet, Henry Leal, Andrés Longton y Miguel Angel Becker. (4x7x0)

Indicación presentada por la diputada Yeomans
Intercálese en el literal b) del artículo 2 el
siguiente párrafo tercero:

“Excepcionalmente, la Unidad podrá requerir la información sujeta a secreto bancario a una institución bancaria de forma directa y sin previa autorización judicial, quedando ésta obligada a proporcionarla, siempre que la información sea necesaria para desarrollar y completar el análisis de una o más operaciones sospechosas previamente reportadas que se refieran a personas jurídicas, a funcionarios públicos, que hubieren sido reportadas por un banco, o el personal referido en el inciso primero del artículo 14 de la ley N°20.000, que se vinculen con los delitos de su competencia, de acuerdo al inciso primero del artículo 1°.”

Puesta en votación su admisibilidad. Fue declarada inadmisibile con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia y del diputado Jaime Araya; y los votos en contra de la diputada Gloria Naveillan y de los diputados Jorge Alessandri, Cristian Araya, Andrés Jouannet, Henry Leal, Andrés Longton y Miguel Angel Becker. (4x7x0)

Indicación de la diputada Yovana Ahumada, para agregar, en el numeral 3) del artículo 5° del proyecto, la siguiente nueva letra a), pasando las actuales letras a), b), c) a ser b), c) y d), respectivamente:

“a) Intercálese en el inciso primero del artículo tercero, entre las palabras “pagos” e “Idéntica”, la frase “Empresas de transferencia de dinero (ETD)”.

Puesta en votación fue rechazada por no alcanzar el quorum de aprobación. Votaron en contra los diputados Jorge Alessandri y Hugo Rey (0X9X0).

Indicación del Ejecutivo para sustituir el numeral 5) del Título II nuevo, por el siguiente:

“5) Reemplázase el inciso segundo del artículo 11 por el siguiente:

“Todo el personal de la Unidad deberá realizar y mantener actualizada una declaración de patrimonio e intereses en la forma dispuesta en la ley N° 20.880, debiendo incluir además la información establecida en los incisos cuarto y quinto del artículo 4° de la ley N° 19.863.”.

Puesta en votación, numeral 4 fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Lorena Fries,

Gloria Naveillan, Maite Orsini, Alejandra Placencia, y de los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Mauro González, Raúl Leiva, Andrés Longton y Hugo Rey (10x0x0).

Indicación del Ejecutivo para reemplazar el numeral 6) del Título II nuevo, por el siguiente:

“6) Modifícase el artículo 13 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras “Financiero” y “deberá”, la expresión “, incluyendo funcionarios en comisión de servicio,”.

b) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “en sus grados mínimo a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales” por “en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos y oficios públicos”.

c) Intercálese en el inciso quinto del artículo 13, entre la palabra “gestión” y la coma que le sigue, la expresión “, incluyendo el ejercicio de la facultad establecida en los párrafos segundo y siguientes de la letra b) del artículo 2°.”.”.

Puesta en votación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Lorena Fries, Gloria Naveillan, Maite Orsini y Alejandra Placencia y los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Mauro González, Henry Leal, Andrés Longton Raúl Leiva y Hugo Rey (11x0x0).

Indicación del Ejecutivo, presentada por oficio el día 12 de Enero de 2025, literal 2) que prescribe lo siguiente: para eliminar su numeral 7), readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

Puesta en votación la indicación fue aprobada por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries y Alejandra Placencia, y de los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Cristian Araya, Andrés Jouannet, Cristian Labbé, Raúl Leiva, Andrés Longton y Diego Schalper. (10x0x0)

Indicación presentada por el Ejecutivo, presentada por oficio el día 12 de Enero de 2025, literal 3) que señala lo siguiente: para sustituir su numeral 8), que ha pasado a ser 7), por el siguiente:

7), Modifícase el inciso primero del artículo 19 de la siguiente forma:

a) Intercálase, en su encabezado, entre la palabra “realizada” y la coma que le sigue, la expresión “y la conducta previa del infractor”.

b) Reemplázase, en su literal c), el guarismo “41” por “40”.

Puesta en votación la indicación fue aprobada por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries y Alejandra Placencia, y de los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Cristian Araya, Andrés Jouannet, Cristian Labbé, Raúl Leiva, Andrés Longton y Diego Schalper. (10x0x0)

Indicación del Ejecutivo, presentada por oficio el día 12 de Enero de 2025, literal 4) que señala lo siguiente: para intercalar en el numeral 9) el siguiente literal a), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “de acuerdo a la gravedad y reiteración de los hechos materia de la infracción cometida” por la expresión “las que deberán aplicarse siguiendo el principio de proporcionalidad y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 19”.”.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por mayoría. Votaron a favor las diputadas Lorena Fries y Alejandra Placencia, y los diputados Jaime Araya y Raúl Leiva. Votaron en contra la diputada Gloria Naveillan y los diputados Cristián Araya y Andrés Jouannet (4x3x0).

Se procedió a debatir y votar el Numeral 10 del artículo 5 de la iniciativa.

“ARTÍCULO 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos:

10) Sustitúyense los numerales 2 y 3 del artículo 22, por los siguientes:

“2.- La notificación de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo descrito en este artículo se efectuará por cualquier medio de los permitidos en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

3.- Las notificaciones realizadas por correo electrónico se entenderán practicadas a contar del día hábil siguiente al de su envío a la casilla de correo electrónico designada."."

Puesta en votación, el numeral fue aprobada por mayoría. Votaron a favor las diputadas Lorena Fries, Alejandra Placencia y Gloria Naveillan, y los diputados Jorge Alessandri, Cristián Araya, Jaime Araya, Andrés Jouannet, Diego Schalper y Raúl Leiva. Se abstuvieron los diputados Andrés Longton y Hugo Rey (9x0x2).

Indicación de los diputados Schalper, Rey y Longton. Para sustituir el numeral 11) por el siguiente:

"11) Introdúcense las siguientes modificaciones al literal a) del artículo 27:

a) Sustitúyase la expresión "en la ley N°18314, que Determina conductas terroristas y fija su penalidad" por "Determina conductas terroristas, fija su penalidad y deroga la ley N° 18.314; en la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial".

La comisión optó por no votar la indicación y mandato a la secretaria, con el proposito que realice las adecuaciones para su coherencia legal, al literal A).

Con relación al literal b).

b) Intercálase, a continuación del número "142", la expresión ", 277"."

Puesto en votación, el literal b) de la indicación 41 fue aprobado por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries, Gloria Naveillan, Maite Orsini, Alejandra Placencia, y de los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Cristián Araya, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton, Hugo Rey y Diego Schalper (11x0x0).

ARTÍCULO 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos:

12) Modifícase el artículo 40, de la siguiente forma:

a) Suprímese, en el inciso primero, la expresión "inciso primero del".

b) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente manera:

i) Intercálase, a continuación de la expresión "situación legal", la frase "o en sus datos de registro".

ii) Intercálase, a continuación de la frase "dictará la Unidad", la siguiente: ", debiendo asimismo mantener actualizada una casilla de correo electrónico, para efectos de notificaciones".

c) Intercálase, en el inciso final, a continuación de la voz "nombre", la frase ", las infracciones, el grado de cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley".

Indicación de los diputados Castro y Longton, para reemplazar el literal a) del numeral 12 del artículo 5° por el siguiente:

"a) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero:

i) Reemplázase la palabra "naturales o jurídicas indicadas" por lo siguiente: "naturales, jurídicas y los organismos de la Administración del Estado indicados";

ii) Suprímese la expresión "inciso primero del".

Puesto en votación, el numeral 12 junto con la indicación 44, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Lorena Fries, Gloria Naveillan, Maite Orsini y Alejandra Placencia y los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Henry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton, Mauro González y Hugo Rey (11x0x0).

Indicación del diputado Jorge Alessandri, para agregar el siguiente artículo 5° bis:

"Artículo 5° bis: Las empresas de transferencia de dineros, ETD, descritas en el artículo 3, deberán, en caso de envío de remesas al extranjero, acreditar identidad del remitente y/o visa vigente.

Las empresas deberán mantener registros especiales en que consten todas las operaciones de remesas enviadas a país extranjero por diez años, estando siempre el registro a disposición de la Unidad de Análisis Financiero."

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por mayoría, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries, Alejandra Placencia y Gloria Naveillan, y de los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Cristián Araya y Hugo Rey (7x0x0).

Indicación del Ejecutivo para sustituir el numeral 5) del Título II nuevo, por el siguiente:

"5) Reemplázase el inciso segundo del artículo 11 por el siguiente:

"Todo el personal de la Unidad deberá realizar y mantener actualizada una declaración de patrimonio e intereses en la forma dispuesta en la ley N° 20.880, debiendo incluir además la información establecida en los incisos cuarto y quinto del artículo 4° de la ley N° 19.863."."

Puesta en votación, numeral 4 fue **aprobada por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas Lorena Fries, Gloria Naveillan, Maite Orsini, Alejandra Placencia, y de los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Mauro González, Raúl Leiva, Andrés Longton y Hugo Rey (10x0x0).

Indicación del Ejecutivo para reemplazar el numeral 6) del Título II nuevo, por el siguiente:

"6) Modifícase el artículo 13 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras "Financiero" y "deberá", la expresión ", incluyendo funcionarios en comisión de servicio,".

b) Reemplázase en el inciso tercero la expresión "en sus grados mínimo a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales" por "en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos y oficios públicos".

c) Intercálese en el inciso quinto del artículo 13, entre la palabra "gestión" y la coma que le sigue, la expresión ", incluyendo el ejercicio de la facultad establecida en los párrafos segundo y siguientes de la letra b) del artículo 2°."."

Puesta en votación, fue **aprobada por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas Lorena Fries, Gloria Naveillan, Maite Orsini y Alejandra Placencia y los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Mauro González, Henry Leal, Andrés Longton Raúl Leiva y Hugo Rey (11x0x0).

"ARTÍCULO 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos:

12) Modifícase el artículo 40, de la siguiente forma:

a) Suprímese, en el inciso primero, la expresión "inciso primero del".

b) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente manera:

i) Intercálase, a continuación de la expresión "situación legal", la frase "o en sus datos de registro".

ii) Intercálase, a continuación de la frase "dictará la Unidad", la siguiente: ", debiendo asimismo mantener actualizada una casilla de correo electrónico, para efectos de notificaciones".

c) Intercálase, en el inciso final, a continuación de la voz "nombre", la frase ", las infracciones, el grado de cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley".

Indicación de los diputados Castro y Longton, para reemplazar el literal a) del numeral 12 del artículo 5° por el siguiente:

"a) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero:

i) Reemplázase la palabra "naturales o jurídicas indicadas" por lo siguiente: "naturales, jurídicas y los organismos de la Administración del Estado indicados";

ii) Suprímese la expresión "inciso primero del".

Puesto en votación, el numeral 12 junto con la indicación 44, fue **aprobado por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas Lorena Fries, Gloria Naveillan, Maite Orsini y Alejandra Placencia y los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Henry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton, Mauro González y Hugo Rey (11x0x0).

ARTICULO 6 (QUE ha pasado a ser 12)

"ARTÍCULO 6°. - Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto que señala del Código Tributario:

1) Modifícase el artículo 8° ter, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "entrega de una declaración jurada simple", por la siguiente:

“realización de la declaración inicial prevista en el artículo 68, inciso cuarto, de este Código, en los casos que fuera procedente,”.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes: “La autorización señalada en el inciso primero del presente artículo podrá ser diferida, revocada o restringida de manera preventiva y provisoria por la Dirección Regional, mediante resolución fundada, cuando existan antecedentes de que la emisión de documentos tributarios pudiesen servir para la comisión de uno o más de los delitos contenidos en el artículo 97 a través de la emisión o utilización de documentos tributarios, para lo cual el Servicio deberá establecer parámetros o criterios objetivos a través de una circular.

La autorización también podrá ser diferida, revocada o restringida, de conformidad a lo establecido en el inciso anterior, cuando, a partir de la información entregada por otros organismos, existan antecedentes de que se está utilizando el sistema tributario para la comisión de delitos vinculados al crimen organizado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de emitir la resolución a que se refiere el inciso siguiente, cuando así sea procedente, dentro de los sesenta días hábiles desde adoptada la decisión.”.

c) Reemplázase, en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso sexto, la expresión “Las autorizaciones” por “Asimismo, las autorizaciones”.

d) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “jurada simple” por “inicial”.

2) Modifícase el artículo 59 bis, de la siguiente manera:

a) Intercálase, en el literal c), entre las palabras “mínima” y “necesarias”, la frase “o no posee la capacidad económica”.

b) Reemplázase el literal d), por el siguiente: “d) Que el contribuyente esté actualmente querellado, formalizado o acusado conforme al Código Procesal Penal por delito tributario, o sea condenado por este tipo de delitos, mientras cumpla su pena.”.

3) Agrégase el siguiente artículo 84 ter, nuevo: “Artículo 84 ter. - El Servicio de Impuestos Internos, respecto de las materias de su competencia, podrá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación la entrega de información que conste en la base de datos central del sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados, como, asimismo, información que conste en la base de datos electrónica de otros registros del Servicio de Registro Civil e Identificación. Tratándose de información que no pueda

extraerse de manera automatizada de las bases de datos respectivas, y que sea requerida por el Servicio de Impuestos Internos, su entrega se realizará previa coordinación entre ambos servicios. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrán suscribir convenios entre ambos servicios que faciliten su cumplimiento, regulando la forma de entrega, plazo, periodicidad y contenido, así como toda otra característica de la información requerida.”.

4) Agréganse, en el literal c) del artículo 85 bis, los siguientes párrafos finales, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, las entidades financieras deberán entregar el detalle de los saldos y sumas de abonos la información señalada en este literal de los últimos cinco años de los productos e instrumentos a reportar, pertenecientes a los titulares, controladores y beneficiarios finales señalados sobre las personas indicadas en el literal d), cuando en más de un periodo mensual, el saldo o sumas señaladas en el párrafo segundo del presente literal hayan superado el límite ahí establecido, y además en el mismo periodo de cinco años no existan periodos mensuales donde el saldo o las sumas de abonos señaladas sean igual o superiores a 750 unidades de fomento. También procederá lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el Servicio haya iniciado un proceso de recopilación de antecedentes en los términos del artículo 161 y siempre que se trate de un contribuyente respecto del cual se hubieran informado sus saldos o abonos de acuerdo al presente artículo en el mismo año o en el año tributario anterior al cual se inicie la recopilación de antecedentes.”.

5) Modifícase el numeral 23° del artículo 97, de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el párrafo primero, la frase “hasta ocho unidades tributarias anuales” por “una hasta cincuenta unidades tributarias anuales”.

b) Modifícase, el párrafo segundo, de la siguiente forma:

i) Elimínase la palabra “concertado”.

ii) Reemplázase la palabra “mínimo” por “medio”.

iii) Sustitúyese la frase “una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual” por “una hasta treinta unidades tributarias anuales”.

c) Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

“Si las declaraciones, datos o antecedentes falsos a que refiere este numeral fueran utilizados además para la comisión de delitos de organización delictiva o criminal, aduaneros, económicos, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, delitos contemplados en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400,

de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional; delitos sobre tráfico de estupefacientes y sicotrópicos, u otros que la ley califique expresamente como delitos vinculados al crimen organizado, la multa será de treinta a sesenta unidades tributarias anuales.".

Indicaciones

Del Ejecutivo, para modificar el numeral 1) de la siguiente forma:

a) Modifícase su literal b) en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión "tercero, cuarto y quinto" por la expresión "tercero y cuarto".

ii. Reemplázase el inciso tercero que se agrega, por el siguiente: "La autorización señalada en el inciso primero del presente artículo podrá, en los casos señalados en el presente inciso, ser diferida, revocada o restringida de manera preventiva y provisoria, mediante resolución fundada, por la Dirección Regional, de acuerdo con los parámetros o criterios objetivos previamente establecidos por el Servicio a través de una circular: a) cuando existan antecedentes de que la autorización de documentos tributarios pudiese servir para la comisión de uno o más de los delitos contenidos en el artículo 97 a través de la emisión o utilización de documentos tributarios, b) cuando existan antecedentes de que se está utilizando el sistema tributario para la comisión de alguno de los delitos a que refiere el inciso primero del artículo 1° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.".

iii. Elimínase el inciso cuarto que agrega, pasando a ser el inciso quinto que agrega, inciso cuarto.

iv. Reemplázase el inciso quinto que agrega, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente: "Lo dispuesto en el inciso anterior no podrá mantenerse por más de sesenta días hábiles desde la fecha de la resolución que lo establece. Vencido este plazo, o el plazo menor que constare en la resolución, la medida deberá ser levantada a menos que se hubiere emitido la resolución a que se refiere el inciso siguiente, cuando así sea procedente.".

b) Reemplázase, en su literal c), la expresión "sexto" por la expresión "quinto".

Del Ejecutivo, para sustituir el numeral 4) por el siguiente:

"4) Agrégase, en el artículo 85 bis, el siguiente inciso final, nuevo: "Cuando el Servicio inicie un

procedimiento de fiscalización fundado en información obtenida por el presente artículo podrá, dentro de dicho procedimiento, requerir la información bancaria de los contribuyentes, mediante el procedimiento establecido en el número 4, del inciso tercero, del artículo 62."."

49 bis) Para reemplazar el párrafo final que agrega el literal c) de su numeral 5) por el siguiente:

"Si el contribuyente conociere o no pudiere menos que conocer que las declaraciones, datos o antecedentes falsos pudieren ser utilizados para la comisión de delitos de competencia del Subsistema de Inteligencia y Análisis Económico, la multa será de treinta a sesenta unidades tributarias anuales."."

Puestos en votación, el artículo 6°, con las indicaciones, fue aprobado por unanimidad, con los votos a favor de la diputada Lorena Fries y de los diputados Andrés Jouannet, Raúl Leiva y Cristián Araya. (4x0x0).

Artículo 7° (Paso a ser 13)

"ARTÍCULO 7°. - Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, cuyo texto se encuentra fijado por el artículo primero del decreto con fuerza de ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980:

1) Agrégase el siguiente artículo 3° sexies, nuevo:

"Artículo 3° sexies.- Créase al interior del Servicio una Unidad de Inteligencia y Análisis Económicos cuya finalidad será buscar, obtener, recolectar, evaluar, integrar, producir, analizar, tratar, almacenar e intercambiar datos personales e información en los términos de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, sobre actividades económicas relacionadas con los siguientes delitos:

a) Los mencionados en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley N° 21.595, sean o no considerados como delitos económicos por esa ley;

b) Los previstos en los artículos 141, 391, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies y 448 septies, en el Título Quinto, y en el Párrafo 10 del Título Sexto del Libro Segundo, todos ellos del Código Penal;

c) Los previstos en el Título II de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas;

d) Los previstos en la ley N° 20.000, o

e) Los previstos en la ley N° 21.732.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, se entenderá por "producción" el proceso de generación de información a partir de datos obtenidos por los organismos del Subsistema.

Para el cumplimiento de sus fines, el Director o Directora establecerá las reglas necesarias para el requerimiento y entrega de información al interior del organismo. Además, la Unidad podrá requerir información y antecedentes a otros órganos de la Administración del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado."

2) Modifícase el literal i) del artículo 7°, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el punto y coma por un punto y aparte.

b) Agrégase un nuevo párrafo segundo, del siguiente tenor:

"En ejercicio de esta facultad y en aplicación del principio de coordinación, el Director podrá designar funcionarios para que colaboren con otros organismos, a través de acciones interinstitucionales, en la detección de delitos en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado."

Indicaciones

Del Ejecutivo al artículo 7°, que ha pasado a ser 13°, para reemplazar su numeral 1), por el siguiente:

"1) Agrégase el siguiente artículo 3° sexies, nuevo:

"Artículo 3° sexies. - Créase al interior del Servicio una Unidad de Inteligencia y Análisis Económico que integrará el Sistema de Inteligencia y Análisis Económico creado por la ley que crea el Sistema de Inteligencia y Análisis Económico y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.

La unidad integrará el modelo de gestión y análisis de información que constituye el Sistema, cuya finalidad es prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica por asociaciones delictivas y criminales, conforme a lo dispuesto en los incisos final del artículo 292 y tercero del artículo 293, ambos del Código Penal.

Para el cumplimiento de sus fines, el Director o Directora establecerá las reglas necesarias para el requerimiento y entrega de información al interior del organismo."."

Del Ejecutivo, al artículo 7°, que ha pasado a ser 13°, para reemplazar en el párrafo segundo, nuevo, que agrega el literal b) de su numeral 2), la expresión "artículo 1° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica" por "Título I de la ley que crea el Sistema de Inteligencia y Análisis Económico".

Puestos en votación, el artículo 7°, con las indicaciones del Ejecutivo, fue **aprobado por unanimidad**, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia, y de los diputados Jorge Alessandri, Cristián Araya, Jaime Araya y Andrés Celis. (7x0x0)

ARTICULO 8 (que ha pasado a ser 14)

"ARTÍCULO 8°. - Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican:

1) Reemplácense los incisos segundo y tercero del artículo 28, por los siguientes:

"En caso de que el controlador o un accionista con participación directa o a través de terceros de más del 10% del capital en la propiedad de una empresa bancaria, según las normas del artículo 36, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en los ordinales iv), v) y vi) de la letra d) del inciso anterior, deberá enajenar la totalidad de las acciones del banco dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al ordinal iv) de la letra

d) del inciso anterior, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.".

2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 155, la palabra "seis" por "diez"."

Indicación del Ejecutivo para reemplazar su numeral 1) por el siguiente:

"1) Modifícase el artículo 28 de la siguiente forma:

a) Modifícase su inciso primero de la siguiente forma:

i. Reemplázase la letra c) por el siguiente:

"c) Acreditar, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general, no haber tomado parte en actuaciones de cualquier clase que dicha Comisión, por igual norma, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero."

ii. Agrégase el siguiente ordinal vii), nuevo, en su letra d):

"vii) Haber sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa."."

b) Reemplácense sus incisos segundo y tercero por los siguientes:

"En caso de que el controlador o un accionista con participación directa o a través de terceros de más del 10% del capital en la propiedad de una empresa bancaria, según las normas del artículo 36, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en los ordinales iv), v) y vi) de la letra d) del inciso anterior, deberá enajenar las acciones necesarias para que el accionista deje de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital dentro del plazo de dos

años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al ordinal iv) de la letra d) del inciso anterior, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, los requisitos establecidos en este artículo y las inhabilidades de la letra d) se considerarán lo establecido en este artículo se considerarán, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud."."

Puestos en votación, el artículo y la indicación fueron aprobados por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Gloria Naveillan y Maite Orsini y de los diputados Raúl Leiva, Andrés Longton y Cristián Araya. (5x0x0).

ARTICULO 9 (que ha pasado a ser 15)

"ARTÍCULO 9°. - Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.538, del Ministerio de Hacienda, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero:

1) Modifícase el artículo 5, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el numeral 7, el siguiente párrafo final, nuevo:

"Esta facultad podrá ser ejercida por un funcionario de la Comisión que no tenga interés en la materia, especialmente autorizado para tales efectos mediante resolución fundada y reservada. En el ejercicio de esta facultad, el funcionario autorizado para dichos efectos podrá realizar las actividades propias de cualquier cliente financiero, tales como formular consultas por todas las vías dispuestas al efecto, requerir información, solicitar asesoría, preguntar sobre especificaciones de un producto financiero, suscribirse a reportes periódicos de información,

participar en cursos y capacitaciones, asistir a reuniones, solicitar y recibir cotizaciones, presentar reclamos, y cualquier otra destinada a identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para verificar si se cumplen las regulaciones que les son aplicables. Los informes que se levanten a propósito de las gestiones efectuadas en esta calidad, podrán ser presentados como prueba en el procedimiento sancionatorio, manteniendo en reserva la identidad del funcionario y las demás características o hechos que puedan servir para identificarlo. En el ejercicio de lo anterior, dicho funcionario estará exento de responsabilidad civil, administrativa y penal, siempre que las acciones que realice sean necesarias para el adecuado desarrollo de dicha labor, guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y se desarrollen de conformidad con la ley.”.

b) Remplázase, en el párrafo segundo del numeral 9, la frase “alguna operación de las instituciones fiscalizadas o en relación con la conducta de su personal” por “el cumplimiento de sus funciones”.

c) Modifícase el numeral 27, en los siguientes términos:

i) Reemplázase el párrafo primero, por los siguientes párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto:

“27. Autorizar al fiscal a que se refiere el artículo 22, con el voto favorable de al menos tres de sus Comisionados y mediante resolución fundada, para solicitar a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile, bajo la dirección del funcionario de la Comisión que indique la solicitud, que proceda a ejecutar alguna de las medidas que a continuación se indican, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios. Para el ejercicio de estas atribuciones se deberá contar, además, con la autorización previa de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Corresponderá al presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago designar, una vez al año y por sorteo, a dos de sus miembros para cumplir esta labor. Si ninguno de los ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al presidente de la Corte o a quien lo subrogue. La solicitud deberá ser presentada por el fiscal conjuntamente con los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen la necesidad de ejecutar una o más de las medidas que a continuación se indican, para efectos de verificar la existencia de las infracciones materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso. Por su parte, en la resolución favorable del ministro deberá especificarse la medida, el

tiempo por el cual podrá ejercerse y las personas naturales o jurídicas a las que pueda afectar.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá dictarse en un plazo de tres días, sin audiencia ni intervención de terceros. En caso que el fiscal no cumpliera con alguno de los requisitos o formalidades referidos precedentemente o los contemplados en la autorización, los resultados derivados de dichas actuaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento sancionatorio que eventualmente se inicie con motivo de la infracción investigada, ni tampoco podrán servir de fundamento para la denuncia que formule el fiscal que señala el artículo 22 por la calidad de delito que pudiere desprenderse de los mismos hechos. Con todo, dichos antecedentes podrán ser utilizados en un proceso penal ya iniciado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal. Los afectados podrán reclamar ante el ministro de Corte a que se refiere el párrafo anterior, el que resolverá en el más breve plazo, en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes, una vez que éstas hubieren tomado conocimiento de los hechos en el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Si la solicitud es rechazada por el ministro de Corte, el fiscal podrá apelar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, recurso que será conocido en cuenta y sin más trámite, tan pronto se reciban los antecedentes, los que mantendrán el carácter de secretos y serán devueltos íntegramente al fiscal, fallado que sea el recurso en última instancia.

Igualmente se podrá autorizar al fiscal para dar cumplimiento a los requerimientos provenientes de entidades fiscalizadoras extranjeras cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en el numeral 23 de este artículo y en conformidad a los términos y a la reciprocidad que el convenio establezca. En el caso de requerimientos efectuados desde el extranjero, el fiscal deberá individualizar a la entidad requirente de la información y acompañar los demás antecedentes que fundamenten la solicitud respectiva.

Para los efectos de su incorporación al proceso penal, se entenderá que las copias de los registros, evidencias y demás antecedentes que hayan sido recabados a partir de las diligencias realizadas con la autorización precitada, cumplen con lo dispuesto en el artículo 9° del Código Procesal Penal.”.

ii) Reemplázase el literal d) del párrafo segundo, que ha pasado a ser párrafo sexto, por el siguiente:
“d) Requerir a las empresas que presten servicios de

telecomunicaciones, servicios de internet y otros proveedores electrónicos que faciliten copias y registros de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ellas y otros antecedentes como la identificación de los suscriptores (nombre y dirección), detalles de pagos y registros de entrada y salida de las comunicaciones que incluya fecha, hora, duración e identificación de números telefónicos desde los cuales fueron realizadas o recibidas las comunicaciones. En el caso de proveedores de servicios de internet y otros proveedores de comunicaciones electrónicas, se podrá requerir que faciliten antecedentes de la duración del servicio, tipo de servicio utilizado, dirección IP y duración, fecha y hora de las comunicaciones o actividades. Estos antecedentes deberán ser entregados a la Comisión dentro del plazo de cinco días, contado desde la recepción de la solicitud.”.

iii) Reemplázase el párrafo final, por los siguientes:

“La información obtenida por la Comisión bajo el procedimiento a que se refiere este número tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por ella para verificar la existencia de infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delitos en la legislación sometida a su fiscalización, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios que estuviere conociendo y para la aplicación de las sanciones que procedan, o bien, para ser entregada a las entidades fiscalizadoras extranjeras que la hubieren solicitado en el marco de un convenio de intercambio de información suscrito por la Comisión en conformidad con la legislación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 180 del Código Procesal Penal.

La Comisión adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su adecuado uso. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o sanción posterior o al intercambio de información con una entidad fiscalizadora extranjera, conforme con lo señalado previamente, deberá ser eliminada cumplido el plazo establecido en el artículo 61, o en un plazo máximo de cuatro años, lo primero que ocurra.

Los comisionados o funcionarios de la Comisión que tomen conocimiento de la información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva estarán obligados a mantenerla con este carácter, sin que puedan cederla o comunicarla a terceros, salvo para cumplir con el requerimiento del tribunal ordinario que conozca de la reclamación de la sanción o de procedimientos posteriores, o de una autoridad extranjera según lo señalado anteriormente, o para fundar sus oficios de cargos y las resoluciones de término de los

procedimientos sancionatorios, según sea el caso. La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo.”.

d) Intercálase el siguiente numeral 37, nuevo, pasando el actual numeral 37 a ser numeral 38:

“37. Solicitar que se le proporcionen los antecedentes que sean necesarios para efectos de verificar los requisitos e inhabilidades respecto de fundadores, controladores, accionistas, directores, y demás personas que cumplan funciones de administración, de las entidades sujetas a fiscalización de la Comisión, sin perjuicio del deber de informar que recaiga sobre los fiscalizados con los medios y en el plazo que determine la Comisión mediante norma de carácter general.”.

2) Agrégase, en el artículo 15, el siguiente inciso final, nuevo: “En caso de urgencia, debidamente indicado en la citación, el Consejo podrá celebrar sesiones extraordinarias en día inhábil.”.

3) Incorpóranse, en el numeral 5 del artículo 24, los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:

“En el cumplimiento de estas obligaciones, el fiscal podrá citar a declarar a cualquier persona que pudiera tener conocimiento de los hechos materia del requerimiento realizado en virtud de los convenios o memorandos referidos en el párrafo anterior. No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales el fiscal, para los fines expresados en los párrafos precedentes, deberá pedir declaración por escrito.”.

4) Modifícase el artículo 35, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “los numerales 4 y 8”, por la siguiente: “los numerales 4, 5, 7, 8, 9, 16, 22 y 27”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “artículo 5”, la frase “o en el numeral 5 del artículo 24”.

c) Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente: “El que eliminare, alterare, modificare, ocultare o destruyere datos informáticos, registros, documentos, sistemas informáticos o antecedentes de cualquier naturaleza de una entidad fiscalizada por la Comisión, con el objeto de dificultar, desviar o eludir la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, o entregue antecedentes o preste declaraciones falsas ante la Comisión o ante el fiscal, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo a

presidio mayor en su grado mínimo, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la Comisión conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de esta ley.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “El que realizare actividades para las cuales se requiriere autorización de o registro ante la Comisión para el Mercado Financiero sin tal autorización o registro, será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados. La Comisión podrá ejercer respecto de los presuntos infractores a lo dispuesto en este inciso las mismas facultades de inspección que esta ley le confiere respecto de las instituciones fiscalizadas para determinar si efectivamente está realizando una actividad que requiere autorización o registro. Asimismo, podrá impartir instrucciones para el cese inmediato de dicha actividad. Además, en caso de infracción a lo dispuesto en este inciso, la Comisión podrá aplicar las sanciones a las que se refiere el artículo 37 de esta ley.”.

5) En el artículo 59: a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma: i) Reemplázase la expresión “la tesorería comunal correspondiente al domicilio del infractor”, por la siguiente: “el Servicio de Tesorerías”.

ii) Elimínase la oración final “Si la persona sancionada no tuviere domicilio en Chile podrá enterar el pago de la multa correspondiente en la Tesorería Comunal de Santiago.”.

b) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente: “Encontrándose firme la resolución del Consejo, este informará de las sanciones cursadas a la Tesorería General de la República para que la misma proceda a su cobro conforme al procedimiento establecido en el Título V Libro III del Código Tributario.”.

c) Elimínase el inciso cuarto.

6) Reemplázase, en el inciso final del artículo 61, la expresión “dos años” por “tres años”.

7) Elimínase, en el inciso séptimo del artículo 70, la frase “que rechace el reclamo de ilegalidad”.

8) Elimínase, en el inciso quinto del artículo 71, la frase “que rechace el reclamo de ilegalidad”.

9) Reemplázase el inciso segundo del artículo 84, por el siguiente: “Después de dictada la resolución sancionatoria y en la siguiente sesión ordinaria, el Consejo determinará el porcentaje de la multa a asignar al denunciante conforme a parámetros objetivos establecidos en una norma de carácter general y lo dispuesto en el inciso

siguiente. En todo caso, el Consejo deberá adoptar las medidas necesarias para proteger la identidad del denunciante.”.

10) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 85, el texto “corresponderá a esta institución entregar a cada denunciante anónimo el monto a que se refiere el artículo anterior. La Tesorería General de la República deberá comunicar tal hecho a la Comisión tan pronto ello haya ocurrido”, por el siguiente: “dicha institución transferirá el monto a que se refiere el artículo anterior a la Comisión tan pronto ello haya ocurrido, para que la Comisión entregue lo pertinente en el más breve plazo a cada denunciante anónimo.”.”.

Indicaciones

-Del Ejecutivo para reemplazar, el literal a) de su numeral 1) por el siguiente:

“a) Agrégase, en el numeral 7, el siguiente párrafo final, nuevo:

“Además, la facultad señalada en el párrafo primero podrá realizarse en los términos que se indican en el presente párrafo cuando el funcionario de la Comisión no tenga interés en la materia y sea autorizado para tales efectos mediante resolución fundada y reservada. En este caso, el funcionario podrá realizar las actividades propias de cualquier cliente financiero, tales como formular consultas por todas las vías dispuestas al efecto, requerir información, solicitar asesoría, preguntar sobre especificaciones de un producto financiero, suscribirse a reportes periódicos de información, participar en cursos y capacitaciones, asistir a reuniones, solicitar y recibir cotizaciones, presentar reclamos, y cualquier otra destinada a identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para verificar si se cumplen las regulaciones que les son aplicables. Los informes que se levanten a propósito de las gestiones efectuadas en esta calidad podrán ser presentados como prueba en el procedimiento sancionatorio, manteniendo en reserva la identidad del funcionario actuante y las demás características o hechos que puedan servir para identificarlo. La obligación de mantener dicha reserva de su identidad no obsta a que el funcionario pueda ser citado a declarar en el procedimiento en relación con sus informes. En tal caso, la Comisión o el tribunal competente, según corresponda, dispondrán que su testimonio se preste por cualquier medio idóneo que impida su identificación. En el ejercicio de lo anterior, dicho funcionario estará exento de responsabilidad civil, administrativa y penal, siempre que

las acciones que realice sean necesarias para el adecuado desarrollo de dicha inspección, guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y se desarrollen de conformidad con la ley."."

Puesto en votación el numeral 1) literal a), con la indicación, fue aprobado por mayoría, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries, Maite Orsini, Alejandra Placencia, y de los diputados Jaime Araya, Raúl Leiva, Arturo Longton y Hugo Rey. Votó en contra la diputada Gloria Naveillan. Se abstuvieron los diputados Cristián Araya, Andrés Jouannet y Henry Leal (7x1x3).

-Indicación de los diputados Diego Schalper, Hugo Rey y Andrés Longton, para sustituir en el artículo 9º, en el ordinal i) del literal c) del numeral 1), la expresión "a dos de sus miembros para cumplir esta labor" por "a cinco de sus miembros para cumplir esta labor, los que la desempeñarán de conformidad con el turno establecido por autoacordado".

Puesto en votación el literal c) del numeral 1), con la indicación, fue aprobado por mayoría, con los votos a favor de la diputada Gloria Naveillan, y de los diputados Jorge Alessandri, Andrés Jouannet, Henry Leal, Andrés Longton y Diego Schalper. Votaron en contra las diputadas Lorena Fries, Maite Orsini, Alejandra Placencia, y los diputados Jaime Araya y Raúl Leiva. No hubo abstenciones (6x5x0).

-Indicación del Ejecutivo, para intercalar en el párrafo penúltimo que reemplaza el ordinal iii) de su literal c), entre la expresión "establecido en el artículo 61" y la coma que le sigue, la frase "para sancionar infracciones".

-Indicación del Ejecutivo, para intercalar el siguiente numeral 5), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes: "5) Modifícase el inciso segundo del artículo 37 en el siguiente sentido: a) Reemplázase la expresión "y 61" por la expresión ", 61 y 62".

Puesto en votación el ordinal iii), con la indicación, y la indicación que intercala un numeral 5), fueron aprobados por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries, Gloria Naveillan, Maite Orsini y Alejandra Placencia, y de los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Andrés Jouannet, Henry Leal, Andrés Longton, Raúl Leiva y Diego Schalper (11x0x0).

Indicación del Ejecutivo al artículo 9, para intercalar, en su numeral 1) el siguiente literal a), nuevo,

readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

"a) Modifícase el numeral 5) de la siguiente manera:

i) Reemplázase el párrafo primero por el siguiente:

"5. Autorizar al fiscal a que se refiere el artículo 22, para que, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios, con el voto favorable de al menos tres de sus comisionados y mediante resolución fundada, requiera a bancos y demás entidades fiscalizadas por la Comisión, información relativa a operaciones bancarias de personas determinadas, sin restricción alguna y comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la realización de conductas, por parte de entidades, personas naturales o jurídicas, que constituyan infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión."

ii) Modifícase el párrafo tercero, de la siguiente forma:

- Suprímense las siguientes oraciones:

"Salvo los casos especialmente regulados en otras disposiciones legales, los requerimientos de información sobre operaciones bancarias sometidas a secreto o reserva que formule el fiscal en virtud de lo establecido en este numeral deberán, además, ser autorizados previamente por un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Corresponderá al presidente de dicha corte designar, una vez al año y por sorteo, a dos de sus miembros para cumplir esta labor. Si ninguno de los ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al presidente de la corte o a quien lo subrogue."

- Intercálase, entre la expresión "por el fiscal" y la palabra "conjuntamente", la expresión "al Consejo".

iii) Elimínense, en el párrafo cuarto, las siguientes oraciones:

"Por su parte, en la resolución favorable del ministro deberá especificarse la medida, el tiempo por el cual podrá ejercerse y las personas naturales o jurídicas a las que pueda afectar. Para el caso de los requerimientos de autoridades extranjeras, tanto la solicitud que haga el fiscal como la correspondiente resolución del ministro deberán fundarse en hechos graves y específicos que se ajusten a los términos del convenio internacional de intercambio de información suscrito o ratificado por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en el numeral 23 de este artículo, de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos."

iv) Suprímase el párrafo quinto, readecuándose el orden correlativo de los párrafos siguientes.

v) Modifícase el párrafo sexto, que ha pasado a ser párrafo quinto, de la siguiente forma:

- Sustitúyese la frase "En caso que el fiscal no cumpliera con alguno de los requisitos o formalidades referidos precedentemente o los contemplados en la autorización" por la frase "En caso que el fiscal no cumpliera con alguno de los requisitos referidos precedentemente".

- Elimínase la oración "Con todo, dichos antecedentes podrán ser utilizados en un proceso penal ya iniciado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal."

- Reemplázase la oración "Los afectados podrán reclamar ante el ministro de corte a que se refiere el párrafo tercero, el que resolverá en el más breve plazo, en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes, una vez que éstas hubieren tomado conocimiento de los hechos en el procedimiento sancionatorio correspondiente", por la oración "Los afectados podrán reclamar de la infracción a lo establecido en este inciso ante el Consejo, una vez que hubieren tomado conocimiento de los hechos en el procedimiento sancionatorio correspondiente".

vi) Suprímase el párrafo séptimo, que ha pasado a ser párrafo sexto, readecuándose el orden correlativo de los párrafos siguientes.

vii) Reemplázase el párrafo octavo, que ha pasado a ser sexto, por el siguiente:

"Notificada la entidad sobre el requerimiento de entregar la información, dispondrá de un plazo de cinco días para la entrega de la información solicitada, y no podrá informar de dicha entrega a la entidad o persona que está siendo investigada. Toda infracción a este inciso será sancionada por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero de conformidad con el artículo 37."

viii) Modifícase el párrafo noveno, que ha pasado a ser séptimo, de la siguiente forma:

- Reemplázase la oración "La información obtenida por la Comisión bajo el procedimiento a que se refiere este número tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por ella para verificar la existencia de infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delitos en la legislación sometida a su fiscalización", por la oración "La información obtenida por el Fiscal bajo el procedimiento a que se refiere este número tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por él para verificar la existencia de infracciones

a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión, respecto de las personas y entidades determinadas en la resolución respectiva del Consejo".

- Reemplázase la expresión ", sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 180 del Código Procesal Penal" por la expresión ". Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 180 del Código Procesal Penal, salvo respecto de los antecedentes bancarios secretos o reservados que se hayan obtenido de conformidad con lo dispuesto en este número".

- Suprímase la expresión "Para los efectos de su incorporación al proceso penal, se entenderá que las copias de los registros, evidencias y demás antecedentes que hayan sido recabados a partir de las diligencias realizadas con autorización judicial de un ministro de Corte de Apelaciones, otorgada de conformidad al presente numeral, cumplen con lo dispuesto en el artículo 9 del Código Procesal Penal."."

-Intercálase, entre la expresión "previamente, deberá ser eliminada y el punto aparte que le sigue, la expresión "cumplido el plazo establecido en el artículo 61, o en un plazo máximo de 4 años, lo primero que ocurra".".

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por no alcanzar el quorum de aprobación. Votaron a favor las diputadas Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia y los diputados Jaime Araya y Raúl Leiva. Votaron en contra la diputada Gloria Naveillan y los diputados Cristián Araya, Henry Leal, Miguel Mellado, Cristhian Moreira y Diego Schalper. No hubo abstenciones (5x6x0).

Puesto en votación el resto del artículo, fue rechazado por no alcanzar el quorum de aprobación. Votaron a favor las diputadas Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia y los diputados Jaime Araya y Raúl Leiva. Votaron en contra la diputada Gloria Naveillan y los diputados Cristián Araya, Henry Leal, Miguel Mellado, Cristhian Moreira y Diego Schalper. No hubo abstenciones (5x6x0).

ARTICULO 10 (QUE PASO A SER 16)

ARTÍCULO 10.- Modifícase la ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica, de la siguiente forma:

1) Reemplázase el inciso final del artículo 34, por el siguiente:

“La Comisión para el Mercado Financiero informará las sanciones cursadas que se encuentren ejecutoriadas a la Tesorería General de la República para que la misma proceda a su cobro conforme al procedimiento establecido en el Título V del Libro III del Código Tributario.”.

2) Sustitúyese, en el inciso final del artículo 35, la expresión “un año” por “tres años”.

Puesto en votación el artículo 10, fue aprobado en forma unánime, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries y Alejandra Placencia y de los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Cristián Araya, Andrés Jouannet, Sergio Bobadilla (reemplazo del diputado Henry Leal), Raúl Leiva, Andrés Longton y Diego Schalper. (10x0x0)

ARTICULO 11 (QUE PASA A SER 17)

“ARTÍCULO 11.- Modifícase la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, de la siguiente forma:

1) Incorpóranse, en el artículo 2, los siguientes incisos finales, nuevos:

“Cada vez que las leyes establezcan como requisito que una sociedad se someta a las normas de las sociedades anónimas abiertas o se haga referencia a las sociedades sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Comisión, o se empleen otras expresiones análogas, se entenderá, salvo mención expresa en contrario, que la remisión se refiere exclusivamente a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas en cuanto a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Comisión y el público en general. En todo lo demás, esas sociedades se registrarán por las disposiciones de las sociedades anónimas cerradas y no estarán obligadas a inscribir sus valores en el Registro de Valores, salvo que fueren emisores de valores de oferta pública. Las sociedades anónimas a que se refiere este inciso, que no fueren abiertas, una vez que cesare la condición o actividad en cuya virtud la ley las sometió al control de la Comisión, podrán solicitar a ésta la exclusión de sus registros y fiscalización, acreditando dicha circunstancia.

Las disposiciones de la presente ley primarán sobre las de los estatutos de las sociedades que dejen de ser cerradas, por haber cumplido con algunos de los requisitos establecidos en el inciso segundo del presente artículo. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de estas

sociedades de adecuar sus estatutos a las normas de la presente ley, conjuntamente con la primera modificación que en ellos se introduzca.”.

2) Agréganse, en el artículo 36, los siguientes incisos finales, nuevos:

“Asimismo, no podrán ser directores de una sociedad anónima abierta o de una sociedad anónima especial sujeta a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero:

1) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión.

2) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Lo anterior, así como la inhabilidad contemplada en el inciso anterior no se aplicará a las sociedades anónimas cerradas que por disposición legal se sometan a las normas de las sociedades anónimas abiertas.”.

Indicación presentada por el Ejecutivo para reemplazar su numeral 2) por el siguiente:

“2) Agréganse, en el artículo 36, los siguientes incisos finales, nuevos:

“Asimismo, no podrán ser directores de una sociedad anónima abierta o de una sociedad anónima especial sujeta a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero:

1) Las personas que hayan sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa.

2) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos

en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión.

3) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero, por norma de carácter general, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o el extranjero. Las personas interesadas acreditarán el no encontrarse sujetas a esta inhabilidad mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Lo anterior, así como la inhabilidad contemplada en el inciso anterior no se aplicará a las sociedades anónimas cerradas que por disposición legal se sometan a las normas de las sociedades anónimas abiertas."."

Puesto en votación el artículo, con la indicación, fue aprobado por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Gloria Naveillan y Maite Orsini y de los diputados Raúl Leiva, Andrés Longton y Cristián Araya. (5x0x0).

ARTICULO 12 (QUE PASA A SER 18)

"ARTÍCULO 12.- Reemplázase el artículo 4 de la ley N° 20.950, que autoriza emisión y operación de medios de pago con provisión de fondo por entidades no bancarias, por el siguiente:

"Artículo 4.- Los accionistas fundadores de las sociedades emisoras no bancarias de medios de pago con provisión de fondos y de las sociedades operadoras no bancarias de medios de pago deberán cumplir con los requisitos de integridad señalados en el artículo 28 de la Ley General de Bancos.

La adquisición de acciones de un emisor no bancario de medios de pago con provisión de fondos u operador

no bancario de medios de pago se sujetará a lo dispuesto en el artículo 36 de la misma ley, en los mismos términos que el inciso anterior.

En caso de que el controlador o un accionista, con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital, de una sociedad emisora no bancaria de medios de pago con provisión de fondos u operadora no bancaria de medios de pago, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en los ordinales iv), v) y vi) de la letra d) del inciso primero del artículo 28 de la Ley General de Bancos, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido ordinal iv), sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud."

Indicación del Ejecutivo para modificar el artículo 4 que reemplaza, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión "la totalidad de las acciones de la sociedad" por "las acciones necesarias para que el accionista deje de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital".

b) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la expresión "lo establecido en este artículo se extenderá por" por "las inhabilidades establecidas en este se extenderán hasta transcurridos".

c) Reemplázase, en el inciso quinto, la frase "lo establecido en este artículo se considerará" por la expresión "los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán".".

Puesto en votación el artículo, con la indicación, fue aprobado por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Gloria Naveillan y Maite Orsini y de los diputados Raúl Leiva, Andrés Longton y Cristián Araya. (5x0x0).

ARTICULO 13 (que pasa a ser 19)

"ARTÍCULO 13.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio: 1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 37, el siguiente literal d), nuevo:

"d) Acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, que sus accionistas y controladores no hayan sido condenados o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud."

2) Reemplázase el artículo 38, por el siguiente: "Artículo 38.- Por exigirlo el interés nacional, una vez autorizada la existencia de la entidad aseguradora, ésta deberá informar a la Superintendencia toda operación, acto o contrato que tenga como consecuencia que una persona o entidad pase a poseer, directa o indirectamente, una participación igual o superior al 10% del capital. Dicha

persona o entidad deberá acreditar los requisitos indicados en el inciso primero del artículo 37 anterior. Antes de acreditarse ante la Superintendencia los requisitos indicados, esa persona o entidad no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones. En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una aseguradora, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el literal d) del inciso primero del artículo 37 anterior, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido literal d), sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Tratándose de una persona jurídica, lo dispuesto en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.".

Indicación del ejecutivo para reemplazar su numeral 1) por el siguiente:

"1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 37, el siguiente literal d), nuevo:

"d) Acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, que sus accionistas y controladores no hayan sido condenados o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; no hayan sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas

prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Tratándose de una persona jurídica, los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud."."

"Para modificar el artículo 38 que reemplaza su numeral 2) en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase "la totalidad de las acciones de la sociedad", por la frase "las acciones necesarias para que el accionista deje de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital".

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "lo establecido en este artículo se extenderá por" por "las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos".

c) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión "lo dispuesto en este artículo se considerará" por "los requisitos de inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán."."

"Para incorporar el siguiente numeral 3), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"3) Modifícase el artículo 44 bis, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

"a) los condenados por delitos que merezcan pena aflictiva así como los condenados o que se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero."."

b) Elimínase en el literal b) la letra "y".

c) Reemplázase en el literal c), el punto final por “; y”.

d) Agréganse los siguientes literales d) y e), nuevos:

“d) Las personas que hubieren tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero, por norma de carácter general, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero. Las personas interesadas acreditarán el no encontrarse sujetas a dicha inhabilidad, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine dicha Comisión, mediante norma de igual naturaleza.

e) Las personas que hubieren sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa.”.

e) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Tratándose de sanción administrativa o condena penal, la inhabilidad establecida en este artículo se extenderá hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.”.

“Para incorporar el siguiente numeral 4), nuevo:

“4) Reemplázase el inciso final del artículo 58 por los siguientes:

“No podrán tener una participación que suponga directa o indirectamente más del 10% de la propiedad de una compañía dedicada al corretaje de seguros las personas señaladas en las letras a), b), c) y d) del artículo 44 bis y en las letras a) y b) del artículo 59, los corredores que se encontraren suspendidos de sus funciones por resolución de la Superintendencia y los administradores y representantes legales de una sociedad corredora que se encontrare en dicha situación. En caso de que se incurra en la inhabilidad una vez adquirida la participación, deberá enajenar la parte de su participación que suponga un 10% o más del capital dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de la formulación de una acusación penal, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, quedarán privados del ejercicio de los derechos políticos societarios derivados de su participación societaria.

Una vez inscrita una corredora en el registro, ésta deberá informar a la Comisión para el Mercado Financiero

todo cambio de propiedad que involucre que una persona pase a tener participación igual o superior al 10% del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, debiendo acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, que no ha incurrido en alguna causal de inhabilidad contemplada en el artículo 44 bis. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, no podrá realizarse el cambio de propiedad societaria."."

Puesto en votación el artículo, con la indicación, fue aprobado por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Gloria Naveillan y Maite Orsini y de los diputados Raúl Leiva, Andrés Longton y Cristián Araya. (5x0x0).

ARTICULO 14 (QUE PASA A SER 20)

"ARTÍCULO 14.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 4° de la ley que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales, contenida en el artículo primero de la ley N°20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales y deroga los cuerpos legales que indica, el siguiente literal f), nuevo:

"f) Para la autorización de existencia de una administradora, los accionistas y controladores deberán acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, no haber sido condenados o encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Una vez autorizada la existencia de la entidad administradora, ésta deberá informar a la Superintendencia todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a

poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista deberá acreditar el requisito contemplado en el párrafo anterior. Antes de acreditarse ante la Superintendencia el requisito indicado, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones. En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una administradora, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el párrafo primero de este literal f), deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido literal f), sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Tratándose de una persona jurídica, lo dispuesto en este literal se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.".

Indicación del Ejecutivo para modificar el literal f) que agrega al inciso primero de artículo 4°, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en su párrafo primero, a continuación de la expresión "leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión" la frase "; no haber sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa".

b) Sustitúyese, en su párrafo tercero, la frase "la totalidad de las acciones de la sociedad", por la frase "las acciones necesarias para que el accionista deje de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital".

c) Reemplázase en su párrafo cuarto la expresión "lo establecido en este artículo se extenderá por" por "las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos".

d) Reemplázase en su párrafo final la expresión "lo dispuesto en este literal se considerará" por la

expresión “los requisitos e inhabilidades establecida en este artículo se considerarán”.

Puesto en votación el artículo, con la indicación, fue aprobado por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Gloria Naveillan y Maite Orsini y de los diputados Raúl Leiva, Andrés Longton y Cristián Araya. (5x0x0).

ARTICULO 15 (QUE PASA A SER 21)

ARTÍCULO 15.- Modifícase la ley N°18.045, de Mercado de Valores, de la siguiente forma:

1) Reemplázase el inciso segundo del artículo 25, modificado por el numeral 5 del artículo 32 de la ley N°21.521, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec, por el siguiente:

“No procederá la inscripción de las personas jurídicas que, en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud, hubieren sido sancionadas administrativamente por incurrir en las conductas constitutivas de delito de esta ley o de las leyes N°18.046, N°19.220, N°20.712, N°20.720, del decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y del decreto con fuerza de ley N°251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, o que se encuentren bajo acusación o hubieren sido condenados por delito que merezca pena de crimen. Tampoco procederá la inscripción de las personas jurídicas que hayan sido condenadas o estén acusadas o en las que actúen como directores o administradores quienes hubieren sido sancionados, o se encontraren acusados o condenados por ese tipo de conductas en igual período, así como por delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Tampoco procederá la inscripción respecto de personas jurídicas, o personas jurídicas cuyos socios principales, directores o administradores hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.”.

2) Introdúcese, a continuación del artículo 25, el siguiente artículo 25 bis, nuevo:

“Artículo 25 bis.- Una vez inscrita una persona jurídica en el Registro de Corredores de Bolsa o Agentes de Valores, ésta deberá informar a la Comisión de todo cambio de propiedad societaria que involucre que una persona pase a tener participación igual o superior al 10% del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, debiendo acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, que no ha sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por delito contemplado en el artículo 25 anterior o haya tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, no podrá realizarse el cambio de propiedad societaria.

En caso de que una persona con una participación igual o superior al 10% del capital o que tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración de un corredor de bolsa o agente de valores incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso anterior, deberá enajenar la totalidad de su participación societaria dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, se entenderá cancelada la inscripción de la entidad en el Registro.

Mientras se encuentre vigente la inscripción de la entidad en el Registro de Corredores de Bolsa o Agentes de Valores, no podrán ser miembros del directorio o administración del corredor de bolsa o agente de valores las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los delitos contemplados en el artículo anterior o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco

años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Para la aplicación de este artículo tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.

3) Agrégase, en el artículo 40, el siguiente numeral 9 bis, nuevo:

“9 bis. Para la autorización de existencia de una bolsa de valores, sus accionistas deberán acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, no haber sido condenados o encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Una vez autorizada la existencia de una bolsa de valores, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista deberá acreditar el requisito contemplado en el párrafo anterior de este numeral. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.

En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una bolsa de valores, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el párrafo primero de este numeral 9 bis, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido párrafo, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este numeral se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.

4) Elimínase el literal f) del artículo 62.

5) Agréganse, en el inciso primero del artículo 79, los siguientes literales f) y g), nuevos:

“f) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

g) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.”.

6) Modifícase el artículo 241, de la siguiente forma:

a) Agréganse los siguientes literales f) y g), nuevos:

“f) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

g) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a

las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las empresas de auditoría externa no podrán participar en dichos procesos mientras cuenten con personas afectas a dichas causales entre sus socios.”.

Indicación del Ejecutivo al artículo 15, que pasa a ser 21:

1.- Para reemplazar su numeral 1) por el siguiente:

“1) Reemplázase el inciso segundo del artículo 25, modificado por el numeral 5 del artículo 32 de la ley N° 21.521, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec, por los siguientes incisos segundo y tercero, readequándose el orden correlativo de los incisos sucesivos:

“No procederá la inscripción de las personas jurídicas que, en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud, hubieren sido sancionadas administrativamente por incurrir en las conductas constitutivas de delito de esta ley o de las leyes N° 18.046, N° 19.220, N° 20.712, N° 20.720, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, o que se encuentren bajo acusación o hubieren sido condenados por delito que merezca pena de crimen.

Asimismo, no procederá la inscripción de las personas jurídicas que hayan sido condenadas o estén acusadas o en las que actúen como directores o administradores quienes hubieren sido sancionados, o se encontraren acusados o condenados por ese tipo de conductas, así como por delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública o que hubiere sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa. Tampoco procederá la inscripción respecto de personas jurídicas, o personas jurídicas cuyos socios principales, directores o administradores hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero, por norma de carácter general, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero. En este último caso, las personas interesadas acreditarán el no encontrarse sujetas a dicha

inhabilidad, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine dicha Comisión, mediante norma de igual naturaleza. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este inciso se extenderán hasta transcurridos lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena."."

2.- Para modificar el artículo 25 bis, que introduce su numeral 2), en el siguiente sentido:

a) Intercálase en su inciso primero, a continuación de la expresión "artículo 25 anterior;" la frase "no ha sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa;".

b) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la frase "la totalidad de su participación societaria" por "la parte de su participación que suponga un 10% o más del capital, o que le otorgue la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración respectivo".

ii. Sustitúyese la frase "se entenderá cancelada la inscripción de la entidad en el Registro" por "quedarán privados del ejercicio de los derechos políticos societarios derivados de su participación societaria".

c) Modifícase su inciso tercero de la siguiente forma:

i. Intercálase a continuación de la expresión "artículo anterior" la frase "; que hayan sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa".

ii. Agrégase a continuación del punto aparte, la siguiente frase "En este último caso, las personas interesadas acreditarán el no encontrarse sujetas a dicha inhabilidad, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine dicha Comisión, mediante norma de igual naturaleza.".

d) Reemplázase, en su inciso cuarto, la expresión "lo establecido en este artículo se extenderá por" por "las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos".

e) Reemplázase, en su inciso quinto, la expresión "este requisito se considerará" por la expresión "los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán."."

3.- Para modificar el numeral 9 bis, que agrega su numeral 3) al artículo 40, de la siguiente forma:

a) Intercálase en su párrafo primero, a continuación de la expresión "leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión" la frase "; no haber sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa".

b) Sustitúyese, en su párrafo tercero, la frase "la totalidad de las acciones de la sociedad", por la frase "las acciones necesarias para que el accionista deje de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital".

c) Reemplázase su párrafo cuarto por el siguiente:

"Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales."."

4.- Para reemplazar su numeral 5) por el siguiente:

"5) Modifícase su artículo 79 de la siguiente forma:

a) Agréganse, en el inciso primero, los siguientes literales f), g) y h), nuevos:

"f) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión.

g) Las personas que hubieren sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa dentro de los últimos cinco años.

h) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero, por norma de carácter general, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero. Las personas interesadas acreditarán el no encontrarse sujetas a esta inhabilidad, mediante declaración

jurada, así como por los demás medios que determine dicha Comisión, mediante norma de igual naturaleza."."

b) Agrégase un inciso final del siguiente tenor:

"Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena."."

5.- Para reemplazar su numeral 6) por el siguiente:

"6) Modifícase el artículo 241, de la siguiente forma:

a) Agréganse los siguientes literales f), g) y h) nuevos:

"f) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión.

g) Las personas que hubieren sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa.

h) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o el en extranjero. Las personas interesadas acreditarán el no encontrarse sujeto a esta inhabilidad, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine dicha Comisión, mediante norma de igual naturaleza."."

b) Sustitúyese su literal b) por el siguiente:

"b) Incorpóranse los siguientes incisos finales, nuevos:

"Las empresas de auditoría externa no podrán participar en dichos procesos mientras cuenten con personas afectas a dichas causales entre sus socios.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o penal."."

Puesto en votación el artículo, con las indicaciones del Ejecutivo, fue aprobado por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Gloria Naveillan y Maite Orsini y de los diputados Raúl Leiva, Andrés Longton y Cristián Araya. (5x0x0).

ARTICULO 16 (QUE PASA A SER 22)

ARTÍCULO 16.- Agrégase el siguiente artículo 18 bis, nuevo, en la ley N° 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores:

“Artículo 18 bis.- Para la autorización de existencia de una empresa, sus accionistas deberán acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, no haber sido condenados o encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Lo anterior, tratándose de condena penal, se extenderá por cinco años desde que la respectiva condena se haya cumplido o haya prescrito la acción para perseguir su cumplimiento. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.

Una vez autorizada la existencia de una empresa, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista deberá acreditar el requisito contemplado en el inciso anterior. Antes de acreditarse ante la Comisión el

requisito indicado, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.

En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una empresa, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso primero de este artículo, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación."

Indicación del Ejecutivo para modificar el artículo 18 bis, nuevo, que agrega, de la siguiente forma:

a) Modifícase su inciso primero de la siguiente forma:

i. Intercálase a continuación de la expresión "leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión" la frase "; no haber sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa".

ii. Reemplázase la expresión "Lo anterior, tratándose de condena penal, se extenderá por cinco años desde que la respectiva condena se haya cumplido o haya prescrito la acción para perseguir su cumplimiento. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará" por "Las inhabilidades establecidas en este artículo, tratándose de sanción administrativa o condena penal, se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la acción para perseguir su cumplimiento. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán".

b) Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión "la totalidad de las acciones de la sociedad" por "las acciones necesarias para que el accionista deje de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital."."

Puestos en votación, el artículo y la indicación, fueron aprobados por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Gloria Naveillan y Maite Orsini y de los diputados Raúl Leiva, Andrés Longton y Cristián Araya. (5x0x0).

ARTICULO 17 (que pasa a ser 23)

"ARTÍCULO 17.- Modifícase la ley N°20.345, sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, de la siguiente forma:

1) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 6°, entre las palabras "considerarán" y "respecto" la expresión ", además,".

2) Agrégase el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

"Artículo 6° bis.- En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una sociedad administradora, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en la letra b) o en el ordinal iv de la letra c), ambos del artículo 6° anterior, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido ordinal iv, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales."."

1.- Indicación del Ejecutivo para reemplazar su numeral 1) por el siguiente:

"1) Modifícase el artículo 6° de la siguiente forma:

a) Agrégase en la letra c) del inciso primero un ordinal vii, nuevo, del siguiente tenor:

"vii. Haber sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa."."

b) Agrégase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.”.

c) Intercálase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, entre las palabras “considerarán” y “respecto” la expresión “, además,”.

2.- Indicación del Ejecutivo para modificar el artículo 6° bis, que agrega su numeral 2), de la siguiente forma:

a) Reemplázase en su inciso primero, la expresión “la totalidad de las acciones de la sociedad” por “las acciones necesarias para que el accionista deje de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “lo establecido en este artículo se extenderá por” por la expresión “las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos”.

c) Reemplázase en su inciso tercero la expresión “lo establecido en este artículo se considerará” por la expresión “los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán.”.

Puestos en votación, el artículo y las indicaciones, fueron aprobados por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Gloria Naveillan y Maite Orsini y de los diputados Raúl Leiva, Andrés Longton y Cristián Araya. (5x0x0).

ARTICULO 18 (que pasa a ser 24)

“ARTÍCULO 18.- Modifícase la ley N° 21.521, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec, de la siguiente forma:

1) Suprímase, en el inciso primero del artículo 4, la oración “Con todo, no podrá exceptuarse de la obligación de inscripción señalada en el artículo siguiente.”.

2) Reemplázase el inciso segundo del artículo 6, por el siguiente:

“No procederá la inscripción de las personas jurídicas que, en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud, hubieren sido sancionadas con la cancelación de la

inscripción por cualesquiera de las infracciones graves a que se refiere el artículo 14, sancionadas administrativamente por incurrir en las conductas constitutivas de delito de las leyes N° 18.045, N° 18.046, N° 19.220, N° 20.712, N° 20.720, el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, o por los delitos a que se refiere el artículo 27 de la ley N° 19.913 o el artículo 10 de la ley N° 21.732. Tampoco procederá la inscripción de las personas jurídicas que se encuentren bajo acusación formulada en su contra o hayan sido condenadas o cuyos socios principales, directores o administradores se encuentren bajo acusación formulada en su contra o hayan sido sancionados o condenados por ese tipo de conductas en igual período, incluyendo aquéllas que sirven de base al delito de lavado de activos y que se señalan en la letra a) del artículo 27 de la ley N° 19.913, así como por delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Asimismo, no procederá la inscripción respecto de personas jurídicas que, o cuyos socios principales, directores o administradores hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Para estos efectos, se considerará socio principal a las personas que posean una participación igual o superior al 10% del capital o tengan la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración.".

3) Introdúcese el siguiente artículo 6 bis, nuevo:

"Artículo 6 bis.- Una vez inscrita una entidad en el Registro, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad societaria que involucre que una persona pase a tener participación igual o superior al 10% del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, debiendo acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, que no ha sido condenado o acusado por los delitos contemplados en el artículo 6 anterior o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por

la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, no podrá realizarse el cambio de propiedad societaria.

En caso de que una persona con una participación igual o superior al 10% del capital o que tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración de un prestador de servicios financieros incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso anterior, deberá enajenar la totalidad de su participación societaria dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, se entenderá cancelada la inscripción de la entidad en el Registro.

Mientras se encuentre vigente la inscripción de la entidad en el Registro, no podrán ser miembros del directorio o administración del prestador de servicios financieros las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los delitos contemplados en el artículo 6 anterior o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales."."

-Indicación del Ejecutivo para reemplazar su numeral 2) de la siguiente forma:

"2) Reemplázase el inciso segundo del artículo 6 por los siguientes incisos segundo y tercero, readecuándose el orden correlativo de los incisos sucesivos:

"No procederá la inscripción de las personas jurídicas que, en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud, hubieren sido sancionadas con la cancelación de la inscripción por cualesquiera de las infracciones graves a que

se refiere el artículo 14, sancionadas administrativamente por incurrir en las conductas constitutivas de delito de las leyes N° 18.045, N° 18.046, N° 19.220, N° 20.712, N° 20.720, el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, o por los delitos a que se refiere el artículo 27 de la ley N° 19.913 o el artículo 10 de la ley N° 21.732.

Asimismo, no procederá la inscripción de las personas jurídicas que se encuentren bajo acusación formulada en su contra o hayan sido condenadas, o personas jurídicas cuyos socios principales, directores o administradores se encuentren bajo acusación formulada en su contra o hayan sido sancionados o condenados por ese tipo de conductas, incluyendo aquéllas que sirven de base al delito de lavado de activos y que se señalan en la letra a) del artículo 27 de la ley N° 19.913, así como por delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública; o hubieren sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa. Tampoco procederá la inscripción respecto de personas jurídicas, o personas jurídicas cuyos socios principales, directores o administradores hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero, por norma de carácter general, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero. En este último caso, las personas interesadas acreditarán el no encontrarse sujetas a dicha inhabilidad, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine dicha Comisión, mediante norma de igual naturaleza. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este inciso se extenderán hasta transcurridos cinco años desde la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Para estos efectos, se considerará socio principal a las personas que posean una participación igual o superior al 10% del capital o tengan la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración."."

- Indicación del Ejecutivo para modificar el artículo 6 bis que introduce su numeral 3), en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión "o hayan" por "; que no ha sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa; o que no haya".

b) Modifícase su inciso segundo de la siguiente forma:

i. Reemplázase la frase "la totalidad de su participación societaria" por "la parte de su participación que suponga un 10% o más del capital, o que le otorgue la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración respectivo".

ii. Reemplázase la frase "se entenderá cancelada la inscripción de la entidad en el Registro" por "quedarán privados del ejercicio de los derechos políticos societarios derivados de su participación societaria".

c) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

"Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales."."

Puestos en votación, el artículo con las indicaciones, fueron aprobados por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Gloria Naveillan y Maite Orsini y de los diputados Raúl Leiva, Andrés Longton y Cristián Araya. (5x0x0).

ARTICULO 19 (que pasa a ser 25)

"ARTÍCULO 19.- Modifícase la ley N°19.220, que regula el establecimiento de bolsas de productos, de la siguiente forma:

1) Agrégase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

"Artículo 2° bis.- Para la autorización de existencia de una bolsa de productos, sus accionistas deberán acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, no haber sido condenados o encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en

general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.

Una vez autorizada la existencia de una bolsa de productos, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista deberá acreditar el requisito contemplado en el inciso anterior. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.

En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una bolsa de productos, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso primero de este artículo, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación."

2) Reemplázase el literal f) del inciso primero del artículo 7°, por el siguiente:

"f) No haber sido condenado o encontrarse bajo acusación por delito que merezca pena de crimen o por los delitos contemplados en los artículos 37 y 38, ni haber sido sancionados administrativamente o haber sido condenado o encontrarse bajo acusación por incurrir en las conductas constitutivas de delito de esta ley, de las leyes N° 18.045, N° 18.046, N° 20.712, N° 20.720, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de

Hacienda, así como por delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Asimismo, no procederá la inscripción respecto de personas jurídicas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. El requisito contemplado en esta letra se considerará, además, respecto de los controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales de estas personas jurídicas.”.

3) Modifícase el artículo 8°, de la siguiente forma:

a) Intercálase, en su inciso segundo, a continuación de la palabra “cumplir”, la voz “permanentemente”.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Una vez inscrita una persona jurídica en el Registro de Corredores de Bolsa de Productos, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad societaria que involucre que una persona pase a tener participación igual o superior al 10% del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, debiendo acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, que no ha sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por delito contemplado en la letra f) del inciso primero del artículo 7° anterior o haya tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, no podrá realizarse el cambio de propiedad societaria.

En caso de que una persona con una participación igual o superior al 10% del capital o que tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración de un corredor de bolsa de productos incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso anterior, deberá enajenar la totalidad de su participación societaria dentro del plazo de dos años,

prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación se entenderá cancelada la inscripción de la entidad en el Registro.

Mientras se encuentre vigente la inscripción de la entidad en el Registro de Corredores de Bolsa de Productos, no podrán ser miembros del directorio o administración del corredor de bolsa de productos las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los delitos contemplados en la letra f) del inciso primero del artículo 7° anterior o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, para la aplicación de este artículo tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.".

Indicación del Ejecutivo para modificar el artículo 2° bis que agrega su numeral 1) en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 2° bis.- Para la autorización de existencia de una bolsa de productos, sus accionistas deberán acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, no haber sido condenados o encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; no haber sido

objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud."

b) Modifícase su inciso tercero de la siguiente forma:

i. Sustitúyese la frase "la totalidad de las acciones de la sociedad" por "la parte de su participación que suponga un 10% o más del capital, o que le otorgue la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración respectivo".

ii. Sustitúyese la frase "las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación" por "quedarán privados del ejercicio de los derechos políticos societarios derivados de su participación societaria."."

"Para reemplazar su numeral 2) por el siguiente:

"2) Modifícase el artículo 7° de la siguiente forma:

a) Reemplázase su literal f) por el siguiente:

"f) No haber sido condenado o encontrarse bajo acusación por delito que merezca pena de crimen o por los delitos contemplados en los artículos 37 y 38, ni haber sido sancionados administrativamente o haber sido condenado o encontrarse bajo acusación por incurrir en las conductas constitutivas de delito de esta ley, de las leyes N° 18.045, N° 18.046, N° 20.712, N° 20.720, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, así como por delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública; o no tener entre sus socios cuyos socios principales, directores o administradores personas que hayan sido haber sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a

la probidad administrativa. Tampoco procederá la inscripción respecto de personas jurídicas, o personas jurídicas cuyos socios principales, directores o administradores hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero, por norma de carácter general, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero. El requisito contemplado en esta letra se considerará, además, respecto de los controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales de estas personas jurídicas."

b) Intercálase un inciso segundo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos sucesivos, del siguiente tenor:

"Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena."."

"Reemplázase el literal b) del numeral 3) que modifica el artículo 8, por el siguiente:

"b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"Una vez inscrita una persona jurídica en el Registro de Corredores de Bolsa de Productos, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad societaria que involucre que una persona pase a tener participación igual o superior al 10% del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, debiendo acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, que no ha sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por delito contemplado en la letra f) del inciso primero del artículo 7° anterior; no haya sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa; o no haya tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, no podrá realizarse el cambio de propiedad societaria.

En caso de que una persona con una participación igual o superior al 10% del capital o que tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración de un corredor de bolsa de productos incurra

de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso anterior, deberá enajenar las acciones necesarias para que el accionista deje de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital de la dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, quedarán privados del ejercicio de los derechos políticos societarios.

Mientras se encuentre vigente la inscripción de la entidad en el Registro de Corredores de Bolsa de Productos, no podrán ser miembros del directorio o administración del corredor de bolsa de productos las personas respecto de las cuales se haya acreditado, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine la Comisión para el Mercado Financiero, haber sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los delitos contemplados en la letra f) del inciso primero del artículo 7° anterior; haber sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa dentro de los últimos cinco años; o haber tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por dicha la Comisión mediante norma de carácter general.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, para la aplicación de este artículo tratándose de una persona jurídica, los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales."."

Puestos en votación, el artículo, con la indicación, fue aprobado por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Gloria Naveillan y Maite Orsini y de los diputados Raúl Leiva, Andrés Longton y Cristián Araya. (5x0x0).

ARTICULO 20 (QUE PASA A SER 26)

"ARTÍCULO 20.- Agrégase, en el artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2003, que fija texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Además, en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, la inhabilidad contemplada en el inciso anterior se extiende a:

a) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

b) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general."

Indicación del Ejecutivo para reemplazarlo por el siguiente:

"ARTÍCULO 20.- Agréganse, en el artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2003, que fija texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Además, en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, la inhabilidad contemplada en el inciso anterior se extiende a:

a) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por

pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.

b) Las personas que hubieren sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa.

c) Las personas que hubieren tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero, por norma de carácter general, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero. Las personas interesadas acreditarán el no encontrarse sujetas a esta inhabilidad, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine dicha Comisión, mediante norma de igual naturaleza.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena."."

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Gloria Naveillan y Maite Orsini y de los diputados Raúl Leiva, Andrés Longton y Cristián Araya. (5x0x0).

Artículo 21 (que ha pasado a ser 27)

ARTÍCULO 21.- Sustitúyese el artículo 12 A del decreto con fuerza de ley N° 329, del Ministerio de Hacienda, de 1979, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, por el siguiente:

"Artículo 12 A.- Créase al interior del Servicio una Unidad de Inteligencia y Análisis Económicos cuya finalidad será buscar, obtener, recolectar, evaluar, integrar, producir, analizar, tratar, almacenar e intercambiar datos personales e información en los términos de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, sobre actividades económicas relacionadas con los siguientes delitos:

a) Los mencionados en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley N° 21.595, sean o no considerados como delitos económicos por esa ley;

b) Los previstos en los artículos 141, 391, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies y 448 septies, en el Título Quinto, y en el Párrafo 10 del Título Sexto del Libro Segundo, todos ellos del Código Penal;

c) Los previstos en el Título II de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas;

d) Los previstos en la ley N° 20.000, o

e) Los previstos en la ley N° 21.732.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, se entenderá por "producción" el proceso de generación de información a partir de datos obtenidos por los organismos del Subsistema.

Para el cumplimiento de sus fines, el Director o Directora establecerá las reglas necesarias para el requerimiento y entrega de información al interior del organismo. Además, la Unidad podrá requerir información y antecedentes a otros órganos de la Administración del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado."

Indicación del Ejecutivo, al artículo 21, que ha pasado a ser 27, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 27.- Sustitúyese el artículo 12 A del decreto con fuerza de ley N° 329, del Ministerio de Hacienda, de 1979, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, por el siguiente:

"Artículo 12 A.- Créase al interior del Servicio una Unidad de Inteligencia y Análisis Económico que integrará el Sistema de Inteligencia y Análisis Económico creado por la ley que crea el Sistema de Inteligencia y Análisis Económico y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.

La unidad integrará el modelo de gestión y análisis de información que constituye el Sistema, cuya finalidad es prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica por

asociaciones delictivas y criminales, conforme a lo dispuesto en los incisos final del artículo 292 y tercero del artículo 293, ambos del Código Penal.

Para el cumplimiento de sus fines, el Director o Directora establecerá las reglas necesarias para el requerimiento y entrega de información al interior del organismo."."

Puesta en votación fue aprobada por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia y de los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Andrés Celis y Cristián Araya. (7x0x0).

ARTICULO 22 (que pasa a ser 28)

"ARTÍCULO 22.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, de la siguiente forma:

1) Intercálase, en el artículo 6°, a continuación de la palabra "reservadas", el siguiente texto: ", salvo los casos establecidos en los artículos 1° y 2° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, información que se regirá de conformidad a las normas de dicha ley.

2) Modifícase el artículo 182, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 182.- Las personas que adquieran, reciban, porten, transporten o escondan mercancías, sabiendo o debiendo saber que han sido objeto de los delitos de este Título, serán castigadas con las penas establecidas en el artículo 178."

b) Elimínase el inciso segundo.

c) Intercálase en el inciso tercero, que pasó a ser inciso segundo, a continuación de la palabra "nacional", la frase ", cuando lo hubiere facilitado, conociendo los hechos constitutivos del delito".

3) Incorpórase el siguiente artículo 203 bis, nuevo:

"Artículo 203 bis. - No podrán operar como Usuarios de Zona Franca las personas naturales que hayan sido

condenadas por crimen o simple delito. Tratándose de personas jurídicas, regirá idéntico requisito, debiendo acreditar que el referido impedimento no afecta a sus administradores, directores, beneficiarios finales, entendidos estos últimos en los términos de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, o socios.

Los Usuarios de Zona Franca, sus administradores, directores o socios respecto de los cuales se dictare auto de apertura de juicio oral por cohecho, fraude al fisco, falsificación documentaria o cualquier otro delito cometido con ocasión de sus funciones, como asimismo por cualquier otro delito de los establecidos en el Libro III, quedarán suspendidos de sus cargos, empleos o funciones, por el solo ministerio de la ley. El correspondiente juez de garantía deberá comunicar esta resolución, de inmediato, a la Dirección Nacional de Aduanas y documentaria o cualquier otro delito cometido con ocasión de sus funciones, como asimismo por cualquier otro delito de los establecidos en el Libro III, quedarán suspendidos de sus cargos, empleos o funciones, por el solo ministerio de la ley. El correspondiente juez de garantía deberá comunicar esta resolución, de inmediato, a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Sociedad Administradora de la Zona Franca respectiva."."

Indicación del Ejecutivo para reemplazar el literal a) de su numeral 2) por el siguiente:

"a) Reemplazáse el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 182.- Las personas que, conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, adquieran, reciban, porten, transporten o escondan mercancías que han sido objeto de los delitos previstos en este Título, serán castigadas con las penas establecidas en el artículo 178."."

Puesto en votación el artículo con la indicación fue aprobado por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries y Alejandra Placencia y de los diputados Cristián Araya, Jaime Araya, Raúl Leiva y Andrés Longton (6x0x0).

ARTICULO 23 (que pasa a ser 29)

ARTÍCULO 23.- Modifícase la ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, de la siguiente forma:

1) Agrégase, en el artículo 3°, a continuación del literal m), el siguiente literal n), nuevo:

“n) Máquina de azar: todo sistema o toda máquina electrónica, electromecánica, eléctrica o que funcione con cualquier otro modo de operación, que permita recibir apuestas en dinero o avaluables en dinero, conceda al usuario un tiempo de uso o de juego y que entregue resultados futuros, inciertos, y/o desconocidos para los usuarios mediante los que se les otorgue, eventualmente, un premio.”.

2) Agréganse en el artículo 6°, los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Los operadores sólo podrán utilizar las máquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren previamente homologados e inscritos en el registro que al efecto llevará la Superintendencia.

Las máquinas, piezas y/o partes, definidas en la letra n) del artículo 3°, sólo podrán ser adquiridas y distribuidas en el país por las sociedades registradas ante la Superintendencia y su destino sólo podrán ser los casinos de juego regulados por la presente ley.

La importación de máquinas o los componentes a que se refiere el inciso anterior está prohibida, con excepción de aquéllas que realicen las personas jurídicas registradas ante la Superintendencia con anterioridad al ingreso de la mercancía al país. El Servicio Nacional de Aduanas incautará inmediatamente la mercancía infractora que detecte y pondrá los objetos del delito a disposición de la fiscalía local respectiva al momento de formular denuncia.

Cuando se dictare alguna de las resoluciones o decisiones a que se refieren los artículos 167, 168, 170, 248 letra c), 250 con excepción de la letra a), 257 y 348 del Código Procesal Penal, el fiscal solicitará al juez que le autorice a proceder con la destrucción de las mercancías, conforme con lo dispuesto en el inciso final del artículo 470 de este mismo Código. La suspensión condicional del procedimiento o acuerdo reparatorio que se someta a aprobación del juez deberá contemplar, al menos, la condición de autorización del imputado para la destrucción de la mercancía.”.

3) Modifícase el artículo 37, de la siguiente manera:

a) Agréganse, en el numeral 7, los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:

“La Superintendencia, respecto de las materias de su competencia, podrá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación la entrega de información que conste en la base de datos central del sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados, como, asimismo, información que conste en la base de datos electrónica de otros registros del Servicio de Registro Civil e Identificación. Tratándose de información que no pueda extraerse de manera automatizada de las bases de datos respectivas, y que sea requerida por la Superintendencia, su entrega se realizará previa coordinación entre ambos servicios.

Para los efectos de lo dispuesto en este numeral, se podrán suscribir convenios entre la Superintendencia y el Servicio de Registro Civil e Identificación que faciliten su cumplimiento, regulando la forma de entrega, plazo, periodicidad y contenido, así como toda otra característica de la información requerida.”.

b) Intercálanse, a continuación del numeral 12, los siguientes numerales 13 y 14, nuevos, pasando el actual numeral 13 a ser numeral 15:

“13.- Mantener un registro de operadores de casinos de juego autorizados, respecto de los cuales se podrán ejercer las facultades de revisión de antecedentes y de acceso a información previstas en esta ley.

14.- Calificar, a requerimiento de una municipalidad, la naturaleza de azar que tenga una máquina electrónica, en base a los estándares técnicos y antecedentes documentales que la propia Superintendencia señale como necesarios mediante instrucción de general aplicación. Igual atribución podrá ejercer a requerimiento de un fiscal del Ministerio Público en relación con la investigación del delito previsto en el artículo 277 del Código Penal.”.

4) Intercálase, en el artículo 42, a continuación del numeral 9, el siguiente numeral 10, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“10.- Requerir a los organismos a que se refiere el artículo 3° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, la información que se estime pertinente y

necesaria para el cumplimiento de sus funciones respecto de las sociedades operadoras de casinos de juego, y de quienes exploten esas actividades sin autorización, previamente individualizados y de conformidad a lo establecido en el mencionado artículo.”.

5) Reemplázase el artículo 46, por el siguiente:

“Artículo 46.- Las infracciones a esta ley, a sus reglamentos y a las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en este Párrafo.”.

6) Reemplázase el artículo 46 bis, por el siguiente:

“Artículo 46 bis.- Serán sancionados con multa de una hasta quinientas unidades tributarias mensuales las sociedades operadoras de casinos de juego que, durante el período entre el otorgamiento del permiso de operación y el inicio de operaciones del casino, no cumplan con las normas legales o reglamentarias o con las instrucciones impartidas por la Superintendencia.”.

7) Reemplázase el artículo 47, por el siguiente:

“Artículo 47.- Serán sancionados con multa de una hasta quinientas unidades tributarias mensuales las sociedades operadoras de casinos de juego que:

a) Se opongan o impidan las labores de fiscalización de los inspectores o funcionarios de la Superintendencia.

b) Nieguen u oculten la información solicitada por los inspectores o funcionarios de la Superintendencia, en el cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras.

c) Permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas indicadas en los literales a), b), c), e) y f) del inciso primero del artículo 9°.

d) Permitan que el personal del casino de juego, accionistas, directores o gerentes o quienes administren los servicios anexos infrinjan la prohibición establecida en el artículo 15.”.

8) Sustitúyese el artículo 48, por el siguiente:

"Artículo 48.- Serán sancionados con multa de una hasta doscientas unidades tributarias mensuales las siguientes personas:

a) Los directores, gerentes o apoderados con facultades generales de administración que incurran en la causal establecida en los literales a) y b) del artículo 47.

b) Aquéllas señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 10 que infringieran la prohibición establecida en la misma disposición, sin perjuicio de que la infracción constituya, además, causal de terminación del contrato de trabajo o de destitución, según corresponda.

c) Aquéllas señaladas en el inciso primero del artículo 15 que infringieran la respectiva prohibición.

d) Aquéllas que manipulen, modifiquen o alteren los implementos de los juegos o su desarrollo, en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, o sustituyan el material con el que se juega con el mismo propósito.

En caso de que quien incurriera en las conductas señaladas previamente fueren los directores o gerentes de la sociedad operadora, o los encargados de las salas de juego, la multa será de una hasta cuatrocientas unidades tributarias mensuales."

9) Reemplázase el artículo 49, por el siguiente:

"Artículo 49.- Serán sancionados con multa de una hasta mil quinientas unidades tributarias mensuales las sociedades operadoras de casinos de juego que:

a) Utilicen máquinas o implementos de juego no autorizados. Si como producto de esta conducta se hubiere causado perjuicio o beneficio a los jugadores, la sanción podrá llegar a las dos mil unidades tributarias mensuales.

b) Adulteraren, destruyeren o inutilizaren los libros, registros y demás instrumentos en que deben asentarse los montos con que abren y cierran los juegos.

c) Permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas que porten armas, de conformidad a lo dispuesto en el literal d) del inciso primero del artículo 9°."

10) Sustitúyese el artículo 50, por el siguiente:

“Artículo 50.- Serán sancionados con multa de hasta cinco mil unidades tributarias mensuales las sociedades operadoras de casinos de juego que:

a) Incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 31 que no tenga señalada una sanción diversa en el presente Título. Con todo, lo anterior no será aplicable tratándose de la causal contemplada en el literal a) del referido artículo.

b) Manipulen, modifiquen o alteren los implementos de los juegos o su desarrollo, en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, o sustituyan el material con el que se juega con el mismo propósito.”.

11) Reemplázase el artículo 51, por el siguiente:

“Artículo 51.- Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de una hasta doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.”.

12) Reemplázase el artículo 52, por el siguiente:

“Artículo 52.- Las sanciones establecidas a las sociedades operadoras en este Párrafo se calificarán de la siguiente manera:

a) Infracciones leves, aquéllas señaladas en los artículos 47 y 51.

b) Infracciones menos graves, las señaladas en el artículo 49.

c) Infracciones graves, las señaladas en el artículo 50.”.

13) Reemplázase el artículo 53, por el siguiente:

“Artículo 53.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar se considerarán las siguientes circunstancias:

a) La importancia del daño causado.

b) El número de personas que se pudiere ver afectada.

c) El beneficio económico obtenido producto de la infracción.

d) La conducta anterior del infractor.

e) La capacidad económica del infractor.

f) Reiteración de la conducta.

g) Reincidencia en los términos previstos en el artículo 53 ter de la presente ley.

14) Elimínase, en el artículo 53 bis, la oración "En caso de reincidencia dentro de un período no superior a un año, las multas podrán duplicarse."

15) Agrégase, a continuación del artículo 53 bis, el siguiente artículo 53 ter, nuevo:

"Artículo 53 ter.- En caso de reincidencia de cualquiera de las infracciones antes indicadas, dentro de un período no superior a tres años, las multas podrán duplicarse."

16) Modifícase el artículo 55, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese su literal a), por el siguiente:

"a) Los procedimientos podrán iniciarse por denuncia, cuando ésta esté revestida de seriedad y tenga mérito suficiente a juicio de la Superintendencia; o bien, de oficio, cuando exista mérito suficiente para ello."

b) Sustitúyese su literal d), por el siguiente:

"d) Las notificaciones se efectuarán por cualquier medio de los permitidos en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

En el caso de las notificaciones realizadas por correo electrónico se entenderán practicadas a contar del día hábil siguiente al de su envío a la casilla de correo electrónico designada."

c) Sustitúyese su literal h), por el siguiente:

“h) La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la declaración de la sanción que se imponga al infractor o su absolución.”.

d) Agrégase, a continuación del literal h), el siguiente literal i), nuevo:

“i) Las sanciones que impongan multa serán siempre reclamables y no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

En los casos establecidos precedentemente, aplicada la sanción, la sociedad operadora podrá reclamarla ante el Superintendente dentro de los diez días siguientes, haciendo valer todos los antecedentes de hecho y de derecho que fundamenten su reclamo.

Desechada la reclamación, la sociedad operadora que estime que la resolución sancionatoria no se ajusta a derecho, podrá deducir reclamo en contra de la misma, dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación del acto, ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Una vez acogida a tramitación, la Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Superintendencia, otorgándole un plazo de diez días para formular sus observaciones, contado desde que se notifique la reclamación interpuesta.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y deberá escuchar los alegatos de las partes si una de éstas los pide.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones

se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días, la que conocerá en la forma prevista en los párrafos anteriores.”.

17) Derógase el artículo 56.

18) Agrégase, a continuación del artículo 56 bis, el siguiente artículo 56 ter, nuevo:

“Artículo 56 ter.- La Superintendencia comunicará la aplicación de las sanciones, una vez ejecutoriadas, a la Tesorería General de la República.”.

Indicación del Ejecutivo:

1.- Para modificar el literal n) que agrega al artículo 3° su numeral 1), de la siguiente forma:

a) Elimínase la expresión “todo sistema o”.

b) Intercálase entre la expresión “premio” y el punto final que le sigue, la expresión “en dinero o avaluable en dinero”.

c) Agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Para todos los efectos, se presumirá que toda máquina que reúna las características mencionadas es de azar.”.

2.- Para modificar su numeral 2), de la siguiente forma:

a) Elimínase el inciso segundo, nuevo, que se agrega en el artículo 6°, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes.

b) Modifícase el inciso tercero, que ha pasado a ser segundo, que agrega al artículo 6°, de la siguiente forma:

i. Elimínase la expresión “, piezas y/o partes,”.

ii. Intercálase, entre el guarismo “3°” y la coma que le sigue, la expresión “y los componentes que inequívocamente estén destinados a ellas”.

iii. Intercálase, entre las expresiones “sociedades” y “registradas”, la expresión “operadoras o personas”.

c) Modifícase el inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, que agrega al artículo 6°, de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión “personas jurídicas” por “sociedades operadoras o personas”.

ii. Elimínase la palabra “inmediatamente”.

iii. Reemplázase la palabra “formular”, por la expresión “presentar la”.

iv. Intercálase, entre la palabra “denuncia” y el punto aparte que le sigue, la frase “o formular querrela por el delito de contrabando de conformidad con las normas establecidas en el Libro III del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, las que serán aplicables en todo lo que no se contraponga con las disposiciones de la presente ley. .”.

d) Incorpórase un inciso cuarto, nuevo, que se agrega al artículo 6°, del siguiente tenor:

“Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda determinará el procedimiento y los requisitos para la incorporación y mantención en los registros señalados en los incisos precedentes.”.

e) Modifícase el inciso quinto, que agrega al artículo 6°, en el siguiente sentido:

i. Elimínanse las expresiones “168” y “257”.

ii. Reemplázase la expresión “de este mismo Código” por “del Código Procesal Penal”.

3) Para modificar el numeral 14 que intercala al artículo 37 el literal b) de su numeral 3), de la siguiente forma:

a) Intercálase, entre la expresión “municipalidad” y la coma que le sigue, la expresión “o del Servicio Nacional de Aduanas, teniendo presente la presunción a que se refiere el párrafo segundo del literal n) del artículo 3”.

b) Elimínase la palabra “electrónica”.

4) Para eliminar los literales a) y b) del artículo 47 que reemplaza su numeral 7), pasando los literales c) y d) a ser a) y b), respectivamente.

5) Para eliminar el los literales a) y d) del artículo 48 que reemplaza su numeral 8), readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes.

6) Para intercalar el siguiente numeral 16), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“16) Agrégase el siguiente artículo 53 bis, nuevo:

“Artículo 53 bis. - Quien obstruya o dificulte las labores de fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juego entregándole antecedentes falsos será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio. Si para tales fines se eliminaren, ocultaren o destruyeren

registros, documentos, soportes tecnológicos o antecedentes de cualquier naturaleza, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

Indicación del Ejecutivo para reemplazar su numeral 10) por el siguiente:

“10) Sustitúyese el artículo 50, por el siguiente:

“Artículo 50.- Serán sancionados con multa de hasta cinco mil unidades tributarias mensuales las sociedades operadoras de casinos de juego que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 31 que no tenga señalada una sanción diversa en el presente Título. Con todo, lo anterior no será aplicable tratándose de la causal contemplada en el literal a) del referido artículo.”

Indicación de los diputados señores Schalper, Rey y Longton.

Sustitúyase en el artículo 53 ter incorporado por el numeral 15) la expresión “las multas podrán duplicarse” por “se podrá aplicar hasta el doble de la multa”.

Puestas en votación las indicaciones y el artículo, resultaron aprobados por unanimidad, con los votos a favor de la diputada Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia y de los diputados Jorge Alessandri, Andrés Jouannet, Henry Leal, Miguel Mellado, Agustín Romero y Hugo Rey. (9x0x0).

ARTICULO 24 (que paso a ser 30)

“ARTÍCULO 24.- Modifícase el Código Penal, de la siguiente forma:

1) Reemplázase, en la denominación del párrafo § VI del Título Sexto del Libro Segundo, la expresión “loterías, casas de juego y”, por la siguiente: “juegos de azar y casas.”

Puesto en votación, el numeral 1) del artículo 24 fue rechazado por mayoría, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia. Votaron en contra los diputados Jorge Alessandri, Cristián Araya, Andrés Jouannet, Miguel Mellado, Agustín Romero y Hugo Rey. No hubo abstenciones (3x6x0).

2) Sustitúyense los artículos 275 a 278, por los siguientes:

“Artículo 275.- Se entenderá por juego de azar para los efectos de los artículos siguientes, todo juego, pronóstico, sorteo, o cualquier otra actividad cuyo resultado consista en hechos futuros, inciertos, y/o desconocidos que se generen por cualquier medio o mecanismo mecánico o electrónico, con o sin la participación o injerencia de personas.

Se entenderá por apuesta, para los efectos de los artículos siguientes, el acto en virtud del cual se arriesga dinero, o bienes corporales o incorporales avaluables en dinero, sobre hechos cuyos resultados son futuros, inciertos o desconocidos para las partes, con la posibilidad de recibir o pagar, respectivamente, en función de ese resultado, un premio en dinero o avaluable en dinero.

Artículo 276.- El que altere o afecte la calidad de futuros, inciertos o desconocidos de los resultados de las apuestas o juegos de azar, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.

Si la conducta prevista en el inciso anterior se realizare con la finalidad de beneficiarse o beneficiar a un tercero, la pena se aplicará en su máximo y la multa será de treinta a cuarenta unidades tributarias mensuales.

El que apueste u obtenga un premio de una apuesta, para sí o para un tercero, a sabiendas de que se ha afectado la calidad de futuros, inciertos o desconocidos de sus resultados, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuarenta a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 277.- El que desarrolle o explote comercialmente juegos de azar y/o apuestas sin la correspondiente autorización de la ley o de la Superintendencia de Casinos de Juego, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de once a doscientas unidades tributarias mensuales, salvo que las ganancias fueran mayores a tal monto, caso en el cual la multa será del tanto al duplo de lo obtenido. No vale como autorización la que hubiere sido obtenida mediante engaño, coacción o cohecho.

Cuando la actividad sea desarrollada o explotada por una persona jurídica, será castigado además como autor del delito quien, en la dirección o administración de los negocios previstos en el presente artículo haya tomado parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite, o quienes, concertados para su ejecución, facilitan los medios

con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.

Artículo 278.- Quien realice apuestas utilizando información falsa acerca de su identidad o vulnerando los mecanismos de resguardo para su comprobación, cuando la identidad fuere requerida para la realización de la apuesta, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales. La misma pena será aplicable a quien realice apuestas utilizando la identidad de terceros o faciliten que terceros participen en apuestas utilizando su identidad.".

Puesto en votación, el numeral 2) del artículo 24 fue rechazado por mayoría, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia. Votaron en contra los diputados Jorge Alessandri, Cristián Araya, Andrés Jouannet, Miguel Mellado, Agustín Romero y Hugo Rey. No hubo abstenciones (3x6x0).

Indicación del Ejecutivo para eliminar el numeral 3) del artículo 24.

Puesta en votación, fue rechazada por mayoría de votos, votaron a favor de las diputadas Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia. Votaron en contra los diputados Jorge Alessandri, Cristián Araya, Andrés Jouannet, Miguel Mellado, Agustín Romero y Hugo Rey. No hubo abstenciones (3x6x0).

"3) Introdúcese un artículo 278 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 278 bis. Los que teniendo autorización para la explotación comercial de las actividades a que se refiere el artículo 275, actúen de forma coludida, concertada o coordinada para alterar, por cualquier medio, los resultados de dichos hechos futuros, inciertos y/o desconocidos, recibiendo o no beneficio económico, sufrirán la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales.

Si la persona que explote comercialmente fuere una persona jurídica, se entenderá que esa calidad concurre respecto de quienes hubieren intervenido por ella en el hecho punible.

Los que encontrándose en cualquiera de las hipótesis del artículo 277 incurran, además, en lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, les será aplicable la pena aquí establecida."."

Puesto en votación, el numeral 3) del artículo 24 fue rechazado por mayoría, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia. Votaron en contra los diputados Jorge Alessandri, Cristián Araya, Andrés Jouannet, Miguel Mellado, Agustín Romero y Hugo Rey. No hubo abstenciones (3x6x0).

Indicación de los diputados Schalper y Rey, para sustituir el numeral 4) por el siguiente:

"4) Reemplácese el artículo 279 por el siguiente:

"Art. 279. Las penas del presente párrafo no serán aplicables respecto de actividades de carácter no habitual tales como bingos, rifas, loterías u otros sorteos similares de bienes muebles realizados por personas jurídicas sin fines de lucro, centros de alumnos, centros generales de padres y apoderados de todo el sistema educacional y en todos sus niveles, sindicatos, asociaciones gremiales y organizaciones deportivas, siempre que ellas se realicen de conformidad con lo establecido en la ley N° 20.851, Regula la realización de bingos, loterías u otros sorteos similares, con fines de beneficios o solidaridad."."

Puesta en votación, fue rechazada por unanimidad, con los votos de las diputadas Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia, y de los diputados Jorge Alessandri, Cristián Araya, Jaime Araya, Andrés Longton, Hugo Rey, Agustín Romero y Miguel Mellado. (0x10x0)

4) Derógase el artículo 279."."

Puesto en votación, el numeral 4) del artículo 24 fue aprobado por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia, y de los diputados Jorge Alessandri, Cristián Araya, Jaime Araya, Andrés Longton, Hugo Rey, Agustín Romero y Miguel Mellado. (10x0x0)

ARTÍCULO 25 (que pasa a ser 31)

Indicación del Ejecutivo para reemplazar el artículo 25 por el siguiente:

2) Para reemplazarlo por el siguiente:

"ARTÍCULO 25.- Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos, en el artículo 53 del decreto N°2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°3.063, de 1979, sobre rentas municipales:

"Asimismo, el contribuyente que operare apuestas o explotare juegos de azar en un establecimiento con patente

otorgada para otro rubro será sancionado con una multa de 300% del valor de la patente y la caducidad de la misma, decretando el alcalde la clausura del respectivo negocio o establecimiento.

La violación de la clausura será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, sin perjuicio de la aplicación de la pena establecida en el artículo 270 del Código Penal.

Quedarán prohibición exceptuados establecida en el inciso tercero, aquellos establecimientos que se limiten a la comercialización por cuenta de terceros legalmente autorizados para la explotación de juegos de azar, en calidad de agentes, comisionistas o mandatarios, y se encuentren regulados por sus propias leyes orgánicas.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el que explote comercialmente máquinas de azar sin la correspondiente autorización de la Superintendencia de Casinos de Juego conforme con la ley N°19.995 y sus reglamentos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de once a doscientas unidades tributarias mensuales, salvo que las ganancias fueran mayores a tal monto, caso en el cual la multa será del tanto al duplo de lo obtenido.

No valdrá como autorización la que hubiere sido obtenida mediante engaño, coacción o cohecho.

Cuando la actividad sea desarrollada o explotada por una persona jurídica, será castigado además como autor del delito quien, en la dirección o administración de los negocios previstos en el presente artículo haya tomado parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite, o quienes, concertados para su ejecución, faciliten los medios con que se lleve a efecto el hecho o lo presencien sin tomar parte inmediata en él."."

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries, Gloria Naveillan, Alejandra Placencia, Maite Orsini y de los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton, y Diego Schalper. No hubo votos en contra ni abstenciones (11x0x0).

ARTÍCULO 26 (que ha pasado a ser 32)

"ARTÍCULO 26.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, de la siguiente forma:

1) Intercálase, en el artículo 2°, el siguiente numeral 15, nuevo, pasando el actual numeral 15 a ser numeral 16:

"15.- Suspender cualquier pago o egreso que le haya sido solicitado u ordenado, cuando existan indicios suficientes de que hubo uso fraudulento de cheques, malversación de caudales públicos, o uso de fondos públicos que no se ajustare al fin para el cual se destinaron, sin perjuicio de lo que corresponda de conformidad a la ley N° 19.913. Esta suspensión no podrá ser superior a quince días hábiles, prorrogables por igual período en casos justificados. Transcurrido el plazo, deberá ordenar el pago o egreso correspondiente."

2) Agrégase, a continuación del artículo 2°, el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

"Artículo 2° bis.- La Tesorería General de la República podrá solicitar a otros organismos la información que requiera para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, incluyendo la información referida a titulares de cuentas y tarjetas bancarias que requiera en el marco de su sistema de prevención de ilícitos."

Indicación del Ejecutivo, al artículo 26, que ha pasado a ser 32, para modificar el artículo 2° bis, que agrega su numeral 2), de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la expresión "otros organismos" por "la Comisión para el Mercado Financiero".

b) Elimínase la expresión "de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado,"."

Puestos en votación, el artículo 26 y la indicación del Ejecutivo fueron aprobados por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fríes, Maite Orsini y Alejandra Placencia y de los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Cristián Araya, Andrés Jouannet, Andrés Longton y Hugo Rey. (9x0x0).

ARTICULO 27 (que pasa a ser 33)

ARTÍCULO 27.- En el mes de marzo de cada año y respecto de los procedimientos administrativos terminados en el año calendario anterior, la Comisión para el Mercado Financiero deberá informar a las respectivas Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados la cantidad de veces que en ellos haya ejercido la facultad a que se refiere el numeral 5 del artículo 5 del decreto ley N° 3.538 , del Ministerio de Hacienda, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, la cantidad total de personas a cuyos datos se accedió y el número total de personas sancionadas en proceso administrativos en que se haya ejercido dicha facultad.

Puesto en votación fue aprobado por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries y Alejandra Placencia y de los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Cristián Araya, Andrés Jouannet, Sergio Bobadilla (reemplazo del diputado Henry Leal), Raúl Leiva, Andrés Longton y Diego Schalper. (10x0x0)

Artículo 28, nuevo (que pasa a ser 34)

Indicación del Ejecutivo. Para agregar el siguiente artículo 28, nuevo:

"ARTÍCULO 28.- Derógase el artículo 3° de la ley N°4.566, Ley General de Hipódromos."

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por unanimidad, con los votos en contra de las diputadas Lorena Fries, Alejandra Placencia y Maite Orsini, y de los diputados Jorge Alessandri, Cristián Araya, Jaime Araya, Andrés Jouannet, Henry Leal, Andrés Longton y Hugo Rey. (0x10x0).

Artículo 29, nuevo (que pasa a ser 35):

Indicación del Ejecutivo. Para incorporar el siguiente artículo 29, nuevo:

"ARTÍCULO 29.- Elimínase en el inciso primero del artículo 29 de la ley N°13.039 que Crea la Junta de Adelanto de Arica, la frase "y respecto de los cuales no regirán los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal y las demás prohibiciones legales sobre la materia"."

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por unanimidad, con los votos en contra de las diputadas Lorena Fries, Alejandra Placencia y Maite Orsini, y de los diputados Jorge Alessandri, Cristián Araya, Jaime Araya,

Andrés Jouannet, Henry Leal, Andrés Longton y Hugo Rey.
(0x10x0).

Artículo 30, nuevo, (que pasa a ser 36):

Indicación del Ejecutivo para agregar el siguiente artículo 30, nuevo:

"ARTÍCULO 30.- Derógase el inciso segundo del artículo 1° de la ley N°18.936 que Autoriza el establecimiento de Casino de Juego en las comunas que indica."

Puesta en votación, fue rechazada por unanimidad, con los votos en contra de las diputadas Lorena Fries, Alejandra Placencia y Maite Orsini, y de los diputados Jorge Alessandri, Cristián Araya, Jaime Araya, Andrés Jouannet, Henry Leal, Andrés Longton y Hugo Rey. (0x10x0).

Artículo 31, nuevo (que pasa a ser 37)

117) Del Ejecutivo, para agregar el siguiente artículo 31, nuevo:

"Artículo 31.- Modifícase el artículo 2 de la ley N° 21.595, Ley de Delitos Económicos, en el siguiente sentido:

1) Agrégase en su numeral 3, entre la expresión "168," y el guarismo "169", la expresión "'168 bis'."

118) Del Ejecutivo. 2) Reemplázase, en su numeral 7, la expresión "f) y h)" por la expresión "a) y b)".

119) Del Ejecutivo. 3) Reemplázase, en su numeral 14, la expresión "Los artículos 73, 118 y 119", por "El artículo 73".

Puestas en votación conjunta, las indicaciones fueron aprobadas por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries y Alejandra Placencia y de los diputados Cristián Araya, Jaime Araya, Andrés Longton y Hugo Rey. (6x0x0)

Indicación N° 122, presentada por el diputado Jorge Alessandri, para introducir el siguiente artículo transitorio.

"Artículo transitorio: Las modificaciones introducidas por esta ley a los artículos 275 y siguientes del Código Penal, no serán aplicables a las apuestas en

línea, en tanto no se encuentre plenamente vigente una ley que expresamente regule el funcionamiento de las apuestas en línea.”.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por unanimidad, con los votos en contra de las diputadas Lorena Fries, Alejandra Placencia y Maite Orsini, y de los diputados Jorge Alessandri, Cristián Araya, Jaime Araya, Andrés Jouannet, Henry Leal, Andrés Longton y Hugo Rey. (0x10x0).

ARTÍCULO SEGUNDO.- La modificación al artículo 25 y la incorporación del artículo 25 bis en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, contenidas en los numerales 1) y 2) del artículo 15 de la presente ley, entrarán en vigencia en forma simultánea a las modificaciones que el numeral 5 del artículo 32 de la Ley Fintec introduce en la referida ley N° 18.045.

Puesto en votación fue aprobado por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries y Alejandra Placencia y de los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Cristián Araya, Andrés Jouannet, Sergio Bobadilla (reemplazo del diputado Henry Leal), Raúl Leiva, Hugo Rey, Andrés Longton y Diego Schalper. (11x0x0)

ARTÍCULO TERCERO. - El reglamento establecido en el inciso tercero del artículo 2° deberá dictarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Puesto en votación fue aprobado por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries y Alejandra Placencia y de los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Cristián Araya, Andrés Jouannet, Sergio Bobadilla (reemplazo del diputado Henry Leal), Raúl Leiva, Hugo Rey, Andrés Longton y Diego Schalper. (11x0x0)

ARTÍCULO QUINTO.- La modificación del plazo para conservar libros, formularios, correspondencia, documentos y papeletas que el artículo 8 de la presente ley introduce respecto del inciso primero del artículo 155 del decreto con

fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, sólo aplicará respecto de aquellos instrumentos cuyo plazo de conservación no se encuentre vencido a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.”.

Puesto en votación fue aprobado por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries y Alejandra Placencia y de los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Cristián Araya, Andrés Jouannet, Sergio Bobadilla (reemplazo del diputado Henry Leal), Hugo Rey, Andrés Longton y Diego Schalper. (10x0x0).

X.- MENCIÓN DE LAS ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR.

El estudio en particular permitió conocer el interés del Gobierno en orden a reemplazar, en el nombre del proyecto de ley, la expresión “Subsistema de Inteligencia Económica” por “Sistema de Inteligencia y Análisis Económico”.

La diputada Gloria Naveillan, presidenta accidental, solicitó y obtuvo el acuerdo de la Comisión **para proponer a la Sala** el cambio de denominación del proyecto de ley.

Epígrafe del Título I, nuevo

Ha incorporado el siguiente epígrafe del Título I, nuevo:

“Título I Del Sistema de Inteligencia y Análisis Económico”

Artículo 1°

Ha reemplazado el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°. - Objeto e Integrantes. Créase el Sistema de Inteligencia y Análisis Económico, en adelante “el Sistema”, como un modelo de gestión y análisis de información

cuya finalidad es prevenir, detectar e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica por asociaciones delictivas y criminales, conforme a lo dispuesto en los incisos final del artículo 292 y tercero del artículo 293, ambos del Código Penal.

El Sistema estará integrado por la Unidad de Análisis Financiero, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas, en la forma que señale esta ley, los dos últimos a través de sus Unidades de Inteligencia y Análisis Económicos.”.

Epígrafe del Párrafo 2

Ha agregado, a continuación del artículo 1°, el siguiente epígrafe del Párrafo 2, nuevo: “Párrafo 2 Del funcionamiento”

Artículo 2°

Ha reemplazado el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°. - Sistema de gestión y análisis. El Sistema deberá ceñirse en su funcionamiento a lo prescrito en el artículo 16 bis de la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Para el desarrollo de su cometido, integrantes del intercambiar información e integrar personal Sistema los y no podrán datos e personal, incluyendo datos sensibles, que sea necesaria y conducente para el cumplimiento del objeto del Sistema, pudiendo establecer a partir de estos una o más bases de datos. En el caso de datos personales, su tratamiento deberá ceñirse a lo establecido en la ley N°19.628. El deber de secreto no obstará al intercambio de datos e información, personal y no personal, entre los integrantes del Sistema para el cumplimiento de sus fines.

Los datos y la información, personal y no personal que trate el Sistema, la información resultante de los análisis realizados, los modelos de análisis, algoritmos y demás medios que se empleen para la realización de los análisis efectuados en virtud de este título, así como los actos, las resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que utilice el Sistema para su funcionamiento administrativo tendrán carácter secreto por así exigirlo el interés y la seguridad nacional, sin perjuicio de su comunicación entre

los integrantes del Sistema, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero.”.

Artículo 3°

Ha reemplazo el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°. - De la actividad del Sistema. Los integrantes del Sistema, para el cumplimiento de su objeto, podrán buscar, obtener, recolectar, evaluar, integrar, producir, analizar, tratar, almacenar e intercambiar datos, información, personal y no personal, incluyendo datos sensibles, y antecedentes que digan relación con actividades económicas que se determinen de acuerdo a los lineamientos estratégicos dictados de conformidad con el artículo 7. Para estos efectos, el Sistema utilizará los datos e información, personal y no personal, que posean sus integrantes, que puedan ser obtenidos de fuentes públicas o abiertas o que se obtengan en virtud de lo señalado en el artículo 6.

Tratándose de información recabada por la Unidad de Análisis Financiero, dicho intercambio se regirá por lo dispuesto en el literal 1) del artículo 2° de la ley N° 19.913. En el cumplimiento de esta obligación, la Unidad de Análisis Financiero no podrá aportar al Sistema la información obtenida en ejercicio de la atribución definida en el párrafo segundo y siguientes del literal b) del artículo 2 de la ley N° 19.913, los informes remitidos al Ministerio Público en virtud del inciso final del artículo 2°, ni las comunicaciones a que dé lugar lo establecido en el inciso final del artículo 13, ambos de la citada ley.

Los órganos integrantes del Sistema desarrollarán las actividades a que refiere el inciso primero tanto de manera autónoma como a requerimiento, según lo establecido en la presente ley.

Bajo ningún respecto el Sistema o sus integrantes podrán ejercer competencias propias del Ministerio Público o de los Tribunales de Justicia, y sólo podrán utilizar la información recabada para los propósitos y en la forma establecidos en la ley.”.

Artículo 4°

Ha reemplazado el artículo 4°, por el siguiente:

“Artículo 4°. - Actividad autónoma. En el ejercicio de su actividad autónoma, los integrantes del Sistema realizarán cualquiera de las actividades a que

refiere el artículo 3, que permitan, entre otros objetivos, identificar brechas de seguridad o de cumplimiento de la normativa aplicable, desarrollar alertas tempranas de operaciones inusuales, construir matrices o perfiles de riesgo, elaborar modelos de análisis conductual o desarrollar y utilizar otras herramientas técnicas de análisis análogas, de conformidad con los lineamientos estratégicos que se dicten de acuerdo al artículo 7.

Tales actividades podrán referirse a uno o más sectores económicos, mercados específicos o áreas geográficas determinadas, entre otros criterios relevantes de análisis.

Del mismo modo, podrán destinarse al objeto del Sistema; al cumplimiento de las funciones propias del respectivo servicio, en relación con la verificación, control y cumplimiento de las normas, políticas, planes y programas sectoriales aplicables, o a la producción de conocimiento para el diseño, evaluación o fortalecimiento de políticas públicas en materias vinculadas al objeto del Sistema.

Si de la ejecución de las actividades a las que se refiere el artículo tercero, se detectaren indicios de delitos, los integrantes de las Unidades de Inteligencia y Análisis Económicos del Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas remitirán, a través del jefe de la unidad respectiva, la información o antecedentes relevantes a la autoridad que corresponda, según se indica:

- a. Tratándose de un delito cuya penal está radicada de manera exclusiva en un servicio, se le remitirán los antecedentes al jefe superior de aquel, de manera reservada; o
- b. Tratándose de un delito de acción penal pública, se le remitirán los antecedentes al Ministerio Público.

A su vez, la Unidad de Análisis Financiero deberá ceñirse a lo establecido en el inciso final del artículo 2° de la ley 19.913, cuando detectare indicios de los delitos allí referidos.

Verificada la remisión de antecedentes establecida en los dos incisos precedentes, los integrantes del Sistema estarán exceptuados de la obligación de denuncia prevista en el artículo 175 del Código Procesal Penal respecto de dichos delitos.

A su vez, los integrantes del Sistema, a través del jefe de la unidad respectiva, remitirán a la Agencia Nacional de Inteligencia, los datos e información, personal y no personal, incluyendo datos sensibles, que recaben o elaboren en cumplimiento de sus funciones, que ésta les solicite, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.974. Los datos e

información que se transmita hacia el Sistema de Inteligencia del Estado, serán de carácter secreto y se registrarán por lo dispuesto en dicha ley.”.

ARTÍCULO 5° Nuevo. -

Ha incorporado el siguiente artículo 5° Nuevo:

“ARTÍCULO 5° Nuevo. - Actividad a requerimiento. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4, los integrantes del Sistema evacuarán la información que les requieran el Ministerio Público y los Tribunales con competencia penal de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de Código Procesal Penal, siempre que correspondan a materias de su competencia y se refieran a información que se encuentre en su poder, cualquiera sea su soporte o formato.

Adicionalmente, el Fiscal Nacional del Ministerio Público podrá requerir la colaboración del Sistema, en el marco de investigaciones en curso, a requerimiento de los Fiscales Regionales o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda. Dicha colaboración se verificará únicamente respecto de materias que sean de competencia del Sistema, cuando la complejidad de los antecedentes conocidos en el marco de la referida investigación haga necesaria su intervención, la que se materializará mediante el desarrollo de las actividades a las que refiere el artículo 3, con el fin de obtener o producir información relevante para el caso de que se trate. El resultado de dichas actividades se consignará en un informe secreto dirigido al Fiscal requirente, en el que se sistematizarán las conclusiones correspondientes.

El requerimiento de colaboración deberá dirigirse al Director de la Unidad de Análisis Financiero, especificando el objeto del análisis que se solicita, cómo se enmarca dentro de los fines del Sistema, la relevancia del mismo para el caso que funda el requerimiento y las razones por las cuales tal análisis no puede ser desarrollado sin la colaboración del Sistema. El Director de la Unidad de Análisis Financiero pondrá el requerimiento en conocimiento del Comité a que refiere el artículo 7 para su pronunciamiento, el que podrá rechazar aquel que no esté debidamente justificado según lo establecido en este inciso. La respuesta del Comité se formalizará a través de un oficio secreto de la Unidad de Análisis Financiero.”

Artículo 6° nuevo

Ha incorporado el siguiente artículo 6° nuevo:

ARTÍCULO 6° Nuevo. - Solicitudes de información. Los integrantes del Sistema, a través del jefe de la unidad respectiva, podrán requerir a los organismos de la administración del Estado, los antecedentes, datos e información personal y no personal, que resulten necesarios y conducentes para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo primero, siempre que no puedan ser obtenidos directamente en ejercicio de sus facultades. Tales organismos deberán entregar la información o antecedentes requeridos, salvo que ello pudiere afectar la seguridad nacional. Sin perjuicio de lo anterior, los organismos requeridos también deberán comunicar tal información si ésta ya se encontrase sistematizada o procesada previamente, de manera tal de facilitar significativamente las labores de análisis para las cuales sea necesaria. En caso de que la información intercambiada o requerida sea reservada o secreta, mantendrá dicho carácter sin perjuicio de su comunicación.

ARTÍCULO 7° Nuevo. - De la coordinación. Créase el Comité de Coordinación, Prevención y Seguridad del Sistema, integrado por los jefes superiores del Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas y la Unidad para el Análisis Financiero. El Comité será presidido por el Director de la Unidad para el Análisis Financiero y sus acuerdos requerirán de la unanimidad de sus miembros y se materializarán en resoluciones de carácter secreto dictadas por su Presidente.

El Comité velará por que el Sistema cumpla sus cometidos coordinadamente y propenda a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones, según prescribe el inciso segundo del artículo 5° del DFL N°1/19.653 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado.

Asimismo, corresponderá al Comité definir los lineamientos estratégicos que orienten el desarrollo de las actividades del Sistema, los cuales deberán sujetarse a las políticas, planes, programas y estrategias nacionales contra el delito y el crimen organizado que se encuentren vigentes y que digan relación con el objeto del Sistema. El Comité podrá además definir protocolos para el ejercicio de las atribuciones del Sistema, especialmente en lo referido al tratamiento y comunicación de información de carácter secreta o reservada.

Adicionalmente, el Comité podrá definir medidas aplicables a los funcionarios que integren el Sistema, en el ámbito de las funciones y atribuciones de los respectivos jefes de servicio, que tengan como propósito detectar, neutralizar, mitigar o contrarrestar los riesgos vinculados a los delitos señalados en el artículo 1°, en relación a la verificación de los requisitos, incompatibilidades e inhabilidades para el ejercicio de su cargo, el cumplimiento del principio de probidad administrativa y de las demás obligaciones que rijan para dichos funcionarios. Dichas medidas considerarán, a lo menos, la solicitud a dichos funcionarios de información sobre su estado de endeudamiento y el de sus cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el primer grado de consanguinidad y afinidad; instrumentos para el análisis y validación de la información antedicha y de sus declaraciones de intereses y patrimonio; el requerimiento de antecedentes a los mismos funcionarios para la revisión de investigaciones penales o de causas civiles, laborales o de cualquier índole; y herramientas de consulta y análisis de información que emane de registros públicos y datos de fuentes abiertas. La información que se recabe en cumplimiento de las medidas a que refiere este inciso tendrá el carácter de secreta y sólo podrá ser utilizada para los fines antes señalados.

Párrafo 3 nuevo

Ha incorporado el siguiente párrafo 3:

“Párrafo 3 Del régimen orgánico y de personal”

Artículo 8° nuevo

Ha incorporado el siguiente artículo 8° nuevo:

ARTÍCULO 8° Nuevo. - Integrantes del Sistema. Las referencias de esta ley a los integrantes del Sistema se entenderán hechas a las Unidad de Análisis Financiero y las Unidades de Inteligencia y Análisis Económicos del Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas, incluyendo a los funcionarios que las integren.

Artículo 9° nuevo

Ha incorporado el siguiente artículo 9° nuevo:

ARTÍCULO 9° Nuevo. - Régimen especial. Los funcionarios que se desempeñen en las unidades referidas en el artículo precedente, distintas de la Unidad de Análisis

Financiero, estarán afectos a las normas de personal propias de cada servicio, a excepción de las materias que a continuación se detallan, respecto de las cuales primará lo establecido en esta ley:

a. Deberán realizar y mantener actualizada una declaración de patrimonio e intereses en la forma dispuesta en la ley N° 20.880, debiendo incluir además la información establecida en los incisos cuarto y quinto del artículo 4° de la ley N° 19.863.

b. Deberán mantener en estricto secreto todas las informaciones y cualquier otro antecedente que conozca en el ejercicio de su cargo y que se relacione directa o indirectamente con sus funciones y actividades. La infracción de esta prohibición se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

Esta prohibición se extenderá a los funcionarios que cumplan funciones dentro de estas Unidades, en comisión de servicio, y se mantendrá indefinidamente después de haber cesado en su cargo, comisión o actividad y será sin perjuicio del intercambio de datos e información, personal y no personal, entre los integrantes del Sistema para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo primero.

Se exceptúan del deber de secreto las informaciones y antecedentes que requiera el fiscal del Ministerio Público o el tribunal que conozca del proceso penal, únicamente para fines de dichas investigaciones o procedimientos.

c. Quedarán sujetos a la prohibición establecida en el artículo 15 de la ley 19.913 y a las sanciones aplicables a su incumplimiento. Para estos efectos, todos los funcionarios se someterán a controles de consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere el artículo 1° de la ley N°20.000, cuyo procedimiento y periodicidad será determinado por un reglamento dictado por intermedio del Ministro de Hacienda. Los procedimientos establecidos serán aleatorios y deberán resguardar la dignidad e intimidad del personal sometido a dichos controles.

d. El desempeño del cargo será incompatible con la realización de cualquier otra actividad remunerada en el sector público o privado, sin perjuicio lo dispuesto en el artículo 20 bis del decreto ley N°3.551. Exceptúanse de esta prohibición la realización de actividades docentes,

académicas o de investigación, remuneradas o no, las que no podrán exceder un máximo de hasta doce horas semanales;

e. Para asumir los cargos correspondientes, los funcionarios nombrados suscribirán una autorización previa de consentimiento de acceso a su información bancaria protegida por secreto. Dicha autorización deberá otorgarse respecto del servicio al cual se encuentre adscrito el funcionario respectivo y para el solo efecto de las medidas que se establezcan según lo establecido en el inciso cuarto del artículo 7 de la presente ley. Corresponderá al Comité establecer las condiciones operativas para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 10 nuevo

Ha incorporado el siguiente artículo 10 nuevo:

ARTÍCULO 10 Nuevo. - Reglas especiales en materia de transparencia. Las unidades y los funcionarios que integren el Sistema estarán exentos de las obligaciones que señalan los títulos II, III y IV del Artículo Primero de la ley N°20.285, sobre acceso a la información pública, por tratarse de información secreta de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la citada ley y el artículo 2 de la presente, con excepción de los literales k) y l) de su artículo 7, que sí les serán aplicables. Tendrá en todo caso la calidad de secreta la información referida a los funcionarios que integran el Sistema, sus remuneraciones y declaraciones de intereses y patrimonio.

Artículo 5 que ha pasado a ser 11

Ha sustituido, en su numeral 1) que reemplaza el inciso primero del artículo 1° de la ley 19.913, la expresión "en el artículo 293 del Código Penal que sanciona a las asociaciones criminales" por "en el artículo 293 del Código Penal que sanciona a las asociaciones criminales".

Ha intercalado, en el numeral 1), luego de "artículos 27 o 28 de esta ley,", la expresión "en el artículo 16 de la ley N° 20.000,".

Ha modificado el artículo 2°, de la siguiente forma:

a) Intercaló, en el literal a), a continuación de la expresión “examinar”, la siguiente “, organizar”.

b) Agregó, en el literal d), la siguiente oración final: “Para el ejercicio de sus funciones, la Unidad de Análisis Financiero podrá consultar la información disponible en los registros públicos y datos de fuentes abiertas.”.

c) Incorporó, en el literal f), el siguiente párrafo final:

“Respecto de instrucciones de aplicación general, para las personas jurídicas enumeradas en el artículo 3°, inciso sexto, la Unidad podrá dictar instrucciones sobre la información mínima que deben proporcionar para efectos de cumplir con la obligación de reporte.”.

d) Modificó el literal g), de la siguiente manera:

i) Reemplazó, en el párrafo primero, la frase “tanto respecto de los jefes de unidades operativas como de sus cónyuges o convivientes civiles, parientes establecidos en el artículo 4 de la ley N° 19.863, y personas que tengan bajo tutela o curatela, para el cumplimiento de los fines de la referida ley”, por el siguiente texto: “especialmente respecto de los jefes de unidades operativas como de sus cónyuges o convivientes civiles, parientes establecidos en el artículo 4° de la ley N° 19.863, y personas que tengan bajo tutela o curatela, para el cumplimiento de los fines de la referida ley, y de los funcionarios de las unidades de inteligencia que integren el Subsistema de Inteligencia Económica”.

ii) Eliminó el párrafo segundo.

e) Modificó el literal j), de la siguiente forma:

i) Eliminó la frase “, en la forma que se convenga con el jefe superior de la entidad respectiva,”.

ii) Reemplazó la oración “En el caso que algún antecedente se encuentre amparado por el secreto o reserva, se aplicará lo dispuesto en segundo párrafo del literal b) de este artículo”, por la siguiente: “Para estos efectos, las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto o reserva de determinadas operaciones o actividades no impedirán el cumplimiento de la obligación de contestar la solicitud de información requerida por la Unidad”.

f) Agregó el siguiente literal l), nuevo:

"1) Compartir con los demás integrantes del Subsistema de Inteligencia Económica, las declaraciones de porte y transporte de efectivo, los reportes de operaciones en efectivo, los informes de inteligencia financiera realizados y otros antecedentes recabados por la UAF que le sean requeridos de conformidad al artículo 1° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el delito de asociación criminal sancionado en el artículo 293 del Código Penal, excluyendo los reportes que la Unidad reciba de conformidad al artículo 3°."

3) Modificó el artículo 3°, de la siguiente forma:

a) Intercaló, en el inciso segundo, a continuación de la frase "en forma aislada o reiterada", la siguiente: ", o exista sospecha de que los fondos proceden de una actividad delictiva de aquéllas previstas en el artículo 1°, incluyendo el intento de realizar dicho acto, operación o transacción".

b) Modificó el inciso cuarto, de la siguiente manera:

i) Reemplazó la frase "allí indicadas", por el siguiente texto: "jurídicas, además de las Superintendencias y demás servicios y órganos públicos señalados en el presente artículo,".

ii) Intercaló, a continuación de la expresión "Unidad de Análisis Financiero", la siguiente: "en calidad de titular y uno de suplente".

iii) Agregó la siguiente oración final: "El funcionario responsable, sea titular o suplente, no podrá haber sido condenado por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 1°."

c) Suprimió, en el inciso sexto, la frase "en el inciso cuarto de este artículo y a lo dispuesto".

4) Modificó el artículo 5°, de la siguiente forma:

a) Reemplazó, en el inciso primero, la expresión "cinco" por "diez".

b) Agregó el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, las entidades a las que se refiere este artículo deberán adoptar medidas de debida diligencia de clientes, en los términos instruidos por dicha Unidad."

Ha reemplazado en el ordinal i) del literal d), que ha pasado a ser e), la frase "parientes establecidos en el artículo 4 de la ley N° 19.863" por "los parientes indicados en el inciso cuarto del artículo 4° de la ley N° 19.863".

Ha incorporado el siguiente artículo 5° bis:

"Artículo 5 bis. - Las empresas de transferencia de dineros, ETD, descritas en el artículo 3, deberán, en caso de envío de remesas al extranjero, acreditar identidad del remitente y/o visa vigente.

Las empresas deberán mantener registros especiales en que consten todas las operaciones de remesas enviadas a país extranjero por diez años, estando siempre el registro a disposición de la Unidad de Análisis Financiero."

Artículo 6 que ha pasado a ser 12

Ha modificado el numeral 1) de la siguiente forma:

a) Modificó su literal b) en el siguiente sentido:

i. Reemplazó la expresión "tercero, cuarto y quinto" por la expresión "tercero y cuarto".

ii. Reemplazó el inciso tercero que se agrega, por el siguiente:

"La autorización señalada en el inciso primero del presente artículo podrá, en los casos señalados en el presente inciso, ser diferida, revocada o restringida de manera preventiva y provisoria, mediante resolución fundada, por la Dirección Regional, de acuerdo con los parámetros o criterios objetivos previamente establecidos por el Servicio a través de una circular: a) cuando existan antecedentes de que la autorización de documentos tributarios pudiese servir para la comisión de uno o más de los delitos contenidos en el artículo 97 a través de la emisión o utilización de documentos tributarios, b) cuando existan antecedentes de que se está utilizando el sistema tributario para la comisión de alguno de los delitos a que refiere el inciso primero del artículo 1° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado."

iii. Eliminó el inciso cuarto que agrega, pasando a ser el inciso quinto que agrega, inciso cuarto.

iv. Reemplazó el inciso quinto que agrega, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:

“Lo dispuesto en el inciso anterior no podrá mantenerse por más de sesenta días hábiles desde la fecha de la resolución que lo establece. Vencido este plazo, o el plazo menor que constare en la resolución, la medida deberá ser levantada a menos que se hubiere emitido la resolución a que se refiere el inciso siguiente, cuando así sea procedente.”.

b) Reemplazó, en su literal c), la expresión “sexto” por la expresión “quinto”.

Ha sustituido el numeral 4) por el siguiente:

“4) Agrégase, en el artículo 85 bis, el siguiente inciso final, nuevo: “Cuando el Servicio inicie un procedimiento de fiscalización fundado en información obtenida por el presente artículo podrá, dentro de dicho procedimiento, requerir la información bancaria de los contribuyentes, mediante el procedimiento establecido en el número 4, del inciso tercero, del artículo 62.”.”.

Ha reemplazado el párrafo final que agrega el literal c) de su numeral 5) por el siguiente:

“Si el contribuyente conociere o no pudiere menos que conocer que las declaraciones, datos o antecedentes falsos pudieren ser utilizados para la comisión de delitos de competencia del Subsistema de Inteligencia y Análisis Económico, la multa será de treinta a sesenta unidades tributarias anuales.”.”.

Artículo 7 que ha pasado a ser 13

Ha reemplazado su numeral 1), por el siguiente:

“1) Agrégase el siguiente artículo 3° sexies, nuevo:

“Artículo 3° sexies. - Créase al interior del Servicio una Unidad de Inteligencia y Análisis Económico que integrará el Sistema de Inteligencia y Análisis Económico creado por la ley que crea el Sistema de Inteligencia y Análisis Económico y establece otras medidas para la

prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.

La unidad integrará el modelo de gestión y análisis de información que constituye el Sistema, cuya finalidad es prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica por asociaciones delictivas y criminales, conforme a lo dispuesto en los incisos final del artículo 292 y tercero del artículo 293, ambos del Código Penal.

Para el cumplimiento de sus fines, el Director o Directora establecerá las reglas necesarias para el requerimiento y entrega de información al interior del organismo."."

Ha reemplazado, en el párrafo segundo, nuevo, que agrega el literal b) de su numeral 2), la expresión "artículo 1° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica" por "Título I de la ley que crea el Sistema de Inteligencia y Análisis Económico".

Artículo 8 que ha pasado a ser 14

Ha reemplazado su numeral 1) por el siguiente:

"1) Modifícase el artículo 28 de la siguiente forma:

a) Modifícase su inciso primero de la siguiente forma:

i. Reemplázase la letra c) por el siguiente:

"c) Acreditar, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general, no haber tomado parte en actuaciones de cualquier clase que dicha Comisión, por igual norma, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero."."

ii. Agrégase el siguiente ordinal vii), nuevo, en su letra d):

"vii) Haber sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa."."

b) Reemplácense sus incisos segundo y tercero por los siguientes:

“En caso de que el controlador o un accionista con participación directa o a través de terceros de más del 10% del capital en la propiedad de una empresa bancaria, según las normas del artículo 36, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en los ordinales iv), v) y vi) de la letra d) del inciso anterior, deberá enajenar las acciones necesarias para que el accionista deje de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al ordinal iv) de la letra d) del inciso anterior, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, los requisitos establecidos en este artículo y las inhabilidades de la letra d) se considerarán lo establecido en este artículo se considerarán, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.”.”.

Artículo 9 que ha pasado a ser 15

Ha reemplazado el literal a) de su numeral 1) por el siguiente:

“a) Agrégase, en el numeral 7, el siguiente párrafo final, nuevo:

“Además, la facultad señalada en el párrafo primero podrá realizarse en los términos que se indican en el presente párrafo cuando el funcionario de la Comisión no tenga interés en la materia y sea autorizado para tales efectos mediante resolución fundada y reservada. En este caso, el funcionario podrá realizar las actividades propias de cualquier cliente financiero, tales como formular consultas por todas las vías dispuestas al efecto, requerir información, solicitar asesoría, preguntar sobre especificaciones de un producto financiero, suscribirse a reportes periódicos de información, participar en cursos y

capacitaciones, asistir a reuniones, solicitar y recibir cotizaciones, presentar reclamos, y cualquier otra destinada a identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para verificar si se cumplen las regulaciones que les son aplicables. Los informes que se levanten a propósito de las gestiones efectuadas en esta calidad podrán ser presentados como prueba en el procedimiento sancionatorio, manteniendo en reserva la identidad del funcionario actuante y las demás características o hechos que puedan servir para identificarlo. La obligación de mantener dicha reserva de su identidad no obsta a que el funcionario pueda ser citado a declarar en el procedimiento en relación con sus informes. En tal caso, la Comisión o el tribunal competente, según corresponda, dispondrán que su testimonio se preste por cualquier medio idóneo que impida su identificación. En el ejercicio de lo anterior, dicho funcionario estará exento de responsabilidad civil, administrativa y penal, siempre que las acciones que realice sean necesarias para el adecuado desarrollo de dicha inspección, guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y se desarrollen de conformidad con la ley."

Ha sustituido en el ordinal i) del literal c) del numeral 1), la expresión "a dos de sus miembros para cumplir esta labor" por "a cinco de sus miembros para cumplir esta labor, los que la desempeñarán de conformidad con el turno establecido por autoacordado".

Ha intercalado en el párrafo penúltimo que reemplaza el ordinal iii) de su literal c), entre la expresión "establecido en el artículo 61" y la coma que le sigue, la frase "para sancionar infracciones".

Ha intercalado un numeral 5), nuevo, readequando el orden correlativo de los numerales siguientes: "5) Modifícase el inciso segundo del artículo 37 en el siguiente sentido: a) Reemplázase la expresión "y 61" por la expresión ", 61 y 62".

Ha eliminado el resto del artículo.

Artículo 10 que ha pasado a ser 16

Artículo 11 que ha pasado a ser 17

Reemplazó su numeral 2) por el siguiente:

"2) Agréganse, en el artículo 36, los siguientes incisos finales, nuevos:

"Asimismo, no podrán ser directores de una sociedad anónima abierta o de una sociedad anónima especial sujeta a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero:

1) Las personas que hayan sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa.

2) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión.

3) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero, por norma de carácter general, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o el extranjero. Las personas interesadas acreditarán el no encontrarse sujetas a esta inhabilidad mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Lo anterior, así como la inhabilidad contemplada en el inciso anterior no se aplicará a las sociedades anónimas cerradas que por disposición legal se sometan a las normas de las sociedades anónimas abiertas."."

Artículo 12 que ha pasado a ser 18

Ha modificado el artículo 4 que reemplaza, en el siguiente sentido:

a) Sustituyó, en el inciso tercero, la expresión “la totalidad de las acciones de la sociedad” por “las acciones necesarias para que el accionista deje de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital”.

b) Sustituyó, en el inciso cuarto, la expresión “lo establecido en este artículo se extenderá por” por “las inhabilidades establecidas en este se extenderán hasta transcurridos”.

c) Reemplazó, en el inciso quinto, la frase “lo establecido en este artículo se considerará” por la expresión “los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán”.

Artículo 13 que ha pasado a ser 19

Ha reemplazado su numeral 1) por el siguiente:

“1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 37, el siguiente literal d), nuevo:

“d) Acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, que sus accionistas y controladores no hayan sido condenados o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; no hayan sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Tratándose de una persona jurídica, los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se

considerarán, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud."."

Modificó el artículo 38 que reemplaza su numeral 2) en el siguiente sentido:

a) Sustituyó, en el inciso segundo, la frase "la totalidad de las acciones de la sociedad", por la frase "las acciones necesarias para que el accionista deje de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital".

b) Reemplazó, en el inciso tercero, la expresión "lo establecido en este artículo se extenderá por" por "las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos".

c) Reemplazó, en el inciso cuarto, la expresión "lo dispuesto en este artículo se considerará" por "los requisitos de inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán."."

Incorporó el siguiente numeral 3), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"3) Modifícase el artículo 44 bis, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

"a) los condenados por delitos que merezcan pena aflictiva así como los condenados o que se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero."."

b) Elimínase en el literal b) la letra "y".

c) Reemplázase en el literal c), el punto final por "; y".

d) Agréganse los siguientes literales d) y e),
nuevos:

“d) Las personas que hubieren tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero, por norma de carácter general, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero. Las personas interesadas acreditarán el no encontrarse sujetas a dicha inhabilidad, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine dicha Comisión, mediante norma de igual naturaleza.

e) Las personas que hubieren sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa.”.

e) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Tratándose de sanción administrativa o condena penal, la inhabilidad establecida en este artículo se extenderá hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.”.

Incorporó el siguiente numeral 4), nuevo:

“4) Reemplázase el inciso final del artículo 58 por los siguientes:

“No podrán tener una participación que suponga directa o indirectamente más del 10% de la propiedad de una compañía dedicada al corretaje de seguros las personas señaladas en las letras a), b), c) y d) del artículo 44 bis y en las letras a) y b) del artículo 59, los corredores que se encontraren suspendidos de sus funciones por resolución de la Superintendencia y los administradores y representantes legales de una sociedad corredora que se encontrare en dicha situación. En caso de que se incurra en la inhabilidad una vez adquirida la participación, deberá enajenar la parte de su participación que suponga un 10% o más del capital dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de la formulación de una acusación penal, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, quedarán privados del ejercicio de los derechos políticos societarios derivados de su participación societaria.

Una vez inscrita una corredora en el registro, ésta deberá informar a la Comisión para el Mercado Financiero todo cambio de propiedad que involucre que una persona pase a tener participación igual o superior al 10% del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, debiendo acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, que no ha incurrido en alguna causal de inhabilidad contemplada en el artículo 44 bis. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, no podrá realizarse el cambio de propiedad societaria."."

Artículo 14 que ha pasado a ser 20

Ha modificado el literal f) que agrega al inciso primero de artículo 4°, en el siguiente sentido:

a) Intercaló, en su párrafo primero, a continuación de la expresión "leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión" la frase "; no haber sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa".

b) Sustituyó, en su párrafo tercero, la frase "la totalidad de las acciones de la sociedad", por la frase "las acciones necesarias para que el accionista deje de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital".

c) Reemplazó en su párrafo cuarto la expresión "lo establecido en este artículo se extenderá por" por "las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos".

d) Reemplazó en su párrafo final la expresión "lo dispuesto en este literal se considerará" por la expresión "los requisitos e inhabilidades establecida en este artículo se considerarán".

Artículo 15 que ha pasado a ser 21

Ha introducido las siguientes modificaciones:

1.- Reemplazó su numeral 1) por el siguiente:

"1) Reemplázase el inciso segundo del artículo 25, modificado por el numeral 5 del artículo 32 de la ley N° 21.521, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec, por los siguientes incisos

segundo y tercero, readequándose el orden correlativo de los incisos sucesivos:

“No procederá la inscripción de las personas jurídicas que, en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud, hubieren sido sancionadas administrativamente por incurrir en las conductas constitutivas de delito de esta ley o de las leyes N° 18.046, N° 19.220, N° 20.712, N° 20.720, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, o que se encuentren bajo acusación o hubieren sido condenados por delito que merezca pena de crimen.

Asimismo, no procederá la inscripción de las personas jurídicas que hayan sido condenadas o estén acusadas o en las que actúen como directores o administradores quienes hubieren sido sancionados, o se encontraren acusados o condenados por ese tipo de conductas, así como por delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública o que hubiere sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa. Tampoco procederá la inscripción respecto de personas jurídicas, o personas jurídicas cuyos socios principales, directores o administradores hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero, por norma de carácter general, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero. En este último caso, las personas interesadas acreditarán el no encontrarse sujetas a dicha inhabilidad, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine dicha Comisión, mediante norma de igual naturaleza. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este inciso se extenderán hasta transcurridos lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.”.”.

2.- Modificó el artículo 25 bis, que introduce su numeral 2), en el siguiente sentido:

a) Intercálase en su inciso primero, a continuación de la expresión “artículo 25 anterior;” la frase “no ha sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa;”.

b) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la frase "la totalidad de su participación societaria" por "la parte de su participación que suponga un 10% o más del capital, o que le otorgue la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración respectivo".

ii. Sustitúyese la frase "se entenderá cancelada la inscripción de la entidad en el Registro" por "quedarán privados del ejercicio de los derechos políticos societarios derivados de su participación societaria".

c) Modifícase su inciso tercero de la siguiente forma:

i. Intercálase a continuación de la expresión "artículo anterior" la frase "; que hayan sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa".

ii. Agrégase a continuación del punto aparte, la siguiente frase "En este último caso, las personas interesadas acreditarán el no encontrarse sujetas a dicha inhabilidad, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine dicha Comisión, mediante norma de igual naturaleza."

d) Reemplázase, en su inciso cuarto, la expresión "lo establecido en este artículo se extenderá por" por "las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos".

e) Reemplázase, en su inciso quinto, la expresión "este requisito se considerará" por la expresión "los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán."."

3.- Modificó el numeral 9 bis, que agrega su numeral 3) al artículo 40, de la siguiente forma:

a) Intercaló en su párrafo primero, a continuación de la expresión "leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión" la frase "; no haber sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa".

b) Sustituyó, en su párrafo tercero, la frase "la totalidad de las acciones de la sociedad", por la frase "las acciones necesarias para que el accionista deje de tener,

directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital".

c) Reemplazó su párrafo cuarto por el siguiente:

"Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales."."

4.- Reemplazó su numeral 5) por el siguiente:

"5) Modifícase su artículo 79 de la siguiente forma:

a) Agréganse, en el inciso primero, los siguientes literales f), g) y h), nuevos:

"f) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión.

g) Las personas que hubieren sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa dentro de los últimos cinco años.

h) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero, por norma de carácter general, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero. Las personas interesadas acreditarán el no encontrarse sujetas a esta inhabilidad, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine dicha Comisión, mediante norma de igual naturaleza."."

b) Agrégase un inciso final del siguiente tenor:

“Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.”.

5.- Reemplazó su numeral 6) por el siguiente:

“6) Modifícase el artículo 241, de la siguiente forma:

a) Agréganse los siguientes literales f), g) y h) nuevos:

“f) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión.

g) Las personas que hubieren sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa.

h) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o el en extranjero. Las personas interesadas acreditarán el no encontrarse sujeto a esta inhabilidad, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine dicha Comisión, mediante norma de igual naturaleza.”.

b) Sustituyó su literal b) por el siguiente:

“b) Incorpóranse los siguientes incisos finales, nuevos:

“Las empresas de auditoría externa no podrán participar en dichos procesos mientras cuenten con personas afectas a dichas causales entre sus socios.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la

respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o penal."."

Artículo 16 que ha pasado a ser 22

Ha modificado el artículo 18 bis, nuevo, que agrega, de la siguiente forma:

a) Modificó su inciso primero de la siguiente forma:

i. Intercaló a continuación de la expresión "leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión" la frase "; no haber sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa".

ii. Reemplazó la expresión "Lo anterior, tratándose de condena penal, se extenderá por cinco años desde que la respectiva condena se haya cumplido o haya prescrito la acción para perseguir su cumplimiento. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará" por "Las inhabilidades establecidas en este artículo, tratándose de sanción administrativa o condena penal, se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la acción para perseguir su cumplimiento. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán".

b) Reemplazó, en su inciso tercero, la expresión "la totalidad de las acciones de la sociedad" por "las acciones necesarias para que el accionista deje de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital."."

Artículo 17 que ha pasado a ser 23

Ha reemplazado su numeral 1) por el siguiente:

"1) Modifícase el artículo 6° de la siguiente forma:

a) Agrégase en la letra c) del inciso primero un ordinal vii, nuevo, del siguiente tenor:

"vii. Haber sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa."."

b) Agrégase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.”.

c) Intercálase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, entre las palabras “considerarán” y “respecto” la expresión “, además,”.

Ha modificado el artículo 6° bis, que agrega su numeral 2), de la siguiente forma:

a) Reemplazó en su inciso primero, la expresión “la totalidad de las acciones de la sociedad” por “las acciones necesarias para que el accionista deje de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital”.

b) Reemplazó en su inciso segundo la expresión “lo establecido en este artículo se extenderá por” por la expresión “las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos”.

c) Reemplazó en su inciso tercero la expresión “lo establecido en este artículo se considerará” por la expresión “los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán.”.

Artículo 18 que ha pasado a ser 24

Ha reemplazado su numeral 2) por el siguiente:

“2) Reemplázase el inciso segundo del artículo 6 por los siguientes incisos segundo y tercero, readecuándose el orden correlativo de los incisos sucesivos:

“No procederá la inscripción de las personas jurídicas que, en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud, hubieren sido sancionadas con la cancelación de la inscripción por cualesquiera de las infracciones graves a que se refiere el artículo 14, sancionadas administrativamente por incurrir en las conductas constitutivas de delito de las leyes N° 18.045, N° 18.046, N° 19.220, N° 20.712, N° 20.720, el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, o por los delitos a que se refiere el

artículo 27 de la ley N° 19.913 o el artículo 10 de la ley N° 21.732.

Asimismo, no procederá la inscripción de las personas jurídicas que se encuentren bajo acusación formulada en su contra o hayan sido condenadas, o personas jurídicas cuyos socios principales, directores o administradores se encuentren bajo acusación formulada en su contra o hayan sido sancionados o condenados por ese tipo de conductas, incluyendo aquéllas que sirven de base al delito de lavado de activos y que se señalan en la letra a) del artículo 27 de la ley N° 19.913, así como por delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública; o hubieren sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa. Tampoco procederá la inscripción respecto de personas jurídicas, o personas jurídicas cuyos socios principales, directores o administradores hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero, por norma de carácter general, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero. En este último caso, las personas interesadas acreditarán el no encontrarse sujetas a dicha inhabilidad, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine dicha Comisión, mediante norma de igual naturaleza. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este inciso se extenderán hasta transcurridos cinco años desde la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Para estos efectos, se considerará socio principal a las personas que posean una participación igual o superior al 10% del capital o tengan la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración."."

Ha modificado el artículo 6 bis que introduce su numeral 3), de la siguiente forma:

a) Reemplazó en su inciso primero la expresión "o hayan" por "; que no ha sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa; o que no haya".

b) Modificó su inciso segundo de la siguiente forma:

i. Reemplazó la frase "la totalidad de su participación societaria" por "la parte de su participación

que suponga un 10% o más del capital, o que le otorgue la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración respectivo".

ii. Reemplazó la frase "se entenderá cancelada la inscripción de la entidad en el Registro" por "quedarán privados del ejercicio de los derechos políticos societarios derivados de su participación societaria".

c) Reemplazó su inciso tercero por el siguiente:

"Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales."."

Artículo 19 que ha pasado a ser 25

Ha modificado el artículo 2° bis que agrega su numeral 1) de la siguiente forma:

a) Ha reemplazado su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 2° bis.- Para la autorización de existencia de una bolsa de productos, sus accionistas deberán acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, no haber sido condenados o encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; no haber sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las

inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.”.

b) Ha modificado su inciso tercero de la siguiente forma:

i. Sustituyó la frase “la totalidad de las acciones de la sociedad” por “la parte de su participación que suponga un 10% o más del capital, o que le otorgue la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración respectivo”.

ii. Sustituyó la frase “las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación” por “quedarán privados del ejercicio de los derechos políticos societarios derivados de su participación societaria.”.”.

c) Ha reemplazado su numeral 2) por el siguiente:

“2) Modifícase el artículo 7° de la siguiente forma:

a) Reemplázase su literal f) por el siguiente:

“f) No haber sido condenado o encontrarse bajo acusación por delito que merezca pena de crimen o por los delitos contemplados en los artículos 37 y 38, ni haber sido sancionados administrativamente o haber sido condenado o encontrarse bajo acusación por incurrir en las conductas constitutivas de delito de esta ley, de las leyes N° 18.045, N° 18.046, N° 20.712, N° 20.720, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, así como por delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública; o no tener entre sus socios cuyos socios principales, directores o administradores personas que hayan sido haber sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa. Tampoco procederá la inscripción respecto de personas jurídicas, o personas jurídicas cuyos socios principales, directores o administradores hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero, por norma de carácter

general, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero. El requisito contemplado en esta letra se considerará, además, respecto de los controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales de estas personas jurídicas.”.

b) Intercálase un inciso segundo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos sucesivos, del siguiente tenor:

“Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.”.

d) Ha reemplazado el literal b) del numeral 3) que modifica el artículo 8, por el siguiente:

“b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Una vez inscrita una persona jurídica en el Registro de Corredores de Bolsa de Productos, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad societaria que involucre que una persona pase a tener participación igual o superior al 10% del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, debiendo acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, que no ha sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por delito contemplado en la letra f) del inciso primero del artículo 7° anterior; no haya sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa; o no haya tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, no podrá realizarse el cambio de propiedad societaria.

En caso de que una persona con una participación igual o superior al 10% del capital o que tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración de un corredor de bolsa de productos incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones

previstas en el inciso anterior, deberá enajenar las acciones necesarias para que el accionista deje de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital de la dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, quedarán privados del ejercicio de los derechos políticos societarios.

Mientras se encuentre vigente la inscripción de la entidad en el Registro de Corredores de Bolsa de Productos, no podrán ser miembros del directorio o administración del corredor de bolsa de productos las personas respecto de las cuales se haya acreditado, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine la Comisión para el Mercado Financiero, haber sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los delitos contemplados en la letra f) del inciso primero del artículo 7° anterior; haber sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa dentro de los últimos cinco años; o haber tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por dicha la Comisión mediante norma de carácter general.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, para la aplicación de este artículo tratándose de una persona jurídica, los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales."."

Artículo 20 que ha pasado a ser 26

Lo ha sustituido por el siguiente:

"ARTÍCULO 20.- Agréganse, en el artículo 30 del decreto con fuerza de ley N°5, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2003, que fija texto refundido,

concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Además, en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, la inhabilidad contemplada en el inciso anterior se extiende a:

a) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.

b) Las personas que hubieren sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa.

c) Las personas que hubieren tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero, por norma de carácter general, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero. Las personas interesadas acreditarán el no encontrarse sujetas a esta inhabilidad, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine dicha Comisión, mediante norma de igual naturaleza.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.”.”.

Artículo 21 que ha pasado a ser 27

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 27.- Sustitúyese el artículo 12 A del decreto con fuerza de ley N° 329, del Ministerio de Hacienda, de 1979, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, por el siguiente:

“Artículo 12 A.- Créase al interior del Servicio una Unidad de Inteligencia y Análisis Económico que integrará

el Sistema de Inteligencia y Análisis Económico creado por la ley que crea el Sistema de Inteligencia y Análisis Económico y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.

La unidad integrará el modelo de gestión y análisis de información que constituye el Sistema, cuya finalidad es prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica por asociaciones delictivas y criminales, conforme a lo dispuesto en los incisos final del artículo 292 y tercero del artículo 293, ambos del Código Penal.

Para el cumplimiento de sus fines, el Director o Directora establecerá las reglas necesarias para el requerimiento y entrega de información al interior del organismo."."

Artículo 22 que ha pasado a ser 28

Ha sustituido el literal a) de su numeral 2) por el siguiente:

"a) Reemplazáse el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 182.- Las personas que, conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, adquieran, reciban, porten, transporten o escondan mercancías que han sido objeto de los delitos previstos en este Título, serán castigadas con las penas establecidas en el artículo 178."

Artículo 23 que ha pasado a ser 29

Ha modificado el literal n) que agrega al artículo 3° su numeral 1), de la siguiente forma:

a) Ha eliminado la expresión "todo sistema o".

b) Ha intercalado entre la expresión "premio" y el punto final que le sigue, la expresión "en dinero o avaluable en dinero".

c) Ha agregado el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"Para todos los efectos, se presumirá que toda máquina que reúna las características mencionadas es de azar."

Ha modificado su numeral 2), de la siguiente forma:

a) Elimínase el inciso segundo, nuevo, que se agrega en el artículo 6°, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes.

b) Modifícase el inciso tercero, que ha pasado a ser segundo, que agrega al artículo 6°, de la siguiente forma:

i. Elimínase la expresión “, piezas y/o partes,”.

ii. Intercálase, entre el guarismo “3°” y la coma que le sigue, la expresión “y los componentes que inequívocamente estén destinados a ellas”.

iii. Intercálase, entre las expresiones “sociedades” y “registradas”, la expresión “operadoras o personas”.

c) Modifícase el inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, que agrega al artículo 6°, de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión “personas jurídicas” por “sociedades operadoras o personas”.

ii. Elimínase la palabra “inmediatamente”.

iii. Reemplázase la palabra “formular”, por la expresión “presentar la”.

iv. Intercálase, entre la palabra “denuncia” y el punto aparte que le sigue, la frase “o formular querrela por el delito de contrabando de conformidad con las normas establecidas en el Libro III del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, las que serán aplicables en todo lo que no se contraponga con las disposiciones de la presente ley. .”.

d) Incorpórase un inciso cuarto, nuevo, que se agrega al artículo 6°, del siguiente tenor:

“Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda determinará el procedimiento y los requisitos para la incorporación y mantención en los registros señalados en los incisos precedentes.”.

e) Modifícase el inciso quinto, que agrega al artículo 6°, en el siguiente sentido:

i. Elimínanse las expresiones “168” y “257”.

ii. Reemplázase la expresión “de este mismo Código” por “del Código Procesal Penal”.

Ha incorporado en el ordinal 14.- de su numeral 3), entre la palabra “municipalidad” y la expresión “la naturaleza” el siguiente texto:

“o del Servicio Nacional de Aduanas, teniendo presente la presunción a que se refiere el párrafo segundo del literal n) del artículo 3,”.

Ha sustituido en su numeral 7) el texto del artículo 47, por el siguiente:

“Artículo 47.- Serán sancionados con multa de una hasta quinientas unidades tributarias mensuales las sociedades operadoras de casinos de juego que:

a) Permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas indicadas en los literales a), b), c), e) y f) del inciso primero del artículo 9°.

b) Permitan que el personal del casino de juego, accionistas, directores o gerentes o quienes administren los servicios anexos infrinjan la prohibición establecida en el artículo 15.”.

Ha eliminado en su numeral 8) los literales a) y d).

Ha sustituido en su numeral 15, que incorpora un artículo 53 ter, la frase “la multas podrán duplicarse” por la expresión “se podrá aplicar hasta el doble de la multa”.

Ha incorporado un numeral 16 nuevo, modificándose la numeración correlativamente, del siguiente tenor:

16) Agrégase el siguiente artículo 54 bis, nuevo:

“Artículo 54 bis. - Quien obstruya o dificulte las labores de fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juego entregándole antecedentes falsos será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio. Si para tales fines se eliminaren, ocultaren o destruyeren registros, documentos, soportes tecnológicos o antecedentes de cualquier naturaleza, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

Artículo 24 que ha pasado a ser 30

Ha eliminado sus numerales 1, 2 y 3.

Artículo 25 que ha pasado a ser 31

Artículo 26 que ha pasado a ser 32

Ha sustituido, en su numeral 2, que introduce un artículo 2 bis, la expresión "otros organismos" por la expresión "la Comisión para el Mercado Financiero", y eliminado la frase "de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado,".

Artículo 27 que ha pasado a ser 33

Artículo 34 Nuevo

Ha incorporado el siguiente artículo 34 nuevo:

ARTÍCULO 34.- Modifícase el artículo 2 de la ley N° 21.595, Ley de Delitos Económicos, en el siguiente sentido:

- 1) Agrégase en su numeral 3, entre la expresión "168," y el guarismo "169", la expresión "'168 bis'".
- 2) Reemplázase, en su numeral 7, la expresión "f) y h)" por la expresión "a) y b)".
- 3) Reemplázase, en su numeral 14, la expresión "Los artículos 73, 118 y 119", por "El artículo 73".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO CUARTO

Lo ha sustituido por el siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO.- No se aplicarán las exigencias que introduce el numeral 4) del artículo 13 en el inciso penúltimo del artículo 58 del decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, a las personas que al momento de la publicación de esta ley tuvieran una participación superior al 10% de la propiedad de una compañía dedicada al corretaje de seguros, mientras no superen el 15% de tal propiedad y mantengan dicha participación superior al 10%."

XI. MENCIÓN PRECISA DE LAS RESERVAS DE CONSTITUCIONALIDAD.

No hubo reservas de constitucionalidad.

XII. TEXTO DEL PROYECTO COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la diputada informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de ley, cuyo texto -a modo meramente ilustrativo- quedaría de la siguiente forma:

PROYECTO DE LEY

Título I

Del Sistema de Inteligencia y Análisis Económico

Párrafo 1 Objeto

ARTÍCULO 1°. Objeto e Integrantes. Créase el Sistema de Inteligencia y Análisis Económico, en adelante "el Sistema", como un modelo de gestión y análisis de información cuya finalidad es prevenir, detectar e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica por asociaciones delictivas y criminales, conforme a lo dispuesto en los incisos final del artículo 292 y tercero del artículo 293, ambos del Código Penal.

El Sistema estará integrado por la Unidad de Análisis Financiero, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas, en la forma que señale esta

ley, los dos últimos a través de sus Unidades de Inteligencia y Análisis Económicos.

Párrafo 2 Del funcionamiento

ARTÍCULO 2°. Sistema de gestión y análisis. El Sistema deberá ceñirse en su funcionamiento a lo prescrito en el artículo 16 bis de la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Para el desarrollo de su cometido, los integrantes del Sistema podrán intercambiar e integrar los datos e información personal y no personal, incluyendo datos sensibles, que sea necesaria y conducente para el cumplimiento del objeto del Sistema, pudiendo establecer a partir de estos una o más bases de datos. En el caso de datos personales, su tratamiento deberá ceñirse a lo establecido en la ley N°19.628. El deber de secreto no obstará al intercambio de datos e información, personal y no personal, entre los integrantes del Sistema para el cumplimiento de sus fines.

Los datos y la información, personal y no personal que trate el Sistema, la información resultante de los análisis realizados, los modelos de análisis, algoritmos y demás medios que se empleen para la realización de los análisis efectuados en virtud de este título, así como los actos, las resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que utilice el Sistema para su funcionamiento administrativo tendrán carácter secreto por así exigirlo el interés y la seguridad nacional, sin perjuicio de su comunicación entre los integrantes del Sistema, de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior.

ARTÍCULO 3°. De la actividad del Sistema. Los integrantes del Sistema, para el cumplimiento de su objeto, podrán buscar, obtener, recolectar, evaluar, integrar, producir, analizar, tratar, almacenar e intercambiar datos, información, personal y no personal, incluyendo datos sensibles, y antecedentes que digan relación con actividades económicas que se determinen de acuerdo a los lineamientos estratégicos dictados de conformidad con el artículo 7. Para estos efectos, el Sistema utilizará los datos e información, personal y no personal, que posean sus integrantes, que puedan ser obtenidos de fuentes públicas o abiertas o que se obtengan en virtud de lo señalado en el artículo 6.

Tratándose de información recabada por la Unidad de Análisis Financiero, dicho intercambio se registrará por lo dispuesto en el literal 1) del artículo 2° de la ley N°19.913. En el cumplimiento de esta obligación, la Unidad de Análisis Financiero no podrá aportar al Sistema la información obtenida en ejercicio de la atribución definida en el párrafo segundo y siguientes del literal b) del artículo 2 de la ley N°19.913, los informes remitidos al Ministerio Público en virtud del inciso final del artículo 2°, ni las comunicaciones a que dé lugar lo establecido en el inciso final del artículo 13, ambos de la citada ley.

Los órganos integrantes del Sistema desarrollarán las actividades a que refiere el inciso primero tanto de manera autónoma como a requerimiento, según lo establecido en la presente ley.

Bajo ningún respecto el Sistema o sus integrantes podrán ejercer competencias propias del Ministerio Público o de los Tribunales de Justicia, y sólo podrán utilizar la información recabada para los propósitos y en la forma establecidos en la ley.

ARTÍCULO 4°. Actividad autónoma. En el ejercicio de su actividad autónoma, los integrantes del Sistema realizarán cualquiera de las actividades a que refiere el artículo 3, que permitan, entre otros objetivos, identificar brechas de seguridad o de cumplimiento de la normativa aplicable, desarrollar alertas tempranas de operaciones inusuales, construir matrices o perfiles de riesgo, elaborar modelos de análisis conductual o desarrollar y utilizar otras herramientas técnicas de análisis análogas, de conformidad con los lineamientos estratégicos que se dicten de acuerdo al artículo 7.

Tales actividades podrán referirse a uno o más sectores económicos, mercados específicos o áreas geográficas determinadas, entre otros criterios relevantes de análisis.

Del mismo modo, podrán destinarse al objeto del Sistema; al cumplimiento de las funciones propias del respectivo servicio, en relación con la verificación, control y cumplimiento de las normas, políticas, planes y programas sectoriales aplicables, o a la producción de conocimiento para el diseño, evaluación o fortalecimiento de políticas públicas en materias vinculadas al objeto del Sistema.

Si de la ejecución de las actividades a las que se refiere el artículo tercero, se detectaren indicios de

delitos, los integrantes de las Unidades de Inteligencia y Análisis Económicos del Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas remitirán, a través del jefe de la unidad respectiva, la información o antecedentes relevantes a la autoridad que corresponda, según se indica:

a. tratándose de un delito cuya acción penal está radicada de manera exclusiva en un servicio, se le remitirán los antecedentes al jefe superior de aquel, de manera reservada; o

b. tratándose de un delito de acción penal pública, se le remitirán los antecedentes al Fiscal Nacional del Ministerio Público en la forma y modo que una resolución de dicha autoridad señale.

A su vez, la Unidad de Análisis Financiero deberá ceñirse a lo establecido en el inciso final del artículo 2° de la ley 19.913, cuando detectare indicios de los delitos allí referidos.

Verificada la remisión de antecedentes establecida en los dos incisos precedentes, los integrantes del Sistema estarán exceptuados de la obligación de denuncia prevista en el artículo 175 del Código Procesal Penal respecto de dichos delitos.

A su vez, los integrantes del Sistema, a través del jefe de la unidad respectiva, remitirán a la Agencia Nacional de Inteligencia, los datos e información, personal y no personal, incluyendo datos sensibles, que recaben o elaboren en cumplimiento de sus funciones, que ésta les solicite, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.974.

Los datos e información que se transmita hacia el Sistema de Inteligencia del Estado, serán de carácter secreto y se registrarán por lo dispuesto en dicha ley.

ARTÍCULO 5° Nuevo. - Actividad a requerimiento. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4, los integrantes del Sistema evacuarán la información que les requieran el Ministerio Público y los Tribunales con competencia penal de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de Código Procesal Penal, siempre que correspondan a materias de su competencia y se refieran a información que se encuentre en su poder, cualquiera sea su soporte o formato.

Adicionalmente, el Fiscal Nacional del Ministerio Público podrá requerir la colaboración del Sistema, en el marco de investigaciones en curso, a requerimiento de los

Fiscales Regionales o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda. Dicha colaboración se verificará únicamente respecto de materias que sean de competencia del Sistema, cuando la complejidad de los antecedentes conocidos en el marco de la referida investigación haga necesaria su intervención, la que se materializará mediante el desarrollo de las actividades a las que refiere el artículo 3, con el fin de obtener o producir información relevante para el caso de que se trate. El resultado de dichas actividades se consignará en un informe secreto dirigido al Fiscal requirente, en el que se sistematizarán las conclusiones correspondientes.

El requerimiento de colaboración deberá dirigirse al Director de la Unidad de Análisis Financiero, especificando el objeto del análisis que se solicita, cómo se enmarca dentro de los fines del Sistema, la relevancia del mismo para el caso que funda el requerimiento y las razones por las cuales tal análisis no puede ser desarrollado sin la colaboración del Sistema. El Director de la Unidad de Análisis Financiero pondrá el requerimiento en conocimiento del Comité a que refiere el artículo 7 para su pronunciamiento, el que podrá rechazar aquel que no esté debidamente justificado según lo establecido en este inciso. La respuesta del Comité se formalizará a través de un oficio secreto de la Unidad de Análisis Financiero.

ARTÍCULO 6° Nuevo. - Solicitudes de información. Los integrantes del Sistema, a través del jefe de la unidad respectiva, podrán requerir a los organismos de la administración del Estado, los antecedentes, datos e información personal y no personal, que resulten necesarios y conducentes para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo primero, siempre que no puedan ser obtenidos directamente en ejercicio de sus facultades. Tales organismos deberán entregar la información o antecedentes requeridos, salvo que ello pudiere afectar la seguridad nacional. Sin perjuicio de lo anterior, los organismos requeridos también deberán comunicar tal información si ésta ya se encontrase sistematizada o procesada previamente, de manera tal de facilitar significativamente las labores de análisis para las cuales sea necesaria. En caso de que la información intercambiada o requerida sea reservada o secreta, mantendrá dicho carácter sin perjuicio de su comunicación.

ARTÍCULO 7° Nuevo. - De la coordinación. Créase el Comité de Coordinación, Prevención y Seguridad del Sistema, integrado por los jefes superiores del Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas y la

Unidad para el Análisis Financiero. El Comité será presidido por el Director de la Unidad para el Análisis Financiero y sus acuerdos requerirán de la unanimidad de sus miembros y se materializarán en resoluciones de carácter secreto dictadas por su Presidente.

El Comité velará por que el Sistema cumpla sus cometidos coordinadamente y propenda a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones, según prescribe el inciso segundo del artículo 5° del DFL N°1/19.653 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado.

Asimismo, corresponderá al Comité definir los lineamientos estratégicos que orienten el desarrollo de las actividades del Sistema, los cuales deberán sujetarse a las políticas, planes, programas y estrategias nacionales contra el delito y el crimen organizado que se encuentren vigentes y que digan relación con el objeto del Sistema. El Comité podrá además definir protocolos para el ejercicio de las atribuciones del Sistema, especialmente en lo referido al tratamiento y comunicación de información de carácter secreta o reservada.

Adicionalmente, el Comité podrá definir medidas aplicables a los funcionarios que integren el Sistema, en el ámbito de las funciones y atribuciones de los respectivos jefes de servicio, que tengan como propósito detectar, neutralizar, mitigar o contrarrestar los riesgos vinculados a los delitos señalados en el artículo 1°, en relación a la verificación de los requisitos, incompatibilidades e inhabilidades para el ejercicio de su cargo, el cumplimiento del principio de probidad administrativa y de las demás obligaciones que rijan para dichos funcionarios. Dichas medidas considerarán, a lo menos, la solicitud a dichos funcionarios de información sobre su estado de endeudamiento y el de sus cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el primer grado de consanguinidad y afinidad; instrumentos para el análisis y validación de la información antedicha y de sus declaraciones de intereses y patrimonio; el requerimiento de antecedentes a los mismos funcionarios para la revisión de investigaciones penales o de causas civiles, laborales o de cualquier índole; y herramientas de consulta y análisis de información que emane de registros públicos y datos de fuentes abiertas. La información que se recabe en cumplimiento de las medidas a que refiere este inciso tendrá el carácter de secreta y sólo podrá ser utilizada para los fines antes señalados.

Párrafo 3 Del régimen orgánico y de personal

ARTÍCULO 8° Nuevo. - Integrantes del Sistema. Las referencias de esta ley a los integrantes del Sistema se entenderán hechas a las Unidad de Análisis Financiero y las Unidades de Inteligencia y Análisis Económicos del Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas, incluyendo a los funcionarios que las integren.

ARTÍCULO 9° Nuevo. - Régimen especial. Los funcionarios que se desempeñen en las unidades referidas en el artículo precedente, distintas de la Unidad de Análisis Financiero, estarán afectos a las normas de personal propias de cada servicio, a excepción de las materias que a continuación se detallan, respecto de las cuales primará lo establecido en esta ley:

a. Deberán realizar y mantener actualizada una declaración de patrimonio e intereses en la forma dispuesta en la ley N° 20.880, debiendo incluir además la información establecida en los incisos cuarto y quinto del artículo 4° de la ley N° 19.863.

b. Deberán mantener en estricto secreto todas las informaciones y cualquier otro antecedente que conozca en el ejercicio de su cargo y que se relacione directa o indirectamente con sus funciones y actividades. La infracción de esta prohibición se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

Esta prohibición se extenderá a los funcionarios que cumplan funciones dentro de estas Unidades, en comisión de servicio, y se mantendrá indefinidamente después de haber cesado en su cargo, comisión o actividad y será sin perjuicio del intercambio de datos e información, personal y no personal, entre los integrantes del Sistema para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo primero.

Se exceptúan del deber de secreto las informaciones y antecedentes que requiera el fiscal del Ministerio Público o el tribunal que conozca del proceso penal, únicamente para fines de dichas investigaciones o procedimientos.

c. Quedarán sujetos a la prohibición establecida en el artículo 15 de la ley 19.913 y a las sanciones aplicables a su incumplimiento. Para estos efectos, todos los

funcionarios se someterán a controles de consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere el artículo 1° de la ley N°20.000, cuyo procedimiento y periodicidad será determinado por un reglamento dictado por intermedio del Ministro de Hacienda. Los procedimientos establecidos serán aleatorios y deberán resguardar la dignidad e intimidad del personal sometido a dichos controles.

d. El desempeño del cargo será incompatible con la realización de cualquier otra actividad remunerada en el sector público o privado, sin perjuicio lo dispuesto en el artículo 20 bis del decreto ley N°3.551. Exceptúanse de esta prohibición la realización de actividades docentes, académicas o de investigación, remuneradas o no, las que no podrán exceder un máximo de hasta doce horas semanales;

e. Para asumir los cargos correspondientes, los funcionarios nombrados suscribirán una autorización previa de consentimiento de acceso a su información bancaria protegida por secreto. Dicha autorización deberá otorgarse respecto del servicio al cual se encuentre adscrito el funcionario respectivo y para el solo efecto de las medidas que se establezcan según lo establecido en el inciso cuarto del artículo 7 de la presente ley. Corresponderá al Comité establecer las condiciones operativas para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación.

ARTÍCULO 10 Nuevo. - Reglas especiales en materia de transparencia. Las unidades y los funcionarios que integren el Sistema estarán exentos de las obligaciones que señalan los títulos II, III y IV del Artículo Primero de la ley N°20.285, sobre acceso a la información pública, por tratarse de información secreta de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la citada ley y el artículo 2 de la presente, con excepción de los literales k) y l) de su artículo 7, que sí les serán aplicables. Tendrá en todo caso la calidad de secreta la información referida a los funcionarios que integran el Sistema, sus remuneraciones y declaraciones de intereses y patrimonio.

Título II

Modificaciones a otras leyes

ARTÍCULO 5 (que ha pasado a ser 11). - Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos:

1) Reemplázase el inciso primero del artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- Créase la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en los artículos 27 o 28 de esta ley, en el artículo 16 de la ley N° 20.000, en los artículos 292 y 293 del Código Penal que sanciona a las asociaciones criminales y en el artículo 10 de la ley N° 21.732.”.

2) Modifícase el artículo 2°, de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el literal a), a continuación de la expresión “examinar”, la siguiente **“, organizar”**.

b) Agrégase, en el literal d), la siguiente oración final: **“Para el ejercicio de sus funciones, la Unidad de Análisis Financiero podrá consultar la información disponible en los registros públicos y datos de fuentes abiertas.”**.

c) Incorpórase, en el literal f), el siguiente párrafo final:

“Respecto de instrucciones de aplicación general que sean aplicables a los organismos de la Administración del Estado señalados en el artículo 3°, inciso sexto, la Unidad podrá dictar instrucciones sobre la información mínima que deben proporcionar para efectos de cumplir con la obligación de reporte.”.

d) Modifícase el literal g), de la siguiente manera:

i) Reemplázase, en el párrafo primero, la frase **“tanto respecto de los jefes de las unidades operativas como de sus cónyuges o convivientes civiles, parientes establecidos en el artículo 4 de la ley N° 19.863, y personas que, tengan bajo tutela o curatela, para el cumplimiento de los fines de la referida ley”**, por el siguiente texto: **“especialmente respecto de los jefes de unidades operativas como de sus cónyuges o convivientes civiles, los parientes indicados en el inciso cuarto del artículo 4° de la ley N° 19.863, y personas que tengan bajo tutela o curatela, para el cumplimiento de los fines de la referida ley, y de los**

funcionarios que integren el Sistema de Inteligencia y Análisis Económico”.

ii) Elimínase el párrafo segundo.

e) Modifícase el literal j), de la siguiente forma:

i) Elimínase la frase “, en la forma que se convenga con el jefe superior de la entidad respectiva,”.

ii) Reemplázase la oración “En el caso que algún antecedente se encuentre amparado por el secreto o reserva, se aplicará lo dispuesto en segundo párrafo del literal b) de este artículo”, por lo siguiente: “Para estos efectos, las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto o reserva de determinadas operaciones o actividades no impedirán el cumplimiento de la obligación de contestar la solicitud de información requerida por la Unidad, con la excepción establecida en los párrafos segundo y siguientes de la letra b) de este artículo”.

f) Agrégase el siguiente literal l), nuevo:

“l) Compartir con los demás integrantes del Sistema de Inteligencia y Análisis Económico las declaraciones de porte y transporte de efectivo, los reportes de operaciones en efectivo, y otros antecedentes recabados o elaborados por la Unidad de Análisis Financiero que le sean requeridos de conformidad al Título I de la Ley que crea el Sistema de Inteligencia y Análisis Económico y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, excluyendo los reportes que la Unidad reciba de conformidad al artículo 3°, la información obtenida en ejercicio de la atribución establecida en el párrafo segundo y siguientes del literal b), los informes remitidos al Ministerio Público en virtud del inciso final, ambos del presente artículo, y las comunicaciones a que dé lugar lo establecido en el inciso final del artículo 13.”.

g) Agrégase un literal g) del siguiente tenor:

“g) Sustitúyese en su inciso final la expresión “artículos 27 de esta ley o el artículo 8° de la ley N° 18.314”, por “inciso primero del artículo 1° de la presente ley”.

3) Modifícase el artículo 3°, de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la frase “en forma aislada o reiterada”, la siguiente: “, o exista sospecha de que los fondos proceden de una actividad delictiva de aquéllas previstas en el artículo 1°, incluyendo el intento de realizar dicha acto, operación o transacción”.

b) Modifícase el inciso cuarto, de la siguiente manera:

i) Reemplázase la frase “allí indicadas”, por el siguiente texto: “jurídicas, además de las Superintendencias y demás servicios y órganos públicos señalados en el presente artículo,”.

ii) Intercálase, a continuación de la expresión “Unidad de Análisis Financiero”, la siguiente: “en calidad de titular y uno de suplente”.

iii) Agrégase la siguiente oración final: “En funcionario responsable, sea titular y suplente, no podrá haber sido condenado por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 1°.”.

c) Suprímese, en el inciso sexto, la frase “en el inciso cuarto de este artículo y a lo dispuesto”.

4) Modifícase el artículo 5°, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “cinco” por “diez”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:
“Asimismo, las entidades a las que se refiere este artículo deberán adoptar medidas de debida diligencia de clientes, en lo términos instruidos por dicha Unidad.”.

5) Agrégase el siguiente artículo 5° bis, nuevo:
“Artículo 5° bis: Las Empresas de Transferencia de dinero -ETD-, descritas en el artículo 3, deberán, en caso de envío de remesas al extranjero, acreditar la identidad del remitente y su visa vigente.

Las Empresas, señaladas en el inciso anterior, deberán mantener, por 10 años, un registro especial en el que conste toda operación de remesas enviadas al extranjero, y ponerlo a disposición de la UAF.”.

6) Reemplázase el inciso segundo del artículo 11 por el siguiente:

“Todo el personal de la Unidad deberá realizar y mantener actualizada una declaración de patrimonios e intereses en la forma dispuesta en la ley N°20.880, debiendo incluir además la información establecida en los incisos cuarto y quinto del artículo 4° de la ley N° 19.863.”

7) Modifícase el artículo 13 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras “Financiero” y “deberá”, la expresión “, incluyendo funcionarios en comisión de servicio,”.

b) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “en sus grados mínimo a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales” por “en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos y oficios públicos”.

c) Intercálase en el inciso quinto del artículo 13, entre la palabra “gestión” y la coma que le sigue, la expresión “, incluyendo el ejercicio de la facultad establecida en los párrafos segundo y siguientes de la letra b) del artículo 2°”.

8) Modifícase el inciso primero del artículo 19 de la siguiente forma:

a) Intercálase en su encabezado, entre la palabra “realizada” y la coma que le sigue, la expresión “y la conducta previa del infractor”.

b) Reemplázase en su literal c) el guarismo “41” por “40”.

9) Modifícase el artículo 20, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “de acuerdo a la gravedad y reiteración de los hechos materia de la infracción cometida” por la expresión: “las que deberán aplicarse siguiendo el principio de proporcionalidad y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 19”.

b) Sustitúyese, en el literal b) del numeral 1, el guarismo “800” por “3.000”.

c) Reemplázase, en el literal b) del numeral 2, el guarismo “3.000” por “10.000”.

d) Sustitúyese, en el literal b) del numeral 3, la frase "por un monto que no podrá exceder de 5.000 Unidades de Fomento", por la siguiente: "hasta por un monto equivalente a 45.000 Unidades de Fomento".

e) Reemplázase, en el inciso final, la expresión "tres" por "dos".

10) Sustitúyense los numerales 2 y 3 del artículo 22, por los siguientes:

"2.- La notificación de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo descrito en este artículo se efectuará por cualquier medio de los permitidos en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

3.- Las notificaciones realizadas por correo electrónico se entenderán practicadas a contar del día hábil siguiente al de su envío a la casilla de correo electrónico designada."

11) Introdúcense las siguientes modificaciones al literal a) del artículo 27:

a) Sustitúyase la expresión "en la ley N°18.314, que Determina conductas terroristas y fija su penalidad" por "en la ley N° 21.732 que Determina conductas terroristas, fija su penalidad y deroga la ley N° 18.314"

b) Intercálase, en el literal a) del artículo 27, a continuación del número "142", la expresión ", 277".

12) Modifícase el artículo 40, de la siguiente forma:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero:

i) Reemplázase la palabra "naturales o jurídicas indicadas" por lo siguiente: "naturales, jurídicas y los organismos de la Administración del Estado indicados";

ii) Suprímese la expresión "inciso primero del".

b) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente manera:

i) Intercálase, a continuación de la expresión "situación legal", la frase "o en sus datos de registro".

ii) Intercálase, a continuación de la frase "dictará la Unidad", la siguiente: ", debiendo asimismo mantener actualizada una casilla de correo electrónico, para efectos de notificaciones".

c) Intercálase, en el inciso final, a continuación de la voz "nombre", la frase ", las infracciones, el grado de cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley".

ARTÍCULO 6° (que ha pasado a ser 12). - Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto que señala del Código Tributario:

1) Modifícase el artículo 8° ter, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "entrega de una declaración jurada simple", por la siguiente: "realización de la declaración inicial prevista en el artículo 68, inciso cuarto, de este Código, en los casos que fuera procedente,".

b) Agréganse los siguientes incisos **tercero y cuarto**, nuevos, readequándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

"La autorización señalada en el inciso primero del presente artículo podrá, en los casos señalados en el presente inciso, ser diferida, revocada o restringida de manera preventiva y provisoria, mediante resolución fundada, por la Dirección Regional, de acuerdo con los parámetros o criterios objetivos previamente establecidos por el Servicio a través de una circular:

a) cuando existan antecedentes de que la autorización de documentos tributarios pudiese servir para la comisión de uno o más de los delitos contenidos en el artículo 97 a través de la emisión o utilización de documentos tributarios,

b) cuando existan antecedentes de que se está utilizando el sistema tributario para la comisión de alguno de los delitos a que refiere el inciso primero del artículo 1° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.".

Lo dispuesto en el inciso anterior no podrá mantenerse por más de sesenta días hábiles desde la fecha de la resolución que lo establece. Vencido este plazo, o el plazo menor que constare en la resolución, la medida deberá ser levantada a menos que se hubiere emitido la resolución a que se refiere el inciso siguiente, cuando así sea procedente.”.

c) Reemplázase, en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso **quinto**, la expresión “Las autorizaciones” por “Asimismo, las autorizaciones”.

d) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “jurada simple” por “inicial”.

2) Modifícase el artículo 59 bis, de la siguiente manera:

a) Intercálase, en el literal c), entre las palabras “mínima” y “necesarias”, la frase “o no posee la capacidad económica”.

b) Reemplázase el literal d), por el siguiente:

“d) Que el contribuyente esté actualmente querrellado, formalizado o acusado conforme al Código Procesal Penal por delito tributario, o sea condenado por este tipo de delitos, mientras cumpla su pena.”

3) Agrégase el siguiente artículo 84 ter, nuevo:

“Artículo 84 ter. - El Servicio de Impuestos Internos, respecto de las materias de su competencia, podrá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación la entrega de información que conste en la base de datos central del sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados, como, asimismo, información que conste en la base de datos electrónica de otros registros del Servicio de Registro Civil e Identificación. Tratándose de información que no pueda extraerse de manera automatizada de las bases de datos respectivas, y que sea requerida por el Servicio de Impuestos Internos, su entrega se realizará previa coordinación entre ambos servicios.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrán suscribir convenios entre ambos servicios que faciliten su cumplimiento, regulando la forma de entrega, plazo, periodicidad y contenido, así como toda otra característica de la información requerida.”.

"4) Agrégase, en el artículo 85 bis, el siguiente inciso final, nuevo:

"Cuando el Servicio inicie un procedimiento de fiscalización fundado en información obtenida por el presente artículo podrá, dentro de dicho procedimiento, requerir la información bancaria de los contribuyentes, mediante el procedimiento establecido en el número 4, del inciso tercero, del artículo 62."."

5) Modifícase el numeral 23° del artículo 97, de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el párrafo primero, la frase "hasta ocho unidades tributarias anuales" por "una hasta cincuenta unidades tributarias anuales".

b) Modifícase, el párrafo segundo, de la siguiente forma:

i) Elimínase la palabra "concertado".

ii) Reemplázase la palabra "mínimo" por "medio".

iii) Sustitúyese la frase "una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual" por "una hasta treinta unidades tributarias anuales".

c) Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

"Si el contribuyente conociere o no pudiere menos que conocer que las declaraciones, datos o antecedentes falsos pudieren ser utilizados para la comisión de delitos de competencia del Subsistema de Inteligencia y Análisis Económico, la multa será de treinta a sesenta unidades tributarias anuales."."

ARTÍCULO 7° (que ha pasado a ser 13). - Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, cuyo texto se encuentra fijado por el artículo primero del decreto con fuerza de ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980:

1) Agrégase el siguiente artículo 3° sexies, nuevo:

"Artículo 3° sexies.- Créase al interior del Servicio una Unidad de Inteligencia y Análisis Económico que integrará el Sistema de Inteligencia y Análisis Económico.

La unidad integrará el modelo de gestión y análisis de información que constituye el Sistema, cuya finalidad es prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica por asociaciones delictivas y criminales, conforme a lo dispuesto en los incisos final del artículo 292 y tercero del artículo 293, ambos del Código Penal.

Para el cumplimiento de sus fines, el Director o Directora establecerá las reglas necesarias para el requerimiento y entrega de información al interior del organismo.”.

2) Modifícase el literal i) del artículo 7°, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el punto y coma por un punto y aparte.

b) Agrégase un nuevo párrafo segundo, del siguiente tenor:

“En ejercicio de esta facultad y en aplicación del principio de coordinación, el Director podrá designar funcionarios para que colaboren con otros organismos, a través de acciones interinstitucionales, en la detección de delitos en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo establecido en el **Título I de la ley que crea el Sistema de Inteligencia y Análisis Económico** y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado;”.

ARTÍCULO 8° (que ha pasado a ser 14). - Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican:

1) Modifícase el artículo 28 de la siguiente forma:

a) Modifícase su inciso primero de la siguiente forma:

i. Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) Acreditar, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general, no

haber tomado parte en actuaciones de cualquier clase que dicha Comisión, por igual norma, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero.”.

ii. Agrégase el siguiente ordinal vii), del siguiente tenor:

“vii) Haber sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa.”.

b) Reemplázanse sus incisos segundo y tercero por los siguientes:

“En caso de que el controlador o un accionista con participación directa o a través de terceros de más del 10% del capital en la propiedad de una empresa bancaria, según las normas del artículo 36, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en los ordinales iv), v) y vi) de la letra d) del inciso anterior, deberá enajenar las acciones necesarias para que el accionista deje de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al ordinal iv) de la letra d) del inciso anterior, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, los requisitos establecidos en este artículo y las inhabilidades de la letra d) se considerarán lo establecido en este artículo se considerarán, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.”.

2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 155, la palabra “seis” por “diez”.

ARTÍCULO 9° (que ha pasado a ser 15). - Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.538, del Ministerio de Hacienda, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero:

1) Modifícase el artículo 5, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el numeral 7, el siguiente párrafo final, nuevo:

"Además, la facultad señalada en el párrafo primero podrá realizarse en los términos que se indican en el presente párrafo cuando el funcionario de la Comisión no tenga interés en la materia y sea autorizado para tales efectos mediante resolución fundada y reservada. En este caso, el funcionario podrá realizar las actividades propias de cualquier cliente financiero, tales como formular consultas por todas las vías dispuestas al efecto, requerir información, solicitar asesoría, preguntar sobre especificaciones de un producto financiero, suscribirse a reportes periódicos de información, participar en cursos y capacitaciones, asistir a reuniones, solicitar y recibir cotizaciones, presentar reclamos, y cualquier otra destinada a identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para verificar si se cumplen las regulaciones que les son aplicables. Los informes que se levanten a propósito de las gestiones efectuadas en esta calidad podrán ser presentados como prueba en el procedimiento sancionatorio, manteniendo en reserva la identidad del funcionario actuante y las demás características o hechos que puedan servir para identificarlo. La obligación de mantener dicha reserva de su identidad no obsta a que el funcionario pueda ser citado a declarar en el procedimiento en relación con sus informes. En tal caso, la Comisión o el tribunal competente, según corresponda, dispondrán que su testimonio se preste por cualquier medio idóneo que impida su identificación. En el ejercicio de lo anterior, dicho funcionario estará exento de responsabilidad civil, administrativa y penal, siempre que las acciones que realice sean necesarias para el adecuado desarrollo de dicha inspección, guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y se desarrollen de conformidad con la ley."."

b) Modifícase el numeral 27, en los siguientes términos:

i) Reemplázase el párrafo primero, por los siguientes párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto:

“27. Autorizar al fiscal a que se refiere el artículo 22, con el voto favorable de al menos tres de sus Comisionados y mediante resolución fundada, para solicitar a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile, bajo la dirección del funcionario de la Comisión que indique la solicitud, que proceda a ejecutar alguna de las medidas que a continuación se indican, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios. Para el ejercicio de estas atribuciones se deberá contar, además, con la autorización previa de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Corresponderá al presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago designar, una vez al año y por sorteo, **a cinco de sus miembros para cumplir esta labor**, los que la desempeñarán de conformidad con el turno establecido por autoacordado. Si ninguno de los ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al presidente de la Corte o a quien lo subrogue. La solicitud deberá ser presentada por el fiscal conjuntamente con los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen la necesidad de ejecutar una o más de las medidas que a continuación se indican, para efectos de verificar la existencia de las infracciones materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso. Por su parte, en la resolución favorable del ministro deberá especificarse la medida, el tiempo por el cual podrá ejercerse y las personas naturales o jurídicas a las que pueda afectar.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá dictarse en un plazo de tres días, sin audiencia ni intervención de terceros. En caso que el fiscal no cumpliera con alguno de los requisitos o formalidades referidos precedentemente o los contemplados en la autorización, los resultados derivados de dichas actuaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento sancionatorio que eventualmente se inicie con motivo de la infracción investigada, ni tampoco podrán servir de fundamento para la denuncia que formule el fiscal que señala el artículo 22 por la calidad de delito que pudiere desprenderse de los mismos hechos. Con todo, dichos antecedentes podrán ser utilizados en un proceso penal ya iniciado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal. Los afectados podrán reclamar ante el ministro de Corte a que se refiere el párrafo anterior, el que resolverá en el más breve plazo, en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las

partes, una vez que éstas hubieren tomado conocimiento de los hechos en el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Si la solicitud es rechazada por el ministro de Corte, el fiscal podrá apelar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, recurso que será conocido en cuenta y sin más trámite, tan pronto se reciban los antecedentes, los que mantendrán el carácter de secretos y serán devueltos íntegramente al fiscal, fallado que sea el recurso en última instancia.

Igualmente se podrá autorizar al fiscal para dar cumplimiento a los requerimientos provenientes de entidades fiscalizadoras extranjeras cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en el numeral 23 de este artículo y en conformidad a los términos y a la reciprocidad que el convenio establezca. En el caso de requerimientos efectuados desde el extranjero, el fiscal deberá individualizar a la entidad requirente de la información y acompañar los demás antecedentes que fundamenten la solicitud respectiva.

Para los efectos de su incorporación al proceso penal, se entenderá que las copias de los registros, evidencias y demás antecedentes que hayan sido recabados a partir de las diligencias realizadas con la autorización precitada, cumplen con lo dispuesto en el artículo 9° del Código Procesal Penal.”.

ii) Reemplázase el párrafo final, por los siguientes:

“La información obtenida por la Comisión bajo el procedimiento a que se refiere este número tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por ella para verificar la existencia de infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delitos en la legislación sometida a su fiscalización, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios que estuviere conociendo y para la aplicación de las sanciones que procedan, o bien, para ser entregada a las entidades fiscalizadoras extranjeras que la hubieren solicitado en el marco de un convenio de intercambio de información suscrito por la Comisión en conformidad con la legislación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 180 del Código Procesal Penal.

La Comisión adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su

adecuado uso. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o sanción posterior o al intercambio de información con una entidad fiscalizadora extranjera, conforme con lo señalado previamente, deberá ser eliminada cumplido el plazo establecido en el artículo 61 **para sancionar infracciones**, o en un plazo máximo de cuatro años, lo primero que ocurra.

Los comisionados o funcionarios de la Comisión que tomen conocimiento de la información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva estarán obligados a mantenerla con este carácter, sin que puedan cederla o comunicarla a terceros, salvo para cumplir con el requerimiento del tribunal ordinario que conozca de la reclamación de la sanción o de procedimientos posteriores, o de una autoridad extranjera según lo señalado anteriormente, o para fundar sus oficios de cargos y las resoluciones de término de los procedimientos sancionatorios, según sea el caso. La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo."

2) Modifícase el inciso segundo del artículo 37 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión "y 61" por la expresión ", 61 y 62".

b) Intercálase, entre las expresiones "otros cuerpos legales que se indican, e "y en los artículos 41", la expresión "en el artículo 134 de la ley N° 18.046, Ley sobre Sociedades Anónimas,"."

c) Agrégase a continuación de la expresión "Bolsas de Comercio" y antes del punto aparte, la frase ", independiente de si son o no constitutivas de delito"."

ARTÍCULO 10 (que ha pasado a ser 16). - Modifícase la ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica, de la siguiente forma:

1) Reemplázase el inciso final del artículo 34, por el siguiente:

"La Comisión para el Mercado Financiero informará las sanciones cursadas que se encuentren ejecutoriadas a la

Tesorería General de la República para que la misma proceda a su cobro conforme al procedimiento establecido en el Título V del Libro III del Código Tributario.”.

2) Sustitúyese, en el inciso final del artículo 35, la expresión “un año” por “tres años”.

ARTÍCULO 11 (que ha pasado a ser 17). - Modifícase la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, de la siguiente forma:

1) Incorpóranse, en el artículo 2, los siguientes incisos finales, nuevos:

“Cada vez que las leyes establezcan como requisito que una sociedad se someta a las normas de las sociedades anónimas abiertas o se haga referencia a las sociedades sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Comisión, o se empleen otras expresiones análogas, se entenderá, salvo mención expresa en contrario, que la remisión se refiere exclusivamente a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas en cuanto a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Comisión y el público en general. En todo lo demás, esas sociedades se regirán por las disposiciones de las sociedades anónimas cerradas y no estarán obligadas a inscribir sus valores en el Registro de Valores, salvo que fueren emisores de valores de oferta pública. Las sociedades anónimas a que se refiere este inciso, que no fueren abiertas, una vez que cesare la condición o actividad en cuya virtud la ley las sometió al control de la Comisión, podrán solicitar a ésta la exclusión de sus registros y fiscalización, acreditando dicha circunstancia.

Las disposiciones de la presente ley primarán sobre las de los estatutos de las sociedades que dejen de ser cerradas, por haber cumplido con algunos de los requisitos establecidos en el inciso segundo del presente artículo. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de estas sociedades de adecuar sus estatutos a las normas de la presente ley, conjuntamente con la primera modificación que en ellos se introduzca.”.

2) Agréganse, en el artículo 36, los siguientes incisos finales, nuevos:

“Asimismo, no podrán ser directores de una sociedad anónima abierta o de una sociedad anónima especial

sujeta a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero:

1) Las personas que hayan sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa.

2) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión.

3) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero, por norma de carácter general califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o el extranjero. Las personas interesadas acreditarán el no encontrarse sujetas a esta inhabilidad mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Lo anterior, así como la inhabilidad contemplada en el inciso anterior no se aplicará a las sociedades anónimas cerradas que por disposición legal se sometan a las normas de las sociedades anónimas abiertas.”.

ARTÍCULO 12 (que ha pasado a ser 18). - Reemplázase el artículo 4 de la ley N° 20.950, que autoriza emisión y operación de medios de pago con provisión de fondo por entidades no bancarias, por el siguiente:

“Artículo 4.- Los accionistas fundadores de las sociedades emisoras no bancarias de medios de pago con provisión de fondos y de las sociedades operadoras no bancarias de medios de pago deberán cumplir con los

requisitos de integridad señalados en el artículo 28 de la Ley General de Bancos.

La adquisición de acciones de un emisor no bancario de medios de pago con provisión de fondos u operador no bancario de medios de pago se sujetará a lo dispuesto en el artículo 36 de la misma ley, en los mismos términos que el inciso anterior.

En caso de que el controlador o un accionista, con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital, de una sociedad emisora no bancaria de medios de pago con provisión de fondos u operadora no bancaria de medios de pago, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en los ordinales iv), v) y vi) de la letra d) del inciso primero del artículo 28 de la Ley General de Bancos, deberá enajenar **las acciones necesarias para que el accionista deje de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital** dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido ordinal iv), sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, **las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años** desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Tratándose de una persona jurídica, **los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán**, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud."."

ARTÍCULO 13 (que ha pasado a ser 19). - Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio:

1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 37, el siguiente literal d), nuevo:

“d) Acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, que sus accionistas y controladores no hayan sido condenados o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; no hayan sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Tratándose de una persona jurídica, los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.”.

2) Reemplázase el artículo 38, por el siguiente:

“Artículo 38.- Por exigirlo el interés nacional, una vez autorizada la existencia de la entidad aseguradora, ésta deberá informar a la Superintendencia toda operación, acto o contrato que tenga como consecuencia que una persona o entidad pase a poseer, directa o indirectamente, una participación igual o superior al 10% del capital. Dicha persona o entidad deberá acreditar los requisitos indicados en el inciso primero del artículo 37 anterior. Antes de acreditarse ante la Superintendencia los requisitos indicados, esa persona o entidad no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.

En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del

10% del capital de una aseguradora, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el literal d) del inciso primero del artículo 37 anterior, deberá enajenar **las acciones necesarias para que el accionista deje de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital** dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido literal d), sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Tratándose de una persona jurídica, los requisitos e **inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán**, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales."."

3) Modifícase el artículo 44 bis, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

"a) los condenados por delitos que merezcan pena aflictiva así como los condenados o que se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero."

b) Elimínase en el literal b) la letra "y".

c) Reemplázase en el literal c), el punto final por "; y".

d) Agréganse los siguientes literales d) y e), nuevos:

"d) Las personas que hubieren tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero, por norma de carácter general, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero. Las personas interesadas acreditarán el no encontrarse sujetas a esta inhabilidad mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine dicha Comisión, mediante norma de igual naturaleza.

e) Las personas que hubieren sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa."

e) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Tratándose de sanción administrativa o condena penal, la inhabilidad establecida en este artículo se extenderá hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena."."

4) Reemplázase el inciso final del artículo 58 por los siguientes:

"No podrán tener una participación que suponga directa o indirectamente más del 10% de la propiedad de una compañía dedicada al corretaje de seguros las personas señaladas en las letras a), b), c) y d) del artículo 44 bis y en las letras a) y b) del artículo 59, los corredores que se encontraren suspendidos de sus funciones por resolución de la Superintendencia y los administradores y representantes legales de una sociedad corredora que se encontrare en dicha situación. En caso de que se incurra en la inhabilidad una vez adquirida la participación, deberá enajenar la parte de su participación que suponga un 10% o más del capital dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de la formulación de una acusación penal, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, quedarán privados del ejercicio de los derechos

políticos societarios derivados de su participación societaria.

Una vez inscrita una corredora en el registro, ésta deberá informar a la Comisión para el Mercado Financiero todo cambio de propiedad que involucre que una persona pase a tener participación igual o superior al 10% del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, debiendo acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, que no ha incurrido en alguna causal de inhabilidad contemplada en el artículo 44 bis. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, no podrá realizarse el cambio de propiedad societaria."."

ARTÍCULO 14 (que ha pasado a ser 20). - Agrégase, en el inciso primero del artículo 4° de la ley que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales y deroga los cuerpos legales que indica, el siguiente literal f), nuevo:

"f) Para la autorización de existencia de una administradora, los accionistas y controladores deberán acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, no haber sido condenados o encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; **no haber sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa;** como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Una vez autorizada la existencia de la entidad administradora, ésta deberá informar a la Superintendencia todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior

al 10% del capital y el accionista deberá acreditar el requisito contemplado en el párrafo anterior. Antes de acreditarse ante la Superintendencia el requisito indicado, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.

En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una administradora, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el párrafo primero de este literal f), deberá enajenar **las acciones necesarias para que el accionista deje de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital** dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido literal f), sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, **las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos** cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Tratándose de una persona jurídica, **los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán**, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales."."

ARTÍCULO 15 (que ha pasado a ser 21). - Modifícase la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, de la siguiente forma:

1) Reemplázase el inciso segundo del artículo 25, modificado por el numeral 5 del artículo 32 de la ley N° 21.521, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec, por los siguientes incisos segundo y tercero, readecuándose el orden correlativo de los incisos sucesivos:

“No procederá la inscripción de las personas jurídicas que en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud, hubieren sido sancionadas administrativamente por incurrir en las conductas constitutivas de delito de esta ley o de las leyes N° 18.046, N° 19.220, N° 20.712, N° 20.720, del decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y del decreto con fuerza de ley N°251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, o que se encuentren bajo acusación o hubieren sido condenados por delito que merezca pena de crimen;

Asimismo, no procederá la inscripción de las personas jurídicas que hayan sido condenadas o estén acusadas o en las que actúen como directores o administradores quienes hubieren sido sancionados, o se encontraren acusados o condenados por ese tipo de conductas, así como por delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública o que hubieren sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa. Tampoco procederá la inscripción respecto de personas jurídicas, o personas jurídicas cuyos socios principales, directores o administradores hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero, por norma de carácter general, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero. En este último caso, las personas interesadas acreditarán el no encontrarse sujetas a dicha inhabilidad, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine dicha Comisión, mediante norma de igual naturaleza. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este inciso se extenderán hasta transcurridos lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.”

2) Introdúcese, a continuación del artículo 25, el siguiente artículo 25 bis, nuevo:

“Artículo 25 bis.- Una vez inscrita una persona jurídica en el Registro de Corredores de Bolsa o Agentes de Valores, ésta deberá informar a la Comisión de todo cambio de propiedad societaria que involucre que una persona pase a tener participación igual o superior al 10% del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, debiendo acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que

determine la Comisión mediante norma de carácter general, que no ha sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por delito contemplado en el artículo 25 anterior; **no ha sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa;** o haya tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, no podrá realizarse el cambio de propiedad societaria.

En caso de que una persona con una participación igual o superior al 10% del capital o que tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración de un corredor de bolsa o agente de valores incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso anterior, deberá enajenar **la parte de su participación que suponga un 10% o más del capital, o que le otorgue la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración respectivo** dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, **quedarán privados del ejercicio de los derechos políticos societarios derivados de su participación societaria.**

Mientras se encuentre vigente la inscripción de la entidad en el Registro de Corredores de Bolsa o Agentes de Valores, no podrán ser miembros del directorio o administración del corredor de bolsa o agente de valores las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los delitos contemplados en el artículo anterior; **que hayan sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa;** o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. **En este último caso, las personas interesadas acreditarán el no encontrarse sujetas a esta**

inhabilidad, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine dicha Comisión, mediante norma de igual naturaleza.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, **las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos** cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Para la aplicación de este artículo tratándose de una persona jurídica, **los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán,** además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.".

3) Agrégase, en el artículo 40, el siguiente numeral 9 bis, nuevo:

"9 bis. Para la autorización de existencia de una bolsa de valores, sus accionistas deberán acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, no haber sido condenados o encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; **no haber sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa;** como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Una vez autorizada la existencia de una bolsa de valores, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista deberá acreditar el requisito contemplado en el párrafo anterior de este numeral. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.

En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una bolsa de valores, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el párrafo primero de este numeral 9 bis, deberá enajenar **las acciones necesarias para que el accionista deje de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital** dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido párrafo, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.

4) Elimínase el literal f) del artículo 62.

5) Modifícase su artículo 79 de la siguiente forma:

a) Agréganse, en el inciso primero, los siguientes literales f), g) y h), nuevos:

“f) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión.

g) Las personas que hubieren sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa dentro de los últimos cinco años.

h) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero, por norma de carácter general califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero. Las personas interesadas acreditarán el no encontrarse sujetas a esta inhabilidad, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine dicha Comisión, mediante norma de igual naturaleza.”.

b) Agrégase un inciso final del siguiente tenor:

“Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.”.

6) Modifícase el artículo 241, de la siguiente forma:

a) Agréganse los siguientes literales f), g) y h) nuevos:

“f) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión.

g) Las personas que hubieren sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa.

h) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero, mediante por norma e carácter general, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o el en extranjero. Las personas interesadas

acreditarán el no encontrarse sujetas a esta inhabilidad, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine dicha Comisión, mediante norma de igual naturaleza.".

b) Incorpóranse los siguientes incisos finales, nuevos:

"Las empresas de auditoría externa no podrán participar en dichos procesos mientras cuenten con personas afectas a dichas causales entre sus socios.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o penal."

ARTÍCULO 16 (que ha pasado a ser 22). - Agrégase el siguiente artículo 18 bis, nuevo, en la ley N° 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores:

"Artículo 18 bis.- Para la autorización de existencia de una empresa, sus accionistas deberán acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, no haber sido condenados o encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; **no haber sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa;** como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. **Las inhabilidades establecidas en este artículo, tratándose de sanción administrativa o condena penal, se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la acción para perseguir su cumplimiento.** Por otra parte, tratándose de una

persona jurídica, los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.

Una vez autorizada la existencia de una empresa, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista deberá acreditar el requisito contemplado en el inciso anterior. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.

En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una empresa, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso primero de este artículo, deberá enajenar **las acciones necesarias para que el accionista deje de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital** dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación."

ARTÍCULO 17 (que ha pasado a ser 23). - Modifícase la ley N° 20.345, sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, de la siguiente forma:

1) Modifícase el artículo 6° de la siguiente forma:

a) Agrégase en el literal c) del inciso primero un ordinal vii, nuevo, del siguiente tenor:

"vii. Haber sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa."."

b) Agrégase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.”.

c) Intercálase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, entre las palabras “considerarán” y “respecto” la expresión “, además,”.

2) Agrégase el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

“Artículo 6° bis.- En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una sociedad administradora, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en la letra b) o en el ordinal iv de la letra c), ambos del artículo 6° anterior, deberá enajenar las acciones necesarias para que el accionista deje de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido ordinal iv, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Tratándose de una persona jurídica, los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.

ARTÍCULO 18 (que ha pasado a ser 24). - Modifícase la ley N° 21.521, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec, de la siguiente forma:

1) Suprímese, en el inciso primero del artículo 4, la oración "Con todo, no podrá exceptuarse de la obligación de inscripción señalada en el artículo siguiente."

2) Reemplázase el inciso segundo del artículo 6 por los siguientes incisos segundo y tercero, readecuándose el orden correlativo de los incisos sucesivos:

"No procederá la inscripción de las personas jurídicas que, en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud, hubieren sido sancionadas con la cancelación de la inscripción por cualesquiera de las infracciones graves a que se refiere el artículo 14, sancionadas administrativamente por incurrir en las conductas constitutivas de delito de las leyes N° 18.045, N° 18.046, N° 19.220, N° 20.712, N° 20.720, el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, o por los delitos a que se refiere el artículo 27 de la ley N° 19.913 o el artículo 10 de la ley N° 21.732.

Asimismo, no procederá la inscripción de las personas jurídicas que se encuentren bajo acusación formulada en su contra o hayan sido condenadas, o personas jurídicas cuyos socios principales, directores o administradores se encuentren bajo acusación formulada en su contra o hayan sido sancionados o condenados por ese tipo de conductas, incluyendo aquéllas que sirven de base al delito de lavado de activos y que se señalan en la letra a) del artículo 27 de la ley N° 19.913, así como por delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública; o hubieren sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa. Tampoco procederá la inscripción respecto de personas jurídicas, o personas jurídicas cuyos socios principales, directores o administradores hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero, por norma de carácter general, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero. En este último caso, las personas interesadas acreditarán el no encontrarse sujetas a dicha inhabilidad, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine dicha Comisión, mediante norma de igual naturaleza. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este inciso

se extenderán hasta transcurridos cinco años desde la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Para estos efectos, se considerará socio principal a las personas que posean una participación igual o superior al 10% del capital o tengan la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración.

3) Introdúcese el siguiente artículo 6 bis, nuevo:

“Artículo 6 bis.- Una vez inscrita una entidad en el Registro, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad societaria que involucre que una persona pase a tener participación igual o superior al 10% del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, debiendo acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, que no ha sido condenado o acusado por los delitos contemplados en el artículo 6 anterior; **que no ha sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa; o que no ha** tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, no podrá realizarse el cambio de propiedad societaria.

En caso de que una persona con una participación igual o superior al 10% del capital o que tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración de un prestador de servicios financieros incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso anterior, deberá enajenar **la parte de su participación que suponga un 10% o más del capital, o que le otorgue la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración respectivo** dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, **quedarán privados del ejercicio de**

los derechos políticos societarios derivados de su participación societaria.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.

ARTÍCULO 19 (que ha pasado a ser 25). - Modifícase la ley N° 19.220, que regula el establecimiento de bolsas de productos, de la siguiente forma:

1) Agrégase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- Para la autorización de existencia de una bolsa de productos, sus accionistas deberán acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, no haber sido condenados o encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; no haber sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores,

administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.

Una vez autorizada la existencia de una bolsa de productos, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista deberá acreditar el requisito contemplado en el inciso anterior. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.

En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una bolsa de productos, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso primero de este artículo, deberá enajenar **la parte de su participación que suponga un 10% o más del capital, o que le otorgue la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración respectivo** dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, **quedarán privados del ejercicio de los derechos políticos societarios derivados de su participación societaria."**

2) Modifícase el artículo 7° de la siguiente forma:

a) Reemplazase el literal f), por el siguiente:

"f) No haber sido condenado o encontrarse bajo acusación por delito que merezca pena de crimen o por los delitos contemplados en los artículos 37 y 38, ni haber sido sancionados administrativamente o haber sido condenado o encontrarse bajo acusación por incurrir en las conductas constitutivas de delito de esta ley, de las leyes N° 18.045, N° 18.046, N° 20.712, N° 20.720, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, así como por delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública; o no

tener entre sus socios cuyos socios principales, directores o administradores personas que hayan sido haber sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa. Tampoco procederá la inscripción respecto de personas jurídicas, o personas jurídicas cuyos socios principales, directores o administradores hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero, por norma de carácter general, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero. El requisito contemplado en esta letra se considerará además, respecto de los controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales de estas personas jurídicas.

b) Intercálase un inciso segundo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos sucesivos, del siguiente tenor:

“Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.”.

3) Modifícase el artículo 8°, de la siguiente forma:

a) Intercálase, en su inciso segundo, a continuación de la palabra “cumplir”, la voz “permanentemente”.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Una vez inscrita una persona jurídica en el Registro de Corredores de Bolsa de Productos, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad societaria que involucre que una persona pase a tener participación igual o superior al 10% del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, debiendo acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, que no ha sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por delito contemplado en la letra f) del inciso primero del artículo 7° anterior; no haya sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa; o no haya

tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, no podrá realizarse el cambio de propiedad societaria.

En caso de que una persona con una participación igual o superior al 10% del capital o que tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración de un corredor de bolsa de productos incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso anterior, deberá enajenar las acciones necesarias para que el accionista deje de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital de la dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, quedarán privados del ejercicio de los derechos políticos societarios.

Mientras se encuentre vigente la inscripción de la entidad en el Registro de Corredores de Bolsa de Productos, no podrán ser miembros del directorio o administración del corredor de bolsa de productos las personas respecto de las cuales se haya acreditado, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine la Comisión para el Mercado Financiero, haber sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los delitos contemplados en la letra f) del inciso primero del artículo 7° anterior; haber sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa dentro de los últimos cinco años; o haber tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por dicha la Comisión mediante norma de carácter general.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, para la

aplicación de este artículo tratándose de una persona jurídica, los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales."."

ARTÍCULO 20 (que ha pasado a ser 26).- Agréganse, en el artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2003, que fija texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Además, en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, la inhabilidad contemplada en el inciso anterior se extiende a:

a) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.

b) Las personas que hubieren sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa.

c) Las personas que hubieren tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero, por norma de carácter general, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero. Las personas interesadas acreditarán el no encontrarse sujetas a esta inhabilidad, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine dicha Comisión, mediante norma de igual naturaleza.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena."."

ARTÍCULO 21 (que ha pasado a ser 27). - Sustitúyese el artículo 12 A del decreto con fuerza de ley N° 329, del Ministerio de Hacienda, de 1979, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, por el siguiente:

"Artículo 12 A.- Créase al interior del Servicio una Unidad de Inteligencia y Análisis Económico que integrará el Sistema de Inteligencia y Análisis Económico.

La unidad integrará el modelo de gestión y análisis de información que constituye el Sistema, cuya finalidad es prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica por asociaciones delictivas y criminales, conforme a lo dispuesto en los incisos final del artículo 292 y tercero del artículo 293, ambos del Código Penal.

Para el cumplimiento de sus fines, el Director o Directora establecerá las reglas necesarias para el requerimiento y entrega de información al interior del organismo."."

ARTÍCULO 22 (que ha pasado a ser 28).- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, de la siguiente forma:

1) Intercálase, en el artículo 6°, a continuación de la palabra "reservadas", el siguiente texto: ", salvo los casos establecidos en el Título I de la ley que crea el Sistema de Inteligencia y Análisis Económico y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, información que se regirá de conformidad a las normas de dicha ley".

2) Modifícase el artículo 182, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 182.- Las personas que, conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, adquieran, reciban, porten, transporten o escondan mercancías que han sido objeto de los delitos previstos en este Título, serán castigadas con las penas establecidas en el artículo 178."."

b) Intercálase en el inciso tercero a continuación de la palabra "nacional", la frase ", cuando hubiere facilitado su introducción conociendo la ilicitud de ésta".

3) Incorpórase el siguiente artículo 203 bis, nuevo:

"Artículo 203 bis.- No podrán operar como Usuarios de Zona Franca las personas naturales que hayan sido condenadas por crimen o simple delito. Tratándose de personas jurídicas, regirá idéntico requisito, debiendo acreditar que el referido impedimento no afecta a sus administradores, directores, beneficiarios finales, entendidos estos últimos en los términos de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, o socios.

Los Usuarios de Zona Franca, sus administradores, directores o socios respecto de los cuales se dictare auto de apertura de juicio oral por cohecho, fraude al fisco, falsificación documentaria o cualquier otro delito cometido con ocasión de sus funciones, como asimismo por cualquier otro delito de los establecidos en el Libro III, quedarán suspendidos de sus cargos, empleos o funciones, por el solo ministerio de la ley. El correspondiente juez de garantía deberá comunicar esta resolución, de inmediato, a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Sociedad Administradora de la Zona Franca respectiva."

ARTÍCULO 23 (que ha pasado a ser 29).- Modifícase la ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, de la siguiente forma:

1) Agrégase, en el artículo 3°, a continuación del literal m), el siguiente literal n), nuevo:

"n) Máquina de azar: toda máquina electrónica, electromecánica, eléctrica o que funcione con cualquier otro modo de operación, que permita recibir apuestas en dinero o avaluables en dinero, conceda al usuario un tiempo de uso o de juego y que entregue resultados futuros, inciertos, y/o desconocidos para los usuarios mediante los que se les otorgue, eventualmente, un premio **en dinero o avaluable en dinero**.

Para todos los efectos, se presumirá que toda máquina que reúna las características mencionadas es de azar".

2) Agréganse en el artículo 6°, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Las máquinas definidas en la letra n) del artículo 3° **y los componentes que inequívocamente estén destinados a ellas**, sólo podrán ser adquiridas y distribuidas en el país por las sociedades **operadoras o personas** registradas ante la Superintendencia y su destino sólo podrán ser los casinos de juego regulados por la presente ley.

La importación de máquinas o los componentes a que se refiere el inciso anterior está prohibida, con excepción de aquéllas que realicen las **sociedades operadoras o personas** registradas ante la Superintendencia con anterioridad al ingreso de la mercancía al país. El Servicio Nacional de Aduanas incautará la mercancía infractora que detecte y pondrá los objetos del delito a disposición de la fiscalía local respectiva al momento de **al momento de presentar la denuncia o formular querrela de contrabando de conformidad con las normas establecidas en el Libro III del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, las que serán aplicables en todo lo que no se contraponga con las disposiciones de la presente ley.**

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda determinará el procedimiento y los requisitos para la incorporación y mantención en los registros señalados en los incisos precedentes.

Cuando se dictare alguna de las resoluciones o decisiones a que se refieren los artículos 167, 170, 248 letra c), 250 con excepción de la letra a) y 348 del **Código Procesal Penal**, el fiscal solicitará al juez que le autorice a proceder con la destrucción de las mercancías, conforme con lo dispuesto en el inciso final del artículo 470 del Código Procesal Penal. La suspensión condicional del procedimiento o acuerdo reparatorio que se someta a aprobación del juez deberá contemplar, al menos, la condición de autorización del imputado para la destrucción de la mercancía.”.

3) Modifícase el artículo 37, de la siguiente manera:

a) Agréganse, en el numeral 7, los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:

“La Superintendencia, respecto de las materias de su competencia, podrá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación la entrega de información que conste en la base de datos central del sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados, como, asimismo, información que conste en la base de datos electrónica de otros registros del Servicio de Registro Civil e Identificación. Tratándose de información que no pueda extraerse de manera automatizada de las bases de datos respectivas, y que sea requerida por la Superintendencia, su entrega se realizará previa coordinación entre ambos servicios.

Para los efectos de lo dispuesto en este numeral, se podrán suscribir convenios entre la Superintendencia y el Servicio de Registro Civil e Identificación que faciliten su cumplimiento, regulando la forma de entrega, plazo, periodicidad y contenido, así como toda otra característica de la información requerida.”.

b) Intercálanse, a continuación del numeral 12, los siguientes numerales 13 y 14, nuevos, pasando el actual numeral 13 a ser numeral 15:

“13.- Mantener un registro de operadores de casinos de juego autorizados, respecto de los cuales se podrán ejercer las facultades de revisión de antecedentes y de acceso a información previstas en esta ley.

14.- Calificar, a requerimiento de una municipalidad o del **Servicio Nacional de Aduanas**, teniendo presente la presunción a que se refiere el párrafo segundo del literal n) del artículo 3, la naturaleza de azar que tenga una máquina, en base a los estándares técnicos y antecedentes documentales que la propia Superintendencia señale como necesarios mediante instrucción de general aplicación. Igual atribución podrá ejercer a requerimiento de un fiscal del Ministerio Público en relación con la investigación del delito previsto en el artículo 277 del Código Penal.”.

4) Intercálase, en el artículo 42, a continuación del numeral 9, el siguiente numeral 10, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“10.- Requerir a los organismos a que se refiere el artículo 3° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el

crimen organizado” por “al Servicio Nacional de Aduanas, al Servicio de Impuestos Internos, a la Comisión para el Mercado Financiero y a la Tesorería General de la República, la información que se estime pertinente y necesaria para el cumplimiento de sus funciones respecto de las sociedades operadoras de casinos de juego, y de quienes exploten esas actividades sin autorización, previamente individualizados y de conformidad a lo establecido en el mencionado artículo.”.

5) Reemplázase el artículo 46, por el siguiente:

“Artículo 46.- Las infracciones a esta ley, a sus reglamentos y a las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en este Párrafo.”.

6) Reemplázase el artículo 46 bis, por el siguiente:

“Artículo 46 bis.- Serán sancionados con multa de una hasta quinientas unidades tributarias mensuales las sociedades operadoras de casinos de juego que, durante el período entre el otorgamiento del permiso de operación y el inicio de operaciones del casino, no cumplan con las normas legales o reglamentarias o con las instrucciones impartidas por la Superintendencia.”.

7) Reemplázase el artículo 47, por el siguiente:

“Artículo 47.- Serán sancionados con multa de una hasta quinientas unidades tributarias mensuales las sociedades operadoras de casinos de juego que:

a) Permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas indicadas en los literales a), b), c), e) y f) del inciso primero del artículo 9°.

b) Permitan que el personal del casino de juego, accionistas, directores o gerentes o quienes administren los servicios anexos infrinjan la prohibición establecida en el artículo 15.”.

8) Sustitúyese el artículo 48, por el siguiente:

“Artículo 48.- Serán sancionados con multa de una hasta doscientas unidades tributarias mensuales las siguientes personas:

a) Aquéllas señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 10 que infringieran la prohibición establecida en la misma disposición, sin perjuicio de que la infracción constituya, además, causal de terminación del contrato de trabajo o de destitución, según corresponda.

b) Aquéllas señaladas en el inciso primero del artículo 15 que infringieren la respectiva prohibición.

En caso de que quien incurriera en las conductas señaladas previamente fueren los directores o gerentes de la sociedad operadora, o los encargados de las salas de juego, la multa será de una hasta cuatrocientas unidades tributarias mensuales.".

9) Reemplázase el artículo 49, por el siguiente:

"Artículo 49.- Serán sancionados con multa de una hasta mil quinientas unidades tributarias mensuales las sociedades operadoras de casinos de juego que:

a) Utilicen máquinas o implementos de juego no autorizados. Si como producto de esta conducta se hubiere causado perjuicio o beneficio a los jugadores, la sanción podrá llegar a las dos mil unidades tributarias mensuales.

b) Adulteraren, destruyeren o inutilizaren los libros, registros y demás instrumentos en que deben asentarse los montos con que abren y cierran los juegos.

c) Permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas que porten armas, de conformidad a lo dispuesto en el literal d) del inciso primero del artículo 9°."

10) Sustitúyese el artículo 50, por el siguiente:

"Artículo 50.- Serán sancionados con multa de hasta cinco mil unidades tributarias mensuales las sociedades operadoras de casinos de juego que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 31 que no tenga señalada una sanción diversa en el presente Título. Con todo, lo anterior no será aplicable tratándose de la causal contemplada en el literal a) del referido artículo."."

11) Reemplázase el artículo 51, por el siguiente:

"Artículo 51.- Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de una hasta doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales."

12) Reemplázase el artículo 52, por el siguiente:

"Artículo 52.- Las sanciones establecidas a las sociedades operadoras en este Párrafo se calificarán de la siguiente manera:

a) Infracciones leves, aquéllas señaladas en los artículos 47 y 51.

b) Infracciones menos graves, las señaladas en el artículo 49.

c) Infracciones graves, las señaladas en el artículo 50."

13) Reemplázase el artículo 53, por el siguiente:

"Artículo 53.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar se considerarán las siguientes circunstancias:

a) La importancia del daño causado.

b) El número de personas que se pudiere ver afectada.

c) El beneficio económico obtenido producto de la infracción.

d) La conducta anterior del infractor.

e) La capacidad económica del infractor.

f) Reiteración de la conducta.

g) Reincidencia en los términos previstos en el artículo 53 ter de la presente ley.

14) Elimínase, en el artículo 53 bis, la oración "En caso de reincidencia dentro de un período no superior a un año, las multas podrán duplicarse."

15) Agrégase, a continuación del artículo 53 bis, el siguiente artículo 53 ter, nuevo:

"Artículo 53 ter.- En caso de reincidencia de cualquiera de las infracciones antes indicadas, dentro de un período no superior a tres años, **se podrá aplicar hasta el doble de la multa.**".

16) Agrégase el siguiente artículo 54 bis, nuevo:

"Artículo 54 bis.- **Quien obstruya o dificulte las labores de fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juego entregándole antecedentes falsos será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio. Si para tales fines se eliminaren, ocultaren o destruyeren registros, documentos, soportes tecnológicos o antecedentes de cualquier naturaleza, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio.**".

17) Modifícase el artículo 55, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese su literal a), por el siguiente:

"a) Los procedimientos podrán iniciarse por denuncia, cuando ésta esté revestida de seriedad y tenga mérito suficiente a juicio de la Superintendencia; o bien, de oficio, cuando exista mérito suficiente para ello."

b) Sustitúyese su literal d), por el siguiente:

"d) Las notificaciones se efectuarán por cualquier medio de los permitidos en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

En el caso de las notificaciones realizadas por correo electrónico se entenderán practicadas a contar del día hábil

siguiente al de su envío a la casilla de correo electrónico designada."

c) Sustitúyese su literal h), por el siguiente:

"h) La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de

las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la declaración de la sanción que se imponga al infractor o su absolución.”.

d) Agrégase, a continuación del literal h), el siguiente literal i), nuevo:

“i) Las sanciones que impongan multa serán siempre reclamables y no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

En los casos establecidos precedentemente, aplicada la sanción, la sociedad operadora podrá reclamarla ante el Superintendente dentro de los diez días siguientes, haciendo valer todos los antecedentes de hecho y de derecho que fundamenten su reclamo.

Desechada la reclamación, la sociedad operadora que estime que la resolución sancionatoria no se ajusta a derecho, podrá deducir reclamo en contra de la misma, dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación del acto, ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Una vez acogida a tramitación, la Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Superintendencia, otorgándole un plazo de diez días para formular sus observaciones, contado desde que se notifique la reclamación interpuesta.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y deberá escuchar los alegatos de las partes si una de éstas los pide.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días, la que conocerá en la forma prevista en los párrafos anteriores.”.

18) Derógase el artículo 56.

19) Agrégase, a continuación del artículo 56 bis, el siguiente artículo 56 ter, nuevo:

“Artículo 56 ter.- La Superintendencia comunicará la aplicación de las sanciones, una vez ejecutoriadas, a la Tesorería General de la República.”.

ARTÍCULO 24 (que ha pasado a ser 30). - Modifícase el Código Penal, de la siguiente forma:

1) Derógase el artículo 279.

ARTÍCULO 25 (que ha pasado a ser 31). - Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, y sexto nuevos, en el artículo 53 del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales:

“Asimismo, el contribuyente que opere apuestas o explotare juegos de azar en un establecimiento con patente otorgada para otro rubro será sancionado con una multa de 300% del valor de la patente y la caducidad de la misma, decretando el alcalde la clausura del respectivo negocio o establecimiento.

La violación de la clausura será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, sin perjuicio de la aplicación de la pena establecida en el artículo 270 del Código Penal.

Quedarán exceptuados de la prohibición establecida en el inciso tercero, aquellos establecimientos que se limiten a la comercialización por cuenta de terceros legalmente autorizados para la explotación de juegos de azar, en calidad de agentes, comisionistas o mandatarios, y se encuentren regulados por sus propias leyes orgánicas.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el que explote comercialmente máquinas de azar sin la correspondiente autorización de la Superintendencia de Casinos de Juego conforme con la ley N°19.995 y sus reglamentos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de once a doscientas unidades tributarias mensuales, salvo que las ganancias fueran mayores a tal monto, caso en el cual la multa será del tanto al duplo de lo obtenido. No valdrá como autorización la que hubiere sido obtenida mediante engaño, coacción o cohecho. Cuando la actividad sea desarrollada o explotada por una persona

jurídica, será castigado además como autor del delito quien, en la dirección o administración de los negocios previstos en el presente artículo haya tomado parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite, o quienes concertados para su ejecución, faciliten los medios con que se lleve a efecto el hecho o lo presenciaren sin tomar parte inmediata en él."."

ARTÍCULO 26 (que ha pasado a ser 32). - Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, de la siguiente forma:

1) Intercálase, en el artículo 2°, el siguiente numeral 15, nuevo, pasando el actual numeral 15 a ser numeral 16:

"15.- Suspender cualquier pago o egreso que le haya sido solicitado u ordenado, cuando existan indicios suficientes de que hubo uso fraudulento de cheques, malversación de caudales públicos, o uso de fondos públicos que no se ajustare al fin para el cual se destinaron, sin perjuicio de lo que corresponda de conformidad a la ley N° 19.913. Esta suspensión no podrá ser superior a quince días hábiles, prorrogables por igual período en casos justificados. Transcurrido el plazo, deberá ordenar el pago o egreso correspondiente.".

2) Agrégase, a continuación del artículo 2°, el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

"Artículo 2° bis.- La Tesorería General de la República podrá solicitar a **la Comisión para el Mercado Financiero** la información que requiera para el ejercicio de sus funciones, incluyendo la información referida a titulares de cuentas y tarjetas bancarias que requiera en el marco de su sistema de prevención de ilícitos.".

ARTÍCULO 27 (que ha pasado a ser 33).- En el mes de marzo de cada año y respecto de los procedimientos administrativos terminados en el año calendario anterior, la Comisión para el Mercado Financiero deberá informar a las respectivas Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados la cantidad de veces que en ellos haya ejercido la facultad a que se refiere el numeral 5 del artículo 5 del decreto ley N° 3.538 , del Ministerio de Hacienda, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, la cantidad total de personas a cuyos datos se accedió y el número total de personas sancionadas en proceso administrativos en que se haya ejercido dicha facultad.

ARTÍCULO 34 Nuevo. - Modifícase el artículo 2 de la ley N° 21.595, Ley de Delitos Económicos, en el siguiente sentido:

1) Agrégase en su numeral 3, entre la expresión "168," y el guarismo "169", la expresión "'168 bis'."

2) Reemplázase, en su numeral 7, la expresión "f) y h)" por la expresión "a) y b)".

3) Reemplázase, en su numeral 14, la expresión "Los artículos 73, 118 y 119", por "El artículo 73".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO. - Incrementase en cinco cupos la dotación máxima de personal consignada en la Ley de Presupuestos del Sector Público, en cada una de las instituciones que a continuación se indican: Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas y Unidad de Análisis Financiero.

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente de la partida del Ministerio de Hacienda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La modificación al artículo 25 y la incorporación del artículo 25 bis en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, contenidas en los numerales 1) y 2) del artículo 15 de la presente ley, entrarán en vigencia en forma simultánea a las modificaciones que el numeral 5 del artículo 32 de la Ley Fintec introduce en la referida ley N° 18.045.

ARTÍCULO TERCERO. - El reglamento establecido en el inciso tercero del artículo 2° deberá dictarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

ARTÍCULO CUARTO.- No se aplicarán las exigencias que introduce el numeral 4) del artículo 13 en el inciso penúltimo del artículo 58 del decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, a las personas que al momento de la publicación de esta ley tuvieran una participación superior al 10% de la propiedad de una compañía dedicada al corretaje de seguros, mientras no superen el 15% de tal propiedad y mantengan dicha participación superior al 10%.

ARTÍCULO QUINTO.- La modificación del plazo para conservar libros, formularios, correspondencia, documentos y papeletas que el artículo 8 de la presente ley introduce respecto del inciso primero del artículo 155 del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, sólo aplicará respecto de aquellos instrumentos cuyo plazo de conservación no se encuentre vencido a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.”.

Acordado y votado en sesiones de 16, 21 y 23 de abril; 14 de mayo; 4 y 11 de junio; 2, 9, 22 y 23 de julio; 6, 12 y 19 de agosto; 15 y 29 de septiembre; 6, 13 y 27 de octubre y 1 de diciembre de 2025, y de 5, 12 y 19 de enero de 2026.

Con la asistencia de las diputadas señoras Fries, Naveillan, Orsini y Placencia, y de los diputados señores Alessandri, Cristián Araya (P), Jaime Araya, Jouannete, Longton, Leiva, Leal, Rey y Schalper.

Valparaíso, 19 de enero de 2026.

Mario Rebolledo Coddou
Abogado Secretario de la Comisión

Tabla de contenido

i.	fundamentos del proyecto.....	1
ii.	resumen del contenido del proyecto aprobado por el senado.....	2
iv.-	síntesis del debate habido durante la discusión en general, con indicación de los acuerdos adoptados.....	13
v.	preceptos de rango orgánico constitucional o de quórum calificado.....	90
vi.	trámite de hacienda.....	90
vii.	artículos e indicaciones rechazados por la comisión.....	91
viii.	comunicación a la corte suprema.....	102
ix.	discusión particular.....	102
xii.	texto del proyecto como quedaría en virtud de los acuerdos adoptados por la comisión. 249	